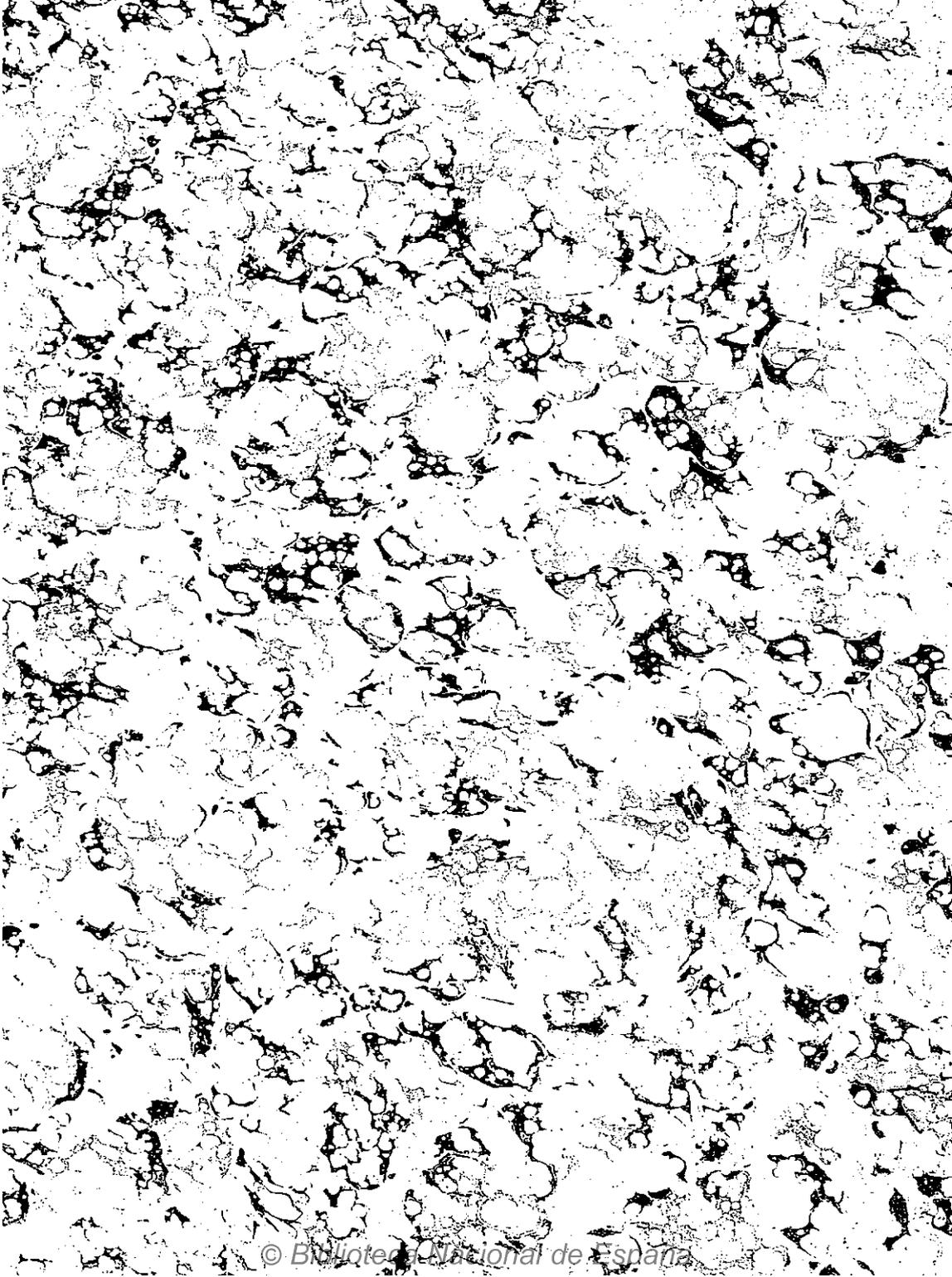


2

63106

2
63106



31-12

(X)

COMPENDIO CHRONOLOGICO DE LOS PRIVILEGIOS REGULARES DE INDIAS,

DESDE NUESTRO SANTISSIMO
Padre Leon X. creado el año de 1513. hasta
nuestro Santissimo Padre Clemente XII.

(que Dios prospere) creado el
año de 1730.

SU AUTOR

*EL REVERENDISSIMO P. FR. DOMINGO
Loffada , Leñor Jubilado Complutense , Theologo de su
Magestad en la Real Junta de la Immaculada Concep-
cion , y de sus Juntas reservadas , Padre de la Santa
Provincia de Santiago , Ex-Ministro Provincial de la
de Castilla, de la Regular Observancia de N. P. S. Fran-
cisco, Ex-Secretario General, Padre de la Orden,
y Comissario General de Indias.*

DEDICADO
AL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE INDIAS.

CON PRIVILEGIO. En Madrid, en la Imprenta de la Causa
de la V. Madre de Agreda , año de 1737.

SEÑOR.



ESTE Compendio de los privilegios de los Regulares de Indias no puede reconocer otro Mecenaz, que le ilustre, que el soberano nombre de V. Magestad; pues aunque le faltan meritos para colocarse en la eminencia de sus aras, como victima consagrada à su grandeza, le sobran titulos para deber ser numerado entre los clientulos de su alto patrocinio, y gozar de la proteccion soberana de su sombra. Con justo titulo se numèran estos privilegios entre las preciosas piedras, que esmaltan la Augusta Corona de España, por ser una nobilissima parte, complicada con la Regalia, joya caracteristica de la magestad, y presèa inseparable de la diadema. Por este respeto, y prerrogativa gozan estos privilegios titulo tan singular para la proteccion, que no dudò el Real Consejero Don Juan de Solorzano afirmar, que los Ministros de su Magestad debian defenderlos, mirandolos, y estimandolos por mas propios de los Señores Reyes Catholicos, que de los Regulares mismos.

Solorz. tom:
2. de Jur. Ind.
lib. 3. cap. 25.

A la soberana sombra de V. Magestad se acoge este Compendio de Privilegios, implorando su poderoso patrocinio, no solo por lo respectivo à las Regalias, sì tambien por lo concerniente al gobierno de tan vastos Imperios; cuyo timòn maneja V. Magestad con tan prudente conducta, y sàbio acuerdo, que no menos atiende à los temporales progressos, que se desvela en los espirituales incrementos de sus Christiandades, que es el cargo, y encargo de la Silla Apostolica, hecho à nuestros Catholicos Monarcas, y à cuyo fin se dirigen los concedidos privilegios de los Regales. Así en su Real Consejo de Indias assegurara nuestro Catholico Monarca el mas cierto imperio, que une con admirable maridage lo Politico con lo Christiano, que es la bafa firme de las Monarquias, sin cuyo engaste falsearà la mayor maquina. Si las armas ceden à las Togas, y las vencedoras Aguilas rinden su penacho à las sàbias plumas, como cantò el discreto Claudiano en elogio de un Real Consejo, en cuyos sàbios dictámenes, y prudentes conductas fiaba el Principe mas que en las armas, asegurando en su direccion el governalle de su Imperio. En las conquistas, manutencion, y extension de los Imperios de Indias se verifica este emblema con mayor verdad; pues à la sàbia perspicaz conducta de su Real Consejo de Indias deben nuestros inclytos Monarcas la manutencion, y extension tan dilatada del nuevo Mundo. Con mas razon, pues, que Claudiano podemos cantar sus versos por debido elogio de nuestro amplissimo Senado:

Prin-

- 1. *Princeps non Aquilis terram cognoscere curat,*
- 2. *Certius in Nobis aestimat Impertum.*
- 3. *Hoc ego Concilio collectum metior Orbem.*
- 4. *Hoc video Coetu quidquid ubique micat.*

Claud. in Pa-
negyr. Man.
Theodor.

A tan esclarecidos titulos se agrega, Señor, el no menos noble, que es el de los meritos, que con singular especialidad condecoran à los Regulares de Indias por los insignes servicios, y excesivos trabajos, que han hecho, y padecido en las espirituales conquistas de tan barbaras Naciones. Ellos fueron los primeros, y casi unicos Operarios Evangelicos, que con zelo Apostolico emprehendieron tan gloriosa, como difícil conquista, desmontando aquellas incultas selvas, y arrancando tanta maleza de idolatría, errores, y supersticiones, como brotaban aquellos faldrosos páramos. A su continua labor, à su incansable zelo, y al perenne riego de mucha sangre derramada à manos de los barbaros, se debe la assombrosa feracidad de tantas Christiandades, como se miran plantadas en tan dilatadas Provincias, que yà descuellan fecundas doradas macollas de el grano Evangelio, no sin tierna excesiva alegría de la Iglesia, sumo gozo de la Christiandad, y con tan singular gloria de nuestrs Catholicos Monarcas, que en la exaltacion de la Fè Catholica, y dilatacion de el nombre de Christo, se llevan sin disputa la palma entre los Principes Christianos. A costosas incessantes expensas de su Magestad continúan los Regulares las espirituales conquistas, con tan Apostolico zelo, que cada dia solici-
tan

Isai. 60.
Isai. 18.

tan nuevas Misiones, embiando à la gente, y Gentilidad *expectante* los *Angeles veloces*, que pronunciò *Isaiás*, y las *volantes nubes*, que riegan con las aguas de la eterna salud la sedienta desierta tierra de tanta gente *convulsa*, *dilacerada*, y *conculcada*, por la ceguedad de la idolatría, y brutalidad de sus irracionales costumbres, y torpes errores.

Notorios son à V. Magestad estos heroycos servicios en obsequio de la Fè Catholica, y en descargo de la Real conciencia, tan estrechamente obligada à estas cargas; y no sabèmos, que fuera de los Regulares, emprehendan otros (que tanto anhelan por el goze,) las espirituales conquistas, aviendo mies tan copiosa en tan dilatados incultos campos. La consequencia para la distribucion de los premios, si tal vez suele parelogizarla alguna razon politica, nunca empero puede obscurecerla la recta razon, y luz clarissima de aquella Celestial Astrèa, que con equidad reparte los premios segun la medida de los meritos, y à consequencia de los servicios, y trabajos.

Los privilegios concedidos por la Silla Apostolica, y solicitados por nuestros esclarecidos Monarcas, fueron, Señor, no solo conferidos para premio de tan heroycos servicios, si tambien en soberano aliento, estímulo, y excitativo de los demàs en lo futuro, como consta de su contexto, y lo declara generalmente el Grande Padre San Ambrosio en el justo galardòn de el Soldado veterano. Y que aliento animará à los presentes Soldados, y Operarios Evangelicos, si advierten
en

S. Ambrosio de
Vid. Et alios
futuræ spes
quietis subeun-
dis promptio-
res faciat.

en los veteranos no pocos lastimosos destrozos de sus mas hidalgos fueros , honores . y privilegios, quando avian de gozar los mas colmados premios de tanto fudor , y trabajo?

Solo puede , y debe animar el soberano patrocinio de V. Mag. en cuyo justissimo Areopago goza la justicia los cabales de sus fueros , y la equidad el folio de la mas recta distribucion , y christiana economia. En este Enchiridion se representan con brevedad los soberanos privilegios con que fueron condecorados por los Sumos Pontifices , y nuestrs Catholicos Reyes, los Regulares, para que animosos emprehendiesen tan gloriosa conquista. Su Apostolico zelo correspondiò tan à satisfaccion de ambos Soberanos , que en sus elogios se derraman largamente , recomendando servicios de tanta monta , y utilidad publica. Solo pretendemos , que V. Mag. passe por los ojos esta lista de privilegios , y servicios (continuados por solo los Regulares) en la propagacion de la Fè , y descargo de la Real conciencia , y conocerà su alta comprehension quan dignos son de su patrocinio , escudo , y defensa. El motivo , Señor , de dar à luz publica este Compendio , es , subministrar à los Religiosos las especies principales de sus privilegios , y facultades , para que ni propassen los terminos prescriptos , ni por ignorancia omitan sus facultades para el alivio de los Fieles , y bien de las Conversiones. Muchos puntos se han hecho disputables, (despues de algunos Decretos) los que ceñimos à la mayor brevedad , siguiendo las doctrinas mas fundadas en Sagrados Canones , y regular Theologia. Todo empero con el
mas

mas rendido afecto, y profunda veneracion su-
jeto al mejor juicio, determinacion, y correccion
de V. Mag. por cuya exaltacion, conservacion,
y grandeza ruego à nuestro Señor incessantemen-
te en mis sacrificios, como lo necesita el bien
publico de tan dilatados Imperios, y la conver-
sion de tantas almas, que alli residen en la region
de las tinieblas, y sombra de la muerte.

De V. Magestad,

Humilde, y menor siervo,

Fr. Domingo Lozada,

CEN-

CENSURA DEL M. R. P. FR. EUSEBIO

Gonzalez de Torres , Ex-Lector de Sagrada Theologia , Ex-Custodio , y Padre de la Santa Provincia de Castilla de la Regular Observancia , y Chronista General de toda la Orden de nuestro Padre San Francisco.

LOS Escritos de los Heroes de la Sabiduria (entre los quales descuella como Gigante el Sapientisimo , y Reverendisimo Autor de este Libro) se remiten à los inferiores , no para la censura , ni aun para el elogio , sino para el cumplimiento religioso de la formalidad , y disposicion del Santo Concilio Tridentino. (1) No se remiten , digo , para la censura ; porque las producciones de tales Heroes son de condicion de luz , que en las entrañas de su mismo ser embebe su aprobacion. Ni para el elogio ; porque seria injuria de su grandeza suponer , que cabia esta en la limitada esfera de una inferior alabanza. En esta consideracion , y en cumplimiento de mi rendida obediencia al precepto de nuestro Reverendisimo Padre General , solo debo decir , que es este Escrito obra de nuestro Sapientisimo , y Reverendisimo Padre Fray Domingo Lossada , Lector Jubilado Complutense , Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion , y de sus Juntas reservadas , Padre de la Gravissima Provincia de Santiago , Ex-Ministro Provincial de la de Castilla , Ex-Secretario General de nuestra Serafica Orden , y Comissario General de Indias , Aguila de grandes alas , y de buelo competente à ellas. Aun quando en Alcalà estava en su nido , veneraba la Universidad la ardua elevacion de sus conceptos. Saliò à volar en nuestro Emisferio ; y volò tan velòz , yà en lo Ascetico , yà en lo Canonico Regular , y yà en lo Dogmatico , que llenò de admiracion el ambito de España. Ahora amplia su buelo adonde se extiende su jurisdiccion , que es quanto puede volar un Aguila. (2) Allà và , y buea à las Indias , no para utilidad propria , sino para el emolumento age-

(1)
Trid. sess. 4.
de Edit. Libr.

(2)
Aquila latissime volat. Viliaprobata in Corona Nova, ferm. 13.

(3)
*Aquila optimè
procurat pullos
suos per dicituribus
leporibus,
& similibus
hujusmodi Ri-
chara. lib. 1.*

(4)
*Qui mittit in
mari Legatos,
& in vasis pa-
piri super
aquas. Isai. 18
2.*

(5)
*Et data sunt
ala dñe Aquila
magne, ut
volaret in De-
fertum, ubi
alitur per tem-
pus, & tem-
pora, & di-
midium tem-
poris. Apocal.
12. 14.*

(6)
*Capit. Gener.
Romæ anno
1651.*

ño. Este es el que réyna en su pròvid o gèneroso pecho; porque es Aguila, que para los suyos à toda costa busca, no solo alimentos; sino digestivos. (3) Después de aver poblado desde el año de 1729. à las Provincias de Indias de tantos Misioneros, como han surcado los Mares para su espiritual conquista, aora passa à visitarlos officioso, no en vasos fuertes, sino en las hojas de este Compendio, con que instruye à los mismos, que embiò. (4) Es Compendio Chronologico, *ò de tiempos* el que buela à los Desiertos de Indias, donde serà officioso, no solo para los Ministros, sino tambien para sus dilaceradas Naciones. (5) Las dos alas, que lo conducen, son la facultad Pontificia, y Regia. La Regia instando; la Pontificia concediendo, con tanta complicacion, que segun parece, no se puede mover una sin la otra. La Pontificia, que exime, solo se puede mover à la sombra de la Regia, que protege. Esto entre otras muchas cosas, especialmente notadas contra algunas opiniones menos advertidas, hace reparar, y ver el Reverendissimo Lossada en este Compendio, cuya alabanza es conforme al nombre del Autor. Esta es sobrada aprobacion, y el mas condigno elogio à su Libro: al modo, que se decia de la rubrica de Apeles en sus Tablas originales. Con esto dexo dicho, que todas las lineas de este Libro corren derechamente conformes à las reglas de nuestra Santa Fè, y de las buenas costumbres; y que su mas decente elogio debe ser en mi un reverente silencio, como lo juzgò de otro merito incomparable toda nuestra Religion Serafica: *Venerandum silentium, quo nullum est cordatius præconium.* (6) Así lo siento en este Conven- to de N.P. San Francisco de Madrid en 15. de Diciem- bre de 1736.

Fr. Eusebio Gonzalez de Torres;

LIGEN:

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRAY Juan Bermejo, Lector Jubilado, Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Ministro General de toda la Orden de N. S. P. S. Francisco, y Siervo, &c.

Por el tenor de las presentes, y por lo que à Nos toca, concedemos nuestra bendicion, y licencia, para que pueda darse à la Prensa un Libro, que ha compuesto el Reverendissimo Padre Fr. Domingo Lozada, Lector Jubilado, Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Padre de esta nuestra Provincia de Castilla, y Comissario General de Indias; cuyo titulo es: *Compendio Chronologico de los Privilegios de los Regulares de Indias*: atento à que de orden nuestro ha sido visto, y examinado por Theologo de la Religion, y à que nos assegura no contiene cosa alguna contra nuestra Santa Fè Catholica, ni contra las buenas costumbres. Y en lo demás se observarán los Decretos del Santo Concilio de Trento, *ac ceteris de jure servandis*. Dat. en este nuestro Convento de San Francisco de Madrid en 22. de Diciembre de 1736.

Fr. Juan Bermejo,
Ministro General.

Por mandado de su Rmã

Fr. Diego de Espinosa,
Secret. Gen. de la Orden

APROB

minación de sus potencias, y aspirar à la perfeccion por medio del desprecio del Mundo, propria abnegacion, mortificacion de la carne, oracion, contemplacion, y demàs exercicios de virtudes: por lo qual observò un Curioso, (12) que de los treinta y tres Santos primeros, que con la solemnidad moderna canonizò la Santa Iglesia, los treinta fueron Regulares. Otro advirtió, (13) que de quantos Santos ha tenido la Iglesia de Dios, exceptuando los Martyres, han sido pocos los que no han sido Regulares.

(12)
S. Petr. Dom.
cit. por N. Vi-
llar. Gov. Pa-
cif. Eccl. tom.
1. q. 6. artic. 1.
num. 1.

(13)
Bel. in Præfat.
lib. de Monach

Respecto de los proximos, de que pongo por testigo al Mundo todo, que purgado de sus errores con la predicacion de los Regulares, è iluminado con su doctrina, y exemplo, ha recibido la perfeccion Christiana. Con la individuacion se hace innegable esta verdad. Tengo observado, que de quatro Doctores principales, que para confusion de sus enemigos, y para su ensenanza diò Dios à la Iglesia Latina, los tres fueron Regulares, como son, San Agustin nuestro Padre, el Gran Gregorio, y el Maximo Doctor San Geronimo, con otros innumerables de segunda classe, como San Alipio, San Possidio, San Prospero, San Fulgencio, Obispo Ruspense, Santo Thomàs, San Buenaventura, San Anselmo, y otros. Los principales Doctores de la Iglesia Griega, Regulares fueron, como San Basilio, San Gregorio Nacienceno, San Gregorio Nisleno, San Athanasio, y otros muchos. Y asì el Nacienceno dixo, (14) que la porcion mas sàbia, y mas escogida de la Iglesia son las Sagradas Religiones: *Partem selectiorem, & sapientiore[m] Ecclesie.* Y la razon es clara, porque en sus Coros se crian los Exercitos de los Soldados mas arreglados: *Nisi Choros Castrorum?* Sus Claustros son las oficinas donde se fabrican todas las armas ofensivas, y defensivas con que quedan postrados los enemigos de la Fè. Por esso con delicada alegoria en aquellos Compañeros de la otra Nave, que San Pedro desde la suya llamò en su ayuda, para assegurar la pesca, que refiere (15) S. Lucas: *Et annuerunt socijs, qui erant in alia Navi, ut*

(14)
Nacian. Orat.
in Laud. Basil.

(15)
Lucæ cap. 5.
vers. 7.

venirent, & adjuvarent eos, entendió San Buenaventura los Regulares, que para pescar almas, en todo tiempo han sido fieles Coadjutores de la Santa Sede, y de los Señores Obispos. A esto aludió San Pio V. quando à las quatro Mendicantes, y en ellas à todas las Sagradas Religiones, comparó à los quatro Rios del Paraíso, que con el riego de sus cristales fertilizan las quatro partes del Mundo. Por los aciertos con que en todo tiempo han continuado los Regulares en la Iglesia el exercicio de los actos gerarquicos, innumerables Padres, y Obispos los llaman Angeles, Querubines, Serafines, y aun Dioses. Mas porque no intento formar de sus elogios, como se pudiera, una Libreria en lo ceñido de una Aprobacion, sea Juez de esta verdad uno de nuestros mayores enemigos Eusebio, Obispo Arriano, que de los Regulares habló

(16) así: *Quasi quidam Dei sunt reliquorum hominum vite inspectores*: que desde la eminencia de la perfeccion de su estado cuidan de purgar, iluminar, y perficionar la vida de los demás hombres; como Dios, que de la altura de su soberania fomenta, conserva, y gobierna con su providencia todo lo criado.

De donde se infiere, que es voluntario, y sin fundamento el decir, que por penuria de Clerigos se les ha dado à los Regulares potestad de exercer actos gerarquicos. Lo uno, porque no es essa la razon, sino la que dió el Papa Bonifacio IV. y está (17) expressada en Derecho: *Quo quis celsior, tanto & in his potentior*. Lo otro, porque enseña Santo Thomàs, (18) que los Presbyteros Regulares no tienen incapacidad Canonica para tener autoridad ordinaria, ó delegada para exercer dichos actos gerarquicos: *Quin Monachus possit accipere auctoritatem ordinariam, vel commissam ad alios adducendum*. Lo otro, que el Derecho comun tiene determinado, (19) que los Regulares pueden poseer Beneficios Seculares, y Regulares, como los poseen los Cabildos de los Canonigos Regulares, y los Conventos de los Freyles de las Ordenes Militares; y el Convento de Cluni, cuyos Monges

(16)

Euseb. lib. 12
Evangel. Demonstr. cap. 8

(17)

Cap. Sunt nonnulli, 16. q. 12

(18)

Div. Thom. opusc. 15. c. 4

(19)

Cap. Quod Dei timorem de Stat. Monach.

(20)
Trid. Iess. 14.
cap. 10.

convirtieron con su predicacion aquellos Países antes, que en ellos huviera Obispos, que por esso se llaman *nullius Diocesis*; y de tales Curatos manda el Concilio, (20) que no se puedan conferir à otros: *Religiosis tantum illius Ordinis :: & non alijs :: conferantur*. Lo otro, que en el estado gerarquico de la Iglesia los Presbyteros Religiosos están en el mismo orden, y grado, que los Clerigos Seculares, como asegura Guillermo Parisiense: *Ordinem Clericorum continere ordinem Sacularium, & Claustralium*. Y así por los años de 398. y antes los Regulares Ordenados estaban unidos con el Clero: y en tiempo de nuestro Padre San Agustín en Africa unos, y otros indistintamente eran Parrocos, y servian las Iglesias. Y no se debe estrañar; porque si segun San Geronimo, (21) *Clerigo*, significa *electo de Dios*; este significado con mas propiedad, y perfeccion se verifica de los Regulares, que renunciando el Mundo por su profesion, con especialidad, y de proposito están dedicados al servicio de Dios, y son sus electos, como dixo el Nacienceno: *Selectiorem Ecclesia partem*.

(21)
12. q. 1. cap.
Duo sunt;

(22)
D. Hieronym
epist. 60 & 62

(23)
Sanct. Grego.
Magn. caus.
16. q. 1. cap.
Ex authorit.

Es antiquissimo en la Iglesia de Dios, que los Regulares por sus privilegios, y por perpetua delegacion de los Papas tengan facultad para exercer dichos actos gerarquicos. San Geronimo afirma, que en su tiempo la tenian cinco Presbyteros de su Convento (22) de Belén: *Quinque fuisse Presbyteros, qui suo jure poterant baptizare*. Notese el *suo jure*, que denota, que en virtud de privilegio del Papa adquirian derecho, que fuese suyo. San Gregorio Magno, (23) considerando los imitadores de los Apostoles, dà à los Presbyteros Regulares potestad para predicar, y administrar Sacramentos: *Sacerdotibus Monachis Apostolorum figuram tenentibus liceat predicare, baptizare, communionem dare, pro peccatoribus orare, poenitentiam imponere, atque peccata solvere*. Antes del descubrimiento de Indias varios Pontifices constituyeron à los Regulares Misioneros Apostolicos, y para las quatro partes del Mundo, donde fuesen à predicar el
San.

Santo Evangelio, y convertir almas, les concedieron tan omnimoda facultad, y sin mas licencia, que aquella, que ellos, como Ordinarios de los Ordinarios, les daban; y potestad tan ampla, que aunque huviesse Obispos en aquellas tierras, sin subordinacion à ellos pudiesen predicar, administrar todos los Sacramentos, que *non requirunt dignitatem Episcopalem*, y conocer de todas las causas matrimoniales, dispensando en todos los grados prohibidos, como no sean por Derecho Natural, ni Divino, y que *possint omnia, que pro loco, & tempore videant expedire ad honorem Dei, &c.* como se puede ver en nuestro Vera-Cruz, Oraculo de su tiempo, en la respuesta à una Consulta, que cierto Obispo escrupuloso le hizo, y la refiere nuestro Fr. Gaspar (24) de San Agustia en su Historia de Filipinas.

Desde el descubrimiento de las Indias, hasta este tiempo, han continuado los Sumos Pontifices, como se ve por su orden Chronologico en este docto Compendio en confirmar dichos privilegios, concediendo otros de nuevo para las Indias, y demàs partes del Mundo, constituyendo à los Prelados de las Religiones, y à los deutados por ellos Legados suyos, y Parrocos antes, y despues del Concilio de Trento; unos à instancia de los Reyes, otros *motu proprio, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*: y si uno ha puesto alguna limitacion, el successor la revoca, y restituye con toda su extension dichos privilegios *in pristinam auctoritatem*. El Papa Paulo IV. concedió de nuevo todo lo concedido por sus antecesores; y que fuesse privilegio, no solo lo concedido por el, sino lo concedido por los Reyes: con que hizo privilegio tres Cédulas de su Magestad; una en que manda, que los Obispos no pongan Fiscales en los Pueblos de los Indios, ni recién convertidos; otra en que manda à los Diocesanos guarden à los Religiosos los privilegios en favor de la conversion de los Indios; otra en que manda no pongan Clerigos donde estàn Frayles. Este mismo Papa manda, que todos los dichos privilegios,

(24)
Gasp. de San
Agust. Conq.
de Philipinas,
p. 1. à fol. 195

*Et in eis contenta largius sint interpretanda, Et omnia
Et singula in favorabiliorem, Et ampliore partem
sint interpretanda.*

Que el Papa puede conceder dichos privilegios es de Fè; y lo contrario es uno de los errores de Juan de Poliaco, que condenò el Papa Juan XXII. declarando por Hereges à los que con pertinacia le enseñasen. Que dichos privilegios no son contra el estado gerarquico de la Iglesia, ni contrarios à los Sagrados Canones: *Sed potius consonæ, Et saluti animarum Christi fidelium plurimum profutura*, definiò contra Guillermo Riveto, Rector de la Universidad de Paris, el Papa Calixto III. en una notable Constitucion; que comienza: *Inter cetera*, que se hallarà en nuestro Bulario, impresso en Roma año 1628. à fol. 104. Lo otro, que dichos privilegios, como dixo (25) S. Antonino, no sòn perjudiciales à los Señores Obispos; sino de mucho alivio, y conveniencia, puesto que sin culpa suya eximen los Papas, que pueden, de su jurisdiccion à los Regulares. Y diò la razon: *Sic enim Populus Dei est multiplicatus, ut vix sufficiant vires Prælati mediam partem subditorum instruere, Et corrigere: præstatur autem præjudicium his, qui querunt, quæ sua sunt, non quæ Jesu-Christi.*

(25)

S. Antonin. in
Sum. 3. part.
tit. 22. de Po-
rest. Pap. S. 22

(26)

Chaffaing de
Privil. Regul.
p. 1. tract. 1.
cap. 1. prop. 5
in sol. ad ob-
ject. 2.

Lo otro, que en sola Italia (26) ay quarenta y siete Obispos eximidos de la jurisdiccion de los Arzobispos, de quien por derecho comun eran subditos. En todas las partes del Mundo ay tantas Universidades, Colegios Mayores, y otras Comunidades eximidas de la jurisdiccion de los Señores Obispos. Una Letania de derechos antiguos ha quitado por justos motivos la Santa Sede à los Señores Obispos. Nada de esto los estimula, y solo han de ser la piedra del escandalo los privilegios de los Regulares, que sin embargo de ellos veneramos la alta dignidad de los Señores Obispos, somos sus Coadjutores, y como tales acreedores de su amor, y caridad, que debemòs grande à muchos, que consideran estos motivos; y à los que nos molestan se puede aplicar el Decreto, que en se-

femejante cafo dirigió al Arzobifpo de Salerno la Sa-
grada Congregacion de Cardenales , que en fu Regif-
tro , al fol. 139. dice afsi : *Advertat Dominatio veftra
procedere cum circumfpectione , cum Religiofis , nifi
velit fe multis cenfuris irretiri , quatenus fortasè jam
non fit , quia novit eos habere infinita privilegia , &
non effe fubditos Ordinario.*

Estos privilegios fon complicados con el Real
Patronato de las Indias , y con los motivos por que el
Papa le concedió , como consta de la Bula , que está
tomo 1. de las Cédulas impresas de las Indias , al fol.
33. y con la ultima voluntad , y Testamento de la Ca-
tholica Reyna Doña Ifabèl , de gloriosa memoria, que
está en dicho libro al fol. 34. y con la fuprema potes-
tad del Rey nuefiro Señor , que en cumplimiento de
los motivos con que fe concedió el Real Patronato,
expidió fu Mageftad las tres Cédulas arriba citadas, y
efpecialmente la en que manda à los *Diocefanos guar-
den à los Religiofos los privilegios en favor de la con-
verfion de los Indios* , los quales concedieron , espe-
cialmente el Papa Adriano VI. y San Pio V. *ad inf-
tantiam Regum.* Y lo que mas es de notar , que los
fines mifmos con que los Papas Julio II. y Alexandro
VI. pusieron por motivos de la conceffion del Patro-
nato , exprefsò por motivos para conceder à los Re-
gulares fus privilegios el Papa Adriano VI. que dà à
los Prelados , y à quien ellos lo cometieren *omnimo-
dam authoritatem in utroque foro tantam , quantam
ipfi Prelati , & per eos deputati de Fratibus fuis ju-
dicaverint opportunam , & expedientem pro conver-
fione dictorum Indorum , & manutentione , ac pro-
fectu illorum , & aliorum prefatorum in Fide Catho-
lica , & obedientia Sanctæ Romanæ Ecclefiæ , &c.* De
que fe infiere , y parece , que con el mifmo empeño
con que el Supremo Senado defiende el Real Patrona-
to de Indias , debe defender los privilegios de Regu-
lares , complicados con èl.

Estos privilegios gozan todas aquellas qualifica-
ciones , que en Derecho fon excepciones , que refisten-
fu

(27)
1. ad Corinth.
cap. 4. v. 15.

su revocacion por cláusulas generales, y sin hacer á lo menos expresa específica mención de ellas. La primera es, que estos privilegios no tienen naturaleza de privilegios gratuitos, sino de contrato oneroso, como se ve en las tres obligaciones, y gravámenes, que nos pone el Papa Adriano VI. en las palabras citadas, y son, *conversion de Indios, educacion, y aprovechamiento de ellos, y mantenerlos en la obediencia de la Santa Iglesia Romana*: y estas obligaciones continuamente, y sin cessar están desempeñando las Sagradas Religiones; yá predicando, pudiendo decirles con la debida proporcion lo que San Pablo (27) á los de Corinto: *Nàm si decem millia pedagogorum habeatis in Christo, sed non multos Patres: Nàm in Christo Jesu per Evangelium ego vos genui*, así en las Indias Occidentales, como Orientales, y en las Islas Filipinas, abriendo puerta al Santo Evangelio en el Japon, China, y otras Naciones á costa de sus vidas, y de grandes trabajos: y actualmente el año de 1734. nuestros Misioneros de Bujay, en dichas Islas, quedaban bautizando los que faltaban de la Nacion Isinay; y la inmediata Nacion á estos, llamada Balinon, pidió el Santo Bautismo: los Igorrotes pidieron Ministros, y los Tingianes de Ilocos pidieron Bautismo. Despues de convertidos los reducen á que hagan Poblaciones, donde les ponen Escuelas, les forman Cathecismos en sus lenguas, enseñandoles aun á sembrar, siendo los Padres escudo infatigable para que nadie les haga vejacion, padeciendo por ello persecuciones.

La segunda qualificacion es *ius questum*; porque si en tiempo de San Geronimo exercian *jure suo*, adquirido en virtud de privilegio Apostolico, aquellos Regulares los actos gerarquicos; que será oy dia despues de tan repetidas confirmaciones, y nuevas concessiones de los Papas? La tercera es de sentencia, que pasó á cosa juzgada; porque si esta resulta de tres sentencias conformes en la substancia, en el efecto, y en el fin que miran, y que todas tres sean sobre un mismo negocio, como defienden infinitos Doctores,

y Decisionses de la Rota; no digo tres, sino trecientas sentencias ha avido à favor de los Regulares ante su Santidad sobre el mismo negocio de sus privilegios; y sola la Constitucion citada de Calixto III. contiene mas de tres sentencias conformes à favor de las Religiones sobre punto de privilegios. La quarta es la excepcion de immemorial, de que no se puede dudar despues de tantos siglos.

No obstante no se puede dudar, que el Papa con justa causa puede revocar dichos privilegios, no por clausulas generales, sino haciendo expressa especifica mencion de todas las dichas excepciones. Doy la razon por partes; y en quanto à la primera no es capaz de revocacion, novedad, ò modificacion alguna, como afirma (28) Menoquio: *At diversum est in eo, qui ex causa onerosa, ut ex contractu habet immunitatem, cum jus ejus, neque in re quidem minima, possit ledi.* Bonacina (29) despues de afirmar, que esta clausula non obstante privilegio sub quacumque forma concessio, es suficiente para derogar privilegios, que piden para su derogacion expressa mencion de ellos *de verbo ad verbum*, pone esta limitacion: *Secundò non extenditur ad privilegium concessum per modum contractus, nisi in revocatione dicatur, velle in genere revocare privilegium, quamvis concessum fuerit per modum contractus*; y para esto cita à Suarez, Sanchez, Molina, Azòr, Panormitano, Salas, y à otros.

En el lugar citado, proposicion 1. despues que al numero 1. distinguiò los dos generos de privilegios gratuitos, y *habentes vim contractus, que non veniunt nomine privilegij*, por ser su nombre proprio *contractu privilegiado*, dice asì al numero 2. *Dixi privilegium gratuitum, quod videlicet gratis conceditur, nam privilegium, quod datur per contractum onerosum, vel in remunerationem, per se loquendo non potest revocari*; y cita à Suarez, Vazquez, Anton. Gabr. Reginald. Lefs. Salas, Bart. Panormit. Bald. Alexand. à Felino, y à otros: y asì ibi, proposicion 2. numero 13. con Rodrig. Henriq. Salas, Sanchez, y otros, enseña, que

(28)
Menocho. con.
156. num. 33,
lib 2.

(29)
Bonacina de
Leg. dispur. 1.
q 3. punct. 8.
§ 3. propos. 2.
num. 112.

el Año del Jubileo , ni revocò , ni se suspendió la Bula de la Santa Cruzada , no obstante , que el Sumo Pontifice decia , que suspendia todas las gracias , Indulgencias , y facultades hechas *etiam singularibus personis , etiam ad instantiam Regum quomodocumque concessas* , & *ex quibuscumque causis* , sin mas razon , que el que la Bula tiene fuerza de contrato oneroso : y teniendo los dichos privilegios la misma fuerza , por mas clausulas derogatorias de privilegios , que se pongan , y de Constituciones Apostolicas , como no se expresse , *saltè in specie* , derogacion de contrato oneroso , no se derogan dichos privilegios , como en una Constitucion con que fomentò la observancia de nuestra Religion San Pio V. despues de todo genero de no obstantias , añade : *Etiam per modum statuti perpetui initi , ac initi , & stipulati contractus* ; porque si no es debaxo de esta expresion , no se abraza el contrato oneroso .

La segunda qualificacion pide para su derogacion gravissima causa , y es una de las reglas de la Cancelaria : *Quia jus quasitum non licet Papæ tollere sine justa causa* ; y mas si es adquirido con trabajos continuos , y como premio de ellos , como lo es el de estos privilegios , como expresan en sus Bulas los Papas ; y asì por sola revocacion de privilegios no se entiende revocado este *jus quasitum* de los Regulares , como consta (30) del Derecho . Y aunque se pusiera clausula *expresse* derogatoria , no tuviera su efecto , sin oír primero à la parte , como estableció Urbano VIII. por regla , sin que primero se ponga clausula derogatoria de esta regla de Urbano VIII.

Para la tercera , y quarta nos dà en sus Decisiones la Sacra Rota regla de que no se pueden derogar , sin hacer expresa especifica mencion de ellas . Una es en numero la 712. entre las que recogió Serafino , en que copiosamente se enseña esta doctrina , & *in terminis* , num. 4. ibi : *Et sic habes , quod Concilium Tridentinum in casu hujus Decreti 20. §. Adhuc , sess. 24. non tollit sententias , & res judicatas . Nam quem-*
ad-

(30)
 Cap. Si his,
 qui de Præb.
 in 8.

admodum non derogat: immemoriali, quia de ea non facit mentionem, sicut facit in alijs Decretis, quando vult illi derogare, prout in Decreto, cap. 4. sess. 6. & cap. 4. sess. 14. & cap. 6. sess. 23. Ita, & eadem ratione non derogat sententijs, & rei judicatae, ex quo de eis mentionem non facit. Jasson in leg. Causas, vel Lites, num. 4. & seqq. Cod. de Transact. Decius cons. 296. num. 3. post Alex. cons. 94. in princip. lib. 2. & Felin. in cap. Super Litteris, num. 14. &c. Garc. de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 207. refiere otra para lo mismo; y num. 200. y 202. trae muchas Decisions de la Sacra Rota, que prueban lo mismo, y una lucens. jurisdict. visitandi, que dice asì: Congregatio censuit circa cap. 8. sess. 7. praesupposito, quod sententia, & concordantia excludant Episcopum à visitatione, illis Concilium non derogare, cum enim dict. cap. faciat diversas derogationes, censetur alijs non expressis noluisse derogare. Con esta regla se comprueba, que ninguna Bula derogatoria de privilegios con todas las no obstantias usadas, y no usadas, que quisiere, derogará los dichos privilegios, no expressando todo esto: Non obstante privilegio habente vim contractus onerosi; non obstante jure tertio quasito; non obstante re judicata; non obstante immemoriali, y demás no obstantias, que expresen las demás especificaciones contenidas en dichos privilegios, como complicados con el Real Patronato, y con el favor de los Indios.

Descifrada la gravedad de esta importantísima materia; y su utilidad, pudiera correr la pluma en alabanza de los aciertos con que el sábio Autor ha escrito este Compendio Chronologico; y por ser su apasionado, no me ha parecido sonrojar su modestia; y solo dirè con mucha verdad, è ingenuidad, que esta Obra dice mas de lo que dice: propiedad, que deseaba (31) Seneca en un Varon sábio: Hoc in Viro sapiente exigo, ut oratio ejus sine impedimento exeat, & proferat magis, quam profuatur; y que à vista de esta Obra de la Sabiduria, muestra su cobardia el oro, se encogen vergonzosas las perlas, y las piedras mas precio-

(31)
Senec. epistol.
40.

(32)
Job cap. 28.
36.

ciotas, quedando por ella las Indias mas ricas, que por lo restante de su opulencia: (32) *Non conferetur tinctis Indiæ coloribus, nec lapidi Sardonicho pretiosissimo, vel Saphiro. Non æquabitur ei aurum, vel vitrum, nec commutabuntur ei vasa auri.* Es muy conforme à la Fè, y buenas costumbres, y conduce mucho para la paz. En nada se opono à las Regalias de su Magestad, antes defiende lo complicado con ellas, por lo qual se le puede, y debe dar para la Prensa la licencia que pide. Así lo siento, *salvo meliori*, en este Convento de San Felipe el Real de Madrid, Orden de nuestro Padre San Agustín, en 24. de Febrero de 1737.

Fr. Juan de Illacuriaga.

LICEN.

LICENCIA DE EL ORDNARIO.

NOS el Licenciado Don Antonio Vazquez Goyanès y Quiroga, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, Theniente-Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios de los Regulares de Indias*, su Autor el Reverendissimo Padre Fr. Domingo Lossada, Lector Jubilado Complutense, Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Padre de esta Santa Provincia de Castilla, de la Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco, y Comissario General de Indias: atento, que de nuestra orden, y comission se ha visto, y reconocido, y no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à 26. de Febrero de 1737.

Lic. Goyanès

Por su mandado

Gregorio de Soto

CENSURA DEL DOCTOR DON FRANCISCO
de Sagardía y Palencia, del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de las Indias, Oidor Decano de la Real Audiencia de Charcas, y nominado por su Magestad (que Dios guarde) para la de Lima.

POR remisión de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, que se sirvió hacerme para su examen, he visto el Libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*, escrito por el Reverendísimo Padre Fr. Domingo Loffada, Lector Jubilado Complutense, Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Ex Ministro Provincial de la Santa Provincia de Castilla, Padre de la de Santiago, Ex-Secretario General de la Orden, y Comissario General de las Indias: y es cierto, que ay Obras, que deben tan singular recomendacion á la fama de sus Autores, que traen solo con la inscripcion de el en sus liñteles, aun antes de su interior reconocimiento, todo el rumor de los aplausos: que por esto dixo el Gran Basilio, *homil. 12. in Prov.* que de la autoridad del que dice, depende ser aceptable lo que se predica: *Auctoritas enim Doctoris acceptum sermonem facit.* Y Horacio *in Art. Poet.* (*Intererit multum Dabus ne loquatur, an Erus:*) *Maturus ne senex, an adhuc florente iuventute fervidus.* Por lo que apenas ví el titulo de la Obra, y el rotulo de su Autor, quando estuve casi determinado á dar mi Aprobacion, y aun á levantar el grito de su elogio, suponiendole todos los atributos de buena, antes de llegar á los escrutinios de examinada: *Nam satis Authoris dicere nomen erat.* Ex Jacob. Pirich. *in Pet. Apian.* Y siendo exempto de la general regla en lo que requiere examen el caso de aver moral certidumbre de lo que por el se pretende averiguar, por lo que induciendola alguna vez la misma notoriedad de los sujetos, defiende con otros el Licenciado Nuñez en su Abogado Perfecto, *disc. 3. num. 34.* que puede sin esta dili-

Hiligéncia conferirse la aprobacion, y laureola: no fuera mucho, que omitiendose tambien en las Obras de este sábio Ministro, por suponerse todas tan sublimemente perfectas, se le diessen las aprobaciones sin el cuidado de los exámenes, y aun general licencia à las Prensas, para que sin dilatarlo por esta indagacion; se anticipasse sin ella el comun provecho de todos sus escritos; porque este honor fuesse otro digno personal privilegio, que se pudiesse colocar en su Compendio; pues ya se ha visto en obsequio de un plausible nombre conceder el mismo indulto à un Escritor famoso, como lo hizo Gregorio XIII. para que sin mas aprobacion, que la que le daba el acreditado nombre de su Autor, pudiesse imprimir sus libros, como refiere Luis de Babia, *part. 4. cap. 28. pag. 109.* de la Historia Pontifical.

Con que nunca huviera sido en mi absurdo dar como supuesto en el libro todo el acierto, que despues he reconocido como evidencia; y mas teniendo tan antecedente noticia de su fama, que no ha permitido quedar cerrada entre sus Claustros, por mas que lo ha procurado su humildad: *Quia fama nihil ignorare de conspicuis Viris patitur.* Ex Simac. *lib. 1. epistol. 102.* antes bien el retiro Monastico con que se ha fabricado la grande estatura de su virtud, ha hecho tambien magnifica su gloria, para que le aya seguido, como sombra de aquel bulto: *Fugiendo gloriam, gloriam merebatur, qua virtutum quasi umbra sequitur, & appetitores suos deserens, appetit contemptores.* D. Hieron. *Epist. ad Paul.* Y los propios desprecios de su fama han servido como de Operarios para trabajar el alto coloso en que escribir su nombre: *Ipsa dissimulatione fama, famam auxit,* dice Tacito *in Agric.* por no ser posible, que de una persona tan felizmente entregada al beneficio de todos: *Nam totus semper in lectione, totus in libris, non die, non nocte requiescens, aut legis, aut predicat, aut scribis,* como decia Severo Sulpicio, *dialog. 1. de Morib. Monach. Orient.* pudiesse alguno, aun en las partes mas remotas, como las que yo

yo he habitado, ignorar lo sonoro de su fama, quando no ay otro modo de adquirirla, que con los medios de su aplaudida aplicacion, segun Berchorio: *Proprijs laboribus militię, & scientia homines efficiuntur famosi*: y ası, aunque se oponga su modestia para ocultar la reflexion de sus realzadas prendas, solo es como añadir luces para quitar resplandores,

Su notorio desinterès à honras mundanas, y observantísima professada abstraccion à caducos bienes, son otros autenticos testimonios de la notoriedad de sus virtudes, siendo eco, y aun anagrama de ellas su laudable pobreza: *nãm ap. Caus. Symbol. Select. Symbol. 29. lib. 1. observ. 20.*

*In pretio vitium est nummos Cresci impius aufert,
Sola tamen virtus pauper, ut Irus eget.*

Y su traducion al intento:

*El vicio se estima: el oro
De Cresco usurpa el indigno;
Y es qual eco la virtud,
Pobre en su retiro, Iro.*

Y si à los que escrivian libros mandò el Romano Sena do se les erigiese estatua con uno en la mano, y la otra desocupada, y abierta, pidiendo premios, segun Picio Valer. *lib. 4. verb. de Lib. Qui, una manu volumen replicatum continebat, alteram verò ad mercedem operis sparsam prorrigebat*; que se deberá hacer con quien escrive libros, y abandona conveniencias?

Por todas las circunstançias referidas de autoridad, sabiduria, virtud, y prudencia, que adornan el esclarecido nombre de este incomparable Varon, no huviera escrupulizado en lo que he dicho de dár mi Aprobacion à su Obra antes de verla, inmediatamente à su remision, porque no se retardasse, ni el corto termino, que me he detenido en registrarla; pero huviera formado un grave escrupulo en privarme de su provecho con mayor

an-

anterioridad, porque siempre discurrí hallarlo grande en Autor de tanto peso, y autoridad en qualquier punto, que tocasse, y esto obra mucho para el juicio de las opiniones, y para la impresion de las especies, que pudiera apetecer el deseo en la lectura de los libros: *Multum interest à qua manu veniat, sic in sententia, ut penetret, valde facit robusti alicujus, & receptæ authoritatis pondus*, dice Lypsio *ad Lector, politic.*

Con este conato, mas que con el de Aprobante, pues para este suponía los aciertos, de que procuraba utilizarme con aquel, empezè à leer la Obra: y sobre vivírle siempre afectuoso à su Autor por las noticias de su ciencia, que es el objeto mas hermoso de la afición: *Nàm sapientia forma, tamquam facies, si oculis cerneretur mirabiles amores excitaret sui*, como sentia Platòn *in Phedra ap. Lorin.* à el ver la facil exposicion de varias dudas, el modo de resolver las dificultades, la genuina inteligencia de las Bulas, la puntualidad energica con que refiere las doctrinas, y la solidez con que establece en ellas, y en las Decisiones Canonicas sus seguros opinamentos, todo proprio de una consumada pericia, qual se necesita para una perfecta Critica en los Sabios; *Nàm consilium peritorum ex apertis obscura, ex parvulis magna, ex proximis remota, ex partibus totum estimat; apud Plat. de Repub.* me sucediò lo que refiere el Mantuano *in Elog. Mirand.* averle acontecido en la lectura de otro libro: *Legi tanta animi voluptate, quanta luculenta splendet, quanto amore prosequutus sum; sed eum legendo, dum cupio sedare sitim, sitis altera crescit; desiderium, scilicet, videndi reliquum.*

Con esta sed, pues, y este deseo, lleguè brevemente à concluirlo, y luego formè la idea de ser esta Obra como el precioso diamante, que se hallaba en el Racional de el Sumo Sacerdote, que era el ornamento quarto de que se vestia, y con la mutacion, y variedad de sus colores satisfacia todas las dudas, que se

se consultaban: *Juxta D. Epiph. ap. Magallanes, Exod. 28.* Y no es otra cosa este libro, sino una resplandeciente piedra, con que se adorna, y à el mismo tiempo se declara el sentido, y mente de el Sumo Sacerdote, y Pastor Supremo de la Iglesia, respondiendo se con él todas las questions, que pueden suscitarse sobre sus Sagradas Bulas, y *vivæ vocis Oraculos*, con tal expedicion, y eficaz propiedad de razones, que à el mismo tiempo sirven para satisfacer las dificultades de unos, y rebatir los argumentos de otros, y todo industriosamente seguido en la doctrina, y con suma diligencia comprobado en la autoridad, como desea la enseñanza Cicerón *3. ad Herenium: Parum valet doctrina, nisi industria, labore, diligentia comprobetur*, bastando solo para esto una mano diestra, y un sabio claro entendimiento, como el de el Autor: *Mens una sapiens plures vincit manus, juxta Euripid.* Lo que logra, acomodandose à las mas sanas, y seguras doctrinas, para conseguir lo que dice San Pablo *ad Titum 1. 7. Ut potens sit in doctrina sana, & contradicentes revincere*; y con tal prudencia, y discrecion, que parece Compendio de ella, mas que de Privilegios, ò que en ellos, à el tratarlos con prudencia, incluye compendiosamente toda la sabiduria; pues en su eximia literatura se halla otro especial privilegio en lo plausible de esta union, verificandose en su obra, que *prudentiæ Compendium in litteris continetur*, como dixo el Blecense, *epist. 67.* Esta es de todos modos compendiosa, y tan completa, que nada se le puede añadir, ni se le debe quitar, como sintió Anastasio Germonio de otro bien semejante resumen, que trataba de estos sagrados indultos en el libro *3. de Sacrorum Immunitate: Quid enim in illo tractatu desiderari potest; brevis quidem est, sed quo nihil copiosius, nihil doctius, nihil gravius, præstantius nihil; cui nec addi quidquam, nec minui posse videtur*: que esto tienen todas las que llegan à poseer una perfeccion absoluta, pues la lima con que se les procura enmendar, antes las suele deslucir: *Opus enim*

*enim perfectum ; absolutumque ; non tam explendescit
lima , quàm deteritur , & nimia cura deterit ma-
gis , quam emmendat. Ex Plin. lib. 5. cap. 1. & lib.
7. epist. 27.*

Y aunque compendioso , es claro , por la divi-
sion de tiempos , y orden Chronologico con que la
figue , y se hace deleytable *ex illo D. Hieron. ad Pau-
lin. Libentèr legi , & præcipuè mibi subdiviso pla-
cuit* : debiendose , sin embargo de ser resumen , con-
siderar como una Obra amplissima en la calidad , asì
porque siendo de Privilegios Pontificios , que à ningun-
o perjudican , y antes à muchos aprovechan , tienen
latissima interpretacion , y naturaleza. *Ex Altogrado
conc. 71. à num. 10. lib. 2. Leoncillo Decis. Fer. 87. num.
20. & decis. 163. num. 6. Sperel decis. 21. num. 3. &
20. Laymàn in Theolog. Mor. lib. 1. tract. 4. cap. 23.
num. 5. §. Dixi , Bardellòn conf. 135. Tusco , & com-
munitèr omnes ; como porque el Autor la engrande-
ce con lo copioso de sus noticias , sin que aya algu-
na en sus escritos , y palabras , que no tenga muchos
fondos de apreciable entidad , que es lo que notò
San Agustín , *lib. 3. contra Academ. Plato Vir sapien-
tissimus , & eruditissimus temporum suorum ; qui &
ita locutus est , ut quæcumque diceret , magna fierent ,
& ea quæ locutus est , ut quomodocumque diceret parva
non fierent* : pudiendosele apropiari à este intento lo
que dixo el mismo Santo en el *serm. 119. de Tempor.
Magnus in magnis , nec parvus in minimis.**

Es tambien esta Compilacion , aunque corta en el
tamaño , muy grande en la substancia , por ser de co-
nocida utilidad para la conservacion de los privile-
gios , que a todos importa , que los gocen los Regu-
lares en las Indias , por contener muchos favores espi-
rituales , y saberlos dispensar , usando de ellos , como
zelosos , y como justos en beneficio suyo , y publico
provecho. Y para assegurar mejor este intento , funda
sòlidamente con cèbres Canonistas la opinion de
que los privilegios Regulares dificilmente se pierden
por el no uso , y que no pueden renunciar sus privi-

regios, ni tacita, ni expressamente los Religiosos, sin que se le pueda objetar el cap. *Accedentibus*, 15. de *Privileg. & Excessibus Privileg. Cum enim*, &c. ni la doctrina de abusos de ellos: *Cum enim tanto tempore contra indulta privilegia decimas solverint, eis renuntiassent tacite presumuntur*, que decide el cap. *Accedentibus*, 15. de *Privileg. & Excessibus Privileg.* Cardenal de Luc. *disc. 25. de Parochis, num. 4.* Emmerix Junior *decis. 1206. num. 7.* como por el abuso: *Verum quia privilegium meretur amittere, qui permissi sibi ab utitur potestate.* Cap. *Tuarum*, 11. de *Privileg.* Barbosa *in cap. 43. à num. 8. de Rescriptis, & de Axio. mat. Jur. axiom. 190. num. 8.* Gonzalez *in regul. 8. Cancell. gloss. 56. à num. 1.* Bobadilla *lib. 5. Polit. cap. 10. num. 21.* Jovius *de Solemnitat. in Controv. Minor. gloss. 6. num. 53. & 66.* Tusco, & alij; pues no se han experimentado. Se ha compuesto este Compendio à fin de mantener los privilegios siempre ilefos; porque (aun prescindiendo de que los que en el se contienen son Reales, cuya conservación no toca propriamente à los Regulares, sino à los Ministros Regios) à vista de èl sus reflexiones, y sólidas doctrinas no se les puede à los Regulares (aun en caso de rocarles) imputar el no averlos sabido conservar como deben, ni que se les haga el cargo por el cap. *Si terra*, 6. de *Privileg. De privilegio tamen indulto tanto tempore vobis detrahere voluistis, cum liberum sit unicuique suo juri renuntiare, eoque modo potestis vos in hac parte tueri.*

Pero como no avia de compendiar sus privilegios con elegancia, y defenderlos con perspicaz agudeza, siendo Hijo de la Religion Serafica, y hecho à propugnar el mayor de los privilegios en la pureza de la Concepcion Inmaculada, sacando contra el *omnes in Adam peccaverunt* en limpio el privilegio con otro succinto Compendio de este purissimo Anagrama: *Peccamus: En Mater Dei non?*

Gozen, pues, las Indias de este nuevo tesoro, que si los libros lo son, en sentir de Juan Platina *in Pium II. pag. 310. Præbeis argenti, nobilibus auri,*
Prin-

Principibus loco gemmarum libros esse debere; irā cō-
 mo a su centro el de este libro, y gozará aquel nue-
 vo Orbe a el mismo tiempo de la doctrina de su
 Autor: *Cum vir bonus, & legibus parens sapiens, &*
civilis Officij non ignarus; utilitati omnium, plusē
quam unius alicujus, aut suae servit. Cic. cap. 3. de Fi-
nib. Y verifiquese afsi con mas justo titulo de sus Es-
 critos el *jam canitur tato nomen in Orbe meum* de
 Ovijsio, *epist. 21.* sin que deba causar admiracion
 mi defeo, cediendo en beneficio de mi patrio sue-
 lo: *Quia non ad nostram utilitatem, sed ad Patrię*
salutem referre debemus. Ex Cic. *in Vatic.* que de esta
 faerte tendrán en aquellas distancias el consuelo de
 hallar promptsus privilegios, y saber que no vi-
 ven los que las habitan de el todo en el Reyno de el
 olvido; pues aunque tan remotos de el Pastor, no lo
 están de sus beneficios, y sagrados indultos, ni de la
 memoria de el Autor para su coleccion, y trans-
 porte, pudiendose decir de su siempre desvelado ze-
 lo lo que Sydonio Apolinar, *epist. 2. lib. 6. Tran-*
sit in alienas Provincias vigilantia tua, & in hoc
cura tue latitudo diffunditur, quod longē postorum
consoletur angustias. Por todo lo qual, y no con-
 tener en mi concepto cosa que se oponga a lo so-
 berano de las regalias de su Magestad; porque sin
 vulnerarlas en nada, usa de sus privilegios: y co-
 mo dice Valenzuela Velazquez, *consilio 71. num. 4.*
Eum, qui suo privilegio utitur, jure permittente fa-
cere, argumento legis; Grachus, cod. ad Leg. Jul. de
Adulter. soy de sentir, que es conveniente, util, y
 necessaria la licencia, que se solicita para su im-
 pressión. De mi Estudio, &c. y Abril 18. de 1737.

Doct. D. Francisco de Sagardia
 y Palencia.

LICENCIA DE EL CONSEJO
de Indias.

DON Miguel de Villanueva, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Secretario del Consejo, y Camara de Indias de la Negociacion del Perú:

Certifico, que por Fr. Joseph Torrubia, Misionero Apostolico, Calificador del Santo Oficio, Chronista General de la Orden de San Francisco en las partes del Asia, Cufrodio, Comissario, y Procurador General de su Religion por su Provincia de Filipinas, se ha representado en el Consejo de las Indias, que el Padre Fr. Domingo Lofada, Comissario General de aquellas Provincias, avia compuesto un libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*, el qual deseaba darle à luz, y para ello ha supplicado se mande revèr dicho libro, y concederle licencia para este efecto. Y visto en el Consejo, acordò cometer esta revision al señor Don Antonio he Pineda, quien diò la Censura siguiente:

DON

DON ANTONIO DE PINEDA,
de los Consejos de su Magestad de Indias, y
Cruzada.

HE visto, y leído con particular complacencia, de orden del Real, y Supremo Consejo de las Indias, el libro, que el Reverendísimo Padre Maestro Fr. Domingo Lofada, del Orden de nuestro Padre San Francisco, Comissario General de los Reynos de las Indias, ha escrito, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*: y con ser pastor de tan docto Maestro, tiene consigo la mayor recomendacion, sin necessitar de otra alguna; pues su literatura, estudios, y virtudes lo tienen calificado, graduando su merito Alcalá en sus Cathedras, y en el theatro la sutileza de sus argumentos. Elevòle su Serafica Religion à los primeros honores. Què no merece un tal hijo à Madre tan sàbiamente piadosa? No quedaron estos en los limites de sus Claustros: de ellos saliò su docta opinion para las resoluciones, y consultas de los mas arduos negoçios, que tan repetidamente en nuestros tiempos han ocurrido en la Monarquia, dando seguro testimonio de esta verdad su desempeño.

Ni

Ni supo el grande espíritu de este Va-
ron ceñir su doctrina à estos Reynos , ni al
limitado recinto de una Diocesis. (pues la
renunciò.) Quiso su magnanimidad esten-
derla al nuevo Mundo , y sus vastas Provin-
cias , dando luz , y documentos en este li-
bro à sus hijos , y hermanos de las liberali-
dades , que la Santa Sede les ha franqueado
en sus Rescriptos , desde el año de 1521.
hasta el Señor Clemente XII. que gloriosa-
mente oy rige la Iglesia.

Trae , pues , el Autor una puntual no-
ticia (no sin grande estudio) de todas las
Bulas , que se han expedido en cada Ponti-
ficado para aquellos Reynos , y estos sobre
facultades de Regulares; pero en ellas se ano-
tarà , que nunca ha sido el animo de la Silla
Apostolica perjudicar las autoridades de los
Obispos yà creados , ò que en adelante se
erigiesen en aquellas Provincias. Y aun-
que algunas de ellas están passadas por el
Consejo , las que carecieren de esta formal
circunstancia , tendrán solo la recomenda-
cion , que por nuestras Leyes de Indias les
está concedida.

Por lo que si el Consejo fuere servido se
le podrá dàr la licencia , que solicita para
su impresion , respecto de no tener cosa,
que

que se oponga al Real Patronato de su Magestad. Madrid, y Abril treinta de mil se- cientos y treinta y siete. Don Antonio de Pineda.

Y visto todo en el Consejo, ha acorda- do se le conceda la licencia que pide, y para que pueda usar de ella por lo tocante à ella. Y para que conste donde convenga, en vir- tud de acuerdo del Consejo de oy dia de la fecha, doy la presente, firmada de mi ma- no, y sellada con el sello de las Armas de su Magestad. En Madrid à dos de Mayo de mil setecientos y treinta y siete.

Don Miguel de Villanueva.

DEL

DEL R. PADRE FR. JOSEPH
Paravissino, Doctor en Sagrada Theologia, Ca-
lificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del
Obispado de la Paz, Predicador General, Ex-
Disinador, y Pro-Ministro Provincial (para el
Capitulo General) de la Gravissima Pro-
vincia de San Antonio de
Charcas.

Apud Garamantas, & Indos
Proferet imperium. *Virg.*

S O N E T O.

ALLA el Aguila buela à el Occidente;
Yà arrebarado el Sol allà camina;
A establecer su Imperio se destina
Entre la Gamaranta Indiana gente.

Por esto del Leon hasta el Clemente;
Que en la Silla de Pedro oy predomina;
Con metodo subril, clara doctrina,
La Chronologia texe felizmente.

Solorzano se rinde à su viveza:
Lo Precario diò yà el final bostezo:
Ya el systema de Frasso se obscurece:

Que estal su actividad; y su riqueza;
Que en ella hallo, si à leerla empiezo,
Ser Mina, que destruye, y que enriquece:

RE-

REVERENDISSIMI ADMODUM, AC
differtissimi Auctoris mille titulis venerandi Fr. Josephi Torrubiæ Sanctæ Inquisitionis Qualificator, Seraphici Ordinis ad Asiã deputatus Chronologus, Provincia D. Gregorij Excalceatorum in Philippinis Castos, illius, & Missionum Sinae, Cambodiæ, & Cochinchinæ Commissarius, ac Procurator Generalis ad Curias, ingenua cordis meditatione, proceras contemplatus virtutes, gratitudinis devinctus nexibus, debita tamen nexus Observantia, hæjuscè operis solertiam, & utilitatem demiratus, demisso licèt stylo, obsequentissimè exponit

EPIGRAMMA.

ELoquar, an fileam? Natum nè conspicis alma
 Francisci soboles, quem petis esse tuum?
 Aptè quid proferam? Dubijs percussa maneret
 Nescia mens fari, ni jubar ipsa fores.
 Obstupuit confusa diù, tacitoque revolvit
 Doctrinam, munus, pectore gesta simul.
 Hunc equidem magnum jam tunc colere Penates,
 Palladis ut primum degeret arce minor.
 Nec mirum: ingenio, major superare Magister
 Temporis ignavas, quivit & arte moras.
 Blandula non Censor reputet præconia laudis:
 Ast cedat scriptis; non leve nomen habent.
 Unum de cunctis hoc sit pro teste volumen;
 Adverso amissas tempore signat opes.
 Magnus ab hinc certè sacclorum nascitur ordo
 Principio, aut credam saccla redire suo.
 Sic indulta suadent, sic quoque dicta revelant
 Aurea, nam redeunt dona patere solo.
 His Auctor ditat Populos, his Indica tellus
 Obryzi pretio jam meliore nitet.

FEE DE ERRATAS.

PAG. 1. n. 1. *u dat*, lee su data. Pag. 23. n. 23. *Vera-Cruiz*, lee Vera-Cruz. Pag. 33. n. 33. *el Clunicense citado*, añade lib. 1. epist. 28. En la misma pag. in Regest. 13. epist. 28. borra epist. 28. Pag. 37. n. 35. *concedida*, lee concedido. Pag. 54. n. 50. *in Christo Filiij*, lee Fili. Pag. 100. n. 108. *ob puritatem*, lee ob paritatem. Pag. 122. n. 130. *immemorables*, lee immemoriales. En la misma *el Tridentino*, cap. 12. lee cap. 22. Pag. 151. n. 159. *centta*, lee contra. Pag. 181. n. 190. *Apostolicos*, lee los Apóstoles. Pag. 183. n. 192. *reponer*, lee responder. Pag. 231. n. 35. *interssit de matrimonio*, quita el de. Pag. 237. n. 40. *permite*, lee premite. Pag. 243. n. 47. *exileant*, lee exiliant. Pag. 285. n. 83. *Gregorio XIV.* lee Gregorio XV. Pag. 336. n. 127. *revocado.* *Bnla*, lee revocado. Bula. Pag. 342. n. 133. *facao*, lee facan. Pag. 350. n. 140. *disultad*, lee dificultad.

He visto este libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*, su Autor el Reverendísimo Padre Maestro Fr. Domingo Lofada, Comissario General de Indias, del Orden de nuestro Padre San Francisco, Theologo de su Magestad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, y de sus Juntas reservadas, &c. y con estas erratas corresponde a su original. Madrid, y Mayo 22. de 1737.

Lic. D. Manuel Garcia Aleffon,

Corrector General por su Magestad.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Real Consejo de Castilla este libro à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original. Madrid, y Mayo 24. de 1737.

SUMA

SUMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene Privilegio del Rey nuestro Señor el R. P. Fr. Joseph Torrubia de Descalzos de nuestro Padre San Francisco, Misionero Apostolico, Calificador del Santo Oficio, Custodio, Comissario, y Procurador General para las Cortes por su Provincia de San Gregorio de Filipinas, para poder imprimir por tiempo de diez años un libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*, su Autor el Reverendissimo Padre Fr. Domingo Lossada, Lector Jubilado Complutense, Padre de las Provincias de Santiago, y Castilla, Theologo de la Real Junta de la Immaculada Concepcion, y Comissario General de Indias, del Orden de nuestro Padre San Francisco, como consta de dicho Privilegio, firmado del Rey nuestro Señor, y refrendado de Don Francisco Xavier de Morales, Secretario de su Magestad, y de la Camara de Castilla, en el Pardo en 13. de Abril de 1737.

PROLOGO AL LECTOR.

ESTE Compendio Chronologico de los privilegios de los Regulares para las Indias , que no sin bastante estudio , y trabajo , tenia formado para cumplimiento de mi Oficio en los negocios de Indias , à instancias de muchos , sale à la luz publica , para que los Religiosos , y los que tratan de las dependencias de Indias , tengan un Enchiridion , ò Manual de las Bulas Pontificias , Decretos , y resoluciones de la Sagrada Congregacion , para poder determinar , y resolver los casos , que ocurren en esta materia , sin el molestissimo trabajo de buscar en muchos libros , y Tratados los instrumentos legales , que han de ser la pauta de las resoluciones.

Estàn muchas Bulas , y Decretos en diversos Tratados , y Memoriales sueltos , que para averlos de hallar , y coordinar , cuesta no pequeño estudio , y diligencia , y aun con toda la mayor posible , no suelen encontrarse. De que se origina en algunas resoluciones opuestas determinaciones , por
no

no aver tenido presentes los Decretos Pontificios, como se nota en esta Chronologia en algunos passages. Para mayor claridad los he coordinado en la sèrie Chronologica, porque así se aclara mas la mente Pontificia, y con la distincion de tiempos se concuerdan los derechos.

Imitando al Sapiientísimo, y Eminentísimo Señor Cardenal Petra en su ilustrísima Obra de los Comentarios à las Constituciones Pontificias, en que actualmente trabaja con tanta gloria suya, y utilidad publica, se pone en cada Bula su anotacion, que sirva como de Comentario, ingeriendo en resumen las dilatadas questiones, y diversas opiniones, que se reconocen en cada punto. Y aunque algunos pedian mas difuso examen, por razon de los alegatos, que en otros tiempos se han formado, he procurado ceñirlos, remitiendome à los Doctores, que lo tratan mas largamente, así por la brevedad, que permite un Compendio, como porque de otra suerte saliera un volumen muy crecido. En una Discusion separada tenia intento de tratar mas largamente algunos puntos con que muchos han procurado confundir, y aun abolir los privilegios de los Regulares. Mas temien-

miendo no tener lugar de dár à la luz pública dicha Discusion , se apuntan las doctrinas , y Autores mas clasicos , en que à poco estudio podrán los Religiosos hallar los fundamentos , que necesitan para su justa defensa.

El principal motivo de sacar à luz pública este Compendio , es el que los Religiosos de Indias tengan prompts , y à la mano los Sagrados Privilegios , y Decretos Pontificios con las Reales Cédulas de su Magestad , para que así no propassen los terminos de sus facultades , ni permitan la infraccion de sus bien merecidos privilegios , à que están obligados en conciencia , como se previene con muchos Doctores en este Compendio , y mas aviendo muchos Doctores tan empeñados en disminuir , y obscurecer tan clarísimos , y especialísimos privilegios , y tan dignamente obtenidos para Indias , como justo premio de los inmensos trabajos , que han padecido , y padecen los Religiosos en la espiritual conquista de tan dilatados Imperios , como lo testifican , y claman los Sumos Pontifices , y nuestros Catholicos Monarcas en sus Reales Cédulas.

Tenia asimismo intento de colocar
aquí

aquí un Tratado sobre la inteligencia, que tienen las varias clausulas de las Bulas Pontificias. Pero siendo esta materia obvia en los libros, así Canonicos, como Regulares, lo omití, por no alargar mas este Compendio, que he procurado sea breve, para que sirva como de Promptuario manual à los Religiosos.

La Bula del Señor Leon X. pongo por primera para nuestras Indias Occidentales, porque esta se halla, y se aduce por primera, así en los Bularios, como en los demás libros, que tratan de esta materia, y de los privilegios de los Regulares. Sin que obste una Bula de el mismo Leon X. que cita el M. R. P. Fr. Francisco Diaz en su impressa Relacion de las Misiones de las partes Occidentales en la distincion 3. §. 16. sacada à súplica del Señor Rey Catholico Don Fernando, y dirigida al Ilustrissimo Señor Don Fr. Juan Quevedo, Minorita, y primer Obispo de Tierra Firme, con varias facultades Pontificias para las conversiones de los Infieles Indios, primicias de aquellas nuevas Christiandades, así porque esta Bula no se halla, y fue privilegio personal, como tambien porque no fue general, ni per-

te-

tenéce à los Regulares, y al assumpto que
tratamos.

Yà sabe el docto, que es mal neces-
sario el aver erratas en las Imprentas, por
mas que se fatigue la atencion. Corregi-
ránse las principales que se advirtieren: y
las que no, suplirà el piadoso Lector.
VALE.



COM-



COMPENDIO
CHRONOLOGICO
DE LOS PRIVILEGIOS REGULARES
DE INDIAS.

PARTE PRIMERA,

HASTA EL CONCILIO DE TRENTO.

LEON X. CORONADO AÑO DE 1513.



AUNQUE antes del descubrimiento de las Indias Occidentales sujetas al dominio de nuestros Catholicos Reyes, se concedieron varios Privilegios para las Indias Orientales, y otras Provincias de Infieles, y Hereges, el primer Pontifice, que concediò Privilegios
A para

para las Indias Occidentales, fue Leon X. en su Bula, que empieza: *Dilecti filij, aliàs fel. record. su dat. Romæ die 25. anno 1521.* en cuya Bula recopila muchos Privilegios, que concede à los Frayles Menores, que alli expressa, para las Indias Occidentales sujetas al dominio del Rey Catholico, entonces el señor Carlos V. Y son todos los Privilegios, que antes avian concedido à los Frayles Menores, que iban à las Tierras de Infieles, Nicolao IV. Juan XXII. Urbano V. Eugenio IV. y otros Romanos Pontifices, en remuneracion de el zelo Apostolico de dichos Frayles Menores, con que desde el tiempo de San Francisco se avian empleado en el Apostolico Ministerio, haciendo veces de los Apostoles, que yà avian faltado del Mundo.

2 Y porque mejor se conozca lo singular de estos Privilegios, y facultades concedidas à los Religiosos Menores, que vãn à Indias, y Tierras de Infieles, se note, que yà antes de dicho año de 1521. en que concediò estos Privilegios Leon X. avia moderado los Privilegios antiguos de los Regulares en su Bula: *Dum intra mentis arcana*, año de 1516. publicada, y aprobante el Concilio General Lateranense 5. y ultimo. En esta Bula dice, que considerando los servicios à la Iglesia, assi de los Obispos, como de los Regulares; y que el mejor medio para conservar la paz, es el que à cada uno se le guarde su derecho, ò jurisdiccion; y deseando, que

que los derechos de los Obispos se guarden ileſſos, en quanto ſea poſſible, modera algunos Privilegios de los Regulares, que cedian en leſion de los Obispos; como ſon, *que para confeſſar, el que puedan ſer examinados por los Ordinarios; y que las Iglesias Parroquiales, que por razon de los Lugares legitimamente pertenecen à los Regulares, eſtèn ſujetas à la Viſita, en quanto à la Cura de Almas.* Aſi moderò, y mitigò Leon X. los antiguos Privilegios de predicar, y confeſſar, que gozaban los Regulares (eſpecialmente los Predicadores, y Menores) con ſola la aprobacion de ſus Prelados, y la bendicion de los Obispos, como conſta de la Extravagante de Bonifacio VIII. *ſuper Cathedram*, y eſtà en el cuerpo del Derecho entre las Clementin. tit. *de Sepult.* y de Benedicto XI. *Inter cunctas*, en el tit. *de Privileg.* y de Clemente V. *Dudum de Sepult.* donde incluye toda la Extravagante de Bonifacio VIII. la que eſtendiò à las demàs Ordenes Juan XXII. en ſu Extravagante: *Frequentèr de Indicijs.* Dichos, pues, Privilegios de Predicadores, y Menores, pueſtos en el Derecho Comun, y aprobados en el Concilio General Vienenſe, *Sacro inſtante, & approbante Concilio*, moderò en eſta Bula Leon X. por las quejas de los Obispos, y la leſion de ſu jurisdiccion; bien que eſta no debe eſtimarſe de grave perjuicio, ſino de mucho beneficio, y alivio, en ſentencia del Angelico Doctor Santo Thomàs *in 4. diſt. 17. queſt. 3.*

art. 3. *quest. 5. ad 1.* y del Doctor Serafico San Buenav. *m Opusc. tom. 1. tract. Quare Fratres Min. prædicent, & Confess. audiant. Et tom. 2. Opusc. in Apologet.* Y en las questiones *super Regulam, quest. 27.*

3 El fin de dicha moderacion, como expressa Leon X. es, para que los Rellgiosos sean por los Obispos *mas favorecidos*, y fomentados con toda caridad, que molestados, y perturbados en algun modo: *Ut ipsi Fratres potius ab eisdem Episcopis omni cum charitate foveantur, quàm aliquo modo molestentur, & inquietentur.* Y para conservar una firme, mutua, y perpetua caridad, y benevolencia, *quod ita fieri posse cognoscimus, si unicuique, quantum fieri potest, sua jurisdictio servetur.* Y assi expressa en dicha Bula, que salvo la expressada moderacion, en las demàs cosas queden salvos, è ilesos los derechos, assi de los Obispos, como de los Frayles, *quibus per præmissa in aliquo præjudicare, seù quidquam innovare non intendimus.* Y aun con toda esta moderacion pretendian algunos Obispos, que aquella clausula: *Salvis tamen in reliquis desuper non expressis: : : juribus, &c.* se corrigiesse, poniendo en lugar del verbo *innovare*, el *approbare non intendimus*, como se refiere en el tomo 9. *de Concilijs* de Labbèi. Pero la mayor parte votò en contrario, y aceptò la Bula con todo lo contenido.

4 No contento con esto dicho Leon X. conociendo la adhesion de muchos contra los privilegios

gios de Regulares, en su Bula de 4. de Mayo de 1517. que empieza : *Superioribus diebus*, para cortar de raíz las maquinas, que podian formar los muy curiosos, dando por abolidos, y abrogados los privilegios Regulares, con el pretexto de dicha moderacion, los confirmó de nuevo : *Verùm quia à nonnullis nimis curiosis forsitàm hesitari, & disseminari posset, quod ex dicta moderatione alia Religiosorum privilegia anihilata, &c.* Hallaràse esta Bulla autentica en el novísimo Bulario Dominicano, impresso en Roma, en el folio 343. Y por ella consta el gran conato, y sutilezas con que muchos intentan la abrogacion, y disminucion de los privilegios de los Regulares: sobre que tambien en el Concilio de Trento huvò tantas altercaciones, y en la *sess. 25. de Regular. cap. 20.* hizo la excepcion expresa para la firmeza de dichos privilegios, y derechos de las Ordenes. Ultrà de lo dicho, el año de 1518. en 21. de Junio comunicò al Orden de Predicadores todos los privilegios, y gracias concedidas, y que en adelante se concedieren à las demàs Religiones, con clausulas amplísimas : *Ex certa scientia, motu proprio, ac de plenitudine potestatis*, que explica largamente el Padre Donato, *tom. 1. trat. 7. de Communic. Privileg. quæst. 4.*

5 Y el año de 1519. en 21. de Junio en su Bula, que empieza : *Dudùm*, y la trae Querubino, *Bulla 32.* explicò Leon X. su paternal amor à todas las

las

las Religiones Mendicantes , comunicando à todas *entre si* , *sin diferencia alguna* , todas las gracias , y privilegios , afsi concedidos , como los que en adelante se concedieren . Y afsi dice , que aunque unos Pontifices avian concedido à unas Religiones unos privilegios , y otros à otras ; su Santidad , teniendo à todas igual *afecto de devocion* , y *tratandolas con igual valanza* , *las comunicaba à todas todas las gracias , y privilegios indiferentemente* , y *sin acepcion de personas* . Y esta es la Bula de participacion de privilegios , amplissima entre los Mendicantes , no otra , que suele citarse , sin duda por yerro . Despues de estas Bulas , y moderacion de algunos de los privilegios , exhibiò la Bula , citada al principio : *Dilecti filij* de el año de 1521 . para las Indias Occidentales , y fue dirigida ; y concedida à petition de Fr. Juan Clapion (Confessor de Carlos V.) y de Fr. Francisco de los Angeles , (que fue General de la Orden) y à quatro Religiosos , que ellos eligiessen . En dicha Bula les concede :

6 *El baptizar , administrar los Sacramentos de Penitencia , Eucaristia , Extrema-Uncion , y los demás Sacramentos Eclesiasticos : y tambien en caso de necesidad , no aviendo en la Provincia Obispos , administrar el Sacramento de la Confirmacion , y ordenar de menores à los Fieles , bendecir Capillas , Altares , y Calices , y los paramentos Eclesiasticos , reconciliar las Iglesias , ò Cementerios ; y proveerlas de Ministros idoneos , conceder las*

In-

Indulgencias, que suelen conceder en sus Diócesis los Obispos, y finalmente el executar otras qualesquier cosas, que segun el tiempo, y lugar viesse convenir al aumento de el Divino Nombre, conversion de los mismos Pueblos de Infieles, ampliacion de la orthodoxa Fè, y reprobacion de las cosas, que se oponen à las Sagradas Tradiciones. Tambien el usar del Oleo, y Chrisma antiguos hasta los tres años. Item à los agregados, donde no ay Obispos, el condecorarlos con el caracter Clerical, y promoverlos à los Ordenes Menores, y absolverlos de la Excomunion Papal: y dispensar con los Scismaticos, y nuevamente convertidos, para que retengan las mugeres, con quienes contraxeron en grados no prohibidos por Ley Divina.

7 *Assimismo les concede la facultad de conocer legitimamente de las causas matrimoniales, que en aquellas partes deberian deferirse à la Audiencia de su Santidad, y concordar los que estaban discordes entre si, y que tambien fuesse licito à los mismos Frayles oir en dichas Tierras las Confesiones de todos los Fieles, y imponerlos saludables penitencias, y commutar los votos, y absolver, segun la forma de la Iglesia, à los excomulgados por Canon, ò de otro modo, con tal que satisfagan la injuria, ò daños à los que los han padecido, segun su posibilidad. Ultimamente concede, que donde aconteciere hospedar-se dichos Frayles, puedan celebrar con la solemnidad acostumbra la Missa, y los Divinos Oficios. Otras gracias, en quanto à los ayunos, y Indulgencias, à los que visitaren sus Iglesias, y facultades de recibir qualquier*

quier lugar para su habitacion , mudar los yà recibidos , y permutarlos , dice en su Bula Leon X. que concedieron sus antecessores à los Frayles , que con zelo Apostolico passaban à las tierras de Infieles, las quales èl mismo concede à dichos referidos Padres Clapion , y Angeles , y à quatro deputados por ellos , durante el tiempo de su vida ; y esto *motu proprio , ex certa scientia , & de plenitudine potestatis , vobis , & vestrum cuilibet , & ad vitam vestram à vobis quatuor deputatis , uti , potiri , & gaudere , prout superioris explicatur , validè , & licitè valeatis.*

8. Pone asimismo pena de Excomunion *late sententia* , y maldicion eterna , reservada à su Santidad , y manda à los Patriarcas , Obispos , y demàs personas Eclesiasticas , ò Seglares , que de ningun modo , ni *directè* , ni *indirectè* impidan à los Frayles alguna cosa de las concedidas , sò color , ò pretexto de qualquier Letras Apostolicas , concedidas , ò que se concedan en adelante , si no es que se haga expressa mencion de estas , y dà por nullo , è irritolo contrario. Unos Autores ponen : *Nisi in eisdem litteris presentes de verbo ad verbum insertæ fuerint.* En el Bulario de Rodriguez , Bula III. de este Papa se lee : *Etiam si in eisdem litteris presentes de verbo ad verbum insertæ fuerint , & specialitèr à Nobis revocatæ.* La primera leccion tiene bastantes exemplares en muchas Bulas , que para su persistencia , ò no derogacion ponen semejantes modificaciones. La segunda

lec-

lección es mas singular, y siempre se debe entender de fuerte, que no se niegue al Papa la absoluta potestad de revocar qualesquier privilegios concedidos por qualesquier causas, segun la comun sentencia de los Doctores: aunque tambien se hallan Bulas con clausulas bien singulares, y preservativas para su no derogacion, como se notará en otra parte. Las quales, si no pueden hacerlas irrevocables absolutamente, las constituyen en la classe de *muy dificil derogacion, y no comprendidas en las generales, y comunes revocaciones, y derogaciones*, mientras no aya las clausulas de especial derogacion, y de expressa mencion, como se nota en la materia de privilegios. Vide Petram, tom. 5. ad Constit. 7. Pij II; num. 34.

9 Así en la presente Bula Leon X. assegura à dichos Religiosos, *mientras ellos entiendan santamente en su ministerio*, que *ex nunc pro tunc* su intencion; ni es, ni será en lo futuro, poner impedimento, ò detrimento en las cosas concedidas; y pone la no obstancia de la prohibicion de Bonifacio, que requiere expressa mencion, y juntamente deroga las Constituciones hechas en Concilios Provinciales; y Generales, aunque en ellas se requiera expressa, y especial mencion para su derogacion. Vease en Rodriguez, y Bularios dicha Bula, que es en todo singularissima, y en ella se recopilan las gracias, y facultades concedidas por los Pontifices citados à

B

los

los Religiosos , que iban à las tierras de Infieles *causa conversionis* , durante su vida , como refiere Leon X. quien asimismo parece , que concede dichos privilegios *per modum contractus , & pacti* con dichos Religiosos , pues les assegura de no immutar en lo concedido , mientras ellos executen santamente su ministerio. Asimismo en dicha amplissima concession solo pone la unica excepcion de que aquellas cosas , que pertenecen solamente al *Orden , y Dignidad Episcopâl* , en virtud de aquellas letras , ninguno pueda exercer , sino en la Provincia ; donde no aya Obispo Catholico : en estos lugares solamente los Obispos podrán exercer los Pontificales : *Volumus autem , quod ea , quæ ad Episcopalem Ordinem , & Dignitatem dumtaxat pertinent , vigore presentium , nullus vestrum exercere possit , nisi in Provincia , ubi Catholicus Antistes non fuerit : in illis locis Pontificalia solùm per Episcopos exercere valebunt.*

10 El Doctor Don Juan Cevicos , Provisor de Manila , en un Quaderno , que anda impresso , con el socolor de algunos escrúpulos , dice , que este referido privilegio de Leon X. no puede sufragar à los Religiosos de Indias oy dia ; porque fue personal , y solo concedido por la vida de dichos Religiosos alli nombrados , como consta de la Bula : *Vobis , & vestrum cuilibet , & ad vitam vestram à vobis quatuor deputatis.* Este reparo , mas que de escrúpulo , tiene visos de pura contradiccion ; pues no pudo

pudo ignorar dicho Doctor la Bula de Adriano VI. sobre la qual hizo sus reparos , y en ella veria la expressa , y clarissima confirmacion , y nueva concession de todos los privilegios concedidos por sus antecessores à los Frayles, que existian , iban , y procuraban ir en dichas , y à dichas partes de las Indias , los que concede de nuevo , *tàm in genere , quàm in specie*, *así los concedidos ; como los que en adelante se concedieren ;* y esto teniendo dichas letras *pro sufficientèr expressis , ac si de verbo ad verbum infererentur* , solo con la limitacion à sus Prelados *pro tempore existentes* , y à quienes ellos lo cometieren. Con que dichos privilegios , así de Leon X. como de los demàs Pontifices , de personales , passaron à reales , y perpetuos , en virtud de la nueva concession de Adriano VI. y otros muchos Pontifices , que han ido confirmando los dichos privilegios.

11 Así los privilegios concedidos por Leon X. y Adriano VI. confirmaron Clemente VII. año de 1533. Paulo III. año de 1544. Julio III. año de 1550. Paulo IV. año de 1555. con expresion de los concedidos por Gregorio IX. Bonifacio VIII. Alexandro IV. Eugenio IV. Leon X. Paulo III. y Julio III. Y oy dia es cosa executoriada por el Auditor de la Camara Apostolica en tiempo del señor Innocencio XI. como se dirà en su lugar , y consta de el monitorio , ò Edicto exhibido por dicho Juez Apostolico , à favor , y requerimiento de los Pro-

curadores del Brasil: y se hallará en la novísimá continuacion, ò Suplemento del Bulario Romano de la impresion moderna de Luxemburgo, año de M. DCC. VIII. Y todos los Doctores, que tratan en especial de los privilegios de las Misiones de Infieles, y de Indias, dàn por subsistentes dichos privilegios de Leon X. y Adriano VI. y demàs Pontífices, y solo disputan de si algunos subsisten, ò en què forma, y circunstancias, ò limitaciones, por razon de los nuevos Decretos, y disposiciones Pontificias, como se irá viendo en sus lugares.

12 Y sobre la nueva concession de la referida Bula de Leon X. es donde menos escrupulo cabia; pues aunque Adriano IV. confirma todos los privilegios concedidos por sus antecesores para las Indias, su confirmacion, y nueva concession se dirige directamente à los privilegios concedidos à los Frayles existentes en dichas partes, y à los que iban, ò intentaban ir à dichas partes: *Et quia, ut accepimus, per prefatos Romanos Pontifices, aliqua indulgentia concessa fuerunt Fratribus existentibus, euntibus, aut ire procurantibus in dictis, & ad dictas Indiarum partes; Nos omnia illa confirmando, ac quatenus opus est, de novo concedendo, volumus, ut prefati Prælati Fratrum pro tempore existentes, & quibus ipsi de suis Fratribus duxerint concedendum, omnibus prædictis indulgentiis in genere, vel in specie hætenus concessis, & in posterum concedendis, uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè possint, &*

valeant, habentes omnia pro sufficienter expressis, tamquam si de verbo ad verbum infererentur. Non obstantibus Constitutionibus Apostolicis, &c. Es bien cierto; que solo los privilegios de Leon X. son los específicamente concedidos para las partes de nuestras Indias Occidentales; pues dicha Bula es la primera concedida à los Frayles para dichas Indias. Y aun en la clausula: *Euntibus, aut ire procurantibus*, diò à entender la noticia, que tenia de dicha Bula, sacada el año inmediato antecedente por los Padres Clapion, y Angeles, que entendian en dicha Mission, y procuraban su composicion, buscando sujetos zelosos, è idoneos, como requeria obra tan heroyca, y dificil, y ellos no pudieron efectuar, por aver muerto el Venerable Clapion; y à el Reverendissimo Angeles le ocupò la Religion con el Generalato: si bien cuidò mucho de dicha Mission, que despues fue yà con los privilegios de Adriano VI. que concediò el año siguiente, como se verà en su lugar.

13 Notese las facultades, que concede esta Bula de Leon X. en la qual *solo se exceptúan en los Lugares donde aya Obispos, las cosas, y ministerios, que solamente pertenecen al Orden, y Dignidad Episcopal.* Y estas cosas son el conferir el Sacramento de la confirmacion, dàr Ordenes Menores, conceder las Indulgencias, que suelen los Obispos: que son las que concede à los Frayles, aunque pertenecen

al

al Orden , y Dignidad Episcopal : porque estas las puede el Papa cometer à otros , que no son Obispos , y hacerlos Ministros Extraordinarios Delegados , como enseñan los Theologos , y declara el Padre Quintanadueñas , *tract. 6. de Indicis Privileg. sect. 4. num. 8. tom. singular.* Y asì estos ministerios, aunque son propios del Orden , y Dignidad Episcopal , no requieren esencialmente dicho Orden: y estos son los que exceptua en los Lugares , ò Provincias , que tengan Obispos. Y como *exceptio firmat regulam in contrarium* , se sigue , que pueden los Frayles exercer , y administrar todos los demàs Eclesiasticos Sacramentos , sin excepcion alguna, en los Lugares donde no aya Obispos: y de camino se note la particular taxativa , que en la excepcion puso Leon X. *Quod ea , quæ ad Episcopalem Ordinem , & Dignitatem dumtaxat pertinent , &c.* Con lo que queda llano , que aun en las Provincias donde ay Obispos , pueden los Regulares de Indias baptizar , casar , &c. y exercer los Sacramentos Parroquiales , sin necessitar de mas licencia , que la de sus Prelados. Y asì es sin fundamento alguno la exposicion de algunos , que dichos privilegios solo valen , y subsisten en el caso de que no aya Obispos ; pues distinguiendo la Bula expressamente los privilegios , y facultades concedidas , para quando aya , y no aya Obispos, cosa es sin rastro de fundamento dicha inteligencia, quando està clara la mente del Papa.

En

14 En las causas matrimoniales puede aver dificultad , por quanto es privativo de los señores Obispos cometer las informaciones de libertad en los contrayentes. Y así pertenecen *ad Dignitatem Episcopalem* , y parece se incluye en la excepcion, que hizo Leon X. si bien dicha excepcion puede entenderse *conjunctivè* ; es à saber : *Ea , quæ ad Episcopalem Ordinem , & Dignitatem dumtaxat pertinent* , y esto no requiere Orden Episcopal , sino que lo cometan à quien quisieren. Parece , que en virtud de esta Bula gozan los Religiosos de la facultad de dichas causas matrimoniales , aun en la Provincia donde aya Obispos ; porque dicha facultad , aunque sea propria de la jurisdiccion Episcopal , no requiere Orden , y Dignidad Episcopal , que es lo que solo taxativamente exceptua la Bula. Lo segundo , porque baxo de aquellas limitaciones *in casu necessitatis , Episcopis in Provincia non existentibus* , solamente expressa la Bula el conocimiento legitimo de las causas matrimoniales , que debian ser en aquellas partes deferidas à la Audiencia de su Santidad. Con que para las causas comunes , y que no tengan necesidad de recurrir à Roma , por algun impedimento, y dispensa , pueden los Religiosos conocer legitimamente , como parece claro.

15 Y esta ha sido la antigua practica , uso , y costumbre , que es el mejor Interprete de las Leyes, segun derecho , *cap. 8. de Consuetud. & leg. 37. ff. de Le-*

Legibus, porque consta, que los Religiosos, Curas, ò Doctrineros, hacian las Informaciones de libertad à los que querian contraer matrimonio, y no avia los Vicarios Foraneos, que despues han ido introduciendo los Diocesanos, aunque todavia en muchas Provincias, y parages se conserva el antiguo uso, y privilegio. Por lo qual su Magestad en varias Cedula mandò no se pudiesen Vicarios Foraneos, y que los que estaban puestos se quitassen, y esto por los graves inconvenientes, que se seguian, y en conformidad de los Breves Apostolicos. Así consta de una Cedula de 26. de Mayo de 1689. sobrecartada en otra de 28. de 1694. dirigida à los Arzobispos, y Obispos del Perú, y refiere el Padre Ayeta. De que se infiere con claridad, que la facultad de conocer legitimamente en las causas matrimoniales, no solo està concedida por los Breves Apostolicos, que son los referidos, y contenidos en esta Bula de Leon X. sino que no se derogò por el Concilio de Trento, como consta del tenor, y data de dichas Reales Cedula. Con que esta introduccion, y uso ha sido contra los privilegios de los Regulares, y solo podrá tener oy dia la fuerza, que segun los Doctores tiene el uso, ò costumbre introducida, no con consentimiento libre, y espontaneo, sino inducida por la coaccion, y prepotencia de los Superiores. Resta un Decreto de Innocencio XII. que solicitò el señor Carlos II. de que se di-

rà

rà en su proprio lugar , y Chronologia.

16 Ultimamente se debe notar , que como se advertirà en las Bulas , que se iràn refitiendo , especialmente de Adriano VI. y Paulo III. quando se hace excepcion à los Regulares de Indias , de no exercer los ministerios , y actos , que son privados de los Obispos , solo ponen el que no puedan exercer los actos *que requieren Orden Episcopal* : lo que tambien se halla en las Bulas modernas , como se dirà en su lugar. Y assi en la excepcion de Leon X. *de que no puedan exercer (donde ay Obispos) las cosas , que solamente pertenecen al Orden , y Dignidad Episcopal* , se debe entender *conjunctim* , no *divisive* : ni en la Dignidad Episcopal se comprehende todo lo que pertenece à la jurisdiccion , como consta de lo dicho en el conocimiento de las causas matrimoniales , y contexto de las demàs Bulas , que declaran , y recopilan el sentido , y texto de dicha Bula de Leon X. Y para mayor claridad , y inteligencia , assi de dicha Bula , como de las que se iràn refitiendo en este Compendio Chronologico , se notará aqui la doctrina del docto Canonista Fr: Manuel Rodriguez , que en materia de Regulares tiene en la comun estimacion uno de los primeros lugares , con otras doctrinas , y resoluciones de los Autores mas Clasicos , y Canonistas.

§. U N I C O.

ADVERTENCIAS DE RODRIGUEZ
sobre los Privilegios de Indias , con otras
doctrinas necessarias.

17 **E**L docto Padre Diego Avendaño, Liricense , en su *Thesauo Indico*, tom. 2. tit. 12. cap. 9. num. 208. hablando del privilegio de conferir el Sacramento de la Confirmacion, niega à los Regulares de Indias esta facultad; porque asì la Bula de Adriano VI. como de Leon X. que la conceden, fueron privilegios personales, que espiran con la muerte de los sujetos. A esta inteligencia quiere tambien atraer à Rodriguez tom. 1. *Quest. Regul. quest. 31. art. 3.* y en la *quest. 55*. Esta opinion sin duda se fundò en manifesto engaño , ò equivocacion; pues como queda advertido , aunque la concession de Leon X. fue personal , la nueva concession de Adriano es real , perpetua , y comunicada à todos los que existiesen en Indias , como consta de ella misma. Comunmente (segun se dice) no lo han usado los Regulares , aun en las Misiones vivas , y remotísimas , absteniendose del uso de dicho singular privilegio , sin duda en atencion , y veneracion de la Dignidad Episcopal , como muchos Doctores
 acon-

aconsejan à los Regulares el no uso de algunos privilegios sin urgentissima causa , por evitar nuevas queexas , y otros inconvenientes : y asì solo oy dia puede obstar el *no uso* , en el sentido , y forma , que este deroga , y pierde los privilegios Regulares , en sentencia de los Doctores. Lo que mas se estraña en el docto Padre Avendaño es el pretendido patrocinio de Rodriguez à su opinion , quando està clarissimo en contrario.

18 El Padre Rodriguez en la citada *quest. 31. art. 3.* habla de la singular facultad de baptizar solemnemente , que gozaron en las Indias los Religiosos por la concession de Paulo III. à los Frayles de Mexico , y Provincia de San Vicente de Chiapa en Nueva España , en premio de sus trabajos , y para que se aumentasse la Fè , mediante la predicacion , y administracion de los Sacramentos ; y dice , que esto mismo avia concedido Leon X. año de 1521. à los Frayles Menores , que iban à aquellas partes ; y que esto mismo comunicò Paulo III. à los Frayles Predicadores de Mexico. No dice otra cosa Rodriguez , sino que asì los usaban , y practicaban los Padres de Indias , como lo têtificaban los que avian venido de ellas ; y añade , que asì se debe entender , aun respecto de los parvulos , por ser interpretacion mas favorable à los Regulares ; pues concediò Paulo III. los privilegios de Regulares , segun la parte , y interpretacion à ellos mas favorable : *Ergo debemus in-*

terpretari per novitèr conuersos, etiam parvulos, cum nomen hoc ferat hanc interpretationem; aliàs strictè interpretaremur.

19 Trata, pues, Rodriguez mas exprofesso de los privilegios de Indias en el *tom. 1. q. 56. art. 2.* y prueba: Lo primero, que los señores Obispos pueden pedir à los Regulares la exhibicion de las Bulas, ò Privilegios, tocantes à la administracion de los Sacramentos prohibidos en la Clementina. Lo segundo dice, que tan notoria puede ser la exempcion de los Religiosos para dicha administracion, que el Obispo exceda pidiendo dicho privilegio. De donde infiere, que tan notoria puede ser la exempcion de los Religiosos de Indias para administrar los Sacramentos à los Neophytos, que parezca iniquo el pedir las licencias, por la mala opinion que se concebia del Ministro en cosa tan grave, y el escandalo de los Neophytos, por la gran estimacion, y veneracion, que tienen hecha de la santidad de sus Ministros. Lo tercero, que aviendo manifestado el privilegio, debe obedecer el Obispo, y no puede impedir la administracion. Y no puede proceder contra el Regular, aunque dude el Obispo si vale el privilegio; porque ninguno puede ser Juez en causa propria, como notan los Doctores; y si procediera contra el Regular, se hacia Juez en causa propria. Y notò *Imola*, que no puede el Obispo juzgar de los privilegios del

del Papa; y si duda, ha de consultar al Papa. *Imò* por otros privilegios les està prohibido el interpretarlos, ò juzgar de ellos, como lo determinò Paulo IV. para las Ordenes Mendicantes.

20 De que infiere Rodriguez el exceso de aquellos Obispos, que impiden à los Religiosos la libre administracion de los Sacramentos à los Neophytos, aviendoles manifestado los privilegios de Leon X. y otros Pontifices. Notefe de passo, si imaginò Rodriguez, que dichos privilegios de Leon X. fueron solo personales, como le imponia Avendaño. Antes añade, que exceden, y pecan los que lo impiden con el pretexto, ò color de que yà no valen, por aver yà creados Obispos, y que por su venida cessaron los privilegios: ò por que juzgan, que se deben entender para las Tierras de Infieles; y no en el Nuevo Mundo, à lo menos en la Nueva España, como en ella sean yà todos Fieles: ò porque juzgan, que por tales privilegios no queda derogado el derecho comun de los Diocesanos, ni à la Clementina; porque debian considerar, que no cessaron los dichos privilegios *ex Regula Juris*, dicente: *Beneficium concessum à Principe esse mansurum. Et quidem ubi privilegium non limitatur, intelligi debet esse perpetuum*, como enseña la Glosa, *cap. de Privil.*

21 Para cuya confirmacion aduce la doctrina de Philipo Fabro con Baldo, y Barbosa, que no
cessa

cessa el privilegio por defecto de la causa impulsiva, ni aun de la causa final, si permanecen otras causas. Y que quando la concession de los privilegios depende de muchas causas *simul*, cessa, cessando las causas; pero no quando depende de ellas *disjunctivè*. Los privilegios de Indias proceden igualmente *disjunctivè* de dos causas finales; la primera es la conversion de los Infieles, la segunda es la manutenencia de ellos en la Fè, las quales son iguales *pariformitèr*; y tan necessaria es la conversion de los Indios, como es necessaria la manutenencia en la Fè. Y asì añade: *Compertum est enim apud omnes ipsos Religiosos in illo novo Orbe, sicut gallinæ fovent suos pullos sub alis, ita ipsos fovere sub alis ipsorum, & protectione novitèr conversos, & ab ipsis descendentes.* Y aunque dichas causas puedan cessar respecto de alguno, ò algunos Religiosos en particular, esto es *per accidens*, y no respecto del comun. De que infiere por ultimo: *Undè cum causæ dictarum concessionum, scilicèt, conversio Indorum, & manutenentia ipsorum non cessent in Religiosis in communi, & universalitèr à juris metis, toto Cælo aberrant objicientes eas cessare, quia in aliquibus Religiosis cessant.*

22 Prosigue Rodriguez, que aun dado, y no concedido, que cessassen totalmente las causas, todavia se requeria sentencia decisoria de cessacion, como notan los DD. *in regula: Cum cessante, &c.* De que asimismo infiere, que los Obispos, que por su
pro-

propria autoridad contravienen à dichos privilegios, incurren en descomunion *ipso facto* reservada à su Santidad; porque así lo intimò Leon X. mandando, que ninguno los impida, ni *directè*, ni *indirectè*, *quodvis quesito colore*. Ni pueden alegar ignorancia, porque de parte de los Religiosos se ha dicho esto muchas veces, y los Obispos deben saber lo que pertenece à su estado. Ni los Oficiales, ò Ministros Clerigos pueden escusarse, porque suficientemente estàn ya avisados de los Religiosos, y ellos deben obedecer al Superior, dexando al inferior Prelado.

23 Asimismo Rodriguez en la *q. 6. art. 12.* defiende, que supuesta la donacion hecha por Alexandro VI. del nuevo Orbe à los Reyes Catholicos, estos son Delegados, y Comissarios del Papa, à quienes pertenece el embiar, y proveer Ministros idoneos: y así que los Religiosos, que con licencia de su Magestad administran, lo executan, como si lo hicieran de licencia del Parroco: *Quia Papa est Parrochus Parrochorum*, y que basta sola la licencia del Rey, para administrar los Sacramentos à los Neophytos, aunque no tuvieran otros privilegios. Lo que tambien avia dicho Vera Cruz, citado del señor Solorzano. Y en la *q. 35. del mismo tom. 1. art. 2.* distingue en nuestros Catholicos Monarcas dos formalidades; una del Patronato, como gozan en los Reynos de Cordova, y Granada: y esta fa-

cul:

cultad es muy limitada , y no se estiende à la presentacion de los que no son del Obispado. La otra es de Legado del Papa , y como tal no està obligado à proveer , limitandose al derecho comun : y en virtud de las facultades , que gozan , como Legados del Papa , pueden licitamente ordenar , y mandar muchas cosas , aunque sean contra el derecho comun. Sobre lo qual vease à Avendaño , *tom. 1. tit. 1. cap. 15.* à Frasso , *tom. 1. de Reg. Patronat. cap. 35.* donde se hallan notables , y especialísimas doctrinas de este assumpto.

24 Estos , y otros fundamentos , que apunta Rodriguez , comprueban con varios textos legales muchos Autores en varios , y diversos Memoriales , è Informes , que con ocasion de algunos litigios se han presentado al Real Consejo de Indias en diferentes ocasiones , de que se dirà en otra parte. Basta al presente advertir lo que previno el sapientísimo Solorzano , *tom. 2. de Jure Ind. lib. 3. cap. 26.* de que *los privilegios de los Regulares de Indias , que miran principalmente al estado , y conversion de los Indios , mas bien se deben llamar privilegios de los mismos Reyes , y que à ellos , y à sus Ministros toca su defensa , y conservacion* , como advirtió bien el P. Fr. Juan Bautista 2. *part. fol. 119. y 375.* Y así los Doctores , y Juristas los estiman como complicados con la regalia , como dice el Licenciado Don Balthasar de Acevedo en su Memorial de Quito , presentado

al

al Real Consejo , y otros muchos , como se dirà en otra parte. Y siendo esto afsi , con mucha mas razon deben los señores Ministros del Consejo mirar, y mantener à los Regulares en la possession de sus privilegios , que los demàs Ministros mantienen en la possession de sus privilegios à los demàs vassallos de su Magestad , à quienes mantienen , y protegen , con solo el titulo del *passivo Patronato* , y *proteccion en las fuerzas* , aun en los privilegios , segun la *comun practica de España* , de que trata largamente el señor Salcedo de *Lege Politica*.

25 De que se sigue , que aviendo elegido , y assignado los Señores Reyes Catholicos à los Regulares para Misioneros , Doctrineros , y Curas de los Indios , pues como el señor Carlos V. eligiò , y designò à los Regulares , pudo elegir , si quisiera , à los Clerigos Seglares ; y aviendo los Regulares poseido por docientos años dicho ministerio con aprobacion , y elogios de dichos señores Reyes ; como testifican en sus Cedula Reales , deben ser mantenidos , mientras no ayan dado motivo gravissimo , que ceda contra el bien comun , y perjuicio de la Corona. Ni puede obstar la *interinaria* , ò *quasi precaria asistencia* , que ideò el señor Solorzano , y algunos otros ; porque si se recurre al derecho comun antiguo , es punto muy vario , y disputable *pro utraque parte* , de si los Regulares *jure communi* pueden ser Curas , ò solo *ex dispensatione* , y

por especial privilegio, de que trata larga, y eruditamente el Cardenal Petra, *tom. 2. Anastasij 4. sect. 1.* y antes del Tridentino estaba ya tan sentado, y usado el ministerio de Curas en los Regulares, pues en la *sess. 25. cap. 11.* supone la *capacidad Canonica de los Regulares, quando à los que exercen la Cura de Almas en sus Monasterios, los sujeta à la visita, y correccion de los Obispos, como nota el mismo Petra con Fagnano, y Thomasino.* Y así añade, que *la aprobacion de los Ordinarios no es para quitar algun obstaculo, ò impedimento Canonico, sino solo para obtemperar al mandato, y disposicion del Tridentino.* Lo mismo dice quando son Curas en los Monasterios, y Iglesias, que son miembros, y partes dependientes de los Monasterios.

26 De que se infiere la poca razon con que algunos han intentado persuadir, que la Clerecia Secular tiene derecho à los Curatos, y Doctrinas de Indias, porque los Regulares son *incapaces por derecho comun de obtener Beneficios curados, y que solo en defecto, y falta de Clerigos Seculares, pueden exercer este ministerio.* Lo que es error manifesto, pues omitiendo los varios, y muchos textos Canonicos, que canonizan la idoneidad, y capacidad de los Regulares, especialmente de los Mendicantes, por la profesion de su estado, y vida contemplativa, y activa, de que tratan difusamente los DD. Canonistas, es punto ya ciertissimo despues del Concilio

lio

lio Tridentino , que *supone la capacidad , y exclusion de todo Canonico impedimento.* Con que gastar tiempo , y aducir textos , para probar la *incapacidad Canonica de los Regulares para dichos ministerios por derecho comun* , es *futilissimo* , y vano trabajo , quando *yà de jure communi novo Tridentini* deben todos confessar la idoneidad Canonica , y aun el derecho radicado de los Regulares à tener , y mantener los Curatos fundados en sus Monasterios , y en las demás Parroquias , que son sus miembros , y partes dependientes , como se prueba con evidencia del mismo Tridentino , *sess. 14. cap. 10.* donde manda , que *los Beneficios Regulares, acostumbrados à proveerse en los Religiosos professos de una Orden , no se confieran à otros , sino solamente à los de la misma Orden.* Atqui las Iglesias Parroquiales , que son miembros dependientes de los Monasterios , son Beneficios Regulares , como sienta el Cardenal Petra *loc. cit. Sunt Beneficia Regularia , & sic conferibilia ex natura sua Regularibus ex Tridentino , sess. 14. cap. 10. de Reformat.* Luego dichos Beneficios Curados de Indias , que son miembros , y partes dependientes de los Monasterios , no pueden conferirse à otros , sino solamente à los Religiosos de la Orden , que los obtienen. Y notese el *Religiosis tantùm illius Ordinis* , que expresa el Concilio , y se conocerà la total exclusion , que puso , para que se puedan conferir à otros ; y esto muchos lo entienden *sub nullitate facti.*

27 Afsimifimo Leon X. en la yà citada Bula: *Dùm intra mentis arcana*, Sacro approbante Concilio *Lateranenfi*, aun quando moderò los pprivilegios de los Mendicantes, antes aprobados en el Concilio General Vienense *sub Clemente V.* y estableciò, que las Iglesias Parroquiales de los Regulares estuviessen sujetas à la visita, y correccion de los Obispos, presupuso claramente el derecho legitimo, que à dichas Parroquias tenian los Regulares, diciendo: *Ratione locorum suorum legitimè spectantes*; y claro es, que si dichas Parroquias pertenecen legitimamente à los Mendicantes, estos; no solo gozan *capacidad Canonica*, sino tambien *legitimo derecho* à ellas. Y si bolvemos los ojos à los siglos antecedentes, se verà en los Concilios, Santos Padres, y Historias Eclesiasticas las muchas Iglesias, y Beneficios Eclesiasticos, que obtuvieron los Monges, à quienes especialmente se prohibiò este ministerio, en atencion à la vida solitaria, y contemplativa, que professaban, y para que asì observàran mejor su Instituto. En España, y Inglaterra especialmente tuvieron muchas, como notò el Cardenal Petra, citado; y tantas, que en muchas partes fueron despojados los Clerigos Seglares de sus Iglesias, por la deformacion de su vida, costumbres, y trages; solicitados, y llamados los Monges por los mismos Obispos, y colocados en las Dignidades, y Iglesias, que muchas se hicieron Regulares. Y es por-
tend

téntoso el caso , que refiere Baronio *ad ann. Christi* 975. en el Concilio Anglicano , donde aviendo el Santo Arzobispo Duntano , por instancia tambien del Rey Edgano , despojado de sus Dignidades à los Clerigos , y colocado à los Monges , reclamando aquellos por su restitucion , y reposicion , con la intercesion de dicho Rey , Nobleza , y muchos Obispos , respondió en voz sensible un Crucifixo , que estava en el mismo Concilio: *Non fiet , non fiet. Judicastis benè , mutaretis non benè.* Con que cesò la pretension de dichos Clerigos , que sin duda alegarian el derecho , que entonces por la posesion era mas cierto. Vease en el tomo de los Concilios de Labbei la Epistola del Rey , escrita à San Duntano.

28 La idoneidad de parte de los Religiosos , por lo que toca à su vida , suficiencia , y profesion Religiosa , es punto decidido por los Pontifices , y Concilios , que asimismo califican de aserto , y proposicion temeraria , y aufo digno de castigo el afirmar lo contrario , como consta de Bonifacio , *cap. Nonnulli 16. quest. 1.* donde no solo declara , que no son los Monges *incapaces , è indignos para los ministerios Ecclesiasticos , y Parroquiales , sino que antes bien son los mas dignos , y habiles : Quia sunt alijs meliores* , condenando por aufo nefando lo contrario. Lo mismo declaró Urbano II. en el Concilio Neumafense , año de 1096. que se puede ver en la im-
pres

pfeccion novifsima de los Concilios de Labbei, tom. 12. Veafe tambien la elegante Apologia de San Pedro Damiano (segun fe cree) *contra quofdam Canonicos*, que cita Bruno Chaffaing. tom. de *Privileg. Regul. tract. 5. cap. 1. pag. 207.* San Athanasio, *Epift. ad Dracon*, y otros muchos Santos, que refieren los Doctores. Y feria cofa agena de razon, y aun Chriftiandad, que los Religiofos, por profefar la vida Apoftolica, que plantaron en la Iglesia los Apoftoles, y observaron fus Discipulos, y primitivos Chriftianos, ayan de fer incapaces, inhabiles, è indignos de aquellos Eclefiasticos ministerios, que obtuvieron los Apoftoles, y fus Discipulos con los primitivos Chriftianos: cuya vida restauraron despues los Monges, como nota Cafiano, *collat. 18.* y profiguieron los Mendicantes, mezclando, y uniendo à la contemplativa la execucion de la vida activa, en ayuda, y utilidad de los Fieles, como *Coadjutores, y Cooperadores de los Obifpos, y demàs Parrocos en la folicitud Pastoral*; por lo que deben fer acreedores à fus efpeciales favores, y benevolencia; pues les alivian en tan peſada carga, y exoneran de tanto cargo, como pondera bien San Buenaventura, citado arriba, *num. 2.* y afsi lo han executado, y reconocido los Santifsimos Prelados, y muchos ſeñores Obifpos con paternal afecto, y caridad ſingular, como el mismo Santo Doctor publica de los que bien ſaben, & *non querant que ſua ſunt, ſed Jeſu-Chriſti.*

De

29 De cuya sana, catholica, y indubitable doctrina se conoce el amargo zelo, y espiritu de contencion, con que algunos han pretendido despojar à los Regulares Mendicantes de las doctrinas de Indias, con los temerarios asertos de ser este ministerio ageno del Estado Religioso, contra el derecho, y Sagrados Concilios, por ser Patrimonio privado de la Clerecia Secular, y que la vida Religiosa era menes apta, idonea, y à proposito, y aun sospechosa, y poco grata, assi à los Fieles, como al secular gobierno, como se verà en el Crýsol, y Defensa de la Verdad, que imprimiò el Padre Ayeta, y refiere con otras muchas libertades, y arrojos, hijos de la colera furiosa, agitada de la ambicion, que ciega no reparò en tan claras censuras de nefandos, y temerarios asertos con que los condenò la Iglesia.

30 Y aunque dicha pretension pudiera disimularse en otras partes, no debe tolerarse en las Indias, donde los Mendicantes, à costa de su sangre, è inmensos trabajos, plantaron la Fè Catholica, labraron, construyeron, y edificaron las Iglesias, que oy dia gozan los Clerigos Seculares. Y si este titulo, por sí solo, prueba, en sentir de Solorzano, y otros Doctores, el justificadíssimo derecho de Patronato, que obtienen nuestros Catholicos Monarcas, por la fundacion material, y formal de sus Iglesias: deberia tambien bastar por sí solo, para que los Mendicantes, que fundaron aquellas Chris-

tian-

tiandades de Indias, gozàran en pacifica possessiõn su antiguo derecho, radicado en tantas Bulas Pontificias, y con titulos tan relevantes.

31 Tienen afsimismo estas doctrinas, y Monasterios la singular circunstancia de averse fundado en tierra *nullius Diocesis*, y habitadas antes de Infieles *ultrà hominum memoriam*, como consta de todos los Autores con Solorzano. Tambien lo supone como constante el Eminentissimo Petra, *tom. 5. ad constit. 4. Calixti III. pag. 58. num. 5.* Y assi la effempcion de las Iglesias, y doctrinas de dichos Religiosos, no solo fue *dativa*, como concedida por la Iglesia, sino tambien *simùl nativa*, *quia data antequàm in eo loco Episcopi jurisdictio fuisset*, que dice Petra. De que se infiere, que en dichas Tierras, y Lugares no gozan los señores Obispos de aquel *ius remoto*, y la intencion fundada, que obtienen por derecho en otras Tierras: y consiguientemente tienen menos razon para quejarse por motivo de la lession de su jurisdiccion ordinaria, con la que se ha procurado derogar, y disminuir los privilegios de los Regulares de Indias, aun siendo por la Iglesia *tan calificados de bien merecidos*, y *debidos por tan heroycos servicios*, y *inmensos trabajos*, padecidos en obsequio de la *Fè*, que es el mas apreciable servicio para la Santa Iglesia.

32 Dicha circunstancia de ser effempcion *dativa*, *simùl & nativa*, ha sido siempre en la Iglesia

es-

especial motivo para que sean mas amplias , y firmes las concesiones Pontificias. Así Innocencio III. in *Regest.* 13. *epist.* 28. lo mandò averiguar , para la essempcion de una Iglesia de Brandesburg. Así el V. Abad Pedro Cluniacense , para defender las essempciones de su Monasterio , y responder à San Bernardo , que llevò mal dicha essempcion , por oponerse à la jurisdiccion del Diocesano : si bien el Santo lo reprehende por otras causas , que intervinieron , que como menos decentes , no eran conformes al Estado Monacal , sino fomento de la vanidad , y pompa ; pues por sola la lesion del derecho Diocesano , siendo antes aquella Provincia habitacion de Gentiles , ningun derecho del Diocesano se violaba , como dice el Cluniacense citado: Y así el mismo Concilio Tridentino , *sess.* 25. *cap.* 21. exceptuò à dicho *Monasterio con sus limites.* Y yà que algunos de los Antiregulares ponderan tanto la improbacion de San Bernardo , debian tener presentes los alegatos de los Doctores Santo Thomàs, San Buenaventura , y San Pedro Damiano , citados , y el capitulo de *Excessibus Pralatorum* , con las Epistolas de San Gregorio , que aduce el Cardenal Baronio *ad ann.* 598. y verian quantas opresiones padecieron los Regulares , por cuya razon se concedió la essempcion de los Ordinarios. Lo que si experimentàra San Bernardo , repetiria lo que dice en el *lib.* 7. *ad Eug.* *cap.* 4. *Ubi necessitas urget* , ex-

cusabilis dispensatio est : ubi utilitas provocat , dispensatio laudabilis est . Utilitas dico communis , non propria . Y assi alaba la dispensacion , y essempcion , que est ad necessitatem , vel utilitatem publicam , vel ex fundatione Monasteriorum ; non autem illam , quæ ad fastum , & vanitatem , vel inobedientiam protegendam , vel quia pecunia procurata . Y no menos reprueba la essempcion de los Abades à los Obispos , y de los Obispos , respecto de los Arzobispos : y callan esto , y aquello expressan mucho .

33 Finalmente , omitiendo otros exemplares antiguos , y modernos , como la concession novissima del Señor Benedicto XIII. en su Bula: *Quod inscrutabilis* de 1725. que al Monasterio Casinense , en consideracion de ser *nullius Diæcesis* , le concede la jurisdiccion *quasi Episcopal* , &c. es muy à proposito el privilegio amplisimo , que el Santo Rey de Ungría San Estevan sacò para un Convento Benedictino , que fundò con su Abadia , y con muchas gracias , y la facultad *de poderse ordenar por qualquier Obispo que quisiesen* . Sobre cuya exemption quexaronse los Ordinarios ; y el Santo Rey responde : *No era justa su quexa ; pues aquella tierra era nullius Diæcesis , y antes habitada de Infieles , y assi pudo fundarle licitamente , como el quisiese , segun la facultad Pontificia , que obtenia* , segun lo refiere Reynaldo *ad ann. 1232* . Assi tambien nuestros Catholicos Monarcas gozan , y obtienen facultad Pontificia , no solo de poner los

Mi-

Ministros idoneos , que juzgaren convenir , por la Bula de Patronato de Alexandro VI. sino tambien solicitaron las exempciones , forma , y privilegios para los Mendicantes , que passassen à Indias , como consta de la Bula de Adriano VI. y de San Pio V. y siendo aquellas Provincias *nullius Diocesis* , y tierra de Infieles , ningun motivo justo de quexa , ni aun leve , pueden alegar los Ordinarios , para que dichos privilegios no se mantengan , y se cumpla la justa voluntad de los Catholicos Monarcas , que assi justa , y lícitamente lo solicitaron , y baxo de esta forma se fundaron tantas Iglesias , Conventos , y Monasterios , condecorados con tan soberanas prerogativas , y exempciones , que deben mantener sus Magestades , como complicadas con su regalía , y como tan justamente solicitadas , y confirmadas por tan esclarecidos Monarcas , à imitacion de San Estevan, Rey de Ungria, que defendió contra las querellas de los Ordinarios los privilegios del Monasterio , que él avia solicitado con igual piedad , que magnanimidad , digna de un Rey justo , y Santo. Vease el *num. 23.*

34 De todo lo qual se infiere , que los privilegios de los Regulares de Indias son perpetuos , absolutos , y sin condicion , ò modificacion alguna , y que segun el derecho comun , y Concilio de Trento , no pueden conferirse à otros de otra Religion , y mucho menos à Clerigos Seglares , los Curatos ,

ò Doctrinas yà assignados à una Religion; pues son Beneficios Regulares yà acostumbrados à proveerse en los Religiosos, los que prohibe absoluta, y con total exclusion el conferirse à otros el Santo Concilio de Trento: Luego no pueden conferirse à los Clerigos Seculares: Luego estos no tienen derecho alguno à dichos Beneficios Regulares. Luego los Religiosos no los *obtienen interina, y quasi precariamente*, como se ha intentado figurar por cosa establecida por el derecho comun, siendo lo contrario tan fundado en el antiguo derecho, y tan claro en el derecho nuevo del Tridentino, con las clausulas de *Religiosis tantum :: & non alijs*, que quitan, y anulan todo lo en contrario, y excluyen totalmente à todos los demàs, *sub nullitate facti*, como sientan muchos Doctores, y lo significan bastantemente las particulas taxativas: *Tantum, & non alijs*. Con lo que quedò mas firme el *ius quasitum* de los Regulares en los Beneficios curados de Indias, aun siendo en todo derecho tan privilegiado, y exceptuado de su naturaleza, como sienten los Doctores *de jure quasito non tollendo*, que nunca derogan los Papas, sin expressa mencion, segun consta de las reglas de Cancilleria.

35 De que tambien consta el derecho, que oy dia tienen los Regulares à los Beneficios curados Regulares de Indias, no solo en virtud de los privilegios, sino tambien en fuerza de la antigua, è

im-

immemorial costumbre , possession con titulo tan justificado , y el *jus quæsitum* con la prohibicion tan absoluta , y estrechissima de el Santo Concilio de Trento , para poderse conferir à otros. Lo que nunca se puede entender derogado , ni aun por el mismo Papa , sin expressa mencion , y abrogacion , como enseñan los Doctores , hablando de *jure quæsito non tollendo* , y sobre lo establecido en el Concilio de Trento , requieren lo mismo muchos Autores con los Padres Salmanticenses , que dicen es yà de comun estilo de todos los Tribunales ; y aunque otros no requieren dicha expressa derogacion , como dirèmos en otro lugar con el Eminentissimo Petra ; todos empero requieren indispensablemente , que para que la ley posterior , y rescripto derogue al antecedente , es necessario que sean las disposiciones contrarias , y esto solamente en aquellas cosas , que por necessaria , y cierta consecuencia sean incompatibles con las que se ordenan en la ley , mandato , ò privilegio primero : *Quia correctio juris est vitanda , & contrarietas in lege* : Luego por ningun derecho , facultad , ò privilegio puede , ni debe entenderse concedida à algun inferior al Papa el poder quitar , y conferir à otros los dichos Beneficios Regulares , sin expressa mencion , ò à lo menos sin claro privilegio Apostolico , de quien por necessaria , y cierta educion se infiera dicha facultad , por contener cosas , ò disposiciones contrarias , y cier-

ratamente incompatibles con las primeras, ordenadas por otras Constituciones, *maximè* si son del Concilio de Trento, cuya derogacion es estrechissima.

36 Y siendo esto tan corriente en derecho, y comun doctrina de Canonistas, y Juristas, los Doctores, y Ministros, que disputaron antiguamente, con tanto ardor, y empeño el *poderse quitar dichos Curatos por el derecho de Patronato*, debieran probar primero, y sentar, que dicho derecho de Patronato expressamente se extendia por la concession Apostolica à dicha facultad, ò à lo menos, que se concedian cosas, de que por necessaria, y indubitable consequencia se inferia dicha facultad, pues era contra una ley estrechissima, y absolutamente prohibitiva, intimada por el Concilio Tridentino, que nunca se entiende, ni puede entenderse abrogada, ni derogada, sino con las limitaciones dichas. *Atqui* en las Bulas de Patronato no se halla tal expresion, ni cosa alguna esencialmente incompatible con la manutencion de los Religiosos en dichos Curatos, antes bien los Catholicos Monarcas, para mayor seguridad de sus conciencias, y en cumplimiento de el cargo, y encargo Apostolico, con que la Silla Apostolica les hizo donacion de aquellos Reynos, solicitaron los privilegios de Regulares, y los escogieron ellos mismos por mas idoneos, y en sus leyes publican lo
bien

bien que han correspondido con tan abundantes frutos de bendicion en servicio de ambas Magestades: Luego de ningun modo en dicho privilegio de Patronato se puede comprehender facultad alguna para dicho despojo , y ablacion , tan apretadamente prohibida por el Concilio de Trento , y con terminos , que indican nulidad en lo contrario , como se ha notado.

37 La Bula de Alexandro VI. *de Regio Patronatu* , aunque estan singular , que por ella reconocen muchos Regulares con Rodriguez , citado arriba (y no sin alguna displicencia de otros Autores no Regulares) no solo la facultad de Patronos , sino de Legados Apostolicos en nuestros Catholicos Reyes ; solamente puede extenderse esta facultad à lo concedido por su Santidad , pues el Delegado no puede obtener mas facultad , que la que le comete el delegante , especialmente en materia *purè* espiritual , como es esta , y Eclesiastica , en que la potestad laycal no tiene facultad , ni jurisdiccion alguna por si , ni puede tenerla , sin ser manifesto abuso de la potestad laycal , tan prohibido en la Iglesia con formidables censuras. *Sed sic est* , que en dicha Bula solo se concede , y comete à nuestros Reyes *el poder poner Ministros idoneos , y peritos en la Lengua , ò Idioma de los Indios.* Y en esto ni se incluye , ni puede incluirse la facultad de quitar libremente à los yà puestos , asignados , y elegidos , assi
por-

porque fuera notoria injusticia , y contra todó derecho , y justicia , como por ser punto especialmente prohibido tan apretadíssimamente por el Tridentino , respecto de los Beneficios Regulares: Luego en dicho privilegio , ni puede , ni debe fana , y christianamente entenderse comprehendida dicha facultad. Vease el *num. 23.*

.38 Ni nuestros Catholicos Monarcas quieren abrogarse facultad alguna , que no gozen por derecho , ò algun privilegio Apostolico ; y mas quando , assi en sus Reales Cédulas , como en las Leyes de Indias , se declaran tan catholicamente respetosos , y veneradores de las soberanas disposiciones de los Pontifices , que no pocas veces han reformado sus Cédulas , y yà dadas disposiciones , por advertir nuevos Decretos , aun solos de la Sagrada Congregacion de Cardenales , como es notorio en las mismas Leyes. De aqui se infiere con claridad la verdadera , sana , y catholica intencion de nuestros Catholicos Monarcas , que se ha de suponer siempre en las Cédulas Reales , que exhiben , en orden al buen gobierno de Indias , y la conservacion , sin perjuicio de su Real Patronato , que debe entenderse en los terminos licitos , y hasta donde se extienda licitamente su potestad , y jurisdicción , segun lo concedido por las Bulas.

.39 Sobre este punto especifico , se dirà mas claramente en la Chronologia de Innocencio X,
con

con ocasion de la delaracion de Cardenales en la causa Angelopolitana. Para el caso presente no haze fuerza alguna el alegato del señor Solorzano en la Politica de Indias, *lib. 3. cap. 16.* fundado solo en las varias Cédulas Reales, exhibidas en varias ocasiones, pues estas deben ir fundadas en Derecho Canonico, y facultades Pontificias, como queda demostrado; y mientras no se solidasse este primer fundamento, nada puede subsistir, ni ser de la intencion, y voluntad Regia. Las Cédulas, que aduce el señor Solorzano citado, y otras, que refiere el Padre Ayeta en la *Defensa, y Crysol de la Verdad*, son tan varias, y entre sí tan contrarias, que se reconoce claramente, que fueron exhibidas por varios informes, que se hicieron, y à veces por la parte interessada, con bien notorios defectos, y mucha ignorancia de los privilegios Regulares, como consta de la Cédula alli referida, en la que se dice por el informe de la parte, que el *privilegio de San Pio V. le avia reducido à los terminos de derecho comun Gregorio XIII.* siendo dicho informe tan siniestro, que aun prescindiendo de otras razones, le tenia repelido con gravissimas penas Gregorio XIV. como se verá en su Chronologia. Y aun el señor Solorzano citado, no parece viò dicha Bula de Gregorio XIV. pues aunque la cita, es solo con la expresion de un *parece que Gregorio XIV. revocò desues la Bulla de Gregorio XIII.* siendo lo contrario

tan cierto , y claro en la Bula de Gregorio XIV. que alli manda à los Obispos , *sub interdicto Ecclesiastici ingressus Ecclesie* , no impidan , ni molesten à los Religiosos de Indias sobre el privilegio de Pio V. con el pretexto de ser contra lo ordenado por el Tridentino , ni con el motivo de la reduccion de Gregorio XIII. Lo que si huviera leído el eruditissimo Solorzano , ni huviera dudado en la revocacion de Pio V. ni huviera estrivado tanto en la disposicion del Tridentino , y derecho comun , pues no es dudable la potestad del Papa , ni à vista de dicho privilegio debiera disputarse de la concession hecha à los Regulares de Indias.

40 Por lo qual el alegato de Solorzano , aunque de Varon tan sabio , padece el defecto de no aver tenido presentes los privilegios de los Regulares , y assi procediò asido à los terminos del derecho comun , en que estàn bien dudosas dichas facultades , y disputables *pro utraque parte* , como se ha notado con el Eminentissimo Petra : y tampoco parece tuvo presente la disposicion del mismo Tridentino sobre los Beneficios Regulares , como se ha notado con el mismo Cardenal Petra , *cit. num. 26.* Y assi , siendo el señor Solorzano uno de aquella Junta , que el refiere en el lugar de la Politica citado , se tuvo en Lima , sobre si convenia proveer las Doctrinas de Regulares en Clerigos Seculares , en que entendian con grande empeño el Arzobispo,

po, y Virrey, no es mucho que informasse à favor de los Clerigos, llevado de algunos textos del comun derecho, que solo permitian la administracion de los Sacramentos à los Regulares, en defecto de Clerigos Seculares; pues no ay hombre, por grande que sea, que no estè sujeto à errar, y equivocarse: por no prevenir, que dichos textos hablan de las Iglesias, y Parroquias Seglares, no de Regulares Iglesias, y Beneficios, de que son capaces los Regulares, no solo por otros textos del derecho comun, sino tambien por el Concilio Lateranense 5. y Tridentino, que prohíbe tan apretadamente la colacion de dichos Beneficios Regulares en otros, que no sean de la misma Orden, como queda advertido con el Cardenal Petra, que nadie tachará de parte apasionada àzia los Regulares.

41 Este mismo defecto cabe, aun en los Tribunales mas sabios, particularmente en puntos, que penden de singulares privilegios, que no siempre tienen, ni pueden tener presentes, como en algunas cosas lo notò el insigne Letrado Solis en el Informe impresso, que à favor de las Religiones facò en Mexico. Y si cada dia se experimenta mucha variedad en las resoluciones de la Sagrada Rota, y Congregaciones de Cardenales, no se debe estrañar lo mismo en los mas sabios Consejos, cuya mayor sabiduria, christiandad, y prudencia se de-

muestra en reformar las resoluciones dadas , quando se reconoce mejor derecho , y se advierte , que intervino algun yerro , ò falta de pleno conocimiento.

42 Y así sucedió en el caso , y punto tan controvertido de conferir las doctrinas Regulares à Clerigos Seglares ; pues como el mismo Solorzano refiere , despues de tantas Cédulas , è Informes , mandò su Magestad se mirasse el punto con mayor reflexion , agregando à la Junta sabios Ministros de otros Tribunales : los que resolvieron por ultima conclusion , despues de varios , y contrarios pareceres , lo que se contiene en la nueva Recopilacion de Indias , *lib. 1. tit. 15. ley 25. Que por aora , y mientras su Magestad no dispusiere otra cosa , se quedassen las Doctrinas , y se continuassen en los Religiosos , como hasta entonces , y que por ninguna via se innove en esta parte.* Con que en dicha Cédula , y Ley recopilada se reformaron todas las dadas antecedentemente , y no parece fue à gusto del señor Solorzano , pues dice , *que los Señores lo mirarian bien , como se debe creer ; y parece claro , que los sabios Ministros , y Varones de esta Junta , antes notarian , como tan doctos ; la equivocacion de el señor Solorzano de no aver reparado , así en la Canonica capacidad , que obtenian los Regulares para estos Beneficios Regulares curados , como la prohibicion intimada por el Concilio de Trento , que queda advertida con el Cardenal Perre.* Ul-

43 Ultimamente en esta final, y ultima Cedula, solo parece, que lo que preservò su Magestad es la observancia, sin perjuicio de su Real Patronato: lo que siempre han defendido, y procurado los Regulares. Y es bien cierto en todo derecho, que interviniendo perjuicio, y detrimento de la Corona, Regalias, y bien publico del Reyno, no vale privilegio alguno, por mas remuneratorio que sea, y dado en recompensa de los mayores servicios, como notan los Doctores, sin que por esto dexé el Principe de estàr obligado en lo comun, y no aviendo dicha causa, à no quitar, assi las donaciones, como los premios, conferidos por los meritos, y servicios de sus vassallos: lo que tambien Pignatelli afirma tener en el Soberano tan esclarecido, como es el Papa, por titulo de equidad, y justicia distributiva. En este sentido se debe entender la preservativa de su Real Patronato, que siempre hace su Magestad; pues no es de creer, que quiera revocar, y quitar, sin causa grave justificada, y contra todo derecho, lo que obtienen los Regulares, assi por tantos privilegios de su Santidad, como concessiones Regias, dadas en premio de tantos, y tan heroycos meritos, y servicios; y mas quando en comun sentencia de Canonistas, los Reyes, respecto de los Eclesiasticos, y Iglesias, que no son sus subditos, aunque son rendidos, y afectuosos vassallos, deben estàr obligados à lo pactado,

do, concedido, y repartido. Con que el *por ahora, y mientras Nos no mandassemos otra cosa*, debe entenderse sanamente, quando aya justa causa, y segun fuere licito; pues no se debe presumir ser otra la voluntad, è intencion Regia, ni de sus doctos, y tan timoratos Ministros, y mucho menos en aquel absoluto sentido, y *posse*, en que dicen los Canonistas, que *ea, que fiunt de plenitudine potestatis, fiunt de plenitudine tempestatis*; pues todas las potestades, para ser licitas, y justas, deben tener sus terminos, y no infringir los derechos de justicia, equidad, y razon, que prescriben los derechos.

44 No parece que el señor Solorzano, Autor de dicha declamada deputacion *interinaria, y precaria de los Regulares* en los Beneficios curados Regulares de Indias fiò mucho de sus yà alegados fundamentos, pues ultimamente recurre à que los Regulares podian renunciar dichos privilegios, y que siendo concedidos à sollicitud de los Reyes, podian estos no aceptarlos, y disponer lo contrario. Lo que se extraña mucho mas en Varon tan docto; lo primero por lo que enseña el mismo señor Solorzano *in Polit. lib. 4. cap. 16.* de que no solo es licito à los Religiosos *pleytar, y bolver por todo lo que à ellos les pueda tocar, y pertenecer, y por la defensa de sus privilegios, como lo han hecho, y hacen, como procedan en ello con la modestia, y templanza, que pide la profesion de su estado, segun lo que à cerca de esto enseñan algunos textos, y*

muchos Autores , que refieren Sylvest. Suarez, Rodriguez, y otros: sino que añade con dichos Autores , que pecarian, y serian sacrilegos , y injuriosos al Estado Ecclesiastico , si en esto anduviessen omiffos , y descuidados. Vease tambien al P. Doctor Salmanticense Noboa en su *Apol. de Regular. cap. 5. corol. 17.* Bruno Chassaing , *tom. de Privileg. 1. part. cap. 5.* que prueba de muchos textos , que los Regulares no pueden renunciar sus privilegios , que no son concedidos à personas privadas , y que pecarian gravemente , como tambien pecan los que los obligan à hacer pactos en contrario , como el Clerigo no pueda renunciar el privilegio concedido al Estado Ecclesiastico. Y en esto, no solo se debe mirar al bien del privilegiado , sino tambien al derecho , autoridad , y respecto de el Principe , que concediò el privilegio: *Quia non solum tangitur jus effempti , sed etiam illius Superioris , qui privilegium concessit* , como dice Chassaing , y advirtiò el Eminentissimo Petra , *tom. 4. ad Constit. 8. Gregorij XI. pag. 172. num. 7.* Y el mismo Solorzano , *tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 16.* sienta , que los privilegios Regulares de Indias se han de reputar, aun mas por privilegios de los mismos Reyes , que deben defender sus Ministros. Con que no se alcanza què renuncia es la que alega puedan hacer los Regulares , y menos què defensa es la que , como Ministro de su Magestad , hace de dichos privilegios , quando pretende su renuncia para mantener

con

con seguridad de conciencia una facultad , que tanto reprueban los Sagrados Canones , y cede en deshonra tan grande de los Regulares.

45 Lo segundo , porque aunque fueron privilegios de su Magestad , interviene en ellos otra parte interessada , y el derecho , y utilidad de los Regulares , y es sentado en derecho , que quando el privilegio mira à dos partes , no puede la una renunciar , sin consentimiento de la otra. Ni està en la facultad del Principe quitar el privilegio , y las cosas libremente concedidas , ò dadas por donacion , una vez que se aceptaron , sin que aya causa grave en detrimento del comun , ò de la Corona; *aliàs* podria quitar libremente todas las gracias , privilegios , y donaciones , hechas à los Grandes , Nobles , Capitanes , y demas vassallos benemeritos. *Ultrà* , que dichos privilegios de Indias incluyen cierto pacto (à lo menos implicito) oneroso , y uno como contrato celebrado con su Magestad , que solicitò los privilegios , y facultades Pontificias , y los Regulares los aceptaron con la implicita condicion , y cargo de cumplir con el encargo de la conversion de los Indios : lo que han cumplido tan exactamente , que su Magestad Catholica solicitò despues la manutencion de dichos privilegios , y usos con Pio V. asì por el motivo de los copiosos frutos , que avian producido , como para el fin de excitarlos , y animarlos à otros mas abundantes en adelante.

Pues

46 Pues donde cabe , que cumpliendo los Regulares lo prometido , pueda su Magestad , sin causa gravissima , y justificada , no cumplir su palabra , y faltar à lo pactado ? Aun Leon X. en su primera Bula de Indias , assegurò à los primeros Misioneros de su firme intencion , no solo presente , sino es futura , *ex nunc pro tunc* , de que nunca la revocaria , ni inmutaria en sus privilegios , como ellos exerciessen santamente su ministerio , como se notò arriba . Y si un Sumo Pontifice , que en estas materias Eclesiasticas obtiene la plenissima , y absoluta potestad , y respecto de quien son manuales todos los Beneficios Eclesiasticos , assi asegura el *firme* , è invariable cumplimiento de su palabra en los concedidos privilegios , como celebrando pacto , y contrato oneroso con los Religiosos ; con quanta mas razon el Principe Secular deberà cumplir invariable la suya , aviendo el mismo pacto , y contrato implicito , siendo la materia *pure* espiritual , y Eclesiasticas las personas , con quienes se celebrò este pacto , ò contrato , donde todos los Doctores reconocen en el Principe Secular obligacion estrecha , assi en los pactos , como en las donaciones , con mas rigor , que el celebrado , y hecho con sus vassallos seculares ?

47 Ni cabe en prudente juicio , que si al elegir su Magestad por mas idoneos à los Regulares para Indias , huviera sido *interina* , y *precariamente*

dicha designacion , no lo expresàra , pues fuera en perjuicio , y notable engaño de los Regulares , que no cabe en los animos nobilissimos de tan pios , y Catholicos Monarcas. No se menciona , ni aun indirectamente tal *interin* , ni en las Reales Cédulas del Señor Carlos V. antes se dice en las Historias , que por muchos años no diò permisso para que passasse Clerigo Secular , sino uno , ò dos , y estos muy experimentados , ni menos en las Bulas Pontificias , antes bien , además de assegurarlos el Papa de su inmutable intencion , las causas , que expresaron de *conversion* , y *manutencion* , fueron perpetuas , como notò Rodriguez arriba citado. Pues donde cabe , que despues de un pacto celebrado absolutamente , sin condicion , ni modificacion , y con cargos de su naturaleza perpetuos , se pueda imaginar , que se incluyò la condicion , y modificacion de *interin* , y *mientras aya falta de Clerigos* ? Serian , sin duda , gravemente engañados los Regulares , que , ò no irian à dichas Misiones , ò à lo sumo irian baxo de otra cuerda , y como quien solo và *interinamente* , y por tiempo limitado , ni huvieran fundado tantos Conventos , que solo sirven para mantener mejor la asistencia de los Indios , sin posibles para mantenerse de otra fuerte. Si despues se intentò sugerir la especie de *interinamente* à su Magestad , fue à sugestiva induccion de algunos , que pensaron ser esto sentado en de-

derecho comun , como hemos visto , sin reparar , que si en España ay muchos Curatos en Religiosos , especialmente Monacales , que obtienen , no *interina* , ni *precariamente* , como es notorio ; en Indias avia de ser mas absolutamente , assi por las Bulas , como por los mayores servicios , y meritos de los Regulares en aquellas partes.

48 El defecto de Presbyteros , que en su narrativa expuso el señor Philipo II. à San Pio V. tan lexos està de que solo en el interin , y en defecto de los Clerigos Seculares pueden los Regulares ser Curas de Indias , que antes bien radica el derecho de los Regulares en su manutencion , y excluye con mayor fuerza el pretendido derecho de la Clerecia Seglar , como se dirà , assi en la Bula de Pio V. como en la de Innocencio X. sobre la causa Angelopolitana. Lo contrario por la contraria razon succede en nuestros Misioneros de los Colegios Apostolicos , que se fundaron despues con las facultades del Santo Innocencio XI. y licencias de nuestros Catholicos Monarcas , que estos no pueden ser Curas , ni Doctrineros , sino *interinamente* , y en el interin que los Señores Obispos provean Clerigos Seculares , porque baxo de essa expressa *condicion* les diò licencia el General de la Orden , y la confirmò su Santidad : lo que no ay en las antiguas Misiones , Bulas , Patentes , ni Cedula de su Magestad , antes bien quiere , y manda , que *non ex voto charitatis* , sino de

obligacion, y justicia deben asistir à los Curatos los Religiosos; y no se percibe obligacion de justicia en una parte, sin relacion de la misma suerte à la otra.

49 Finalmente lo dicho se confirma con las Bulas de Alexandro VII. y Clemente IX. que referirèmos en su lugar, y son dirigidas à Goa, y sus Islas adjacentes, y extendidas à todas las Indias Orientales, en que assi los Regulares son los Curas de los Indios, con exclusion total de los Clerigos Seculares, que ordena su Santidad, que no sean excluidos de los Curatos, y ministerios de la predicacion, y confesion los que son idoneos, y para esto expresa, por particular razon, la multitud de almas, que allì ay yà convertidas, y ser corta la copia de Ministros Religiosos, que allì passan de Europa. De que se infiere con claridad la mente, y intencion de la Iglesia, de que dichos privilegios no son concedidos para solo el caso de no aver copia de Clerigos, sino *absolutamente*, pues en dichas Provincias, no solo ay Obispos, sino gran copia de Clerigos, y estos habiles, y de buenas costumbres, à quienes el Papa dice, que no sean excluidos totalmente; y mas aviendo la falta de Ministros Religiosos para tantas almas. Con que aqui los Clerigos son Curas *en defecto de los Religiosos*. Vea-se, pues, si serà Derecho Canonico, y de la mente de la Iglesia, que los Religiosos solo pueden exercer

exercer los ministerios Parroquiales , en falta de Clerigos Seculares , como han sugerido , y declamado muchos , con manifesto engaño , y equivocacion , afsi del derecho comun , como del Concilio de Trento , segun lo confirma el Eminentissimo Petra cit.

ADRIANO VI. CORONADO

año de 1521.

50 **A**L Señor Leon X. se siguiò en el Pontificado Adriano VI. y aunque se estaba agenciando la Mision de Indias , no tuvo efecto , por la muerte del P. Clapion , y ascenso al Generalato de la Orden del Reverendissimo Angeles , y en este intermedio el señor Carlos V. solícito del Apostolico encargo , y zeloso del bien de las almas de aquellos dilatados Reynos , y à consulta de los Varones mas esclarecidos de su Reyno , especialmente del gran Hernan Cortès , Conquistador illustre de Mexico , determinò su Magestad en la eleccion de Ministros idoneos , y Obreros Evangelicos zelosos , y quales pedia obra tan heroyca; y difícil , assignar , y escoger à los Religiosos Mendicantes , y especialmente à los Franciscanos de la Regular Observancia , que por la experiencia de aquellas gentes reconocia Cortès ser los mas à proposito para dicho ministerio. Y afsi su Magestad hi-

hizo la súplica à la Santidad de Adriano VI. que avia sido su Confessor , y recién elegido se hallaba en Zaragoza , como en ella se contiene , y es de el tenor siguiente , *apud Bullar. Rodriguez, Bulla 2. y novissimo Bulario Dominicano , fol. 407.*

Charissime in Christo Fili , &c. Exponi Nobis fecisti tuum fragrans desiderium ad augmentum Christianæ Religionis : : à Nobisque instantèr petisti , ut ad effectum hujusmodi augmenti , conversionis , & debitæ gubernationis animarum , &c. provideremus , quatenus ex omnibus Religionibus Fratrum Mendicantium , ac præsertim Fratrum Minorum Regularis Observantiæ , aliqui ad præfatas Indiarum partes auctoritate nostra transmitterentur , aliàsque in præmissis provideretur , sicut in petitione Nobis desuper oblata plenius continetur. Esta es la súplica y peticion de su Magestad Catholica , en que propone solo à los Regulares Mendicantes , y para quienes pide à su Santidad las providencias necessarias , à arbitrio , y disposicion del Papa , quien alabandoran catholico fervoroso zelo , que tenia bien experimentado , condesciende con grande benevolencia à su peticion. Y determina lo primero , que todos los Frayles de las Ordenes Mendicantes , especialmente del Orden de los Menores de la Regular-Observancia , nombrados por sus Prelados , que quisiesen libre , y espontaneamente ir à las dichas partes de Indias , por la causa de convertir , è instruir en la Fè à dichos Indios , lo podrán executar

li-

licita , y libremente , con tal que sean de tal suficiencia en la doctrina , y vida , que sean gratos à su Magestad Cesarea , y Real Consejo , sobre lo qual encarga la conciencia à los Superiores ; y assi les imparte su Apostolica bendicion. Y para que la multitud , y numero de Frayles no produzca confusion , ordena , que su Magestad , y Real Consejo determinen el numero de los que han de ser enviados.

§1 Lo segundo , baxo de la pena de Excomunion *ipso facto incurrenda* , que ningun inferior se atreva à impedir dichos Religiosos , aunque obtengan , y se hallen en alguno de los Oficios de la Orden. Y assimismo ordena , que para que dichos Frayles no anden como ovejas sin Pastor , elijan de ellos mismos dos , ò tres , que en dichas tierras sean sus Prelados , ò les presidan , segun sus Constituciones , como se acostumbra en España ; pero que siempre han de estàr sujetos à la obediencia de el Ministro General , y del Capitulo General , sin perjuicio empero de dicho transito , y conversion de los Infieles , dando por nulo , y atentado lo contrario , sin expreso orden , y mandato de su Santidad. Y tambien , por la mucha distancia , concede à dichos Prelados *in utroque foro* la misma autoridad que goza el Ministro General , baxo de cuya obediencia han de estàr siempre , y puede limitar dicha autoridad , como le fuere visto convenir.

Lo

52 Lo tercero ordena, que para que dicha conversion se haga mejor, y assimismo para proveer à la salud de las almas de los que por tiempo vivieren en dichas tierras, concede *de plenitudine potestatis*, que dichos Prelados, y aquellos Frayles, que habitassen en dichas tierras, à quienes ellos juzgassen el cometerlo, en las partes donde aun no huviesse creados Obispados, ò si los ay, no pueden haberse ellos, ò sus Oficiales en el termino de dos dietas, assi en quanto à sus Frayles, y otros de qualesquier Orden, deputados para este ministerio, como en quanto à los Indios convertidos à la Fè; y tambien los otros Christianos, que les acompañassen en dicho ministerio; gozen *in utroque foro* su *omnimoda* autoridad, tanta, quanta ellos, y los Frayles deputados por ellos, juzgassen oportuna, y expediente para la conversion de dichos Indios, su manutencion, y aprovechamiento, (assi de ellos, como de los otros yà referidos) en la Fè Catholica, y obediencia de la Santa Iglesia Romana. Y que tambien se extienda dicha autoridad à todos los actos Episcopales, que no requieren Orden Episcopal, hasta tanto que otra cosa sea ordenada por la Santa Sede.

53 La Bula dice assi: *Et insupèr, ut meliùs præfata conversio fiat, &c. Volumus, & tenore præsentium de plenitudine potestatis concedimus, ut præfati Prælati Fratrum, & alij, quibus ipsi de Fratribus suis in dictis Indijs*

Indijs commorantibus duxerint committendum, in partibus, in quibus nondum fuerint creati Episcopatus, vel si fuerint, tamen infra duarum dietarum spatium ipsi, vel Officiales eorum inveniri minimè possint, tam quoad fratres suos, & alios cujuscumque Ordinis ibidem fuerint ad hoc deputati, ac Indos ad fidem conversos, quam etiam alios Christicolos ad dictum opus committantes, omnimodam auctoritatem nostram in utroque foro habeant, tantam, quantam ipsi, & per eos deputati de fratribus suis judicaverint oportunam, & expedientem pro conversione dictorum Indorum, & manutentione, ac profectu illorum, & aliorum præfatorum in Fide Catholica, & obedientia S. R. E. & quod præfata auctoritas extendatur etiam quoad omnes actus Episcopales exercendos, qui non requirunt Ordinem Episcopalem, donec per Sedem Apostolicam aliud fuerit ordinatum.

54 Ultimamente dice su Santidad, que por aver entendido, y sabido que por los dichos Romanos Pontifices sus antecessores avian sido concedidos algunos indultos à los Frayles existentes, que iban, ò procuraban ir, en dichas, y à dichas partes de Indias, èl confirmandolos todos, y en quanto necessario es, concediendolos de nuevo, queria que los referidos Prelados, que por tiempo fueren, y aquellos à quienes ellos lo cometieren, puedan licita, y libremente gozar, y obtener dichos privilegios, ò indultos, tam in genere, quam in specie, assi los concedidos hasta entonces, como

los que en adelante se concedieren , teniendolos todos por *sufficientèr expressis* , y como si de verbo ad verbum se insertàran en dichas sus Letras.

55 Las formales palabras son : *Et quia , ut accepimus per præfatos prædecessores nostros Romanos Pontifices aliqua indulta concessa fuerunt Fratribus existentibus , euntibus , aut ire procurantibus in dictis , & ad dictas Indiarum partes ; Nos omnia illa confirmando , ac quatenùs opus est de novo concedendo , volumus , ut præfati Prælati , & quibus ipsi de suis Fratribus duxerint committendum , omnibus prædictis indultis in genere , vel in specie , hætenùs concessis , & in posterum concedendis , uti , potiri , & gaudere , liberè , & licitè possint , & valeant , habentes omnia pro sufficientèr expressis , tamquam si de verbo ad verbum insererentur . Non obstantibus Constitutionibus , & ordinationibus Apostolicis , præsertim Sixti IV. incipientibus : Et si Dominici Gregis , ac Bulla Cœnæ Domini , cæterisque in contrarium facientibus quibuscumque . Dat. Casar-Augustæ , sub Annullo Piscatoris , die 9. Maji 1522. suscepti Apostolatus officij anno primo .*

56 Esta es la celebrada Bula , que llaman de la *Omnimoda* , por la amplifsima , y omnimoda potestad Pontificia , que comunica su Santidad à los Religiosos , que van à las Indias . Y no pudo cometer su autoridad , ni mas compendiosa , ni mas amplia , y universalmente , como se significa , y comprehende en la diction : *Omnimodam auctoritatem*

tatem nostram in utroque foro. Y siendo dicha concession dirigida à la conversion de los Infieles, y por la causa de la exaltacion de la Fè Catholica; debe no restringirse, sino ampliarse quanto permita la propiedad de las voces, y terminos, como consta de la comun practica de los Romanos Pontifices, que siempre han ido continuando sus gracias, y amplísimos favores, para el ministerio de la conversion de las almas infieles; manutencion, y conservacion de los Neophytos, y nuevas plantas en la Fè, segun se irá viendo en la serie de esta Chronologia; fuera de los muchos privilegios, y concessiones de los Pontifices, que conceden los privilegios de los Regulares, segun la parte mas favorable àzia ellos; y assi mandan, que sean juzgados, è interpretados por los Jueces, y Doctores, de que se dirà en otra parte de esta Chronologia.

57 Asimismo dicho privilegio de Adriano VI. tiene la singular circunstancia de ser concedido à súplica, è instancia del Rey Catholico, sin que se expresse peticion alguna, ò instancia por parte de los Regulares. De que se infiere, que se debe reputar como privilegio de su Magestad, complicado con su regalìa, y por causa tan superior, como la exaltacion de la Fè, que siempre la Iglesia la reputa por causa exceptuada de las comunes leyes, y derogaciones, y por la parte de

Privilegio Real , complicado con las Regalías , lo estiman los Juristas por irrevocable , sin clara , y expresa mencion , y aun gravíssima , y comun causa , de que se dirà en otra parte. Baste por aora lo notado en el §. unico , *sub Leone X. num. 26.* del señor Solorzano , *tom. 2. de Jure Indiar. lib. 3. cap. 16.* que dichos privilegios , especialmente los que miran à la conversion de los Indios , deben defender su Magestad , y sus Ministros , como pertenecientes à su regalia , y propios de su Magestad.

58 Infierese de aqui otro prudencial fundamento , para interpretar verisimilmente (como nos enseñan los Canonistas en las interpretaciones Canonicas de la voluntad de su Santidad , y prudentes congeturas para indagarla , ò congeturarla) ampliísimamente la voluntad de Adriano VI. en dicha concession , pues ademàs de ser la materia tan favorable , y del mayor aprecio de la Iglesia , se debe prudentemente presumir , afsi por la súplica , y interposicion de un Monarca tan benemerito de la Iglesia , como el señor Carlos V. y el Pontifice , tan amante padre de tal hijo ; pues como enseñan los Canonistas , y Juristas , *potius consideranda est persona illius , cujus contemplatione aliquid Papa concedit , quam ille , cui conceditur.* Cardin. Paris , *consil. 42. num. 42. § 20. lib. 4.* Y el mismo Concilio de Trento en la *sess. 25. cap. 9.* hizo especial

pecial excepcion de los Patronatos , y otras cosas , pertenecientes à los Emperadores , Reyes , y Principes Soberanos , como se notara abaxo , à número. 63.

59 Es , pues , dicha concession amplissima , y de amplia interpretacion , assi por el tenor de sus palabras , como por la materia , que es la de Religion , que en derecho es causa summa , y por la Regia Magestad , à cuya sùplica se concediò : *Omnimodam auctoritatem nostram in utroque foro habeant , tantam , quantam ipsi , & per eos deputati de Fratibus suis judicaverint oportunam , & expedientem pro conversione Indorum , & manutentione , &c.* De suerte , que para efecto de la conversion , manutencion , y adelantamiento de los Indios , no tiene mas tassa , que el juicio , y dictamen de los Prelados. Y dicha *omnimoda auctoridad estiendo tambien à exercer todos los actos Episcopales , que no requieren Orden Episcopal.*

60 El Doctór Cevicos , citado en la Chronologia de Leon X. pretende excitar la duda de si dicha autoridad exceda , ò no à los casos , que se comprehenden baxo de la potestad , ò jurisdiccion ordinaria de los Obispos. La potissima razon es la fuerza del verbo *extendatur etiam ad actus Episcopales , qui non requirunt Ordinem Episcopalem* , que amplia , estiendo , y alarga à lo que antes no era comprehendido. Y aduce la doctrina de Sanchez , de *Matrim. disput. 26.* que advierte , que en las Conf-

titu-

tituciones , y Rescriptos no ha de aver palabra superflua , ni aun sylaba , y diction sin efecto , segun la Glossa. Verdaderamente, que como dixo Leon X. citado en su Chronologia , ay genios nimiamente curiosos , y cabilosos , para derogar , y disminuir los privilegios de los Regulares , ò nimiamente escrupulosos , que tropiezan aun en las cosas mas sentadas , y llanas. Què necesidad tienen los Regulares de inquirir , y saber las cosas , ò facultades concedidas en la ordinaria , y extraordinaria potestad , ò jurisdiccion de los Obispos ? Los Señores Obispos lo sabrán muy bien , como cosa perteneciente à su oficio. Pero el Regular por donde , ò por què causa ? Solo les toca saber , y inquirir las facultades , que en los privilegios les imparte el Papa , que es el Ordinario de los Ordinarios , el Obispo de los Obispos , y el Parroco de los Parrocos , y en quien reside la plenitud de potestad en toda la Iglesia , y todo el Oibe. En el nuevo de Indias son Delegados , y Comissarios de su Santidad , como expressan las Bulas : obran allí *authoritate Papæ* , segun la potestad , y facultades delegadas , que les imparten en sus Bulas. Que estas sean , ò no sean comprehendidas en la ordinaria , ò extraordinaria jurisdiccion de los Obispos , es cosa muy impertinente , y querer se meter en averiguar , y investigar las razones , y motivos de los Pontifices , cuya voluntad sola es la que podemos

dèmos inquirir ; pues es cosa sin disputa en derecho , que *dummodò constet de voluntate Papæ* , no se requiere otra cosa , y siempre debemos presumir sus justos motivos.

61 Para el efecto de la *conversion* , *manuten-*
cion , y *aprovechamiento* de los Indios , y de los otros re-
feridos , *así Religiosos* , como los *Christianos* , que los
acompañan à dicho *ministerio* , quiere Adriano , que
tengan su omnimoda autoridad in utroque foro. Por ven-
tura pudo ser mas clara , y expresa , *así su volun-*
tad , como su *ampliacion* ? *El estenderla* , y *alar-*
garla à todos los *actos Episcopales* , que no requieren
Orden Episcopal , fue *propria extension* , y *ampli-*
cion ; pues aquella primera fue solo para el efecto
de la *conversion* , y lo que conducia à dicha *con-*
version , y *manutenencia* ; y en esto no se compre-
hendia el *exercer* los *actos Episcopales* , que ni-
ran solo à poder ir creando *Ministros* , *condeco-*
rarlos con el *carácter Clerical* , y poder *conferir*
los *Sacramentos* , que aunque *roboran* , no son ne-
cessarios para el *ministerio* , y efecto de la *conver-*
sion. Con que se verifica el *extendatur* , sin entrar-
nos en las *obscuras* , è *impertinentes disputas* de la
ordinaria , è *extraordinaria jurisdiccion* de los Se-
ñores Obispos.

62 Sin duda querria fundarse dicho *Cevicos*
en la *imaginacion* de algunos , de que los *Regulares*
no deben *igualarse* en sus *privilegios* con los de
los

los Señores Obispos, como si à los Sumos Pontifices se les pueda coartar la potestad, y voluntad de conceder los mismos, y aun mayores, no solo *validè*, sino lícitamente, por intervenir soberanos motivos en beneficio, y utilidad de los Fieles, y de la Iglesia; que es à lo que atienden principalmente los Supremos Pastores, como los que tienen la obligacion de mirar por toda la Grey de Jesu-Christo: y no hacen perjuicio à ningun Obispo, ni Prelado, si cometen à otros las cosas, que pertenecen à la jurisdiccion, como enseña el Angel Doctor citado arriba, *in 4. dist. 17. quest. 3.* antes se les sigue grande alivio, y descargo de su conciencia. Y si algun leve perjuicio de honor, y mayor jurisdiccion se les sigue, debe recompensarse con la gran parte de carga tan formidable, que se les alivia, como dice el Doctor Serafico, *tom. 2. cit. in Apologia.* Ni jamàs puede igualarse la potestad de los Obispos con la delegada, y cometida por los privilegios à los Regulares; pues ademàs de la que tienen por su caracter, tienen otras muchas por diversos privilegios, que suelen coartar, y estender los Papas, segun les parece convenir, principalmente mirando à la utilidad, y necesidad de los Pueblos, à cuyo bien, utilidad, y commodo se dirige la jurisdiccion, como dice santo Thomàs, *cit.* no al commodo, y honor proprio, y privado. Y es muy elegante el simil, y texto, que apli-

aplica el Doctor Angelico del 13. de los Numeros: *Quid emularis pro me?* Así los Santos, y justísimos Prelados han solicitado, y tenido por favor, y alivio de su carga, y ministerio el que la Iglesia aya concedido tantos privilegios à los Regulares sus Coadjutores, en beneficio de las almas; pues eede esto en beneficio de su sollicitud Pastoral, à quien descarga el Supremo Pastor de parte de tanto trabajo. El zelo de algunos otros, que miran solo al esplendor, y extension de jurisdiccion, es como de aquellos, que querian prohibiesse Moyses profetizassen los demàs; à que respondió: *Quid emularis pro me?*

63 Ni dicha presumpcion tiene fundamento en la practica de los Sumos Pontifices; pues à unos suelen conceder unos privilegios, y à los Regulares otros, segun reconocen ser de utilidad, por el empleo de la predicacion, que exercen; ò porque yà que los Regulares no gozan de otros temporales emolumentos, y interesses, lo quieren recompenstar con el precioso tesoro de gracias, y privilegios espirituales. Vease abaxo la Bula de Alexandro VIII. que empieza: *Animarum saluti*, de 1690. donde concede à los Padres de la Compañia, en las Indias Orientales, y Occidentales, el dispensar en los impedimentos del Matrimonio, donde los Ordinarios no tuviessem essa facultad. Con que no es argumento de la potestad, que gozan los

Ordinarios , para que la concedida , ò no à los Rêgulares , especialmente en las conversiones , no pueda , ò no sea igual , ò mayor. Otros similes se notan en muchas questiones , y dificultades morales , que exagitan los Doctores.

64. Ademàs de la referida absoluta , y omnimoda autoridad , que imparte el Santissimo Adriano VI. añade la confirmacion , y nueva concession de todos los privilegios , concedidos por sus antecessores à los Frayles *existentes , que iban , ò procuraban ir en dichas , y à dichas partes de Indias* : y no puede dudarse , que estos son los que Leon X. recopila , y concediò en su Bula : *Aliàs felic. recordat.* pues estos son los concedidos para dichas partes : y como en dicha Bula se concedan los actos Parroquiales , y aun Episcopales , que se han expressado en su lugar ; deberia tambien dificultarse , segun esta escrupulosa Jurisprudencia , que no aviendo palabra superflua , ni diction sin efecto , ni aun sylaba sin mysterio en las Constituciones Pontificias ; que efecto produce de nuevo dicha nueva confirmacion , y concession sobre la omnimoda concedida ? O se avia de decir , que dicha omnimoda era inutil , y ilusoria , y sin efecto alguno ; ò que comprehendia ministerios , y actos , que no estuviessen concedidos en la Bula de Leon X. y demàs Pontifices ; y assi se facarà una omnimoda excessiva. Reflexjonense los actos , y ministerios

ex-

expressados en dicha Bula , y se verá con claridad el notable exceso , que se debia reconocer , si este modo de explicar las leyes tuviera fundamento , pues algo debe obrar dicha confirmacion.

65 Tambien se dificultaria , si no ay diction ; ni syllaba sin efecto , que efecto nuevo , ò distinto corresponde en la Bula de Adriano al *potiri* sobre el *uti* , y al *gaudere* sobre el *uti* , *potiri* ; y à el *valeant* sobre el *liberè* ; *Et licitè possint* ? Y assi no siempre se ha de atender al rigor de la Gramatica , y Latinitad , y sus dicciones , sino al rigor del Derecho Canonico , y mente de los Legisladores , sana , y prudentemente entendida , no con curiosidades , y sutilezas de sofisticas aprehensiones. Tienen las Constituciones , y Bulas sus amplificaciones *ornatus gratia* , que si se miran en solo la corteza , arguiran superfluidades , y segun el estilo , y mente de su Santidad no lo son , y sirven de mayor claridad , y expresion , y se ponen à mayor firmeza , y corroboracion. Cierro parece , que concediendo su omnimoda autoridad : *Etiam quoad omnes actus Episcopales , qui non requirunt Ordinem Episcopalem* , era superflua la nueva concession de todos los privilegios yà concedidos à dichas partes ; pues en estos se contienen los que podian concederse por la *omnimoda* , hasta los mismos actos Episcopales , que no requieren Orden Episcopal. Pero esta nueva concession , y confirmacion , *quatenus opus est* , cor-

roborá más lo concedido , lo expresa más ; y añade nueva fuerza , segun la comun doctrina de Canonistas ; que la geminacion en los privilegios los hace de mayor eficacia , y que una escritura se explica por otra , de que trata el docto Padre Trinitario Fr. Luis de la Concepcion , *lib. 1. tract. 3. q. Append. à pag. 110.* entre las reglas comunes ; y Pignatelli , *tom. 10. consult. 107.*

66. Lo que es digno de aclarar es la modificacion , que pone en su Bula el Papa Adriano ; quando dice : *In partibus , in quibus nondum fuerint Episcopatus creati , vel si fuerint , tamen infra duarum dietarum spatium ipsi , vel Officiales eorum inveniri minime possint.* Poca duda ay sobre las leguas , que contiene una dieta , aunque algunos hablan con diversidad ; pues Barbof. de *Clausul. clausul. 53.* número seis leguas , ò la jornada de un dia en cada dieta. La mayor dificultad puede ocurrir en el texto de Adriano , en que dicha clausula se pone antes de la clausula : *Omnimodam auctoritatem nostram :: babeant.* Con que en las partes donde ay creados Obispos , no gozan dicha omnimoda auctoridad : Pero de aqui no se puede inferir : Luego en dichas partes no gozan de privilegio alguno de los concedidos en dicha Bula ; porque esto fuera ; no solo conceder menos Adriano , que sus antecessores , lo que no es creible , ni verosimil , segun lo apuntado ; sino derogar , y limitar los antes con-

cedidos privilegios, contra la expresa intencion del Papa, y tenor de la Bula, que expressamente los confirma, y en quanto es necessario los concede de nuevo: lo que reprueba todo derecho, por aquella magistral regla: *Verba sunt interpretanda, ut eorum correctio, & contradictio evitetur.* Cap. *Inter Dilectos*, apud Reinfeftuel, lib. 5. *Decretal. tit. 40.*

67 Consta, pues, expressamente por la antecedente Bula de Leon X. y demàs Pontifices, que antes de la clausula modificativa: *y tambien en caso de necesidad, no aviendo en la Provincia Obispos,* se conceden à los Regulares de Indias las facultades de bautizar, administrar los Sacramentos de Penitencia, Eucaristia, Extrema-Uncion, y los demàs Sacramentos Eclesiasticos: Luego estos privilegios, y facultades pueden exercer los Regulares, aun en la Provincia donde ay Obispos. *Atqui* Adriano confirma, y concede de nuevo todos los privilegios concedidos: Luego confirma, y concede de nuevo dichos privilegios; y consiguientemente la clausula: *In partibus, in quibus nondùm fuerint creati Episcopatus*, no debe comprehender à estos, sino à los mismos, que comprehendiò la Bula de Leon X. es à saber, el administrar el Sacramento de la Confirmacion, y los demàs referidos arriba, num. 6. Y asì una Escritura se explica por otra, segun la citada regla del Derecho.

68 Lo que tambien se confirma por la practica,

tica , y uso , que es el mejor interprete , segun Derecho , y la observancia interpretativa es recibida de todos , como supone el Cardenal Petra. En esta inteligencia lo han practicado , y observado las Religiones en Indias , y asì tambien lo han entendido , y mandado observar su Magestad , y Real Consejo , y en la Cedula de 8. de Septiembre de 1556. mandò su Magestad reformar el capitulo de la Synodal de Mexico , por contener algunas disposiciones contrarias à los privilegios de los Regulares , ordenando se observassen las Bulas de Leon X. y Adriano VI. Y los Doctores , y Autores mas suponen , que disputan la subsistencia de los privilegios , concedidos à dichos Religiosos por Leon X. y Adriano VI. como se puede ver en Portèl con Sanchez , y otros , *dub. regular. verb. Matrimonium in Addit.* Y yà no puede dudarse , por estàr asì declarado , y juzgado legitimamente por el Juez de las Letras Apostolicas , y Auditor de Camara , como se verà en el Monitorio , ò Edicto abaxo *sub Innocentio XI.*

69 Ultimamente , à mayor corroboracion de dichos privilegios , concedidos en una , y otra Bula , se puede decir , que aunque algunos no subsistieran en virtud , y por fuerza de una Bula , subsistieran , y valieran en virtud , y vigor de otras , como es corriente entre los Doctores , y comun practica , aun de las Sagradas Congregaciones , que

mu-

muchas veces declaran , que no se concede alguna facultad en virtud de alguna Ley , ò Constitucion ; pero si en fuerza de otras. Vease el docto Padre Quintanadueñas , Jesuítà , *tract. 6. de Indicis Privileg. tom. 1. singul.* donde trae muchos privilegios para las Indias Orientales , y sienta por corriente , que unos privilegios subsisten , y otros no , por ser concedidos *ad tempus* , y que unas facultades se obtienen por virtud de unas Bulas , y no de otras , segun el tenor de las concessiones ; pues es cierto , que unos Papas conceden mas que otros. Ni duda en los privilegios de Leon X. para Indias. Y assi es de estrañar la facilidad con que algunos los dàn por derogados despues de el Tridentino , de que se dirà en su lugar , y Bula de San Pio V. Vease al Ilustrissimo à Spiritu Sancto , *Direct. Regular. tract. 2. disp. 4. per totam* , donde se veràn los privilegios de Leon X. y otros Pontifices , para confirmar , ordenar , y otros actos , y de baptizar , y otros de Derecho Parroquial.

70 Advierte Quintanadueñas , *tom. singul. tract. 6. de Indicis Privileg. sect. 4.* que la Excomunion puesta por Adriano VI. à los que passassen à Indias , sin licencia del Rey Catholico , yà no obliga , ò porque no fue legitimamente promulgada , ò porque yà se perdiò la memoria de ella , ò porque solo fue *ab homine*. De que se puede ver à Geronimo Rodriguez , *resol. 78.* que cita à Na-

var=

varro, y Soto. No pone el Señor Adriano VI. en dicha Bula: *Motu proprio, & ex certa scientia*, pero pone el *non obstantibus Constitutionibus, &c. Caterisque in contrarium facientibus quibuscumque*, que por su universalidad obra el efecto de omnimoda derogacion de todas las Leyes, y Estatutos, segun Barbofa, de *Clausulis*, num. 38.

CLEMENTE VII. CORONADO

año de 1543.

71. **C**onfirmò, y concediò al Orden de Predicadores todos los privilegios, y gracias concedidas à los Regulares de Indias, y tierras de Infieles, con amplísimas cláusulas, y con la general de que pudiesen obrar todo lo que juzgassen convenir à la gloria de Dios, y salud de las almas, segun los lugares, y tiempos en que viesse ser expediente. Y así confirma de nuevo todo lo concedido por Innocencio IV. Nicolao IV. Leon X. y Adriano VI. Y juntamente concede à los Provinciales, que pudiesen dispensar, así con sus subditos, como con los Indios, para que en tiempo de Quaresma puedan comer de lacticiños sin tener Bula, y otras cosas, que en dicha Bula se refieren. Cita esta Bula el Padre Ayeta en el libro: *La Verdad Defendida*, num. 193. remitiendose al *Mare Magnum Prædicato-*

rum

rum 3. compilat. Supplement. 139. y se cita en el Memorial de Filipinas novissimo del Reverendo Padre Contreras.

72 Asimismo concedió à los Dominicanos de la Isla de Santo Domingo, que llaman de la Isla Española, otros privilegios, y entre ellos, que pudiesen ordenarse en tres Ferias continuadas por qualquier Obispo, que ellos quisiessen: y el absolver à todos los Fieles de qualquier censuras reservadas à la Silla Apostolica, exceptas las contenidas en la Bula de la Cena. Empieza esta Bula: *Dilecte Fili*, su dat. en Roma, *apud S. Petrum, sub Annullo Piscatoris, die 30. Augusti* de 1530. Y se dice està passada, y registrada por el Provisor de dicha Isla, segun se refiere en el Compendio manuscrito de este Comissariato General de Indias.

73 Asimismo en otra Bula, que empieza: *Dum fructus uberes dilectorum filiorum Fratrum Minorum Regularis Observantia*, del año de 1525. confirma nuestros privilegios con las clausulas de *motu proprio, ac ex certa scientia, etiam* los concedidos *per modum communicationis*, y los que en adelante se concedieren, deputando Jueces para su observancia, y con apretadissimas derogatorias de las derogatorias, y no obstantias, que refiere Rodriguez en su Bulario, tom. 2. *Bulla 1.* de este Pontifice.

PAULO III. CREADO

año de 1534.

74 **C**onfirmò, y ampliò la Bula de Adriano VI. con todas sus clausulas, y facultades, quitando la restriccion de las dos dietas, y extendiendola para las partes donde huviesse creados Obispos, à peticion del Reverendissimo Lunelo, que fue General de la Orden. La Bula empieza: *Dilecto Filio Vincentio Lunelo, &c. Aliàs felicis recordat. Adrianus VI. prædecessor noster, inter alia voluit, ut Fratres Ordinis Minorum Regularis Observantiæ, qui pro tempore assumerentur ad regimen aliorum Fratrum in terris Indiarum degentium, in utroque foro supra Fratres sibi commissos omnem auctoritatem, & facultatem haberent, quod Generalis Minister dicti Ordinis habet, ita tamèn quod ipse Generalis, sub cujus obedientia manere debent, ipsam auctoritatem, prout sibi videretur, limitare, & coarctare possent.*

75 *Ac ad hujusmodi regimen assumpti, & alij Fratres in dictis terris commorantes per assumptos deputati, in partibus, in quibus nondùm essent Episcopatus creati, vel si essent, infra duarum dietarum spatium; ipsi, vel Officiales eorum inveniri minimè possent, tam super Indos ad Fidem Christi conversos, necnon alios Christicolos in dictis terris existentes omnimodam aucto-
rita-*

ritatem ipsius Adriani Papæ prædecessoris nostri in utroque foro, etiam quoad omnes actus Episcopales, qui Ordinem Episcopalem non requirerent exercendos, donec per Sedem Apostolicam aliud foret ordinatum, &c. Esta Bula la cita Ayeta en la Verdad Defendida, y la trae à la letra el Memorial de Filipinas del Padre Contreras, y en el Compendio manuscrito de este Oficio de Indias, se dice, que se guarda autentica en el Convento de nuestro Padre San Francisco de Mexico, y que està registrada, y testimoniada por el Obispo de Tlascala, y en ella se vè una sucinta resumta de la concession de Adriano VI. y de su *Omnimoda*, con toda claridad.

76 Solo se debe notar, que donde Adriano puso la especificacion de *en quanto à los Christianos, que acompañassen à los Religiosos en dicho ministerio de la confesion, y conversion*; resumta Paulo III. y tambien en quanto à los *Christicolas, ò Christianos, que habitassen en dichas tierras*. Con que la autoridad omnimoda, que gozan dichos Religiosos, se extiende tambien à todos los Christianos, habitantes de dichas tierras, ò porque todos *remotè, vel proximè* cooperan à dicha conversion, y manutencion de los Indios, pues es cierto, que sin los Españoles no pudieran conservarse, ni adelantar las conversiones, ò porque la dicha especificacion de los que *les acompañassen* à dicho su ministerio, se puso *demonstrativè, non taxativè*, como enseñan

los Canonistas, quando la razon motivā comprehendē à los demàs, aunque señaladamente se nombren algunos.

77 En la Bula de Adriano VI. y Leon X. apuntamos la distincion, que aqui hacen los Sumos Pontifices entre los actos, que aunque sean Episcopales, no son actos Episcopales, que requieren Orden Episcopal, y entre los Episcopales, que esencialmente requieren dicho Orden Episcopal. Estos no pueden comunicarse, por requerir indispensablemente Orden Episcopal: los otros Episcopales actos, aunque son propios, y privativos de los Obispos, que son Ministros Ordinarios, puede el Papa cometerlos à otros, como à Ministros Extraordinarios, y Delegados suyos, como son el conferir el Sacramento de la Confirmacion, dár Ordenes Menores, segun lo notado en Leon X. Y estos los cometen los Pontifices en las conversiones de los Infieles, en caso de necesidad, y quando no aya Obispo, por el debido respeto à la Dignidad, y carácter Episcopal, y estos son los que exceptuà Leon X. y Adriano VI. para las partes donde no aya erigidos Obispos, como consta de lo dicho, y de esta Bula de Paulo III. que recopila, y resume la de Adriano; y así no pone: *Quæ ad Ordinem, & Dignitatem Episcopalem*, sino solo: *Qui non requirunt Ordinem Episcopalem*, quitando el escrúpulo, que podia originarse, si comprendie-

ra

ra la Dignidad Episcopal, contra distinta del Orden: como el conocimiento de las causas matrimoniales, que son *per se* privativos derechos de la jurisdiccion, pero no requieren Orden Episcopal, y assi lo cometen los Obispos à sus Vicarios, y no se descubre razon para que no la gecen, por los privilegios los Regulares de Indias, quando solo exceptúan las Bulas las Causas, que debian ser llevadas à la Curia Romana, como queda notado arriba, *num. 13.* cuya inteligencia se confirma con esta Bula de Paulo III. que es confirmatoria *in forma specifica, & insertis Litteris.*

78 Y assimismo es ampliativa, y extensiva, quitando la limitacion de donde *hudiesse erigidos Obispos*, por la súplica, que le hizo el Reverendissimo Lunelo, de que se dignasse ampliar, y extender las Letras, y Bula de Adriano VI. à los Lugares donde aya erigidos Obispos, por convenir assi al feliz, y buen gobierno de los Frayles en aquellas tierras, y la mejor direccion, y instruccion de los convertidos, respecto de que los Religiosos tenian yà fundadas muchas casas. Y assi dice la Bula: *Nos his, que ad Fidei augmentum, & propagationem tendere possunt, favorabiliter annuentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, Litteras Adriani prædecessoris nostri hujusmodi cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis ad dicta loca, in quibus Episcopatus sunt erecti, vel erigentur in futurum, ita quod*

ipso-

ipforum Episcoporum accedat ad præmissa assensus, extendimus, & ampliamus.

79 Añade, que los Frayles destinados por el Ministro General, ò Comissario General para una Provincia, ò Custodia deban alli permanecer: y que los que fuessen sin dicha licencia, puedan ser expelidos. Pone Jueces para la observancia de dicha Bula, y singularissimas no obstantias, y derogatorias de qualesquier Letras Apostolicas en contrario, aunque sean concedidas, ò dadas por *el mismo, etiam motu proprio, ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, etiam quibusvis clausulis annullativis, casativis, restitutivis, preservativis, exceptivis, revocativis, declarativis, mentis attestativis, ac derogatoriarum derogativis, aliisque efficacioribus efficacissimis, & insolitis clausulis, quomodò etiam pluries concessis, confirmatis, & innovatis; quibus omnibus, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione.* Dat. Romæ sub Annullo Piscatoris, ut suprâ. Citala Ayeta en la Verdad Defendida, num. 193. el Memorial de Filipinas, y el Compendio manuscrito de este Comissariato, diciendo, que se registrò, y passò por el Obispo de Tlascala.

80 De dicha Bula consta la especialissima confirmacion *in forma specifica* de la Bula de Adriano, con clausulas tan singulares, como se ha visto, que sin duda son de las mas especiales, y de especial nota, que se hallan en las Bulas. Es tambien amplia-

pliativa, y extensiva à los Lugares donde aya Obispos, quitando la limitacion que puso Adriano, aunque para esto puso la condicion de que aya el assenso de los Obispos. Y explicò el doctissimo Donato Dominicano, *tom. 1. tract. 12. de Amissione, & Cessatione Privilegior. quest. 1.* de comun sententia, que quando dicha clausula se pone en los Rescriptos, es condicion *quoad fieri, non quoad conservari;* y assi una vez concedida, ò dado el assenso de el Obispo, no puede revocarlo, ni depende mas de dicho consentimiento. Lo contrario se entiende, quando su Santidad pone: *Quandiu Episcopus consentiat, aut non resistente, vel consentiente Episcopo.*

81 Solo puede aqui dudarse, què actos, ò facultades son las que se estienden en esta Bula, para los Lugares donde aya Obispos eregidos? Pero ya queda dicho en la Bula de Adriano, como se deba entender la omnimoda sobre la extension à los actos Episcopales, que no requieren Orden Episcopal, segun que tambien se infiere, y bien, por la Bula de Leon X. De que se sigue claramente, que assi como los actos, assi Parroquiales, como Episcopales, que no requieren Orden Episcopal, los pueden exercer los Religiosos de Indias, con especial facultad de sus Prelados, sin limitacion, è independientemente de que aya Obispos, ò se puedan hallar sus Oficiales en espacio de dos dietas, assi tambien los pueden exercer sin el consenti-

mien-

miento de los Obispos , donde ay creados Obispos ; pues en esta materia no innovò cosa alguna Paulo III. sino confirmò dicha Bula de Adriano con todas las cosas contenidas , y clausulas de dichas Letras : y para este efecto no era necessario ni recurrir à su Santidad por la ampliacion , antes se-ria coartacion , y nuevo gravamen , que no tenia la Bula de Adriano. Con que assi por la regla Canonica de *à postulatis*, que induce en derecho argumento legal ; pues siempre se presume , que el que concede la gracia , se conforma con la mente del Suplicante , *juxta Decret. cap. Inter Dilect. §. Cetera*, & ibi Felin. Jason , Decius , & alij ; como por la nueva ampliacion , y extension que hace su Santidad , se conoce claramente , que dicha extension solo tiene lugar , y puede aplicarse à aquellos actos Episcopales , que requieren Orden Episcopal para su ministerio ordinatio , y son comunicables à otros , como Ministros Extraordinarios , y Delegados *Papæ* : y de hecho la Silla Apostolica cometiò à los Religiosos de Indias , con la limitacion de los Lugares donde aya Obispados erigidos ; v. gr. Confirmar , dâr Ordenes Menores , &c. que especificò Leon X. en su Bula.

82 Y assi , el Señor Paulo III. en lugar de esta limitacion , amplió , y estendiò dicha Bula , y gracia , abrogando dicha limitacion , con la que se quitaba à los Regulares dichas facultades en tales

Lu-

Lugares; y la estendió aun en los referidos Lugares, solo con la condicion, que los Obispos diessen en esto su consentimiento, atendiendo en esto à la Dignidad Episcopal. Y esta inteligencia parece ser la genuina, segun el mismo tenor de las Bulas, y la antigua practica de Indias, y segun la peticion del Reverendissimo Lunelo, y lo notado en Leon X. y Adriano VI.

83 Asimismo el mismo Paulo III. en su Bula: *Dilectis Filijs Fratrum Prædicatorum, & aliorum Mendicantium Ordinum in Insulis novæ Hispaniæ commorantibus, su dat. Romæ ann. 1544. quinto Idus Januarij,* concede à los Frayles del Orden de Predicadores, y demàs Mendicantes, que puedan passar à qualquier tierras de Infieles à predicar la palabra Divina, como *Delegados, y Comissarios del Papa,* juntamente con todas las gracias, indultos, y facultades concedidas à los que vãn à tierras de Infieles, *tàm in genere, quàm in specie.* Esta Bula se halla à la letra en el Compendio manuscrito de este Comissariato, y la cita Bruno Chassaing, *tom. de Privileg. 2. part. cap. 3. proposit. 2.* donde prueba la facultad de bautizar en las tierras de Infieles, alegando tambien las Bulas de Innocencio IV. Nicolao IV. Juan XXII. Adriano VI. Paulo III. y Paulo IV. de que consta, que dichos Religiosos son allí condecorados con las prerrogativas de *Legados, y Comissarios del Papa;* y así son privilegiados con tan-

tas gracias , y facultades , y no se deben considerañ como meros Regulares. Otras gracias concediò el Señor Paulo III. de dispensar con los Indios en los ayunos , lacticinios , y puntos concernientes à su libertad , las que trae dicho Compendio manuscrito de este Comissariato , y omitimos por brevedad.

JULIO III. CORONADO

año de 1550.

84 **E**N su Bula , que empieza : *Dum regularis vitæ* , de 28. de Junio de 1550. confirmò los privilegios de los Menores de la Regular Observancia , *ex certa scientia , ac Apostolicę potestatis plenitudine* , concediendo todos los privilegios , gracias , y inmunidades , concedidas por sus antecessores , con la nominacion , y expresion de Leon X. Clemente VII. y Paulo III. que son las referidas. Señala para su observancia , y cumplimiento Jueces , y pone gravísimas clausulas , y se hallarà en Rodriguez en su Bulario , Bula 2. de este Pontifice.

85 Donde tambien se hallarà otra Bula , tercera *in ordine* , que empieza : *In Sacra B. Petri Sede* , en que à los Predicadores *ex certa scientia* confirma , aprueba , y innova los privilegios , gracias , è indultos concedidos , y los que en adelante se con-

cedieren à los Menores, y Augustinos, *perinde, ac si ipsis specialiter, ac expresse concessa fuissent*: manda à los Obispos su cumplimiento, sò pena de suspension, y entredicho, y à los Prelados inferiores, pena de excomunion *late sententiæ*, dando por nulo lo atentado en contrario *scientèr, vel ignorantèr*, y quita à los Jueces la autoridad de interpretarlos. Pone asimismo en ambas Bulas la clausula de *quatenus sint in usu*, como ya estilan los Pontifices modernos.

86 En el Pontificado de Julio III. vino à España por Legado especial el Cardenal de Santa Anastasia Juan Poggio, y à sùplica de los Capítulos de los Predicadores, Menores, y Augustinos, en virtud de la autoridad Apostolica que obtenia, les concediò la facultad de absolver à los que tomassen el Habito de qualesquier Censuras Eclesiasticas, y penas incurridas en las guerras habidas en las Indias, y otras partes; y que en sus Capítulos puedan nombrar Ministros idoneos, que absuelvan de la irregularidad contraida por homicidio voluntario, y otras gracias, que se refieren en su Decreto, que empieza: *Ad perpetuam rei memoriam. Ex injuncto Nobis ab Apostolica Sede legationis munere*, dat. en Valladolid, año de 1553. que cita el Compendio de Indias, el Memorial de Filipinas, y el Padre Ayeta en la *Verdad Defendida*, fol. 174. donde se remite al Compendio de los Privi-

legios del Orden de Predicadores. Y todos saben, que las gracias concedidas por los Legados Apof-
 rolicos , son perpetuas , como lo prueba el Ilustris-
 simo à Spiritu Sancto in *Direct. Regul. pag. 51. n. 3.*
ex cap. fin. de Offic. Deleg. ubi Gloss. verb. Statuta.

PAULO IV. CREADO

año de 1555.

87 **D**Espues de Julio III. succediò Mar-
 celo II. que murió el mismo año
 de 1555. à quien succediò Paulo IV. y se coronò
septimo Kalendas Junij de 1555. en cuyo año à pri-
 mero de Junio, à súplica del Reverendissimo Mo-
 nelia , confirmò , y concediò de nuevo todas las
 gracias , y privilegios concedidos al Orden de los
 Menores de la Regular Observancia , Santa Clara, y
 Tercera Orden , *etiam per modum communicationis*, así
 entre sí , como con los demás Ordenes Mendican-
 tes, y no Mendicantes, *perindè, ac si specialitèr, & ex-*
pressè eisdem Fratrum Minorum, ac Sanctæ Claræ, &
Tertio de Pœnitentia nuncupato Ordinibus concessa fuif-
sent, supplentes omnes, & singulos juris, & facti de-
fectus, si qui forsàn intervenirent in eisdem. Y así
 mismo confirma todo lo concedido , así à las per-
 sonas singulares , como à los Monasterios , Igle-
 sias , y Lugares , *in genere, & in specie, etiam per-*
solam signaturam, etiam vidæ vocis oraculo, ut præfer-
tur,

tur, aut aliàs, tam per præfatos, ac quoscumque alios Pontifices :: ac Nos, & Sedem prædictam, quàm Imperatores, & alios Principes sub quacumque forma, & expressione verborum concessa :: necnon cum omnibus, & singulis in eisdem contentis Clausulis, Decretis, & Declarationibus, singulas desupèr confectas Litteras, & in eis contenta (etiam prout largiùs in aliquibus earum concessum est) interpretando, & inde sequuta quacumque, illarum omnium tenores, & formas, datas, effectus, & decreta in illis appositã, ac si de verbo ad verbum infererentur, presentibus pro sufficientèr expressis habentes, dicta auctoritate Apostolica tenore præsentium ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine approbamus, ac innovamus, ac perpetuam roboris firmitatem habere :: in iudicio, & extra iudicium, in foro conscientie, in omnibus, & per omnia.

88 Pone assimismo Jueces Conservadores, para que seàn llevadas à su debido cumplimiento, con no obstantias singularissimas, y derogacion de las reglas de Cancelaria, no embargante qualesquier Constituciones hechas en el ultimo Concilio Lateranense, y otros Concilios Generales, y por los Romanos Pontifices, con qualesquier clausulas irritativas, anulativas, casativas, y tambien revocatorias de los mismos privilegios, restrictivas, preservativas, exceptivas, restitutivas, declarativas, y atestativas de la mente, y derogatorias de las derogatorias: *Alijsque efficacioribus, efficac-*

ciſſimis, & inſolitis clauſulis, etiam pluries conſeſſis, con-
firmatis, & innovatis, quibus omnibus, etiamſi pro illorum
ſufficienti derogatione, eorumque totis tenoribus ſpecialis,
ſpecifica, expreſſa, ac individua, ac de verbo ad verbum,
non autem per clauſulas generales idem importantes, men-
tio, ſeu quævis alia expreſſio, habenda, aut aliqua alia ex-
quiſita forma ad hoc ſervanda foret, & in eis caveatur
expreſſè, quod illis nullatenùs, aut nonniſi ſub certis
modo, & forma in illis tradita, inſerti forent, præſen-
tibus pro ſufficientèr expreſſis, & inſertis habentes,
&c. Dat. Romæ apud S. Marcum ſub Annullo Piſca-
toris, die 1. Julij 1555. Pontificatus noſtri anno pri-
mo.

89 Eſta Bula, que ſe hallarà en el Bulario de Querubino, y de Rodriguez, es en todo ſin-
gulariſſima, y declarativa de la firme voluntad de ſu Santidad, y derogaciones de las Conſtitu-
ciones hechas en contrario, aun las hechas en los
Concilios Generales, con las demàs clauſulas re-
feridas, que ſe explican en los Autores, que tra-
tan de las clauſulas de las Bulas. Las Búlas, que
nominatim confirma, ſon las de Gregorio IX. Boni-
facio VIII. Alexandro IV. Nicolao III. Clemente
V. Eugenio IV. Leon X. Clemente VII. Paulo III.
y Julio III. en que ſe comprehenden los privile-
gios de Indias, pues habla *indefinitè*. Aſimifmo
confirma los privilegios, gracias, y donaciones
concedidas por los Emperadores, Reyes, y Prin-
ci-

cipes: lo que tambien repite en el §. 10. y *pro majori cautela, & ampliori dono gratie*, determina *authoritate Apostolica* todas, y qualesquier cosas, que fueren concedidas, establecidas, y ordenadas por sus antecessores, los Emperadores, Reyes, Princes, y *per Nos, ac Sedem Apostolicam, etiam juxta ampliozem, & favorabiliozem illorum intelligentiam, & interpretationem*. Y assi se han de interpretar dichos privilegios; y en virtud de dicha confirmacion, los privilegios Regulares gozan la prerrogativa de ser tambien Pontificios.

90 En otra Bula, en todo del tenor de esta, confirma los privilegios del Orden de Predicadores, su dat. Romæ 9. de Mayo de 1556. à súplica del Reverendissimo Estefano Ufusuaris, General de los Predicadores, y la trae à la letra el Bulario novissimo Dominicano, *tom. 5. pag. 46.*

91 Aunque en virtud de dicha amplissima confirmacion no puede dudarse, que quedaron confirmados todos los privilegios de Indias, assi por comprehendidos en la universal confirmacion de todos, como en la especifica nominacion de los Pontifices que nomina; no obstante como la geminacion de unos mismos privilegios, y concessiones repetidas los hacen de mayor fuerza, de mas dificil revocacion, y los coloca en la esfera de *ex certa scientia, motu proprio*, y de confirmacion especifica, como notan los Doctores, y Canonistas

tas en lá materia de Privilegios, y notò Pignatelli, *tom. 10. consult. 108.* intentaron los Religiosos de nuestras Indias sacar à mayor corroboracion de sus especiales privilegios nueva concession, y confirmacion especial de este Sumo Pontifice, y de su successor inmediato Pio IV. que son unos mismos, como se verá en el Bulario de Rodriguez, *tom. 2. pag. 340. y 394.* y son *vidè vocis oraculos*, de que dan autentico testimonio el Cardenal Alexandrino, que despues fue Pio V. y el Cardenal Santa Cruz.

92 Primeramente confirmò, y concediò de nuevo todos los privilegios, concedidos por sus antecessores à los Religiosos Mendicantes de Nueva España, y Perù, à favor de la conversion de los Infieles, y exaltacion del Culto Divino, especialmente los que por aquel tiempo avia concedido la Sede Apostolica, para que los dichos Regulares *pudiesen administrar generalmente los Santos Sacramentos à los Fieles en Indias, y à los que en aquellos Reynos se convirtiesen à nuestra Santa Fè Catholica*, dando nueva fuerza, y valor, como enseña Bruno Chassaing, *tom. de Privileg. part. 2. tract. 18. cap. 3. proposit. 2.* y el novissimo Memorial de Filipinas del R. P. Contreras, Dominicano; y se halla en Rodriguez citado, *su dat. Romæ. die 7. Junij, anni 1557.*

93 Afirmisimo à sùplica del Padre Fr. Domin-

go,

83 de Santo Thomàs, Provincial del Perú, del Orden de Predicadores, concediò, que a todos los que viniessen à èl, pudiesen absolver de qualesquier penas de excomunion, suspension, y entredicho, y de qualesquier pecados, por enormes que sean, y de los reservados in *Bulla Cœnæ*, y en el Fuero de la Conciencia absolver, y dispensar de qualquier irregularidad, y commutar en otras obras de piedad qualesquier votos, excepto el ultramarino *ad limina Apostolorum*, de Castidad, y Religion; y tambien el dispensar en el tercer, y demàs grados ocultos, y el impedimento de publica honestidad; y otras gracias, como consta del Registro de la Orden, fol. 183.

94 Todo lo mismo concediò Pio IV. al Padre Fr. Francisco Armellones, y à los Prelados del Orden de San Francisco, en la forma, que se avia concedido à los Dominicanos, de que diò testimonio autentico el Cardenal de Santa Cruz, *Romæ die 14. Martij* de 1560. Y asimismo à petition de dicho Padre Armellones concediò, que los Obispos pudiesen consagrar, y usar para el Chrisma, y Oleo Santo del Balsamo de Indias, por la falta de el Balsamo Oriental, que avia en el Perú.

95 Debese notar, que los privilegios, que se refieren sacados del Registro de la Cúria Romana, y están subscriptos por algunos de los Ofi-

ciales, y Secretarios de los Prelados Generales de la Orden, merecen toda fee, y son tenidos por autenticos, dentro, y fuera de juicio, por privilegio, y concession de Clemente VIII. en su Bula, que empieza: *Ratio Pastoralis Officij, su dat. Roma, die 20. Decembris de 1597.* que se hallan en Querubino, tom. 3. *Constit. 51.* como refiere el Canonista Reifensstuel, lib. 5. *in Jus Canonic. tit. 33. §. 11.* y es concession hecha à nuestra Orden. Y San Pio V. concediò à los Dominicanos el poder crear Notarios Apostolicos, que pudiesen intimar las Letras Pontificias, como advierten todos los Regulares, y A Spiritu Sancto, *Director, disp. 1. tract. 11. §. 11.*

96 La dificultad està en que siendo los dichos privilegios concedidos *vive vocis oraculo*, no pueden yà valer, despues de la Bula de Gregorio XV. *Romanus Pontifex in Specula* del año de 1622: que modificò despues Urbano VIII. en la suya, *aliàs fel. rec.* en 20. de Diciembre de 1631. y finalmente el año de 1636. à instancia de los Oficiales, y Notarios de la Camara Apostolica, exceptua de dicha revocacion los Oraculos signados por mano de alguno de los Oficiales, à quien se solia dár fee: Luego no estando signados los dichos Oraculos de Paulo IV. y Pio IV. por mano de alguno de estos Oficiales, aunque lo estèn por los referidos Cardenales, no pueden yà subsistir.

No

97 No obstante es probabilísimo, que dichos privilegios concedidos *vix vocis oraculo*, no están comprendidos en la revocacion de Urbano VIII. Lo primero; porque dichos Cardenales Alexandrino, y Santa Cruz, además de su dignidad, fueron señalados por su Santidad para que diessen autenticos testimonios de dichas gracias; y en estas circunstancias se deben computar entre los Ministros, y Oficiales de su Santidad, à quien se les daba entero credito, como lata, y doctamente prueba el Canonista Reifenstuel, *lib. 5. in Jus Canonic. tit. 33. num. 157.*

98 Lo segundo; porque como notan los Padres Salmaticenses, *tom. 4. de su Curso Moral, tract. 18. cap. 11. punto 6. num. 64.* el fin de los Pontifices en la revocacion de dichos Oraculos, fue quitar la gran confusion que avia; y porque algunos fingian Oraculos que jamàs hubo; y así no avia cosa cierta en materia tan grave, como esto no constasse por testimonios ciertos. Y por esto Gregorio XV. exceptuò de su general revocacion los oraculos subscriptos por alguno de los Cardenales: *Quia ob auctoritatem, & fidem subscribentis, cessabant inconvenientia, quæ ipse in sua revocatione intendebat vitare.* Y aunque Urbano VIII. revocò tambien los Oraculos subscriptos por los Cardenales, despues exceptuò los que testificassen los Minis-

tros , y Oficiales de su Santidad ; porquẽ así cessaba la confusion , y constaba de la gracia. *Sed sic est* , que los referidos Oraculos , subscriptos por los Cardenales Alexandrino , y Santa Cruz , y contenidos en los autenticos Registros de la Orden , y Curia Romana , tienen la certeza moral , suficiente para su entero credito , y quitar qualquier confusion , y duda de su concession , así por la parte de dichos Cardenales , como del Registro de la Orden , como queda notado por la Bula de Clemente VIII. Luego no se comprehenden en la general revocacion de los Oraculos *viva vocis* , pues no son comprehendidos en la razon motiva de dicha revocacion.

99 Lo tercero ; porque segun sentencia probabilissima , en dicha revocacion de Urbano no se comprehenden los Oraculos *viva vocis* , que despues se confirmaron por Bulas Apostolicas , de que traen muchos exemplares los Padres Salmaticenses , *loc. citat. §. II. num. 57.* y el Ilustrissimo A Spiritu Sancto , *Direct. de Privileg. tract. II. disp. I. sect. 1. a num. 35.* porque aunque en su primera concession fueron Oraculos , despues passaron à ser privilegios bulados , por ser confirmados *ex certa scientia* , y *motu proprio* , que tienen fuerza de nueva concession. *Atqui* dichos Oraculos se hallan confirmados *ex certa scientia* por los Pontifices succesivos

de los Privilegios Regulares de Indias. 93

fores, y con expresion de los *vix vocis oraculos* por Paulo IV. Clemente VIII. y otros en general, que refiere A Spiritu Sancto citado: Luego, &c.

P I O I V. C R E A D O

año de 1559.

100 **C**ON la misma ampliación que su antecessor, confirmò à petición del Reverendissimo Padre Fr. Francisco Zamora, General de la Orden, todos los privilegios de la Regular Observancia, con las mismas clausulas, que puso Paulo IV. y su Bula empieza tambien: *Ex clementi Sedis Apostolica provisione. Su dat. Romæ apud S. Petrum, sub Annullo Piscatoris, die 27. Aprilis, ann. 1560.* y se hallarà en Rodriguez, *Bulla 3. hujus Pontificis*, y la cita el Proto-Notario Apostolico Juan Bautista Confertio, *in Collect. Privileg. pag. 152.* donde dice ser del mismo tenor, que la de Paulo IV. y de las mismas derogatorias, y no obstancias. Pone por Jueces al Obispo Rothomagense, y à los Padres Mercenarios de Alcalà, y Auditor de la Camara Apostolica.

101 Concediò asimismo todas las gracias, y Oraculos concedidos por Paulo IV. à los Provinciales, y Prelados del Orden de Predicadores, al Padre Armellones, Provincial del Perù, y à los demàs Prelados existentes en dichas partes de Indias.

dias , del Orden de los Menores , como se notò en la Chronologia de Paulo IV. y refiere Rodriguez en su Bulario , con otras gracias concedidas à nuestra Orden , y otras Religiones.

102. Hasta aqui se reconoce una continua successiva confirmacion de todos los privilegios de Indias , assi especifica , como en general , segun se manifiesta en la serie , y chronologia de los Sumos Pontifices. Resta aora la mayor dificultad , por averse celebrado en este tiempo el Sagrado Concilio de Trento , que empezò *sub Paulo III. die 13. Decemb. de 1545.* y se finalizò el año de 1564. *Sub Pio IV.* que le confirmò por su Bula : *Benedictus Deus , ann. 1564. Kalend. Februarij* , reservando à la Santa Sede las declaraciones , y decisiones sobre las dificultades , y controversias , que resultassen de los Decretos de dicho Concilio : *Nos enim difficultates , & controversias , si quæ ex eis Decretis ortæ fuerint , Nobis declarandas , & decidendas , quemadmodum ipsa quoque Sancta Synodus decrevit , reservamus.*

103. Assi el mismo Santo Concilio en la *sess. 25. cap. 21.* humilde , y reverentemente sujetò todo lo decretado à la disposicion , y salva la autoridad de la Santa Sede : *Postremò Sancta Synodus omnia , & singula sub quibuscumque clausulis , & verbis , quæ de morum reformatione , atque Ecclesiastica disciplina :: in hoc Sacro Concilio statuta sunt , declarat , ita*

ita decreta fuisse, ut in his salva semper auctoritas Sedis Apostolicae, & sit, & esse intelligatur. Esta protesta del Tridentino, aunque tan debida, y que en todos los legitimos Concilios debe tacitamente suponerse, fue muy util para declarar la absoluta, y suprema potestad del Sumo Pontifice sobre los Concilios, y derecho positivo Canonico, y reprobador los errores de el Conciliabulo de Basilea; que pretendiò ligar al Papa à los Concilios; à que adhieren los Defensores de la Libertad Galicana con Van-Espèn, tom. 2. *Variar. in Repagulo Canonico.*

104 Despues el año de 1565. *tertio decimo Kalendaras Martij*, exhibiò Pio IV. otra Bula, que empieza: *In Principis Apostolorum Sede, revocatoria de los privilegios, essempciones, inmunidades, facultades, conservatorias, indultos, confessionales, Maris magni, y de otras qualesquier semejantes gracias, concedidas à qualesquier Lugares, y personas, en aquellas cosas, que se contrarian à los Estatutos, y Decretos del Sacro Concilio de Trento.* Así dice la rubrica, y la Bula se hallará tambien al fin del mismo Concilio. De aqui se originò la dificultad de si en virtud del Concilio de Trento, y de esta Bula Piana, quedaron revocados los privilegios concedidos à los Mendicantes de Indias: y aunque esta dificultad no debe obstar al caso presente, pues el inmediato successor San Pio V. confirmò, y concediò los privilegios

gios de los Regulares , en quanto al ministerio de Curas, sin dependienciam alguna de los Ordinarios, en la forma que hasta entonces lo avian acostumbrado ; no obstante en la Parte II. siguiente se notará algo , por ser tan necessario à esta materia en otros puntos.

PARTE SEGUNDA:

§. I.

NOTABLES , Y ADVERTENCIAS sobre el Concilio Tridentino, y derogacion de los privilegios de Indias.

105 **P**IO IV. en la citada Bula revocatoria de privilegios: *In Principis Apostolorum Sede.*, dice, que por quanto en el Concilio de Trento fueron ordenados muchos, y saludables Decretos , à los que en muchas cosas se contrarian muchos, y diversos privilegios, esempciones , inmunidades , dispensaciones , facultades , indultos , y otras gracias , que en diversos tiempos han sido concedidos , muchas veces confirmados , y innovados à varias Iglesias , assi Ca-

the-

thedrales , como tambien Metropolitanas , y Collegiadas , Monasterios , Conventos , y otras Casas Religiosas , y Ordenes tambien de los Mendicantes ; y afsimifmo à los Hospitales de Sancti Spiritus , San Juan de Letrán , San Antonio de Viena , y Milicias , y à fus Capítulos , y Conventos , à las Universidades , y Colegios de Estudios Generales ; afsi Seculares , como Eclesiasticos , y à otros lugares pios ; y tambien à los Patriarcas , Arzobifpos , Obifpos , Prelados , Abades ; y afsimifmo à personas legas , de qualquier dignidad , estado , grado , y excelencia , aun de los que gozan de la dignidad Ducal , Regia , Imperial , y à los Notarios , Legados à Latere , &c. *Motu proprio* , & *ex certa scientia* , *ac de Apostolica potestatis plenitudine* , declara , y estatuye , que dichos privilegios en las cosas contrarias à los Estatutos , y Decretos del Concilio , se han de juzgar , y tener por revocados *ipfo jure* , caidos , y anulados , y que han de ser reducidos à los terminos , y limites de dicho Concilio ; ni que contra dichos Decretos puedan sufragar en algo , para que no sea observado *ubique* , & *apud omnes* lo ordenado por dicho Concilio ; y afsi declara por irrita , è invalida qualquier cosa executada en virtud de dichos privilegios despues de aquel tiempo en que empezó à obligar el Concilio.

N

Esta

106 Esta Bula de Pio IV. ocasionò la grave dificultad de si por el Concilio Tridentino se revocaron todos los privilegios contrarios à los Decretos del Concilio absoluta, y generalmente; ò solamente los contrarios à los Decretos, y Sessiones, en que el mismo Concilio revoca los privilegios en contrario? Peyrinis, Donato, y otros clasicos Doctores regulares afirman, que se derogaron todos; y assi quando en las Bulas se pone: *Dummodò Sacris Canonibus, & Decretis Concilij Tridentini non adversentur*, se derogan todos los privilegios contrarios, no solo à la *sess. 25.* en que està la clausula revocatoria, sino tambien los contrarios à las demàs sessiones. El principal fundamento estriba en la Bula revocatoria de Pio IV.

107 Otros Autores Regulares clasicos, y de la mayor nota, tienen por probabilissimo, y seguro en conciencia, que solo se derogan los privilegios contrarios à la *sess. 25.* y a aquellas en que expressamente se derogan los privilegios, no à las demàs sessiones. Assi con el Eximio Suarez, y otros grave, y sòlidamente el insigne Canonista Reifensuel, *tom. 5. in Jus Canon. lib. 5. tit. 33. §. 6.* los Padres Salmaticenses, *Curso Moral, tom. 4. tract. 18.* con otros muchos, Geronimo Rodriguez, *resol. 105.* donde recopila los Decretos del Tridentino, que tienen la clausula revocatoria de privilegios; como

como tambien recopilò el Padre Donato, *tom. 1. tract. 11. quest. 16.* La razon es; porque el Santo Concilio en unas selsiones puso la revocacion, y en otras no; lo qual fuera superfluo, y inutil, si en todas se revocaban los privilegios, *juxta jura allegata à Reifensstuel.* Lo segundo; porque la Bula de Pio IV. en que estriva dicha opinion, como en principal fundamento, tiene las mismas limitaciones, y extensiones, que tiene el Tridentino; porque la ley corroborante debe obtener el mismo sentido, y padecer las mismas limitaciones, que la ley corroborada, segun derecho: *Eo quod, dice Reifensstuel, lex, vel constitutio, que fit ad corroborandum aliquid, qualis est predicta Bulla respectu Concilij Tridentini, utpotè, que fuit edita in majus robur, majoremque observantiam eorumdem Decretorum :: necessariò debet intelligi, & interpretari juxta sensum, & mentem legis, quam corroborat, ita ut easdem limitaciones, & extensiones, quæ habet, vel recipit corroborata, recipere debet lex corroborans, ut cum Glossa benè advertit Felin.*

108 Lo tercero; porque ninguna Ley, Constitucion, ò Decreto, por general que sea, deroga à los particulares Estatutos de los Lugares, ò personas, ni à las costumbres, ò privilegios, si no lo expresa: Luego ni el Tridentino deroga à los privilegios de los Regulares por sus generales Estatutos, si no lo expresa en ellos, ò pone alguna derogatoria, y revocatoria. El antecedente es co-

muníssima , y cierta doctrina , como se puede ver en Barbosa , y los Doctores , que cita con muchos textos , *praesertim cap. 1. de Constitut. in 6. Quia tamen locorum specialium , & personarum singularum consuetudines , & statuta (cum sint facti , & in facto consistant) potest probabiliter ignorare , ipsis , cum tamen sunt rationalia per Constitutionem à se editam (nisi expressè caveatur in ipsa) non intelligitur in aliquo derogare.* El qual texto , aunque solamente habla de los particulares Estatutos , y costumbres , sin expresa mencion de los privilegios ; con todo esso se debe tambien entender de los privilegios *ob paritatem rationis* , que corre en los privilegios , que están *extra corpus juris* : *Cum ubi eadem ratio , eadem sit legis dispositio* , como prueba del Derecho Reifensstuel , *lib. 1. titul. 11. de Constitut. à num. 410.*

109 Lo que confirma con la comun , y indubitada sentencia de casi todos los Doctores , aun de la opinion contraria , que afirma , que el Tridentino por sus Estatutos Generales , puestos sin derogacion , no deroga à los particulares Estatutos , y costumbres de los Lugares , y personas : Luego ni deroga à los privilegios , que están fuera del cuerpo de el derecho , pues milita la misma razon.

110 Lo quarto lo prueba Reifensstuel con la robustíssima razon *ab inconvenienti* , de que se seguiria , que el Tridentino derogaria todos los pri

privilegios de los Regulares, que propriamente son privilegios: lo qual, sobre ser falsísimo, y contra tantas Bulas, como ay confirmarorias de dichos privilegios despues del Tridentino, es asimismo contra el mismo Tridentino, que en la *sess. 25. de Regular. cap. 20.* expressamente determina, que los demás privilegios, que no revoca, quedan ileffos, intactos, y en su rigor, como se dirà abajo. De que infieren muchos Autores, que los tales privilegios quedan confirmados por el Tridentino, à quien por configuiente quebrantan, y se oponen, los que infringen los privilegios de los Regulares. La sequela prueba Reifensstuel de la *sess. 25. de Reformat.* donde expressamente determina, y manda el Concilio, que indistintamente por todos sean exactamente guardados los Sagrados Canones, y Leyes Eclesiasticas: *Quapropter sciant universi Sanctissimos Canones exactè ab omnibus, & quod ejus fieri poterit, indistinctè esse observandos*: Luego siendo los privilegios propriamente tales, contra las leyes comunes, y Sagrados Canones, segun la comun de los Doctores, que el privilegio propriamente tal, es contra *ius commune*, se infiere, que el Tridentino derogaria totalmente todos los tales privilegios, que son contra el comun derecho; pues manda ser este exactamente guardado por todos.

III Ultimamente lo prueba Reifensstuel

por=



porque la costumbre es el mejor interprete de las leyes. Cap. *Cum dilect.* 8. *consuet.* Sed sic est, que vemos estãr en su vigor la costumbre de usar libremente los Regulares de sus privilegios, que no son expressamente revocados por los Decretos de la *sess.* 25. ni de otras sesiones, aunque *alias* dichos privilegios sean contrarios à los Decretos del Tridentino, que no tienen derogacion, como la experiencia, y comun doctrina de los Doctores testifican: Luego, &c.

112 Vease al citado Reifensstuel, que nota con gran prudencia el exceso de algunos Doctores, que poco inteligentes, ò mal afectos à los Regulares, declaman sin reparo alguno, que estãn derogados los privilegios de Regulares despues del Tridentino: y tambien nota la nimia adhesion de otros en ampliar los privilegios mas de lo que es licito: y assi se debe proceder con reflexion, y fundamentos legales, sin exceder, ni en uno, ni en otro. Y es bien de estrañar, que muchos Doctores motejen à los Regulares de apasionados en la manutencion, y declaracion de sus privilegios, y no adviertan en los contrarios la clara nota de passion, y empeño en derogarlos, infringirlos, y disminuirlos *totis viribus, & artibus*, como consta de la experiencia, y se infiere de la Bula de Leon X. citada doctrina, y del continuado empeño contra dichos privilegios, por lo que los

Pon-

Pontifices han quitado à los Ordinarios la facultad de poderlos interpretar. El Eminentísimo Petra, Autor moderno, y gravísimo, no dexa de notar algo de apasionados à algunos Regulares, y que así no merecen entero credito en esta materia. Y no es dudable de tan doctísima Púrpura, que diria mucho mas de los Anti-Regulares, cuyo empeño es derogar, y abrogar los privilegios de Regulares. Ni se podrá negar, que si tal qual de los Regulares se ha propassado àzia la nimia extension, los mas Regulares han disputado gravísimamente, por sacar la verdad en limpio, segun el rigor de los Sagrados Canones, oponiendose unos à otros, segun los fundamentos legales, que reconocen. Con que no parece que pueden, ni deben notarse apasionados, quando se advierte tanto estudio, y tanta oposicion en sus dictámenes, à fin de inquirir la verdad, y oponerse à tanto conato en abrogar sus privilegios, que deben ellos defender, como se ha dicho

arriba, num. 44.

§. II.

REFIERENSE VARIAS
Decisiones nuevas.

113 **E**N esta materia , así por la gravedad de ella , como por la diversidad con que algunos han procedido , añadiremos algo de las modernas decisiones. Primeramente se debe notar de la novísima Bula de Innocencio XIII. *Apostolici ministerij* , de 1723. dirigida à los Reynos de España , que allí su Santidad en el §. 23. manda observar con todo cuidado todas las cosas prescriptas en la session 25. del Tridentino : y advierte à todos , *sciunt omnes* , que la derogacion de privilegios , costumbres , ò prescripciones tambien immemorales , puesta en el cap. 25. no solo se refiere à las cosas contenidas en dicho capitulo , sino tambien en los capitulos antecedentes de dicha session. Y aunque este modo de decir no sea formal declaracion , es à lo menos una advertencia doctrinal sobre la inteligencia verdadera en que se debe proceder. Con que advertirnos su Santidad , que la derogacion de privilegios en dicha session 25. comprehende todos los capitulos de dicha session , y no prevenimos , que se refiere à los

los capitulos de otras sesiones , es señal cierta, que sobre los demàs capitulos de otras sesiones no cae dicha derogacion , *aliàs* la Pastoral doctrinal advertencia *deficeret in doctrinalibus* ; y así à lo sumo se queda probable , como punto no determinado, ni cierto, ni que consta de decission alguna autentica.

114 Lo que se confirma con la doctrina, que aduce novísimamente el Cardenal Petra , *tom. 5. ad Constit. 7. Pij II.* donde con la ocasion del privilegio de ordenarse *extra tempora* , concedido à algunas Religiones , toca dócta , y gravemente la disputa de si los privilegios antiguos concedidos antes del Tridentino, y contrarios à algun Decreto, ò establecimiento del Tridentino , se revocaron , ò no por el Tridentino? En la duda: *An per Concilium Tridentinum, cap. 8. sess. 23. fuerint revocata prefata privilegia?* Afirmaron muchos tambien de los Regulares , como Gonzalez , Suarez , Hurtado , Lezana , &c. Los fundamentos propone el mismo Petra , y el principal es por la regla , que prescribe el Tridentino , que *Ordinationes Sacrorum Ordinum statutis à jure temporibus celebrentur* ; y así se les quitò , y prohibiò à los Obispos la facultad de ordenar *extra tempora* , pues dichas palabras son preceptivas, y prohibitivas ; *aliàs* fuera frustratoria la dicha prohibicion general del Concilio , si no tuviera esta fuerza , pues así estaba antes establecido por

el derecho comun , *cap. de Eo, de Tempor. Ordin.* y otros derechos , y Constituciones Pontificias, que refiere *num. 6.* Y aunque en dicho capitulo 8. de la selsion 23. expressamente no revocò el Tridentino los privilegios de los Regulares, se debe decir, que los revocò implicitamente por la ley general impuesta à los Obispos, como advirtió el Padre Viva *ad Proposit. Damn. part. 1. proposit. 36.* donde afirma, que no solo no es licito à los Regulares el usar *in Foro Conscientiæ* de los privilegios expressamente revocados por el Tridentino, como declaró Alexandro VII. en la proposicion 36. sino ni tampoco el usar de los privilegios implicitamente revocados por la ley general contraria al Tridentino; y assi se revocaron los antiguos privilegios. Y aunque despues del Concilio se concedieron dichos privilegios à los Padres de la Compañia por Gregorio XIII. y à los Menores de Indias Occidentales por Urbano VIII. no es comunicable à los demàs, porque fueron concedidos por causas particulares, y con la limitacion de incommunicabilidad puesta en la Bula de Gregor. XIII.

115 Ultimamente, la mas eficáz razon que assignan, es la Bula de Pio IV. *In Principis Apostolorum Sede*; y assi dicen, que aunque en el Tridentino citado *cap. 8.* ni en otra parte no parezca se aya derogado à dicho privilegio, pues ni aun palabra se dice de los Regulares, mas por dicha Bula

re-

revocatoria de privilegios se reconoce , que quiso el Pontifice proceder à mas de lo que avia establecido el Concilio ; pues si solo intentàra la derogacion , que avia hecho el Concilio, no huviera avido dicha Constitucion , *aliàs fuisset superflua : Si tantùm tollere voluisset privilegia , quæ jam Concilium abrogaverat , cùm jam Pontifex alià antecedenti Constitutione firmaverat , quæ in Concilio constituta fuerunt.* Y assi sienta Fagnano , que se requiere privilegio despues del Concilio , y aun despues de la Bula Piana revocatoria de privilegios , y que este fue el sentido de la Sacra Congregacion en 7. de Noviembre de 1696. *Nullius Congreg. S. Joan. Evangelistæ Portugallie* , resolviendo : *Privilegium prædictum minimè Concilij Tridentini Decretis fuisse revocatum. Verùm Canonicos dictæ Congregationis diligenter advertere debere , si privilegium illud hodie in usu non existat , vel alio modo revocatum fuerit.* Y esto porque avia la Bula de Pio IV. revocatoria , cuya derogacion , ò remocion obtuvieron dichos Canonigos de Clemente VIII. por la renovacion de dicho privilegio ; porque aunque no obstasse la derogacion del Tridentino , obstaba la de Pio IV. *Aliàs non indignissent novo privilegio Clementis.* Finalmente añaden el estilo de pedir los Regulares dispensaciones para ordenarse *extra tempora* , de que se hace mencion en el Decreto *sub Innocentio XII.* de la forma,

que se debe observar en estos indultos, y le aducē à la letra Petra, *loc. cit. à num. 21.*

116. Por la parte contraria de que no fueron derogados los antecedentes privilegios, aduce el mismo Petra à otros muchos, especialmente à los Padres Salmaticenses, Rodriguez, Diana, Portel, Donato, Trota, y Passerino, con otros muchos, los quales expenden en favor de su sentencia, que el Tridentino en el citado capitulo 8. hizo dos disposiciones; en la una, que los Obispos no celebren Ordenes, sino en los tiempos establecidos; otra, que cada uno no se ordene, sino por su proprio Obispo. En esta segunda derogò los privilegios, diciendo: *Quod si quis ab illo promoveri petat, nullatenus ei, etiam cujusvis generalis, aut specialis Rescripti, aut privilegij pretextu, etiam statutis temporibus, permittatur, nisi ejus probitas, aut mores Ordinarij sui testimonio commendentur.* Donde parece que supuso, que *ex vi privilegij* podia alguno ordenarse *extra tempora.* En la primera disposicion no puso derogacion de privilegio, como en la segunda: lo que tambien hizo en otros Decretos, en que quiso derogar à los privilegios de los Regulares, que lo expresó, *præsertim* en la misma session 23. cap. 12. en que ordenò à los Ordenandos tengan la edad prescripta; y que sean promovidos con previo examen: *Privilegijs quibuscumque non obstantibus.* Y en la session

25. derogò *in forma specifica* los privilegios. De que se infiere la voluntad del Concilio, que quando quiso derogar, lo expresò claramente; Luego donde no lo expresò, no derogò.

117. El segundo fundamento es el yà referido arriba, que *lex generalis non derogat speciali privilegio* antes concedido, si no hace de èl especial mencion, segun los Canonistas, y Doctores, Menoquio, Bonacina, Castro-Palao, Gonzalez, Rota, que citan varios textos. Lo que se comprueba del uso del Concilio de derogar los privilegios antecedentes. Así en las Constituciones Pontificias, en que quieren comprehender à los Regulares, suelen derogar à los privilegios, como consta de su tenor. Añaden, que así tambien lo resolvió la Congregacion del Concilio, que refiere Rodrig. tom.2. Bullar. pag. 585. *Quæ tamen, an sit authentica dubitatur?*

118. A los fundamentos de la opinion contraria responden, à la Bula de Pio IV. que no revocò todos los privilegios de Regulares con clausulas amplisimas, sino *restrictivè*, en quanto à aquellas cosas contrarias à la disposicion del Concilio. Los recursos hechos à los Pontifices para obtener estos indultos, fueron por las dificultades de algunos Obispos, que adherian à la opinion de que dicho privilegio estaba revocado por el Tridentino, ò que no era comunicable à los demàs Religiosos, que no le gozaban expresamente concedido

dido. Y à la formula señalada por Innoc. XII. para la expedicion de los Breves, ò Dispensaciones, responden, que pudo ser para los que no obtenian dicho privilegio, ni aun por comunicacion, ò para quitar las dificultades de algunos Prelados, que reusaban, por juzgar no les valia dicho privilegio.

119 En este punto tan controvertido sienta el Eminentissimo Petra, lo primero, que antes del Concilio de Trento se daba la comunicacion de dicho privilegio; porque no era de dificil concesion, ni en perjuicio de tercero, pues se dexaba al arbitrio de los Ordinarios propios. Y assi la citada resolucion en el hecho de Portugal, supuso que podian tener los Canonigos dicho privilegio, por comunicacion con el privilegio de los Geronimos antes del Tridentino. Lo segundo sienta, que no ay tal comunicacion con el privilegio de Gregorio XIII. à la Compania por la incomunicabilidad ordenada en dicha Bula, quando la comunicacion es dada en la forma comun, no por defecto de potestad, sino de voluntad en el Papa successor; pues *el antecessor pudo significar su voluntad, pero no mandar al successor*, particularmente, quando ay especiales circunstancias, por las que se concedio dicho privilegio, como en la Compania para las Misiones, y en los Franciscos de Indias para estar mas prompts à los ministerios Apostolicos: y assi no tiene lugar la comun comunicacion, si no es que

que en las Letras aya tales clausulas amplísimas, por las quales pueda congeturarse, que quiso el Papa comunicarle, no obstante la incomunicabilidad de dicho privilegio: y así pueden conciliarse los Doctores, y resoluciones de la Sacra Congregacion, que aducen unos, y otros. Y en una *Senf.* en que preguntò el Obispo si licitamente podia ordenar *extra tempora* à los que pretendian tener comunicacion de dicho privilegio con la Compañia, no respondiò *simpliciter negativè*, sino *dilata*, & *Archiepiscopus abstineat: donec exhibeantur sufficientia privilegia*: Luego supuso, que los privilegios tales podian ser suficientes, aun puesta la incomunicabilidad de Gregorio XIII.

120 En quanto à la duda puesta, de si estaba revocado por el Tridentino, dice, que parece que la revocacion no la avia expressa, pues en el *cap. 8.* no se pone. Y así lo declaró la Congregacion en la Causa de Portugal, año de 1596. *Privilegium prædictum minimè ex Concilij Tridentini Decretis fuisse derogatum.* Lo qual se corrobora con las razones referidas por la parte negativa. Pero resta la mayor dificultad, si estaba derogado por la Bula de Pio IV. revocatoria de los privilegios; y esfuerza el Eminentísimo Petra estar derogado por dicha Bula, porque el intento de Pio por dicha Bula, fue quitar todos los obstaculos, que podia aver contra lo dispuesto por el Concilio; y así,

alsi , viendo que en unos Decretos avia puesto el Concilio la derogacion , y en otros no , la puso general el Papa para todos , y para que en todo se observasse lo dispuesto por el Concilio : *Sed quia lex non comprehendit privilegiatos , ideò contenta in hoc Decreto , & in alijs non facientibus mentionem de privilegiatis cum derogatione privilegiorum , voluit Pius servari ab omnibus privilegiatis , submoto privilegiorum valore , quoad ea disposita per Concilium.*

121 Concluye en fin , que una , y otra sentencia es probable , y no sentencia cierta , como advirtió bien Passerino. Y que es cierto , que la segunda opinion à favor de los privilegios tiene por sí el Decreto de la Congregacion : *Nullius Portugallie , prædictum , scilicèt , privilegium non fuisse revocatum à Concilio.* Pero porque en dicha resolucion se añade : *Canonicos dictæ Congregationis diligentèr advertere debere , si privilegium illud alio modo revocatum fuerit* , se convence de aqui , que no quiso decidir la Congregacion , que no estaba revocado por la dicha Bula Piana , de la qual resultaba la mayor dificultad. Ni ay resolucion de la Congregacion de que se aya hecho revocacion por dicha Bula ; porque las resoluciones , que aducen los Doctores , proceden en otros casos , no en este , en que se puede validamente dudar , si el Decreto del Concilio quiso tocar , y herir à los privilegiados para ordenarse *extra tempora.* Y en las resoluciones *Senenſ.*

nens. y Assisfens. solo se resciviò: *Dilata, & abstineant Episcopi, donec exhibeantur sufficientia privilegia.* Lo qual no declara expressamente que fueron revocados por la Bula Piana los privilegios concedidos antes del Tridentino. Y esto mas principalmente, porque en aquellos casos se trataba de la pretendida comunicabilidad de los privilegios de Regulares, y assi era necessaria la exhibicion de los privilegios para decidirla. Y assi la Congregacion *in Lamacen.* 22. de Septiembre de 1696. resciviò: *Episcopus se abstineat, donec certiorata Sacra Congregatio, responsum habuerit, an hujusmodi privilegia se extendant ad casum extra tempora ordinationum.* Y concluye el Eminentissimo Petra: *Et sic videtur dubia Congregatio cupiens videre privilegia, non autem determinatè decernere voluisse, neque in affirmativa, neque in negativa.* Lo qual se debe notar por la Causa Angelopolitana, como se dirà en la Chronologia de Innocencio X. sobre la declaracion de Cardenales.

122 Añade dicho Eminentissimo Autor, en prueba de que ninguna de las dos opiniones se ha de tener por sentencia cierta, que aunque Alexandro VII. condenò la proposicion 36. que decia: *Regulares possunt in foro conscientia uti privilegijs suis, que sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum,* no censurò, ni condenò dicha proposicion *quoad privilegia tacitè, & implicitè prætensa revocata*

P

per

per Conciltum, como se presume, que fue revocado dicho privilegio de ordenarse *extra tempora*, haciendo ley general, que solo las Ordenes se celebren en los tiempos estatuidos. Y assi parece es tolerada por la Iglesia la proposicion, que afirma la duracion de dicho privilegio expressamente no revocado. Y la praxis de unos Obispos lo reusaban, y otros lo executaban, adhiriendo à la opinion de que duraban, y persistian los privilegios concedidos antes del Tridentino, como lo usò el Señor Ursinos, Arzobispo de Benevento: quien despues siendo Papa, con nombre de Benedicto XIII. hizo declaracion Apostolica de este punto à favor de los privilegios de Regulares, presidiendo el Concilio Romano, que celebrò año de 1725. *La qual declaracion Apostolica, dice Petra, hasta aora no hecha, y deseada para quitar el scisma, que avia entre los Obispos, queriendo unos, no queriendo otros, que consultaron sobre esto à la Congregacion: es del tenor siguiente el titulo 5.*

CAP. XI. *Regulares suorum vigore privilegiorum tuto absque novo indulto Apostolico extra tempora Sacris initiantur.*

123 **Q**UO verò ad Regulares privilegia à Summ. Pontificibus habentes, sive expresse, sive per viam communicationis concessa, Sacros videlicet Ordines extra tempora

ra

ra suscipiendi , cum privilegia ipsa in suo robore persis-
tant , nec ijs derogatum fuisse constet , decernimus prom-
dè Regulares eosdem absque novo indulto Apostolico tuò
passè extra tempora ordinari. Así el Eminentísimo
 Petra , quien advierte , que tenia yà escrita la dis-
 puta referida al tiempo que se coronò Benedicto
 XIII. y consiguientemente antes que diese dicha
 declaracion el Concilio Romano. Sin duda pre-
 viene esto , porque de dicha declaracion Apосто-
 lica resulta à favor de la sentencia de que persis-
 tan los privilegios concedidos antes del Tridenti-
 no , aunque sean contrarios à sus Decretos , con-
 tal , que no sean expressamente derogados por el
 mismo Concilio no solo eficaz argumento de su
 sólida , y cierta probabilidad , como defienden
 tantos Doctores , sino tambien de otro mayor
 grado , que si no constituye à dicha opinion por
cierta sentencia , sin duda la coloca en la esfera de
 mayor probabilidad , en virtud de dicha decla-
 racion Apostolica exhibida en el Concilio Roma-
 no , pues determinando , que sin nuevo indulto
 Apostolico podian seguramente usar de dicho
privilegio , y dando por razon la de *estàr dichos pri-*
villegios en su fuerza , ni que consta de su derogacion ,
 canonizó por licito , y seguro en conciencia su
 uso , y consiguientemente por seguro el funda-
 mento , y sentencia en que se fundaba , que es la
 opinion , ò sentencia de la no derogacion : Lue-

go esta quedò declarada por segura en conciencia: Luego à lo menos quedò declarada por *certò probabilis*, & *tuta*; y en opinion de los Antiprobabilistas por mas probable, y segura. Y en opinion de los que requieren para la seguridad de conciencia sentencias ciertas, deberà calificarse de tal.

124 Infierese de dicha declaracion Apostolica la regla mas doctrinal, y Canonica en orden à las derogaciones, y revocaciones de privilegios, pues no ignorando dicho Concilio, ni su Santidad las opiniones, y dudas, que entre los Doctores avia sobre la persistencia de dicho privilegio, y de los concedidos antes del Tridentino, como queda notado con el Eminentissimo Petra, se declarò, y determinò ser seguro su uso, sin necesitar de nuevo indulto, y esto en fuerza de que persistian en su vigor dichos privilegios, ni que constaba se huviesse derogado à ellos. De que se colige lo que en otra parte se dira con Pignatelli; conviene à saber, que la derogacion de privilegios *est stricti juris, strictaque interpretationis*; y asì se deben tener por *existentes, y persistentes*, mientras no conste ciertamente de su derogacion, ò *expressamente, ò por necessarias, y ciertas consequencias*. Y no basta que sea por consequencias *hic indè probabiles* ex Pignatelli, *tom. 10. consult. 107*. Principalmente quando los Pontifices han concedido dichos privilegios, segun la parte mas favorable àzia los Regulares,

lares, como consta de Paulo IV. aducido arriba, y de otros Pontifices.

125 Tambien se debe notar, que aunque dicho Concilio Romano no expreso si los privilegios eran, ò no concedidos antes, ò despues de el Concilio, sino indefinidamente hablo de los privilegios de ordenarse *extra tempora*, de la disputa del Eminentissimo Petra, consta se debe entender de los concedidos antes; pues esto fue el punto dudoso, y sobre que la Congregacion estuvo tan dudosa. Y si todavia alguno intentare afirmar, que solo habla de los concedidos despues del Tridentino, le restan las dificultades, que propone el Eminentissimo Petra, de ser de dificil concesion, y con clausula de incomunicabilidad: y con todo esso declara el Concilio persistentes dichos privilegios, no solo concedidos expressamente, sino *etiam per viam communicationis*. Con que no debe dicha declaracion Apostolica limitarse à unos privilegios con exclusion de los otros, quando procede indefinidamente, y las mismas dificultades sobre las derogaciones, que pueden ocurrir contra los antiguos privilegios antes del Tridentino, se ocurren en los privilegios concedidos despues para la general comunicacion, como sien-
te el Cardenal Petra *cit.*

126 De cuya doctrina con las decisiones citadas, consta ser cierto, y ya punto declarado por el

el Concilio Romano, y Sumo Pontifice, el ser lícito à los Regulares el usar seguramente de aquellos privilegios concedidos antes del Tridentino, aunque sean contrarios à los Decretos del Concilio, como no sean expressamente derogados por el mismo Concilio. Y así la opinion referida arriba de Reifensuel, Salmaticenses, y otros, quedò calificada por ciertamente probable, y segura *in praxi*, en virtud de esta novíssima declaracion Apostolica de Benedicto XIII. y esto estrechando dicha declaracion à la opinion (bien que mas comun de los RR.) de que basta opinion *certò* probable, aunque sea menos probable, y segura, para fundar conciencia cierta, y segura en las materias no pertenecientes à materias, y formas de Sacramentos, segun la primera proposicion condenada por Innocencio XI. pues los que requieren opinion mas probable, deberàn confessar por mas probable, ò cierta moralmente nuestra opinion, en virtud de dicha declaracion Apostolica.

127 Consta asimismo de lo dicho con el Eminentísimo Petra, que la proposicion condenada por Alexandro VII. se debe entender restrictamente al uso lícito de los privilegios expressamente derogados por el Tridentino, como dicha proposicion lo decia, y no ampliar la derogacion tambien à los privilegios implicitamente derogados, como pretendia el Padre Viva, Jesuita, citado del Car-

de

denal Petra, quien asimismo conviene en nuestro assumpto, y despues de la novissima declaracion de Benedicto XIII. *in Concilio Romano*, no puede dudarse, como se deduce de lo declarado, y ordenado por dicho Concilio à favor de los privilegios de Regulares sobre el ordenarse *extra tempora*, assi por ser consecuencia necesaria, como por lo mismo que queda ponderado por el mismo Petra. Y aunque este Eminentissimo Autor se inclinaba tanto, y procurò esforzar la parte contraria, que casi parece lo daba por sentado; despues de dicha declaracion se ha de decir lo contrario, y que no prueba, ni la Bula revocatoria de Pio IV. en que tanto estriva, ni las dudas de la Congregacion, ni aun las resoluciones, que se aducen; y assi se debe decir, que muchas veces habla la Congregacion fundada en opinion probable, no decisivamente, de que se dirà en otra parte, y se dexa ver manifesto en las varias declaraciones, que aduce el señor Petra; y como despues de dada una resolucion, dudò en la materia, lo que no cupiera en tan Sagrado Tribunal, si no fundandose en diversas opiniones. Y para mayor ilustracion de materia tan grave, apuntaremos la doctrina del mismo

Petra en otros tomos.

* * *

§. III.

VARIAS DECLARACIONES de la Sacra Congregacion.

128 **E**N el tom. 1. ad *Constit. Unic. Urbani II. sect. 2.* trata largamente de el privilegio de poderse ordenar à *quocumque Antistite* de la Iglesia Romana, el qual es contrario, assi al derecho comun, y segun muchos derogado por el Concilio Lateranense en la Bula de Leon X. como tambien à los Decretos del Tridentino, *sess. 6. cap. 1. y sess. 7. cap. 11. y en la sess. 23. cap. 8.* que expende Petra, diciendo, que *de tales disposiciones podia creerse, que fueron derogadas qualesquier facultades concedidas antes del Tridentino*, como pensaron muchos con Van-Espen. Pero otros creyeron, que no fueron derogados los privilegios de Regulares: *Tùm quia de illis non fit mentio, tùm quia non explicatur an litteræ dimissorie sufficiant proprii Prælati Regularis. Eò magis, quia post Concilium tempore Pij V. inter alia gravamina irrogata Regularibus, hoc adducitur. Tùm denique, quia frustratoria esset declaratio S. Congreg. sub Clemente VIII. de 1596. que alli refiere. Vease alli lo que aduce sobre esto, y impugna al Cardenal de Luca, Adnot. ad Concilium Tri-*

Trident. disc. 14. num. 18. que sintió que dicho privilegio compete indefinidamente à los Regulares, y que la concession de San Pio V. reduxo à los terminos del derecho comun Gregorio XIII, y assi se debe observar oy dia el Decreto Clementino, de que las dimissorias sean dirigidas al Diocesano: y solo en caso de ausencia, ò de impedimento pueden los Prelados dirigirlas à otros, que no sean los propios Diocesanos, con expresion de dicha Causa, aunque oy dia la practica està en España en contrario, de que tratan los Autores de España.

129 Asimismo en el *tom. 4. ad Constit. 3. Bonifac. IX.* buelve à tocar este punto, y en el *num. 4.* afirma, que aunque el Concilio Tridentino en varios Lugares parece que estableció, que *cada uno se ordenasse por su proprio Diocesano.* Pero con todo esso pudo verdaderamente dudarse *si en dicha disposicion estaban comprendidos en esto los Regulares, que tenian privilegio.* Y para quitar estas dudas, y ambages, salió el Decreto *sub Clemente VIII.* Vease aqui lo que aduce, assi de varias Declaraciones; como de la diferencia de estilo de la Secretaria de Breves, y la Dataria; pues solo pretendemos demonstrar la duda, y probabilidad de los Doctores sobre los privilegios concedidos antes del Tridentino, de si quedaron derogados, no siendo expressamente derogados?

Q

Por

130 Por el contrario en el *tom. 2. ad Constit.*
 2. *Anastafij IV. sect. 3.* trata del privilegio de los
 Regulares, para no observar el entredicho puesto
 por el Papa, ò por el Ordinariò, y afirma, que
 si dichos privilegios son concedidos antes de el
 Tridentino, se derogaron; porque son contra lo
 mandado por el Tridentino en la *sess. 25.* y todo
 lo ordenado en dicha session tiene expressa dero-
 gacion de privilegios, y aun de las costumbres
 immemorables; porque la derogacion puesta al
 fin, *cap. 12.* comprehende à todos los capitulos
 anteriores de dicha session, como queda notado
 con la instruccion del señor Innocencio XIII. *in*
Bulla Apostolici ministerij. Esta sola razon debe te-
 ner fuerza, sentando por cierto, que comprehen-
 de la dicha derogacion à todos los capitulos de la
sess. 25. porque el otro fundamento de la Bula de
 Pio IV. yà se ha visto ser insuficiente en el privi-
 legio de ordenarse *extra tempora.* Y el otro funda-
 mento de que el uso immemorial en contrario no
 puede prescribir contra una ley expressa, como
 era el Decreto *sub Clemente VIII.* como dice en el
tom. 4. ad Constit. 3. Bonifacij IX. le reprueba con
 muchos el Canonista Reifenstuel, y contra la de-
 rogacion de las costumbres en contrario ay la doc-
 trina de muchos graves Canonistas, que solo se
 derogan *las præteritas, no las futuras:* ni obsta que
 sean immemorables, mientras no estèn abrogadas por
 abn-

abuso, y como corruptela, de que se dirà en otra parte con Reifenstuel.

131 Sobre el mismo privilegio, no así absolutamente, sino moderado, y limitado à las fiestas de los Santos de la Orden, ay su duda. Unos dicen, que no se derogò; otros que sí: que cita el señor Petra, quien afirma, que si los privilegios son de los concedidos antes del Tridentino, quedaron derogados por lo dicho, y trae una declaracion, que así lo resolvió, aunque antes estuvo dudosa. Mas añade, que si los privilegios son concedidos despues del Tridentino, como el que obtienen los Franciscanos de Clemente VIII. y es con derogacion, y no obstante los *Decretos de Concilios Generales*, y consiguientemente del Tridentino, à quien no es necesario derogar especificè, por el *Decreto preservativo de la autoridad Apostolica*, puesto en la *sess. 25. cap. 21.* estos no se comunican por la comun participacion: por ser dignos de especial nota, y porque en esta materia se trata del derecho reservado al Obispo, *in signum jurisdictionis in oves proprias*, à quienes conviene castigar con justa causa, como dice Pignatelli. Y añade el señor Petra, que como yà aya tantas derogaciones de dicho privilegio, quando el Papa le concede à una Religion, no se juzga concederle à otras, si no lo expressa, ni se juzga implícitamente concedido lo que està yà expressamente revocado:

alia: revocaria la revocacion , como todos gocen de la participacion. Y assi concluye , que mas facil se concederia esto entre las Religiones de un mismo Patriarca , como las que militan baxo de San Francisco ; porque milita una misma razon , y assi *per viam comprehensionis* se participan.

132 Buelve à tocar esta materia en el *tom. 5. ad Constit. 10. Sixti IV.* y dice, que el Concilio Lateranense quitò los privilegios concedidos ; y que el Tridentino en la *sess. 25. cap. 12.* mandò, que los *entredichos* se guardassen : *In Ecclesijs publicentur , & serventur.* Y que algunos Doctores con Enríquez , y Bonacina , afirmaron , que los privilegios no fueron derogados por el Tridentino ; otros que sí. Lo que defiende el señor Petra , por la razon referida de la derogacion universal hecha en la *sess. 25.* Y en su corroboracion aduce tambien la Bula Piana , revocatoria de privilegios. Pero este segundo fundamento no puede subsistir despues de la Apostolica declaracion de Benedicto XIII. sobre la persistencia , y vigor de los privilegios de Regulares , sobre ordenarse *extra tempora* , como queda probado de doctrina del señor Petra , que yà avia referido dicha declaracion en este *tom. 5.* y assi esta doctrina debe yà entenderse segun la dicha declaracion Apostolica , la que advierte salio despues de lo que avia escrito.

133 Ni se evaqua suficientemente el contra-
gio

rio fundamento de la declaracion hecha por San Pio V. à favor de los Regulares , respondiendò, que fue reducida à los terminos de el derecho comun por Gregorio XIII. porque esta doctrina no es cierta , sino muy dudosa , segun defienden muchos Autores gravissimos , que no revocò las *declaraciones propriamente tales* , pues estas no son contrarias, sino declarativas de la mente del Concilio, como defiende el Doctor Novoa *in Apolog. de Regular. cap. 3. §. 11.* los Salmaticenses, *tom. 4. n. 18. cap. 1.* y dirèmos en la Chronologia de Gregorio XIII. y asì debe primero probarse si añaden algo contrario al Concilio , ademas , que despues de dicha reduccion confirmò nuestros privilegios por su Bula : *Ex Apostolica Sedis provisione* , de 1575. con expressa derogacion de sus mismas Bulas , y clausulas urgentissimas , de que infiere el Proto-Notario Apostolico Juan Bautista Confettio en su *Sumario de Privilegios* , pag. 293. *cap. 4.* que revocò su revocacion , que antes avia hecho de las Bulas de San Pio V. y que asì se decidiò por el Auditor de Camara à favor de los Regulares, de que se dirà en su lugar.

134 Añadese à esto el nuevo Breviario Romano Serafico , confirmado por Innocencio XII. y corregido segun las disposiciones de la Congregacion de Ritos , y nuevos Decretos , como en èl se contiene en las Rubricas , *titul. 12. num. 156.* Tra-

„ ra de este privilegio , y dice : Stantē Consti-
 „ tutione Pij V. *Et si Mendicantium* , incipiente,
 „ in qua pro Religiosis omnibus Mendicantibus
 „ Concilium Tridentinum sic , quoad interdicta
 „ declaravit , (licet in sess. 25. cap. 12. caveatur,
 „ quod censuræ , & interdicta Ecclesiastica , etiam
 „ à Locorum Ordinarijs promulgata , mandante
 „ Episcopo , à Regularibus in eorum Ecclesijs pu-
 „ blicari debeant , tamen si tempore celebrationis
 „ alicujus ex festis Sanctorum Ordinum eorum-
 „ dem , ac alijs festivitatibus juxta eorundem Or-
 „ dinum privilegia Apostolica , interdictum hu-
 „ jusmodi emanaverit , illud in præfatis festiva-
 „ tibus , & earum octavis suspendimus) & atten-
 „ ta alia Clementis VIII. cujus initium : *Sacræ*
 „ *Seraphici* , per quam ann. 1595. antiquis nostri
 „ Ordinis festivitatibus hujusmodi privilegio gau-
 „ dentibus , Sancti Didaci , & Porciunculæ festa
 „ adjunxit , pro quarum Constitutionum usu , ac
 „ robore sententiam dedit. Sac. Congreg. Con-
 „ cilij , die 18. Septemb. ann. 1660. licitum erit
 „ uti privilegijs , suspensionem prædictam pro
 „ festivitatum Ordinum præscribentibus : serva-
 „ tis ad id , etiam quoad Indulgentias , Litteris
 „ Julij II. & Innocentij XI. num. 165. & 182.
 „ enunciandis , & nova prædictæ Congregationis
 „ declaratione per SS. Dom. Nost. Innocent. XII.
 „ die 27. Julij 1695. approbata , postremò robo-
 „ ratis.

De

135 De aqui se infiere contra lo resuelto en dicho lugar por el Eminentísimo Petra , que dichos privilegios concedidos despues del Tridentino , se comunican à los Mendicantes, sin que obtengan las congeturas aducidas de que son de especial nota , y de que interviene el derecho reservado de los Obispos en señal de la jurisdiccion ordinaria, y las demàs razones , que suelen agregarse fundadas en la jurisdiccion Episcopal , cuyo perjuicio es tan leve , como queda dicho de Santo Thomàs, que afirma *no ser propriamente perjuicio* , y S. Buena-ventura , que dice es un leve perjuicio , que le recompensa abundantemente la exoneracion de el cargo de su conciencia , y alivio de su carga. La razon potissima es la declaracion de el año de 1660. que se cita en dicha Rubrica, como sentencia dada à favor de la fuerza , y uso de dichas Constituciones Apostolicas , en la qual entra la declaracion de San Pio V. para las Ordenes Mendicantes. Consta asimismo , que no se debe dar por sentado el que se derogò totalmente la Bula: *Et si Mendicantium* por Gregorio XIII. como suponen sin distincion muchos Doctores.

136 Solo resta averiguar què certeza tiene lo que afirma dicho Eminentísimo de los privilegios concedidos antes del Tridentino ? Y aunque cita algunas declaraciones , no las aduce autenticas , segun la forma , que manda Urbano VIII. y
así

así no hacen fee , y muchos Autores las tienen por solo doctrinales , como se dirà en otra parte ; y siempre se podrá dudar de si son autenticas , como el mismo Cardenal Petra dudò arriba de la que aduce Rodriguez. Cita à Enriquez , Bonacina, y otros , que afirmaron , que el privilegio de no guardar el entredicho , no fue derogado por el Tridentino. Sin duda llevaron estos Doctores , y gravissimos Canonistas , que no aviendo expresa derogacion , no se comprehenden los privilegios de los Regulares , y esto aun en los capitulos de la session 25. Y parece fue tambien de este sentir nuestro Bruno Chassaing , *tom. de Privileg. 1. part. tract. 11. cap. 11. proposit. 3. pag. 93.* Y aunque no aprobamos esta opinion , y citamos arriba la premonicion doctrinal , que hizo Innocencio XIII. en la Bulla : *Apostolici ministerij : sciant omnes* todavía deseàramos declaracion formal , y clara de este punto ; pues por el *sciant omnes* no se decide formalmente dicha doctrina por declarada por la Iglesia , ni por tan cierta , que excluya toda probabilidad en contrario , así como el Concilio Tridentino en dicha session 25. advirtió con otro *sciant omnes* , que todos debian observar exactamente los Santissimos Canones , y Leyes Eclesiasticas ; y con todo esso no quitò por esso los privilegios contrarios à los dichos Canones , y Leyes Eclesiasticas , como hemos notado con Reifens-
 tuel,

tuel, que hizo este argumento à favor de la opinion de que no se derogaron todos los privilegios por el Tridentino.

137 Y aunque assentimos sin duda alguna à esta doctrina, y tenemos por verdadera la inteligencia de dicho capitulo, y session 25. no nos atrevèmos à reprobear *omniò*, como yà totalmente condenada la contraria, pues su Santidad no la condenò expressa, y formalmente, usando de diverso estilo, y forma con las voces *sciunt omnes*, que solo parecen monitorias; y mas quando podia su Santidad proceder con los terminos expressos de declaracion, ò condenacion de lo contrario, que llevaron Autores gravissimos. Y aunque el Señor Petra citado, nota à los Regulares en este punto de *sibi blandientes*, y que en estas materias, como interessados, no hacen fee; no sabèmos contra quales Regulares impone dicha nota. Y no cabe en Varon tan grave, prudente, y tan docto, que quisiera notar à los Regulares en general, porque algunos tal vez se propassen en algun punto, quando dicha nota con mas razon se puede imponer à muchos mas de los que no son Regulares; pues se obstentan tan excesivamente adhesivos à la extension de la *jurisdiccion ordinaria*, y con nimio empeño en assentar por derogados los privilegios Regulares, assi en los Concilios, como en la solicitud

continua con los Sumos Pontifices, segun es noto-

R

rio,

rio, y consta de los Concilios, y de sus mismos escritos. Què no dice Pignatelli , *tom. 1. consult. 222* Què no clama Van-Espèn , aunque este tambien clama contra la Curia Romana , y contra los Papas mismos por la autoridad que se abrogaron , y contra los privilegios de las Iglesias , Estudios Generales , contra Obispos por la excepcion de los Metropolitanos , y contra las apelaciones , *omisso medio* , al Papa , como se puede ver en el Suplemento *Jur. Canonic. tit. 10. cap. 4. y tit. 12. cap. 5.* donde cita à Suavi Polonio , Historia del Tridentino , que dice , que muchos pretendian la total derogacion de privilegios, y que al oir las exempciones de la session 14. capitulo 5. *Exhorruerunt*, y Pignatelli , *tom. 1. consult. 61.* dice la repugnancia de los Obispos en la coartacion , que impuso el Tridentino de los dos conjuntos , para poder castigar à algun Canonigo ; pero la Curia Romana lo resistiò : *Ut sic exempta capitula auctoritatem Apostolicam tuerentur contra Ordinarios?* Lo mismo se dice de la exempcion de los Regulares , para que con mas libertad pudiesen defender la autoridad Pontificia , de que trata Bruno Chassaing , *tom. de Privileg. tract. 11. cap. 1. proposit. 11. pag. 63.* con otros, que lo demuestran de muchos textos , Bulas , y Historias Ecclesiasticas , además de las otras causas de opresion , gravámenes , y dureza , que assi los Canonigos , como los Regulares padecian con el notable detrime-

to de la disciplina regular, como tambien advirtió el Cardenal Baronio, y refieren los Autores.

§. IV.

VARIOS CONCILIOS à favor de los Privilegios.

138 **C**ontra los Regulares ha sido tan declarada la oposicion de algunos, que no dudò el Doctor Serafico, aun siendo de mansedumbre tan extremada, decir, *tom. 2. in Libello Apologet. in respons. ad 2. quest. Que si se dexa à la voluntad de los Clerigos, no tendriamos morada en la Iglesia, y que antes nos echarian de sus Parroquias, que à los mismos Hereges, y Judios.* Tal ha sido la ogeriza, y emulacion de muchos. Si bien otros muchos por el contrario los han amado, favorecido, y obsequiado, como si fueran sus hijos: *Et cooperatores, tam salutis sue, quam sue sollicitudinis sibi commissæ in suis subditis necessarios adjutores, & oneris sibi impositi fideles sublevatores.* Y así los privilegios, y exempciones dimanaron, y se solicitaron de los mismos Prelados Seculares, Pontifices, Obispos, y Monarcas, que considerando, así las opresiones que padecian, como mirando tambien à la conservacion de la disciplina regular, y quietud de

los Religiosos , y Monges , concedieron , y solicitaron los privilegios , y esto con consentimiento , complacencia , y gratulacion de los Obispos , que miraron esta causa con zelo Apostolico , y utilidad de los Fieles , no atendiendo solo al esplendor , y mayor dilatacion de su jurisdiccion.

139 San Gregorio Magno fue el primero que estableció la exempcion de los Regulares de la jurisdiccion de los Ordinarios , segun siente Pignatelli , *tom. 10. consult. 106.* en el Decreto , que se llama : *Statutum Sancti Gregoris*, en el Concilio Romano *sub ann. 601.* que sacó a luz publica de la Vaticana Binio , y refiere Passerino , *tom. 3. quest. 189.* y los Obispos , y Padres , no solo lo aprobaron , sino que dan las gracias al Pontifice : *Liberitati Monachorum congaudemus , & quæ tunc statuit vestra Beatitudo , confirmamus.* En el Concilio de Tulleo , como refiere el Cardenal Baronio *ad ann. 859.* postrados los Padres en tierra , pidieron al Arzobispo Bituriense , y à Carlos Rey de Francia , por la Cruz , y Sangre de Jesu-Christo , que confirmassen , y mantuviesen el privilegio concedido à cierto Monasterio de San Benito , como tambien refiere Chassaing , *tom. de Privileg. pag. 342. in fine.* En el Concilio General Vienense *sub Clemente V.* aun siendo los privilegios de Predicadores , y Menores tan al parecer contra la jurisdiccion ordinaria , que se les concedia el predicar , y confesar

con

con sola la aprobacion de los Prelados Regulares, y la bendicion de los Obispos, en señal del debido respeto à la Dignidad Episcopal, no solo lo aprobaron los Padres del Concilio, sino que instaron à su confirmacion: *Sacro instante, & approbante Concilio*, que dice la Bula; y esto presente, y aprobante Philipo Lebèl Rey de Francia, como dice Chassaing, 1. *part. cap. 4. proposit. 1.* De donde parece, que no concibió el Santo Concilio tan grave perjuicio à la jurisdiccion Episcopal en dichas exempciones, como aora fuele ponderarse. Si bien Santo Thomàs, y San Buenaventura citados, no concibieron grande perjuicio, sino muy leve. Vease à Donato, *quest. 11. de Privileg.* que lo explica bien. Vide tambien *tom. 1. tract. 11. quest. 14.*

140 En el Concilio Lateranense 5. *sub Leone X.* se empezó à moderar los privilegios por la Bula: *Dùm intra mentis arcana*, que referimos en la Chronologia de Leon X. aquellos que cedian en lesion, y perjuicio de la autoridad Episcopal, como dice Leon X. pero al mismo passo advierte, que esto lo hace porque así se conserve la deseada paz entre Obispos, y Regulares, y estos sean mas protegidos, y favorecidos de aquellos, y juntamente confirma, y dexa ilesos, y en su vigor los demàs no expressados alli: lo que aprobò el *Sacro Concilio: Sacro approbante Concilio.* Y con todo esso
aun

aùn pretendian algunos Ordinarios la derogacion de todos , como consta del *tom. 19.* de los Concilios Generales de Labbei : lo que reprobaron los demás Padres del Concilio. Y además de la Bula referida en dicha Chronologia , en que ocurre Leon X. à la nimia adhesion , y conato de los que llama *nimiamente curiosos* , que podian dudar , y difeminar la derogacion de todos los privilegios , con el pretexto de la dicha modificacion ; refiere Bruno Chassaing , *tom. de Privileg. tract. 1. cap. 6.* otra Bula de Leon X. que empieza : *Exponi Nobis fecerunt dilecti Filij* , cuya autentica se conserva en el Convento de Recoletos de Burdèos , en que refiere la condenacion de Juan de Poliaco , y otros Doctores , que daban por nulas las confesiones hechas con los Regulares : y otros muchos gravámenes , y extorsiones , que hacian à los Menores los Parrocos , atropellando los privilegios de los Mendicantes concedidos , asì por sus antecesores , como por el mismo Leon X. (salvas las moderaciones hechas en el Concilio Lateranense) *non sine Dei offensa , & Apostolicæ authoritatis contemptu.* Y confirma de nuevo dichos privilegios , y manda observar baxo de censuras , y otras penas , y no obstantias amplísimas : *Etiam Generalibus Concilijs , consuetudinibus , cæterisque quibuscumque.*

141 En el Concilio Tridentino hubo su litigio , asì sobre los privilegios de las Iglesias Cathedrales

hedrales, Estudios Generales, y Canonigos, como de los Regulares, y otros muchos, segun refieren las Historias del Tridentino, y otros Autores, y consta de lo notado por Van-Espen, quien dà à entender, que en las ultimas selsiones, por mas copia que avia venido de Obispos, pudieron reformat mas privilegios, que en las primeras. No obstante dichas disputas, en la *sess. 25. cap. 20.* ayiendo hecho expressa derogacion de los privilegios de Regulares, asì los contenidos en dicha selsion, como en otras, en que quedaron abrogados muchos privilegios, añadió: *In cæteris omnibus præfatorum Ordinum privilegia, facultates, & quæ ipsorum personas, Loca, & jura concernunt, firma sint, & illibata.* Con que se demuestra, que à los demás privilegios, fuera de los derogados por el Concilio, no solo no derogò, sino que los confirmó positivamente, y quedaron por privilegios *de novo jure communi Tridentini*; pues el Tridentino, como Concilio General, *fuit jus commune*, como notaron Confettio, Proto-Notario Apostolico en el Sumario de *Privileg. cap. 3.* Fr. Luis de la Concepcion, *tom. 3. lib. 1. tract. 3. conclus. 3.* y otros muchos, y de suyo es clarísimo. Y asì afirma Fagnano *ad cap. Quod sicut, num. 24. de Major. & Obed.* que los Reverendos Obispos violan el Tridentino, quando quebrantan los privilegios de Regulares

no

no derogados. Vease à Donato, *tom. 1. tract. 11. quest. 4.*

142 Afsimismo en dicha *sess. 25. cap. 21.* hizo la expresa protesta, y preservativa de la autoridad de la Sede Apostolica en todo lo ordenado por dicho Concilio, baxo de qualquier forma, y clausulas à cerca de la reformatiòn, y disciplina Ecclesiastica: *Omnia, & singula, sub quibuscumque clausulis, & verbis, quæ de morum reformatione, ac Ecclesiastica disciplina: : in hoc Concilio statuta sunt, & declarata, ita decreta fuisse, ut in his salva semper autoritas Sedis Apostolicæ, & sit, & esse intelligatur.* Y aunque en todos los Concilios se debe entender, y suponer implicitamente dicha preservativa, la expresó el Santo Concilio, para reprobar las antiguas disputas de la autoridad del Papa sobre el Concilio General, y juntamente demonstrar, que si su Santidad dispusiere otra cosa, esso mismo quiere, admite, y aprueba el Santo Concilio. Por lo que muchos dicen, que quando ay disposicion Pontificia, aunque sea contraria à lo determinado por el Concilio, no se debe llamar *simpliciter* contraria, por la general disposicion, y protesta del mismo Concilio.

143 Tambien dicha preservativa sirve, en sentir de los mas graves Canonistas, y Doctores, para evitar en las Bulas, y disposiciones Pontificias

cias las disputas, y diversas inteligencias, sobre si no aviendo expressa mencion, ò derogacion de los Concilios Generales, deroguen, ò no à los Concilios, cómo muchos afirman; pues por dicha expressa preservativa, aunque para los demàs Concilios Generales sea necessaria expressa derogacion, no lo es para derogar al Concilio de Trento. Así lo notò el Doctor Flavio Querubino, *tom. 2. Compend. Bullar. pag. 38. in Scholio Pij IV.* con la Rota *in decif. Pámphilij, & in alijs*, Rodriguez, Gonzalez, Barbosa *de Clausul. clausula 84.* y otros muchos: y novísimamente el Eminentísimo Petra, citado arriba, *num. 131.* y en otras partes, como en el *tom. 3. ad Constit. 18. Innocentij IV. pag. 105. num. 20.* donde refiere averlo así declarado la Sagrada Congregacion del Concilio, *11. de Marzo de 1600.* y la Rota, y otros muchos. Y en el *tom. 4. ad Constit. 4. Gregorij XI. num. 23.* lo supone por cierto, y corriente, segun la práctica comun de las Bulas Pontificias modernas, como es notorio, y constará de esta Chronologia, en que los Papas han concedido muchas gracias contrarias al Tridentino, sin expressa mencion de su derogacion. Y nadie ha dudado por esso de su valor, y persistencia, ni en la Curia Romana, y Sagradas Congregaciones ay estílo en contrario; antes bien está decidido, y declarado lo opuesto, como lo testifica el Cardenal Petra citado, tan práctico en estos

estilos , y lo lleva Fagnano , *cap. Ex parte , num. 26. de Privileg.* Cardenal de Luca , *Adnot. ad Concilium Trident. disc. 1.*

144 De esta doctrina , que yà debe suponerse por cierta , como declarada por la Sagrada Congregacion , y practica de los Tribunales de la Curia Romana , se infiere la insubsistencia de otros fundamentos , que algunos RR. exageran mucho , en prueba de la inviolable observancia , y firme voluntad de los Pontifices modernos , despues del Concilio Tridentino , sobre no conceder gracias , ni confirmacion de privilegios , contra lo ordenado por el Tridentino , y assi que siempre frecuentemente ponen el *dummodò Decretis Concilij Tridentini non contrarietur.* Y quando expressamente no le ponen , se debe entender , y suplirse con la interpretacion , como es estilo , y comun practica de los Tribunales. Assi con los Padres Salmaticenses , *tract. 18. de Privileg. cap. 1.* advierte novissimamente el erudito Arostegui , Jurista , *in Concord. Pastor. 1. part. cap. 8. pag. 176.* à cuyo assumpto propone , y pondera la derogacion de algunos privilegios.

145 Mas aviendo yà declarado la Sacra Congregacion , que antes bien para derogar al Concilio Tridentino , no es necessaria expressa derogacion , y siendo esta la practica , y estilo de la Curia , como testifican los practicos Doctores de ella,

ella; no se puede prudentemente dudar de ello, y menos aducir el estilo de otros Tribunales, que deben seguir el de la Curia en materia tan privativa de la Santa Sede, y declaracion de su mente. Y si acaso se fundaron antes en la contraria inteligencia, deben ya corregirlo, y no oponerse à los mas graves Doctores de la Curia, que testifican de las declaraciones de Cardenales. Vease arriba, num. 119. donde se citan muchas resoluciones de las Sagradas Congregaciones, que sobre el vigor, ò insubsistencia de muchos privilegios contrarios à los Decretos del Tridentino, no se detienen en si tienen, ò no expresa derogacion, sino con el *dilata* quieren ver los privilegios, y su tenor, para por el colegir, y congeturar la mente de los Pontifices, como nota el Eminentissimo Petra.

146. Ni se descubre razon de momento alguno, para que en las Bulas Pontificias, quando no expressan la preservativa del Tridentino, se aya de entender, y suponer por expresa, ò puesta; pues siendo cierto la suma vigilancia de los Oficiales de la Curia, no debe atribuirse, ni à olvido, y menos à ignorancia, sino à la voluntad de el Papa, que en tales cosas se consulta, como sucediò en la Bula de nuestros privilegios por el Señor Benedicto XIII. en que insistiendò el Procutador de la Orden se omitièsse el *quatenus sunt in usu*, como lo

avia concedido su Santidad , resistia el Oficial; por ser contra el comun estilo , hasta que lo mandò segunda vez su Santidad: Luego quando se omiten algunas clausulas ; especialmente de las frequentes , debe atribuirse à expressa, y declarada voluntad de su Santidad, que es de quien pende todo el valor ; pues *de potestate nefas est dubitare*. Y así los Doctores advierten, que se mire, y consideren las clausulas de las Bulas , y Privilegios ; pues no es dudable, que unos son mas amplios, y con clausulas mas urgentes , que otros , yà por la voluntad de su Santidad , yà por los mayores motivos ; razones , servicios , y circunstancias , que contempla.

147 Lo que tambien se advierte en las confirmaciones , y privilegios despues del Tridentino , pues aunque unos Papas proceden con mas rigor , y estrechez , por justissimos motivos que tuvieron presentes , y entonces ocurrian , y acafo por las instancias , è importunidad de las partes interessadas àzia sus jurisdicciones ; otros proceden con mas benignidad , y afecto à favor de los Regulares , y sus bien merecidos privilegios , tambien con justissimos motivos , y causas , siendo principio elemental aquella regla de el Derecho ; *que el privilegio del Principe conviene sea perpetuo* ; y que à lo menos por equidad debe remunerar servicios à la Iglesia tan singulares , y extraordinarios,

rios, particularmente, quando las Religiones por lo comun no llevan los demàs temporales emolumentos, viviendo *in fame, & siti, in frigore, & nuditate*, con otros muchos motivos de molestias, gravamenes, turbaciones, y detrimento de la disciplina regular, que segun el Cardenal Baronio fue el motivo principal de la exempcion de los Regulares, y ad ann. 328. no omitiò decir: *Negari quidem non potest fuisse Monachismum Seminarium Sanctissimorum Episcoporum, ex quo Basilij, Gregorij, Chrysostomi, &c.* Y como los Pontifices, como Padres, y Supremos Pastores, contemplan con alta, y madura consideracion estos, y otros muchisimos motivos de tanto peso, se confiesan quasi obligados, y compelidos à recompensar tan heroycos meritos con los inestimables tesoros de sus gracias, y privilegios, como consta de las Bulas referidas en esta Chronologia, en que muchos Pontifices lo califican *de non solum æquum, sed & debitum reputamus*, como dice Sixto V. Y Pio V. *in Bull. Etsi Mendicantium; dum id mente recolimus, facere non possumus, quin eos propensiori charitate, & paterno affectu amplectamur: & exinde pro suis Sanctis Studijs, honestisque laboribus, &c.* A que alude el Derecho, Cap. *Quod autem 25. quest. 2.* donde Leon Papa dice: *Privilegia Ecclesiarum, & Monasteriorum Sanctorum Patrum auctoritate instituta, nulla possunt improbabilitate convelli, nulla novitate mutari: in quo necesse est*
hujus

hujus Sanctæ Sedis Pontifices perseverantem exhibere famulatum. Y el comun proloquio de los Jurisconsultos: *Privilegium, seu beneficium Principis debet esse immobile.* Y Baldo, *consil. 377. volum. 1. sub num. 4. Debet Princeps esse immobilis, sicut lapis angularis, & sicut Polus in Cælo.* Y si en el Principe Secular se estima esto por tan justo, con mayor razon en el Soberano, y Supremo Principe de la Iglesia, como bien el Cardenal de Luca, *tom. 15. in Theatro Veritatis, & Justitiæ, observ. 274.*

148 De aquí nace, que los Sumos Pontifices, no solo antes del Concilio de Trento, sino despues han ido continuando con larga mano los privilegios de Regulares; y si algunas veces, por justas causas, han revocado algunos, ha sido por tiempo, reintegrando, y reponiéndolo muchos à su pristino valor. San Pio V. en su Bula: *Et si Mendicantium*, concedió muchos con muchas declaraciones, que hizo sobre el Concilio Tridentino, para evitar los gravámenes executados contra los Mendicantes, con el focolor, y pretexto del Tridentino. Donde asimismo expresa el justo motivo de los meritos de las Religiones, y servicios à la Iglesia, *cuya paz, quietud, y suprema autoridad, defienden continuamente con singular valor, y estudio.* Y aunque Gregorio XIII. reduxo à los terminos del derecho comun esta, y otras Bulas de San Pio V. à poco tiempo hizo la confirmacion de nuestros

tros privilegios, con clausulas de las mas singulares, revocativas, y anulativas de lo contrario, y aun revocando sus mismas anteriores Letras Apostolicas. Con lo qual quedaron reintegrados los privilegios de Regulares, como de sentencia del Auditor de Camara notò Confettio, y se dirà en su lugar. Asimismo son notorios los singulares privilegios, que concediò à la Compañia, y esto sin la comun clausula de *dummodò non sint contraria Decretis Concilij Tridentini*. Gregorio XV. exhibiò la Constitucion: *Inscrutabili Dei providentia*, en que añadió algunas cosas mas sobre el Concilio, y con todo esso concediò privilegios con la clausula poco, ò nada usada en los antiguos de la excepcion en las derogaciones futuras. Y finalmente Urbano VIII. suspendiò dicha Bula para los Reynos de España, à súplica del Rey Catholico, como se dirà en su Chronologia, donde se verá de este Sumo Pontifice, siendo tan zeloso de la disciplina Eclesiastica, clausulas singulares sobre la no derogacion de los privilegios, que concede, y algunos expressos contra el Tridentino. Lo mismo se ve en otros Pontifices, que se notarán en la Chronologia. Y ultimamente en este tiempo el Señor Benedicto XIII. confirmò de nuevo con dichas clausulas exceptivas de futuras derogaciones, y plena reintegracion à su pristino valor los privilegios de Predicadores, y Menores, y de

de otras Religiones, por el motivo, y causa expresa de sus meritos, y servicios hechos à la Iglesia.

§. V.

FAVORES DE LOS Pontifices sobre los privilegios.

149 **D**E esta practica de los Sumos Pontifices se infiere bien claro la continuada, y firme voluntad de los Papas en favorecer à las Religiones, conservar, y no querer quitar los privilegios, especialmente yà concedidos: y que si algunas veces han revocado algunos, por justas razones, y diversos informes, informados mejor, han revocado hasta sus mismas derogaciones; y deseando, como cosa tan justa, y en cierto modo debida, que nunca sean derogados dichos privilegios, han usado los Pontifices modernos de las clausulas, que no usaron los antiguos *de plena restitutione à su antiguo valor, con potestad de elegir posterior data*: prueba, y señal evidente de su firme, y constante voluntad en la mantencion de dichos privilegios, precaviendo, y cautelando así, en el modo posible, las derogaciones, que muchas veces se han conseguido por la

la importuna instancia de los interesados , y continua solicitud en esta materia , sin atender à los servicios , y meritos de los Regulares , y las justas causas , que para ello han considerado tantos Pontifices , no solo por el mayor honor , sino tambien por la quietud , y conservacion de la regular disciplina , y autoridad Pontificia , que interviene en dichas concessiones.

150 Lo mismo han zelado los Concilios Generales , pues aunque moderan algunos privilegios , ò por los excessos à que se extendieron por muchos , ò por el mucho , y grave perjuicio de la jurisdiccion ordinaria , que en algunos se concebía , otros muchos confirmaron à favor de las Iglesias , Regulares , y otros exemptos , así por los exorbitantes excessos de los Prelados Ordinarios , que consta del derecho comun , como por la conservacion de la monastica disciplina , su quietud , lustre , y por bien de los Fieles , y defensa de la suprema , inmediata , y universal potestad del Romano Pontifice , que tanto en diversos tiempos han procurado limitar , obscurecer , y negar muchos de los Ordinarios : y aun en esta opinion se funda la basis de las libertades del Clero Galicano , como dice Van-Espen , gran defensor de dichas libertades , y derechos , contra la Curia Romana , y sus Canonistas. Y así Pignatelli , aunque poco afecto à los privilegios de Regulares , en

el tomo 10. consult. 95. confesò ingenuamente la gran circunspeccion del Tridentino, sobre que no fuessen violados los privilegios de Regulares: *Undè patet quanta circumspectione processerint PP. Concilij in non violandis exemptorum privilegij, cum noluerint quoad hoc subicere correctioni Episcopi, nisi in duobus præmissis casibus, & tunc autoritate tantùm delegata.*

151 De aqui es, que aunque en los privilegios de los particulares pudiesse el Sagrado Concilio tan generales inhibiciones de dichos privilegios, por ser contra la jurisdiccion de los Diocefanos, y excitar tantas turbaciones en la dicha jurisdiccion, como se contiene en la sèesion 24. capitulo 11. y lo notò Van-Espèn citado; no las puso en otros muchos privilegios concedidos al estado comun, assi de las Iglesias, como de las Religiones, sin duda por la razon que assignan los Doctores, de que esta classe de privilegios concedidos al estado, y comun de las Religiones, no deben estimarse por odiosos, sino antes bien por favorables; aunque *per accidens*, & *ex consequenti* se origine algun perjuicio à otros, como el privilegio de la exempcion del Estado Clerical, respecto de los Seglares, y los privilegios Reales de los Nobles, respecto de los pecheros, de que se trata en la materia de Privilegios largamente.

152 Asi el Santo Concilio de Trento hizo
en

en la fesion 25. capitulo 9. excepcionò de su Decreto los Patronatos de las Iglesias Cathedrales, y de las demàs cosas, que tocaban à los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos: *Exceptis Patronatibus super Cathedralibus Ecclesijs competentibus, & exceptis alijs, que ad Imperatorem, & Reges, seu Regna possidentes, aliosque sublimes, ac Supremos Principes jure Imperij in Dominijs suis habentes, pertinent, & que in favorem Studiorum Generalium concessa sunt.* Asì tambien exceptuò del fuero de los Ordinarios, fesion 14. capitulo 5. *Universitates autem Generales, aut Collegia Doctorum, seu Scholarium, & Loca Regularia, necnon Hospitalia actu Hospitalitatem servantia, ac Universalitatum, Collegiorum, Locorum, & Hospitalium hujusmodi personæ in presenti Canone minimè comprehensæ, sed exemptæ omninò sunt, & esse intelligantur.* Aunque Van-Espèn dice, que al oir la publicacion de estas excepciones se horrorizaron los Ordinarios, que antes pretendian la total derogacion de todos, cuya pretension reprimiò el Santo Concilio con justissimos motivos de equidad, y justicia, corrigiendo, no menos los excessos de los privilegiados, que el nimio conato de los que intentaban las derogaciones.

153. Aun en la inmediata sujecion, visita, y correccion, que impuso el Santo Concilio en la fesion 25. capitulo 11. en los Monasterios, que obtienen la cura de almas, en quanto à lo que per-

tenece à dicha cura , segun tambien lo avia ordenado Leon X. en la referida Bula : *Dùm intra mentis arcana* , moderando asimismo los antiguos privilegios del examen , y aprobacion de los Obispos , que obtenian los Regulares por confirmacion del Concilio General Vienense , siendo el punto mas controvertido , y en que se demuestra mas la jurisdiccion de los Señores Diocesanos , hizo excepcion el Santo Concilio del *Monasterio Cluniacense con sus limites* , y de los *Monasterios en que los Abades , Generales , ò Cabezas de las Ordenes tienen su silla ordinaria principal* , y de los otros *Monasterios , ò Casas en que los Abades , ò otros Superiores Regulares exercen en los Parrocos , y Parroquianos jurisdiccion Episcopal.*

154. Este mismo zelo , equidad , y justicia han observado cuidadosamente los Sumos Pontifices , corrigiendo , y moderando , quando reconocen algunos excessos en los privilegios , y privilegiados , como se demuestra en las muchas concessiones , y nuevas confirmaciones de los privilegios , con muchas derogaciones de algunas Bulas derogatorias de algunos privilegios de Regulares , (que acaso avian sacado los interessados por la ampliacion de la jurisdiccion ordinaria) con la mira de *si assi se podia establecer la deseada paz , y concordia entre todos* , como consta de lo dicho , y de la serie de esta Chronologia de Pontifices. Vease la

la Bula de Leon X. y el motivo de su moderacion de privilegios. Y si segun Van-Espèn , se excitò esto por las quejas de los Ordinarios , la deseada paz, que esperaba el Papa , durò poquissimo, pues no cessaron las molestias contra los Regulares, hasta impedir las limosnas , como reprehende , y re- prueba Leon X. citado arriba , en su Bula : *Exponi Nobis fecerunt* : ni los querellantes cessaràn jamàs de excitar turbaciones con dicho pretexto , hasta conseguir , ò la extincion , ò la total derogacion de todos : lo que ni el Santo Concilio , ni la Iglesia ha permitido , por ser contra el derecho , y autoridad Pontificia , y por otros gravissimos motivos , que assignan los Doctores. Y es digna de toda reflexion la referida Bula del mismo Leon X. *Preteritis diebus* , en que conociendo la nimia adhesion , artes , y subtilezas fundadas en las conjeturas , ò presunciones , que les dictaba à algunos su faccion , à los que llama *nimiamente curiosos* , cautèlò este exceso con la expresse confirmacion , y aprobacion de los demàs privilegios , que no estaban comprehendidos en la antes exhibida moderacion , que avia hecho , *approbante Concilio* ; y esta por ver si así se conseguia la deseada paz , y concordia , y con el santo fin de que fuesen los Regulares mas amparados , y favorecidos de los Ordinarios. Y nada bastò , ni acaso bastarà para muchos , que aborrecen los privilegios por sus fines

para

particulares , ò por sus particulares dictámenes, que nunca han aprobado los Concilios , y Supremos Pastores , que miran como Padres à todos con equidad , y afecto paternal , y por utilidad de los Fieles.

155 Lo que tambien han zelado , considerado , y protegido los Emperadores , Reyes, y Tribunales Supremos , como Padres de la Patria , y bien comun. Bien notorios son los privilegios , y exempciones , que en España han solicitado nuestros Catholicos , y piadosísimos Reyes à favor de las Religiones , suplicando varias veces à su Santidad por la derogacion , y suspensiones de algunas Bulas solicitadas à diligencia de muchos , con el pretexto de la jurisdiccion ordinaria , como consta de la suspension de Urbano VIII. sobre la Bula de Gregorio XV. y otras muchas retenciones de orden del Supremo Consejo , que refieren Salgado *de Supplicat. cap. 2.* Salcedo *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 5.* y comunmente los Doctores. Y por el gravamen hecho à los interessados en el quebrantamiento de los privilegios , es licito , y estilado el recurso de fuerza à los Supremos Tribunales , como prueban Salgado *de Reg. Protect. 1. part. cap. 1.* Castillo *tract. de hac materia , cap. 41. à num. 161.* que llama el señor Salcedo Patronato passivo de los Reyes. Lo mismo se practica en Portugal , y otros Reynos , y Provincias; y de la Francia lo testifica Bruno Chafsaing

saing con el Mercurio Galico, que dice, que la unica causa de no aver admitido este Reyno el Concilio de Trento, fue porque derogaba tantos privilegios justos, legitimos, y debidos à muchas personas benemeritas, assi del Estado Secular, como Regular, y Estado de los Nobles: lo que el Parlamento, y Senado Supremo juzgò contra razon, y justicia. Y tambien refiere varias sentencias dadas por el Parlamento à favor de los privilegios de Regulares. Vease el tomo de *Privileg. tract. 2. cap. 1. pag. 69.* y en el *tract. 1. cap. 5. pag. 28.* sobre los recursos permitidos, y practicados en esta materia por la conservacion de los privilegios aun en la Francia.

159 De donde se infiere, que en dicho Reyno, y Sapientísimos Senados, y Christianísimos Reyes no se desestiman los privilegios, como parece intenta persuadir Van-Espèn, advirtiendo varias decissiones, y ordenes, assi de la Francia, como de Flandes; pues aunque en muchos casos los repelen, por no ir arreglados à las leyes, y costumbres del Reyno, en otros muchos los defienden aun contra la Iglesia, y Ordinarios, como refiere Chassaing, que es de la misma Nacion; y de Flandes refiere lo mismo el Padre Arfdekin, Jesuita, en su insigne Obra de Theologia Tripartita, en varios lugares, donde trata de los privilegios de Regulares, en ocasion de litigios con los Obispos.

Al

160 Algunos modernos Autores , que se esfuerzan mas en ampliar la jurisdiccion Episcopal; coartando ; y limitando los privilegios de Regulares , como lesivos à la jurisdiccion , excitativos de turbaciones , y con otras notas , que los figura su estudianta aficcion , nos remiten à los libros de Van-Espèn , y no cautelan, que este Autor , como Defensor de las libertades del Clero Galicano , derrama doctrinas mal sonantes , y prohibidas en la Iglesia Romana contra la plenitud de la potestad absoluta , y inmediata del Papa , vasa , y fundamento de dichas libertades , como el mismo afirma ; si bien procede consiguiente en la improbacion de los privilegios ; pues no solo condena los de los Regulares , como algunos hacen , con disimulo de los otros , en que milita la misma razon; sino los demàs de las Iglesias , Capítulos , Universidades , Colegios , y otras Comunidades , improbando asimismo los privilegios de los Obispos en la exempcion de los Metropolitanos, y la potestad de estos , que se abrogan contra el derecho de los Curas : lo que en consecuencia de doctrina se sigue si se procede consiguientemente , fundandose en razon , y no en passion , ò particular interes , y afecto.

ADNO

ADNOTACION SOBRE las doctrinas de Van Espèn, contra los privi- legios.

158 **P**orque en las doctrinas de este Autor , à que nos suelen remitir algunos Autores modernos , que ponderan mucho el perjuicio de la jurisdiccion ordinaria , dimanado de la concession de los privilegios de los Regulares , y quan justo sea su limitacion , se contienen opiniones exoticas , y doctrinas no recibidas en la Iglesia : para cautelar los tropiezos , notaremos algunos capitulos con la mayor brevedad , para evitar tanto daño , y tropiezo en muchos , que no advierten las fuentes de tales doctrinas.

159 En el tomo intitulado *Supplementum in jus Ecclesiasticum universum* , tit. 12. cap. 6. pag. 157. refiere por notorio de la Historia del Tridentino , que los Obispos desearon mucho la revocacion de los privilegios de los Regulares , y Capítulos de las Iglesias ; pero que no asintieron à dicha revocacion el Aula Romana , ni los Obispos de Italia. Item de Pedro Suavis refiere , que viendo algunos Obispos el Decreto de la *sess. 14. cap. 5.* del Tridentino , en que se inserta la excepcion de las

Universidades Generales , y Colegios , Lugares Regulares , y Hospitales , lo llevaron mal , y clamaron ser ocasionado à los abusos , que se intentaban quitar. Y que aviendo el Legado Romano hecho relacion à Roma , se le respondiò , que aquel punto se avia determinado en tiempo de Paulo III. como cosa necessaria para defender la autoridad Apostolica , para que los Conventos de Frayles ; y las Academias dependan totalmente de los Pontifices ; y assi no avia necesidad de nueva deliberacion. Y aunque el Cardenal Palavicino en la Historia del Tridentino , lib. 12. cap. 31. notò dicha reflexion Romana , confiesa , que la Curia Romana no quiso quitar totalmente las excepciones , principalmente de los Regulares , por convenir mucho à la Curia Romana , que estèn inmediatamente sugetos al Pontifice : para la defensa de la autoridad de la Silla Apostolica , segun la institucion de Christo , y bien de la Iglesia.

160 Añade Van-Espen, que no ay duda, que en esta politica razon estrivan principalissimamente todos los privilegios concedidos , assi à los Regulares , como à las Universidades , y Capítulos. Y que à la revocacion de dichos privilegios resistieron los Romanos , por juzgar , que dichas exempciones tocaba al Romano Pontifice el revocarlas : sobre que refiere la Historia del Orador de Francia, que se saliò del Concilio. Y mas abajo ad num. 27. refiere la doctrina de Pignatelli sobre

bre las exempciones de los Capítulos de las Iglesias : *Ut sic exempta Capitula auctoritatem Apostolicam contra Ordinarios sustinerent*, tom. 1. consult. 61. y así que indirectè podian castigar *sine adjunctis*: lo que reprobò el Concilio , *propter solitam emulationem inter Episcopos , & Capitula , illis tendentibus ad Monarchiam , his tumentibus auctoritatem Sedis Apostolicae*. Añade asimismo Van-Espen , que no ay duda , que no fue poco obstaculo à la reformation de la disciplina el conato de los Romanos , de que pertenecian muchas cosas al Romano Pontifice , como se conociò sobre la reformation de los Cardenales , y Curia Romana.

161 En el mismo tomo de *Supplemento, part. 2. tit. 6. pag. 71. ad num. 10.* trata del principio de los privilegios Regulares , desde Gregorio IX. que confirmò Innocencio IV. mandando à los Prelados , que dexassen libremente confessar à los Regulares , segun el Rescripto Apostolico. De aqui , estrivando en la narracion de Mathèo Pariense , refiere las discordias , y turbaciones escandalosas de los Ordinarios , y Parrocos con los Predicadores , y Menores : las que intentando quitar Bonifacio VIII. en su Bula : *Super Cathedram*, determinò , que para confessar pidiessen licencia à los Obispos , presentando los Frayles idoneos. Y que si los Obispos no los quisiessen admitir à dicho oficio de confessar , en lugar de aquel , pongan , y presen-

ten otro. Y si ni à este quisiesse dár su beneplácito, ò los recusassen; èl *ex nunc les daba su licencia de plenitudine potestatis*, para que licita, y libremente puedan dár las saludables penitencias, y el beneficio de la absolucion à todos los que quisiesse confessarse con ellos.

162 Así juzgò Bonifacio extinguir las discordias; pero le engañò su esperanza, si creemos à lo que dice Benedicto XI. successor immediato de Bonifacio; pues en su Constitucion: *Inter cunctas*, puesta entre las Extravagantes, *titul. de Privileg.* deseando establecer la paz, y remover la materia de escandalo, y como dice la Bula, *intelligere super egenum, & pauperem; quia non oblivio erit pauperis, & patientia pauperum non peribit in finem*, abrogò la Constitucion de Bonifacio VIII. en que moderaba en el modo dicho las licencias, que obtenian los Predicadores, y Menores. Y esto por causa de la turbacion, que se avia originado en lugar de la intentada quietud, y las discordias, è inquietudes, que avian dimanado en vez de la concordia, que avia procurado Bonifacio: *Pro ea, quam intendebat quiete, turbatio mota est, pro concordia suborta sunt disidia, & pullulata inquietudines pro tranquillitate nascuntur. Sicque dum ansam solvisse se credidit, nodum ligasse videtur, & septem uno hydræ amputato capite suscitasse. Nec mirum, quia plerumque pariunt novitates discordiam, presertim dum ab eo, quod diu æquum*

æquàm visum est, per novam Constitutionem receditur; utilitas evidens, vel alia causa subest, como dice la misma Bula.

163 Así calificò Benedicto XI. por novedad contra lo establecido mucho tiempo avia, como cosa puesta en equidad à favor de los privilegios de Predicadores, y Menores, sobre confessar, y predicar. Y añade tambien, además de obviar à los escandalos, y originados disidios, el motivo: *Ut gregi plenior cura impendatur, quo amplior in agro Domini operariorum numerus operatur*, que es la utilidad, y bien de los Fieles en la copia de Operarios. Y de las palabras dichas de esta Bula deduce Vanden Espen, que Benedicto diò à entender, que Bonifacio por dicha Constitucion *no avia entendido bastantemente super egenum, & pauperem*, y que él intentaba entender *super egenum, & pauperem*; conviene à saber, mirando à la inopia, y pobreza con la ayuda de estos privilegios, en que les concede: *Quod liberè auctoritate Apostolica absque licentia Diocesano-rum, & aliorum Pralatorum inferiorum, exemptorum, & non exemptorum, quibus subsunt, qui ad confitendum accedunt, audiant, eis peccata sua confiteri volentes.*

164 Y para que se reservasse el honor debido à los Diocesanos, manda à los Prelados de los Predicadores, y Menores, que por sí, ò por otros, ò por escrito signifiquen à los Ordinarios, que ellos

ellos tenian elegidos à los Frayles para el officio de confessar , y imponer penitencias. Y que esto sea no nominando , ni presentandolos à ellos , ni exprimiendo su numero , sino solo pidiendo humildemente su beneplacito , y licencia , para que exerzan dicho Oficio en sus Dioçesis. Y que si lo negassen , ò no concedan en tres dias , tunc idem fratres nihilominus hujusmodi officium exequantur. Datam verò licentiam per Dioçesanorum mortem nolumus terminari.

165 De aqui infiere Van-Espen , como cosa de mucho absurdo , que assi estos , como otros privilegios solicitados por los Frayles , y concedidos por los Papas , han sido para socorrer à las necesidades temporales de los Frayles : lo qual es pernicioso à los Fieles , y à los Frayles , y deplorado por muchos , entre los quales fue Ricardo , Arzobispo Armachano in *Defensorio Curatorum coram Innocentio VI.* que afirmò ser mas saludable , y mas seguro à los Parroquianos el confessarse con su Cura , que con los Mendicantes , porque estos no se atreverian à imponer saludables penitencias à los penitentes , por no perder su afecto , y esperar el subsidio temporal. Esta doctrina condenò Alexandro VIII. en la proposicion 21. que decia : *Parochianus potest suspicari de Mendicantibus , qui elemosynis communibus vivunt , de imponenda minus levi , & incongrua poenitentia , seu satisfactione , ob questum , seu subsidium subsidij temporalis.* Vease al Padre Torrecilla

cilla en su libro *Propugnaculum Fidei*, sobre dicha proposicion, que califica de temeraria, injuriosa, impia, mal sonante, *sapiens haeresim*, y erronea: y cita à Santo Thomàs, *opusc.* 19.

166 Estos son efectos, è intentos de estos zelantes, y reformadores: y es cosa deplorable, que si los Regulares son pobres Evangelicos, los tachan de sospechosos para confessar: si son de rentas pingues, los motejan de relaxados, y que con capa de dexar el Mundo, han entrado à enriquecerse à las Religiones. Otros les motejan de perniciosos à las Republicas, por las haciendas con que se levantan, y les cobran ogeriza, presumiendo, que las Iglesias Seculares cargarian con estas rentas, si no huviera Conventos. Con que por ninguna via ay mas medio para los tales, que la extincion de las Religiones. Lease à San Buenaventura en los citados Opusculos, y Apologia, y se conocerà, que en muchos de estos genios el zelo se dora con el especioso pretexto de la disciplina Ecclesiastica antigua; pero oculta el principal motivo de emulacion, que notò San Buenaventura. El mismo Van-Espèn afirma, que el origen de los Cenobitas, y Monges nació de aquellos primitivos Christianos, que mirando descaecido el fervor de la primitiva Iglesia, restauraron el modo de vivir instituido por los Apostoles: y siendo este modo el que imitan los Mendicantes, que viven de

de las limosnas comunes, y honesto trabajo en ayuda de los Fieles; en lugar de animar, y elogiar su Instituto, como tan zelante de la antigua disciplina, aduce las doctrinas dichas de que son sospechosos por su Evangelica pobreza. Y porque el Señor Benedicto XI. con paternal amor atendió *super egenum, & pauperem* por el defecto de las limosnas, que se seguia, infiere, que el fin fue socorrer sus temporales necesidades, como si esto no debiera tambien atender el Pastor Universal, como asimismo lo atendió Leon X. en la Bula citada: *Exponi Nobis fecerunt*, y otros Pontifices, no aviendo cosa mas debida, y atendida, que zelar la Iglesia sobre evitar el perjuicio, y daño de las haciendas, y oblaciones de las Iglesias, y sus Ministros, para su congrua sustentacion.

167 Bien sabido es el grande amor, y caridad de los Señores Obispos en socorrer, y aun alimentar à los Monges, como de San Ambrosio testifica San Agustín, *lib. 8. Confess. cap. 8 sub Ambrosio nutritore*; y que eran Padres amantísimos, y amados de los Monges, como pondera San Geronimo, *Epistol. ad Error. Joan. Hierosolymit. Amari Parens, & Episcopus non debet timeri. Non queris Monachos tibi esse subjectos, ideò magis subjectos habes ::: citò indignatur, libertas, si oprimitur. Nemo plus impetrat à libero, quàm qui servit, non cogit. Novimus Canones Ecclesiasticos, non ignoramus ordinem singulorum ::: contenti sunt.*

sint honore suo: Patres se esse sciant, non Dominos, maximè apud eos, qui spretis ambitionibus sæculi, nihil quieti, & odio præferunt. Si tan santa paz se turbò por la exempcion, y privilegios, como tanto claman estos zeladores por su antojo, mas recaerà esta querella contra la Iglesia, y Supremos Pastores, que contra los Regulares; pues asì lo juzgaron conveniente, y aun necessario: y à ningun inferior le toca mas, que contentarse con la disposicion de su Superior; y asì se lograrà la deseada paz, y se evitaràn tantas querellas, que se levantan contra lo ordenado por la Cabeza de la Iglesia.

168 Prosigue Van-Espèn con la sèrie de los Pontifices, diciendo, que ni por la Bula de Benedicto XI. cessaron las discordias, y querellas, antes administrò fomite à la discordia, como afirma Clemente V. en la Clementina: *Dudùm de Sepulturis*; y asì, para restablecer la concordia, revocò la Constitucion de Benedicto, y renovò la de Bonifacio VIII. Y siendo la dicha Clementina publicada *instante, & approbante Concilio Viennensi*, y segun muchos ley general conciliar, y à lo menos privilegios insertos en el cuerpo del Derecho, que equivalen à ley general, que no se revoca sin expressa mencion; no debia Van-Espèn herir la Extravagante de Bonifacio VIII, por lo que dispone de que si los Prelados recusaren dár su licencia à

dichos Frayles , elegidos en el modo que prescribe : *Nos ex nunc ipsis , ut confessiones sibi confiteri voluntium , liberè , licitèque audire valeant gratiosè concedimus de plenitudine potestatis* : si bien el conato de dicho Autor , y displicencia de dicha Bula se funda principalmente en la *plenitud de potestad* , que mira con tanto ceño , como contraria à la opinion de la Iglesia Galicana , y sus libertades , y es el origen de tantas turbaciones en estos zelantes de la antigua disciplina Ecclesiastica.

169 Prosigue Van Espèn , que ni así cesaron las turbaciones , y refiere la Bula de Alexandro V. del año de 1409. que empieza : *Regnans in excelsis* , favorable à los Regulares , no menos que la de Benedicto XI. y si en aquella nota , *que fue del Orden de Predicadores* , en la otra advierte , *que fue del Orden de Menores* , sin duda para demostrar , y syndicarlos de apasionados , como si los primeros privilegios no huvieran sido de Papas no Regulares , que muchos han excedido à los Papas Regulares en los favores àzia las Religiones : y sería nuevo cisma introducir en los Soberanos Pontífices otra gerarquia , y faccion de Regulares , y no Regulares , como parece pretenden estos genios zelantes , con el pretexto del orden gerarquico. Refiere la oposicion de la Universidad de París à dicha Bula , y trae el Sermon de Gersòn , en que afirma , que el *orden gerarquico de Prelados*

ma-

mayores , y menores , que son los Curas , como instituido por Christo , no puede invertirse , ni los derechos aun de los Curas pueden infringirse por los privilegios. Con que en opinion de estos Doctores , ni el Papa tiene potestad contra dichos derechos , ni los Obispos contra los Curas ; y assi en esta syndicacion encartan à todos , assi Obispos , como à los Religiosos.

170 Continúa la série de dichas discordias aun despues de la Bula de Alexandro V. que durò hasta el Concilio Tridentino , de cuyas Actas , y Historia consta , que muchos de los Padres insistian en la total derogacion de los privilegios de los Frayles ; y dice , que no es de maravillar , que la Curia Romana favoreciesse à la conservacion de dichos privilegios , si se atiende , que *por estos privilegios se establece la plenitud de potestad Pontificia.* Y señaladamente se fundan en dicha plenitud de potestad , como en basa , y fundamento , los Indultos de los Frayles , para oír de confesion , y predicar sin licencia de los Obispos , y Curas ; y assi nota , que los Pontifices expresan *de plenitudine potestatis* , y que no ignoraban los Pontifices , que los Mendicantes defenderian dicha plenitud de potestad Pontificia , y jurisdiccion , con el mismo zelo , y estudio , que sus privilegios : en cuya prueba cita à Santo Thomàs , y à San Buenaventura , que defendieron la inmediata jurisdiccion del Papa en todos los Christianos , y refiere tambien al Maes-

tro Rogerio , Franciscano , que la defiende nervosa , y latamente , de donde dice *se originò , que esta opinion de la plenitud de potestad empezasse à proponerse como Artículo de Fè , y reputarse como à Hereges , y dignos de ser castigados igne , vel gladio los que llevaban la contraria , como consta de Rogerio , y esto aplaudiente Curia Romana . Y se dice , que en esta Curia se tiene dicha opinion como indubitada , y recibida como de Fè .*

171 Así el Cardenal de Luca *in Relat. Curie Romanae , disc. 2. num. 37.* en el Sumario pone , que el Papa *est Ordinarius Ordinariorum , eosque pravenire valet* , y reprehende à algunos Prelados Ultramontanos , que aun retienen las antiguas opiniones de que los Obispos gozan de igual potestad en sus Diocesis con el Papa , cuya opinion es condenada en la Curia . Y hacefe cargo Van-Espèn de la nota , que el Cardenal de Luca impone à los Prelados Ultramontanos *sobre la proximidad , que tiene dicha opinion con los Cismaticos ;* y suponiendo , que habla de los Galicanos , como los principales defensores de la contraria opinion , que es la basa , y fundamento de la libertad de la Iglesia Galicana , opone contra el Cardenal de Luca , *el que yá que no tuvo empacho de notar à dichos Prelados , y Magistrados con la nota de Cismaticos , à la proximidad à ellos , por la defenfa de dicha opinion , debia à lo menos confessar , que no introduxeron nuevas opiniones , sino que retenian las antiguas.*

En

172 En confirmacion de esto aduce à Claudio Fleuri, que refiriendo la Apologia de Santo Thomàs contra Guillermo de Sancto Amore, en que se defiende la plenitud de potestad, la llama opinion nueva; y afsimilmo, que hasta el fin del figlo nono no se conociò tal potestad de que el Pontifice Romano pudiesse exercer jurisdicción Episcopal en todas las Dioçesis, ni que podia confessar los Parroquianos agenos, ò de otras partes, sin licencia del proprio Obispo. Lo que prueba de Ahyròn, Obispo de Basilea, en la carta escrita à sus Presbyteros, en que manda denunciar à todos, *que los que vãn devotionis causa ad limina Apostolorum, confessen sus pecados en su casa, eo quod Romæ Episcopus, aut Sacerdos esset extraneus.*

173 De que consta lo que antes insinuamos, que en estos Doctores tan zelantes de la antigua disciplina, y reformacion de la presente, aunque en la apariencia pretextan la justa defenfa de la jurisdicción de los Ordinarios, y el notable dispendio, que se ha originado, principalmente por los privilegios de Regulares, el motivo principal es la manutencion de las libertades de la Iglesia Galicana, y destruir la plenitud de potestad en el Romano Pontifice, que tanto declaman ellos por abuso, y por arrogacion inducida por la Curia Romana, y su politica, y principalmente defendida acerrimamente por los Mendicantes, siguiendo à Santo Tho-

Thomàs, y San Buenaventura, Lumbreras de la Iglesia, y principales Defensores de la que ellos llaman opinion nueva: de que nace la ogeriza principal contra los Mendicantes, y sus privilegios, fundados en dicha plenitud de potestad, como ellos confieffan. Ponderan el dispendio de la jurisdicción Ecclesiastica, aunque el Angelico Doctor, citado arriba, dexò probado, que en las cosas de jurisdicción no se hace perjuicio; porque la potestad de jurisdicción no se concede para utilidad del proprio Ordinario, sino *de los Fieles*: y el Doctor Serafico citado en sus Opusculos, y Apologia, advirtió, *que si sentian algun detrimento de su jurisdicción, se alegrassen, y consolassen por el alivio de sus almas, y descargo de la quenta tan estrecha, que deben dar à Dios, y agradeciessen el beneficio, que el Supremo Pastor les hacia en esto.* Coligese de aqui, que querellas pueden excitarse con razon, y justos motivos contra dichos privilegios, por causa del dispendio de la jurisdicción ordinaria?

174 Y notese de passo, que dicha doctrina; que Santo Thomàs aduce, para probar no ser justa la querella de los Prelados, que se resienten, la trasladan algunos contra los Regulares, à fin de que no deben quejarse de la modificacion de sus privilegios, como dice un Moderno: sin prevenir, que si por aplicacion de dicha doctrina (que tambien ilustra Navarro *in cap. Placuit de Penit. dist.*

dist. 6. num. 6 I.) no deben quejarse justamente los Regulares, mucho menos los Prelados, para quienes dirigió dicha doctrina el Angelico Doctor; y así el título, y ponderación del perjuicio debe estimarse leve, si no se reprueban las doctrinas de los Santos Doctores. El otro título de excesivos, que exageran tanto, es justísimo contra los que los cometieron. Pero también, y mucho antes los hubo, y grandes en los Prelados, como consta del Derecho: *Cap. de Excessibus Prelatorum: & nimis iniqua, &c.* Y aunque aya otro capítulo de *Excessibus Privilegiatorum*, en él se reconoce la notable desigualdad. Y es cierto, que el que abusa del privilegio, merece se le quite; pero ponderar *por abuso* todo privilegio, y calificarle por perjudicial, es parto de la pasión, no de la razón, y justicia, como también el aplicar lo que el Tridentino dixo en la *sess. 24. de Reformat. cap. 21.* sobre la ocasión que daban de disturbios, y de vidas libres, y suelta los privilegios de los particulares, que allí expresa, transfiriendolo à los privilegios concedidos al estado comun de los Regulares, para figurarlos perniciosos, y perjudiciales, violentando así tanto la mente de el Santo Concilio, como queda dicho en lo notado arriba, y consta en la *gran circunspeccion con que mirò à no violar los privilegios de Regulares, y en la preservative, que hizo de confirmar, y aprobar, y mandar queda-*

daf-

dassen ilibatos ; è integros los demás no revocados.

175 Que Van-Espen , y los demás defensores de la libertad de la Iglesia Galicana ponderen estos , y otros excessos en los privilegios , vãn conseqüentes à la opinion , que llaman antigua , basa , y fundamento de sus libertades contra la Iglesia Romana , y absoluta potestad Pontificia. Pero que algunos Doctores de España , y demás partes , que condenan dicha opinion , como prohibida por la Santa Iglesia Romana , sigan los corolarios , y conseqüencias de esta doctrina , y aun nos remitan à la autoridad de Van-Espen , es tropiezo , que debe corregirse. Y para que algunos no tropiezen incautamente en otros , se notaràn otros lugares de Van-Espen , que son corolarios de dicha reprobada opinion.

176 En el mismo tomo *Supplem. Juris Canonici. tit. 10. de Appellat. cap. 11. pag. 154. ad num. 5.* afirma , que toda la razon de apelar al Papa omisso medio , se funda en aquel principio de que es el Ordinario de los Ordinarios , ò que tiene autoridad Episcopal en todas las Iglesias particulares. Y este principio tuvo origen de las supuestas Decretales intrusas en el Orbe Catholico , baxo del nombre de los primeros Pontifices , y despues referidas en el Decreto de Graciano , à las quales despues los Sumos Pontifices asintieron , como à monumentos indubitados de la edad primera , y usaron en sus

De

Decretales , y afirmaron su autoridad. Pero como esto no reconozca la Iglesia Galicana , por esso no admite dichas apelaciones. Lease en el mismo *tit. 10. cap. 1.* sobre esto mismo , y en el *cap. 4.* las apelaciones de las Bulas Pontificias , que fueron contra las libertades de la Iglesia Galicana , y otras. Y esto *tamquam ab abusu potestatis* , como afirman sin empacho contra la Iglesia Romana.

177 Lease en el mismo texto , *tit. 22.* lo que refiere de las Sagradas Congregaciones de Cardenales. Y en el capitulo 1. nota la frecuencia de fulminar censuras en los Papas , y Curas : y que por esto se suelen reputar como de mero estilo. *Ad num. 31.* pondera la autoridad , que se han arrogado. Y mas adelante exagera , que de la persuasión de la Curia Romana , y Obispos de Italia , sobre que no era licito prescribir al Romano Pontifice regla para elegir sus Cardenales , se originò sumo obstaculo , *para la reforma de los abusos , principalmente de la Curia Romana , lo prueban las Actas , y Historias del Tridentino.* En el *cap. 11. ad num. 10.* refiere del Cardenal de Luca , que los Cardenales en las Congregaciones solo tienen *voto consultivo* , y solo el decisivo le obtiene el Papa , como tiene la Curia por cosa indubitable. Y nota , que (aunque lo contrario se usò antes) lo juzga así dicha Curia , por la total jurisdicción , que reside en solo el Papa , y que su gobierno es purè *Monarchico.* De que

Y

in-

inferre fer de mayor autoridad los antiguos Synodos, en que concurrían los Obispos, como Con-Jueces, y reprehende à Belarmino, por la preeminencia, que concede al Cardenal no Obispo. Y que la sobervia, y arrogancia de los Cardenales reprimieron los Santos Padres.

178 Al capitulo 3. *ad num.* 34. nota, que en Flandes no se permite la publicacion de los Decretos, que salen baxo del nombre de la Congregacion, ni reconoce la autoridad de la Inquisicion Romana. Y en Francia los Ministros tampoco lo reconocen, no sea que poco à poco se introduzca la Inquisicion Romana. Y así el Abogado Real Talomino hizo un largo discurso al Supremo Consejo, con ocasion del Decreto de la Congregacion, en que se condenaba la proposicion: *Petrus, & Paulus sunt duo Ecclesie capita, unum caput constituens.* Y por averle mandado publicar el Nuncio, se mandò hiciesse su oficio el Fiscàl para su cassacion, por aver exercido su autoridad, y ser atentado contra la autoridad Regia. Y se pondera por inconveniente, que la Inquisicion de Roma tome el titulo de General, y Universal Inquisicion *in Universa Republica Christiana*, y que así pretenderia formar processos contra los subditos del Rey, como se avia atribuido la autoridad de proceder contra qualesquier libros por su arbitrio.

Al

179 Al capitulo 4. advierte la misma practica en Sicilia, y con Salgado, que nota, que los Decretos de la Congregacion del Indice, no se admiten sin nuevo examen de la Inquisicion de España, y assi se practica à cerca de los libros de los Catholicos Autores de estos Reynos, que tratan, y fundan la jurisdiccion del Rey Catholico, ò Regalias, que le competen, principalmente en las cosas Eclesiasticas, ò por costumbre, ò por indultos Apostolicos, ò por immemorial tolerada de mucho tiempo: los quales por esto solo suelen totalmente prohibirse en la Curia Romana, y para esto trasmiten Breves Apostolicos al Supremo Tribunál de España. Y con suma reverencia, y por modo de súplica, se retienen estas Bulas, por la violencia, y gran perjuicio que se hace à los Derechos Regios. Semejante querrela hace el Fiscal del Rey Christianissimo. Y añade, que no *menos bien*, y *verda deramente* nota el Doctor Martiño Steyaer, que los Theologos Romanos se adaptan à sì ciertas opiniones, que quieren sean tenidas por todos como verdades catholicas, aunque sepan, que otros las niegan, y las impugnan muchas Iglesias; es à saber: *Quod Papa possit deponere Reges: quod sint infallibiles: quod sint supra Concilia Generalia: quod Episcoporum jurisdicctio est immediatè à Jesu-Christo: quod solus Pontifex possit de materia Fidei judicare.* Y que no atreviendose à afirmar fer

error lo contrario, se han valido de las prohibiciones de los libros, para atemorizar à los Autores, por el miedo de tanto perjuicio, como de aqui se sigue à su credito.

180 Estas proposiciones son comunmente reputadas unas por temerarias, y otras por hereticas, ò *sapientes heresim*, y todas son hijas de la doctrina de Bayo, y Jansenio, condenados por la Iglesia. Así Alexandro VIII. condenò la proposicion 29. *Futilis esse assertio de infallibilitate Pontificis in Eidei questionibus*, donde los Theologos Dogmaticos fundan, no solo la infalibilidad en las cosas de Fè, sino tambien *in materia morum*, condenando lo contrario con graves censuras Theologicas. Y lo mismo en que el Pontifice es sobre el Concilio, y lo demàs que pertenece à estas proposiciones, de que tratan largamente los Dogmaticos en defensa de la autoridad del Romano Pontifice, y de las verdades Catholicas, recibidas por la Iglesia Catholica, y Romana, que es la que solo puede declarar, y dár las reglas seguras: y así merece grave censura el *non minus rectè, quàm verè*, que à estas reprobadas doctrinas impone Van-Espèn; y debe mucho cautelarse, como parto de el Bayo-Jansenismo.

181 Lo que nota Van-Espèn en confirmacion de la practica de no admitir los Decretos de la Sacra Congregacion con la practica de España, es

es engaño manifiesto ; antes bien las leyes de su Magestad , y mandatos se fundan en algunos Decretos de la Sagrada Congregacion. Se conserva en España la retencion de Bulas por modo de supplica , para informar à su Santidad de los inconvenientes , que resultan de su execucion : lo que los mismos Pontifices quieren se observe , quando ay inconveniente ; pero nunca los Ministros de España han llamado *abuso de potestad* , voz irreverente al Supremo Principe. Y en esta materia andan tan mirados , y obsequiosos , que sin omitir la defensa de los derechos Reales en los terminos licitos , igualmente atienden à las censuras de la Iglesia , y à la suprema potestad Pontificia , sin mezclarse en la jurisdiccion espiritual. Y para mayor seguridad advierte el doctissimo Padre Thomàs Hurtado en su libro : *Duplex antidotum contra duplex venenum* , periodo 4. que aviendose publicado en Madrid el año de 1656. por el Nuncio Apostolico el Indice de los libros prohibidos por la Congregacion Romana , con consentimiento del Supremo Tribunal de Inquisicion , en cuyo Indice se contienen los libros Juristas , que tratan de el Tribunal de las fuerzas , y *retentione Bullarum* , *facta supplicatione ad Sanctissimum* , ut sunt Allegationes Larreae , lib. 3. de Jure Indiar. tom. 2. Solorzan. Salcedo de *Lege Politica* , & alij similes ; el Promotòr Fiscal del Consejo de Castilla suplicò al Santissimo,

mo;

mo, para que se suspendieffe dicha proscripcion, y su Santidad *annuit*; y assi corren dichos libros. Con tanta delicadeza christiana, y obsequiosa à la Santa Sede, y sus Congregaciones proceden los Supremos Tribunales de España, y sus Catholicos Monarcas, para heroyco exemplo de todos, y seguridad de las conciencias en puntos tan graves, salvando siempre la Bula de la Cena, que venèran, y reciben, como obedientes hijos.

182 En este mismo libro *Supplement. part. 1. tit. 22. cap. 5.* nota, que la Congregacion de Interpretes del Concilio, como todos son Cardenales de Italia, no està bien instruidos en las costumbres, è institutos de las Provincias, y que sus *Decretos inflecten à aquel sentido, que es consono al estilo, y opiniones recibidas en la Curia Romana, aunque las mismas palabras del Decreto no obscuramente manifiesten otro sentido, y que otra cosa quisieron los Padres de el Tridentino, segun parece del tenor del Decreto.* Y por esso Zipèò amonesta, que en las Provincias de Flandes los Decretos del Concilio està recibidos *prout sonant, non ut quotidiana interpretationes, Decreta, aut Constitutiones Romæ afferri solent.* Alsimismo; que es cierto, que ni en Flandes, ni otras Provincias estas *Constitutiones* tienen fuerza de ley, sino solo son *doctrinales.* Que dichas declaraciones, quando no son dadas à consulta del Santissimo, y intimadas de su orden, no tengan fuerza de ley, es opinion de

mu-

mùchios Autores de todos los Reynos ; pero afirmar , que *tuercen* , que esso significa el *inflectunt* , segun los Latinos , el sentido del Concilio , aun quando no obscuramente intentò lo contrario , es libertad muy irreverente à tan Sagrados Tribunales , y digna de nota.

183 Ibidem al capitulo 6. refiere del Cardenal de Luca , que dicha Congregacion se llama la mayor , y *ocupadissima*. De que infiere , que se origina de las exempciones , y privilegios concedidos por los Pontifices à los Regulares , particularmente à los Mendicantes : por lo qual los Prelados mas zelosos no desistieron de instar por la total , y entera derogacion de dichos privilegios , pero que se opuso la Curia Romana , ni pudieron inclinarla à tal revocacion , por lo dicho en el Suplemento *ad part. 2. tit. 6. & ad part. 3. tit. 12.* No pueden tener los Regulares mayor gloria à su favor , y en confirmacion de su justicia , que dicha resistencia de la Curia Romana , y Romanos Pontifices contra los emulos de sus privilegios ; pues segun lo notado por Van-Espèn , el zelo de los tales se originò por mantener sus declamadas libertades , y repugnar la inmediata , y plena jurisdiccion del Papa , que tan gloriosamente han defendido los Mendicantes , y por esso à estos zahieren mas por dichos privilegios , aunque no estàn libres de sus reprehensiones , y mordacidades , ni los

los Capítulos de las Iglesias, ni los demás privilegiados; y lo mismo deben decir de los privilegios de las Coronas, y Principes Soberanos, que acaso callan por miedo, aunque su razon comprehende à todos.

184 *Ibidem cap. 5. part. II. tit. 6.* habla del derecho de los Parrocos en orden al oír las confesiones de sus Parroquianos, y predicar la palabra de Dios, cuyo derecho no se les puede quitar. Y aduce la doctrina de Gersón, que dicho estado es del orden esencial, y estable de la Santa Iglesia, que el Papa no puede quitar, por provenir de la ordenacion Divina; y así dice, que ni el Papa, ni otro alguno puede quitar aquella potestad, y derecho de oír las confesiones de sus Parroquianos, sin beneplacito, y voluntad de los Parrocos; y à lo menos, que esto *no es expediente*. Y concluye de el Concilio de Trento, que à los Rectores de las Iglesias pertenece agregar otros Sacerdotes, en caso, que èl no baste solo; y à los Obispos solo en caso de insuficiencia, y en caso de negligencia: y así, que primariamente compete este derecho à los Parrocos, y no à los otros primitivos Pastores, *nisi alio speciali titulo accedente, de quo part. 1. titulo 3. cap. 2.* donde asimismo *ad num. 5.* prueba, que pertenecen al orden gerarquico *ex institutione Divina*; y así, que la eleccion de *Vice-Pastor* pertenece à ellos, y no à los primitivos Pastores, si no por especial

pecial titulo de antigua possession , ò otro , como nota en el capitulo 11. donde dice , que *jure Beneficij Parochialis* no son amovibles *ad nutum Episcopi* , y que los Vice-Pastores dependen mas de los Curas , y son amovibles *ad nutum* , aunque sin causa no los deben amover. De aqui passa en el capitulo 53. titulo 6. à ensangrentarse contra los privilegios Regulares de predicar , y confessar , que concediò Gregorio IX. y llamò *inaudito privilegio* en su tiempo Mathèo Pariense , que refiere las quejas de los Ordinarios , y Curas , que ponderaban , y declamaban , que así los Parroquianos podian yà libremente pecar , y otros mil absurdos , que pretextaban : à que ocurrieron los Pontifices Bonifacio VIII. y los demàs que se siguieron , como yà se notò arriba , y atribuye Van-Espèn à la plenitud de potestad , que se arrogaron los Papas.

185 De lo qual consta , que en dicha querrela , y turbacion , no solo son comprehendidos , como causantes los Regulares , sino los Obispos , que sin beneplacito del Parroco dàn licencias para predicar , y confessar à otros en sus Parroquias ; y tambien los Papas , que sin licencia de los dichos dàn dichas licencias , y aun confiesan los Fieles de otras Diocesis , que no sea la propria suya Romana , como refiere del Obispo Ahytòn , y que dicha disciplina durò hasta el siglo 13. Y *ad num. 23. ibid.* pretende persuadirlo de las razones de San

Buenaventura, quando el Santo, citado arriba en los Opusculos, redarguye contra los quere llantes, con el simil del *Ordinario*; pues si este en su Diocesi puede confessar à todos, y dár licencia para ello à los demàs, como es practica sentada, *sin perjuicio del Parroco*, porque es *Parochus Parochorum*: con quanta mas razon lo podrà executar el Papa, que es *Ordinarius Ordinariorum*? Y lo mismo dice Santo Thomàs in *Opuscul. contra Guillelmo*, segun Van- Espèn citado, *part. 11. tract. 6. cap. 5.* donde afirma el Santo tener el Papa en toda la Iglesia la potestad, que el Obispo en su Diocesi, y el Parroco en su Parroquia.

186 Item en el mismo libro, *part. 2. titul. 7. de Indulgentijs*, reprehende à Bonifacio VIII. *cap. 4.* porque en su Bula: *Antiquorum, inter Extravagantes communes*, se valiò de *antiquorum fidam relationem*; la que dice fue de poca Fè: *Nec mirùm ::: cùm aliunde constet hunc Pontificem fuisse facilem, ut sine discussione vulgi opinionem sequeretur.* Y abaxo atribuye la instancia de los Romanos à los cinquenta años por la codicia del dinero. Y *ad num. 7.* que fundò Clemente VI. en su Extravagante *Unigenitus* el valor, y efecto de estas Indulgencias de el tesoro de los meritos de Christo, cuya aplicacion cometiò à San Pedro, y à sus Successores, y esto por la opinion, que yà prevalecia de los Theologos; pero que esta opinion verosimilmente prevaleciò despues

pues que prevaleció en la Curia Romana la opinion *de plenitudine potestatis* en el Pontifice, de que dexo dicho *1. part. tit. 19. cap. 5.* con que la dexa en la classe *de opinion nueva*, y politica de la Curia Romana, con las demàs notas, que atribuye à esta segunda opinion; y que dicha autoridad, no solo tenian los Obispos hasta el siglo 13. sino que tambien es *mas conveniente la tengan ellos, y no el Sumo Pontifice.*

187. Asimismo en la *p. 11. tit. 9. cap. 11.* repite, que en dicha opinion de la plena potestad se fundaron los privilegios de poderse ordenar por ageno Obispo, y que aunque el Tridentino moderò estos privilegios, nunca se logrará la observancia de la antigua disciplina, y el orden gerarquico, hasta derogar todos los privilegios. Si este Autor, y sus sequaces, zelantes de la antigua disciplina, pretenden su reformation, reduciendo à los Papas, y Obispos à los primitivos siglos, en que la Iglesia gemia baxo del poder de los Gentiles, y en que los Emperadores, y Monarcas metian la mano en todo, y la Iglesia, como dice San Agustín, no tenia facultad para mas; pero no por defecto de derecho, y habitual potestad, sino por no permitir el tiempo otra cosa: si esto pretenden, pretenden reducir à la Iglesia al primitivo estado de su opresion, y tyrania de los Principes, y à los señores Obispos à la pobreza, y pe-

nuria de los antiguos siglos. Y si no se puede negar el derecho, y habitual potestad, que fue conveniente, y aun debido, que creciendo la Christianidad, se explicasse en su debida plenitud; de què sirve aducir, y ponderar aquella antigua disciplina, que no pudo inducir ley, sino que fue mera tolerancia, y fuerza de la condicion dura de los tiempos?

188 Item prosigue en la *part. 3. tit. 4. cap. 11.* que pertenece à los Obispos la decision, sobre definir las doctrinas catholicas, ò hereticas, y que la Decretal, y respuesta de Innocencio III. se fundò en falsas Decretales, y los Doctores, ò Comentaradores, que lo defienden, especialmente los ultramontanos, fue por adulacion de las prerrogativas del Papa. Y assi, que dicha opinion, como contraria à la tradicion Apostolica, y autoridad Episcopal, no fue recibida en todas partes, especialmente de los Galicanos. Y à los numeros 46. y 51. quiere igualar las demàs Iglesias con la Romana. Y lo mismo dice à cerca de las Canonizaciones, y que mejor era se hiciessen en las Diocesis, y las califica de mera opinion, y sujeta à error, que tanto reprueban los Theologos.

189 En la misma *part. 3. tit. 10. cap. 1. y 2.* vuelve à repetir la injusticia de establecer la apelacion al Papa, *omisso medio*, diciendo se fundò en la opinion de plenitud de potestad, y falsas De-

cre-

cretales. *Ibi*, tit. 12. cap. 6. repite el deseo de muchos Padres del Tridentino sobre la revocacion de los privilegios, assi de los Regulares, como de las Iglesias: y especialmente los de las Iglesias se pretendieron revocar por los Obispos de España. A que resistió la Curia Romana, con el motivo de la defensa de el Romano Pontifice. Y concluye, *que dicha autoridad, con la qual se tomaron los Pontifices la facultad de reservarse à sí muchas cosas, ocasionò mucho obstaculo à la reformation de la disciplina Ecclesiastica.*

190 Aun mas pondera el perjuicio de la jurisdiccion Episcopal, no solo por los privilegios, sino tambien por la potestad universal, que se ha arrogado el Papa, por tenerla los Obispor *ex institutione Christi*, y como successores de los Apostoles *in omnibus, non solum Ordinis, sed etiam jurisdictionis*, igual con el Papa, y con extension à todo el Mundo, y no limitada à sus Diocesis: lo que funda con la igualdad de potestad entre todos Apostolicos, sin hacer caso, que la Sagrada Congregacion condenasse la proposicion de la igualdad de San Pablo con San Pedro, Cabeza de la Iglesia. Vease *part. 1. tit. 15. cap. 1. y tit. 16.* Lo dissonante de estas doctrinas tocan, y prueban latamente los Doctores Dogmaticos, y nuestro Matheucci, *Opus Dogmatic. controv. 4. §. 5. cap. 11.* donde *num. 12.* se halla la condenacion de Innocencio

X. que declarò por heretica dicha proposicion , y alli se verá como los Apostoles estuvieron subordinados à San Pedro , y como los Obispos succeden à los Apostoles , *in his , quæ sunt Ordinis , non in omnibus , quæ sunt jurisdictionis* , pues en estas cosas estàn sujetos à la disposicion del Papa , unica Cabeza de la Iglesia Universal , que así prescribió los terminos , y los puede coartar , y limitar , si le pareciere convenir.

191 Aunque Van-Espèn encarta à todos en la usurpacion , y perjuicio de los derechos , que por institucion Divina goza , y debe gozar el estado del orden gerarquico , no perdonando , ni al Papa , ni à los Obispos , ni à las Iglesias , ni à las Universidades , &c. al passo , que por la justa , y debida defensa de la autoridad Pontificia , hecha por los Mendicantes , y Religiones , los elogian los Sumos Pontifices , y juzgan ser dignos de los especiales favores de la Iglesia , como testifica San Pio V. en su Bula : *Et si Mendicantium ; Ecclesia , cujus continuò pacem , & dignitatem fortitèr tutati sunt* : à este passo reprueba con mayor ardid , y repetido estudio los privilegios de los Mendicantes ; y así en el *tom. 2. Variar. Opusc.* bolvió à reforzar con el titulo de *Repagulum Canonicum* : y aviendo sentado ciertas reglas , que él llama principios Canonicos : y entre ellas , que los privilegios , que son contrarios à los Canones , y derecho

cho común, son odiosos, y de estrecha interpretación, se enfurece contra el Padre Jacobo de San Antonio, Carmelita Descalzo, por afirmar en su tomo de Consultas, que los privilegios de exempcion de los Regulares se han de interpretar amplia, y favorablemente, como lo concedieron muchos Pontifices, que alli cita, y aduce los Autores, y Compendio de las Ordenes. Por lo que Van-Espèn, hecho arbitro de las Leyes, y Maestro de todos, suelta la pluma con los baldones propios de su libertad, exclamando: *Quid ineptius, & notissimo Juris principio magis adversum dici potest?* Y porque dichos privilegios los afianza en los Autores graves, y Compendios de las Religiones, ocurre con gallarda ironia: *Authentica certè, & solida probatio!* Y burlandose de dichos Compendios, refiere uno, que menciona el doctissimo, y Venerable Padre Cordova, como cosa de desprecio, y increíble. Y finalmente concluye, que si los dichos privilegios de que sean interpretados amplia, y favorablemente los privilegios, se creyeran, fueran ineptos, y hicieran à los Hereges mas odioso el primado de el Papa. Y que si tales privilegios se creyeran, fuera el Papa, no fiel dispensador, sino *dissipador, y prevaricador.*

192 Mucho tenian que reponer los Regulares, de quien hace burla dicho Doctor, fingiendose arbitro, y como Legislador. Y omitiendo los

los apodos immodestos ; pues : *Ipse sibi mala cudit ; quisquis alij mala cudens*. Principalmente quando todos los que opone son de aquellas arrogancias ; *quas facile infringet Petra firmissima moles*, como decia el Nacienceno , *carm. 3. de Præceptis ad Virgin.* es digno de reparar la facilidad con que assienta ; que dichos privilegios son odiosos , quando es punto tan difícil el decidir quales Privilegios ; Decretos , ò Leyes sean odiosos , ò favorables ; que como refiere Rodriguez , el gran Jurista Sarmiento , despues de mucho estudio , lo dexò indciso. Y así unas mismas leyes tienen unos por favorables , y otros por odiosas , como consta de las leyes del Mayorazgo , y los favores de las Religiones , el Canon de la percusion del Clerigo , y otras infinitas. Rodriguez apud P. Fr. Ludovicum à Conceptione in quæst. Apendice de las Reglas comunes del Derecho. Vease al cèbre Canonista Reifensuel , *tom. 5. in Jus Canonic. lib. 5. tit. 33. & lib. 1. tit. 3. de Rescriptis* , que aun llevando con Fagnano , que son *strictæ interpretationis* los que son *in præjudicium tertij* , & *juris communis* ; pone muchas excepciones , y entre estas los privilegios de la excepcion de los Ordinarios , y los que son concedidos *motu proprio*. Y finalmente la comun regla de que no ay regla sin excepcion.

193 Preguntan , pues , los Doctores , si los privilegios de Regulares se han de reputar por odio-

odiosos , ò favorables , y configuientemente si se deben interpretar lata , ò restrictamente , de que tratan los Doctores , que citan los Padres Salmaticenses de *Privileg. tom. 4. tract. 18. cap. 1. punct. 5. & cap. 1. punct. 3. num. 24.* y otros infinitos , que prueban con muchas razones , que se deben reputar por favorables , y que los que parece son en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria , como los de confessar , y predicar , no contienen propriamente perjuicio , y quando le contengan , es de poco momento , como dice el doctissimo Donato , *tract. 12. de Privileg. quest. 6.* con la autoridad de Santo Thomàs *in 4. dist. 17. quest. 3. ad 3. quest. tiunc. 5. Quia in his consideratur favor animarum.* Y el Papa no hace perjuicio à alguno , sino que usa de su derecho , y de la potestad que tiene sobre el derecho , y es Superior de todos , y dèl dimana toda la potestad espiritual , que puede ampliar , y restringir. Afsi infinitos con Sanchez de *Matrimon. lib. 8. cap. 27.* Suarez , Palao , Bonacina , Tamburino , &c. con que queda desvanecido el vano orgullo de Van-Espèn , y la tempestad de ineptitudes , que arrojò su airada pluma , sin fundamento alguno.

194 Mayor furia se advierte en no admitir las Bulas , y privilegios , que aduce dicho Padre Jacobo de San Antonio , y comunmente los Regulares , de Alexandro VI. à los Benitos de Valla-

dolid : Julio II. apud Tamburino : Paulo III. à la Compañia apud Pellizario : Paulo IV. à los Franciscos , y Predicadores. Esta Bula se halla en el Bulario Romano de Querubino , primera Bula de este Pontifice , y en el autentico Bulario de Rodriguez , tom. 2. y empieza : *Ex clementi Sedis Apostolica provisione*. Y en el Bulario novissimo de los Dominicanos , impresso en Roma , otra que empieza : *Ex Apostolica Sedis provida dispositione*, su dat. 9. de Mayo de 1556. Vease al Padre Noboa *Apolog. de Regulares* , cap. 3. §. 8. à pag. 258. que cita à muchos , y la Bula de Clemente IV. *Ordinis vestri* , en que prohíbe à los Ordinarios el interpretar los privilegios de los Predicadores , y Menores. Y al Padre Donato , tom. 1. tract. de *Privileg. quest. 11*. donde explica el *sine præjudicio tertij*, y la potestad del Papa contra los derechos de los Ordinarios , sin que puedan replicar : *Cur ita facis?* Y siendo el Bulario Romano testimonio autentico de las Bulas , como sienta el Cardenal Petra , no puede negar Van-Espèn dichos privilegios , que llama *ineptos* , è *increibles* , por su antojo. *Ultra* de que los Compendios de los Regulares , unos están testificados por el Auditor de la Camara Apostolica , como supone Pignatelli , nada afecto à los privilegios ; otros están autorizados por los Prelados Generales , y Secretarios de las Ordenes , y estos hacen fee dentro , y fuera de juicio ;

de

de que trata el Canonista Reifentuel, lib. 5. in Jus Canon. tit. 33. §. 10. especialmente hablando del Compendio de nuestros privilegios, que recopilò el docto, y Venerable Padre Cordova, y luego el Reverendissimo Sorbo los reformò, segun los Decretos nuevos del Tridentino: por lo que Reifentuel, aviendo intentado hacer un Compendio nuevo, lo omitiò, como èl mismo confieffa. Tal ha sido, y es la vigilancia de los Regulares, y sus Prelados en facar autenticos, y sin vicio alguno los Compendios de sus privilegios: y assi tienen à su favor varias Constituciones Pontificias, para que las Bulas, y sus privilegios hagan fee en juicio, y fuera de èl, quando vãn con el Sello del Oficio de los Prelados de la Orden, sus Secretarios, y Oficiales, como nota Reifentuel citado, §. 3. de la Bula de Clemente VIII. *Ratio Pastoralis Officij*, año de 1597. apud *Bullarium Romanum*, tom. 3. *Constit.* 51. de dicho Papa, y de las Bulas de Sixto IV. y Julio II. que aduce Reifentuel, y otros comunmente, con otras Constituciones, que conceden facultad de crear Notarios, para intimar autenticamente las Letras Apostolicas. Vease tambien à Chassaing de *Privileg. tract.* 1. cap. II. *proposit.* 3.

195 Replicã Van-Espèn, que si esto creyeramos, creyeramos tambien, que el Papa no era fiel dis-pensador, sino disipador, y prevaricador. No es mu-

cho que así lo creyera dicho Autor, quando cree; que el Papa no tiene absoluta, y plena potestad, y que está aligado à los Canones, y todo lo contrario califica de abuso, como si los Canones no huvieran dimanado del Papa, y dependan de su voluntad, que puede abrogar, limitar, y disponer, como quisiese, y viere que conviene al bien publico, y utilidad de la Iglesia. Vease, entre otros, à Bruno Chassaing, *tom. de Privileg. tract. 1. cap. 1. propos. 4.* que así lo demuestra de el mismo Derecho, *caus. 25. quest. 1.* Y Graciano, *ibidem: Sacra, & Romana Ecclesia jus, & auctoritatem Sacris Canonibus impartitur, sed non eis ligatur.* Y es mas que temeridad creer, y llamar abuso, dissipador, y prevaricador al Sumo Pontifice, si concede privilegios contra el derecho comun, y sus principios, por notísimos que sean; pues el Papa usa de su derecho, y à nadie hace injuria en esso, como el Principe, quando concede varios privilegios, y todo el Derecho Canonico está pendiente, y subordinado à la disposicion del Papa. Y aunque los privilegios se dicen dispensaciones de las leyes, son dispensaciones pròvidas, como notò Bruno Chassaing; y así el Derecho, como los Concilios siempre exceptuaron las disposiciones, y autoridad Pontificia en las cosas que pertenecen à la reformation, y disciplina Eclesiastica, como el Tridentino lo expresó, segun queda notado

arri-

áriba, y así lo pide el buen gobierno, las diversas circunstancias, y causas, que cada dia ocurren: *Nàm summum jus summa injustitia est.* Y San Gregorio Papa, *ut habetur in dist. 29. Pro varietate rerum, locorum, & temporum Regulę Sanctorum Patrum temperantur.* Vease à Bruno Chassaing, *cit. tom. de Privileg. tract. 1. cap. 1. propos. 4.* que aduce à San Agustín, *lib. 1. de Liber. Arbitr. Lex humana, quamquam justa sit, commutari tamèn per tempora justè potest:* y à Graciano, que notò que siempre los Concilios preservaron la autoridad del Papa, con otras muchas razones, y autoridades, que aduce al intento.

196 Y en la proposición 5. siguiente prueba latamente la potestad del Papa en toda la Iglesia para conceder privilegios, cuyo uso es antiquísimo, como se demuestra desde San Gregorio Papa, *lib. 7. epistol. 33. & lib. 5. epistol. 27. indict. 14. & lib. 8. epistol. 18. induct. 1. & caus. 16. quest. 1. cap. Ex autoritate,* donde se dice: *Sacerdotibus, & Monachis Apostolorum figuram tenentibus liceat baptizare, predicare, communionem dare, pro peccatoribus orare, publica, scilicèt, oratione, pœnitentiam imponere, atque peccata solvere.* Y que no obste el orden gerárquico lo prueba Juan Lomede, Cancillér de Paris, *in lib. de Exempt. Privileg. cap. 3. num. 12.* con otros, que llaman cismática, y herética la opinión contraria: de quo Chassaing, que responde à lo de

de San Bernardo, *lib. 7. de Consid. ad Eugen. cap. 4.* quien reprueba las exempciones de los Abades, Obispos, y Arzobispos de sus Primados. Y finalmente aduce del derecho 25. *question 1.* aquella sentencia: *Cum aliqua sententia ab Apostolico conceduntur, etsi contra generalem legem aliquid sonare videantur, non tamen contra ipsam aliquid concedere intelliguntur, cum ipsius legis autoritate privilegia singulorum penes Matrem omnium Ecclesiarum referuntur.*

197 Ni le toca al inferior disputar, ni dudar de las causas, que movieron al Pontifice; pues si aun en los Principes Seculares Supremos se reputa esto por los Juristas como especie de sacrilegio; con mas razon en el Supremo Principe de la Iglesia: *Cum Princeps sit causa causarum, non est de ejus potestate requirendum, cum primæ causæ nulla sit causa,* que de Baldo, y Bartholo aduce Chassaing con otros muchos, alegados por Barbof. *in Praxi, quest. 4. num. 16. Sola voluntas Principis pro justa causa habetur.* Vease à Chassaing, *tract. 1. cap. 11. proposit. 1. y tract. 2. cap. 1. proposit. 1. y 2. optimè, & latè;* y en el *tract. 3. cap. 1. proposit. 4.* donde prueba, que los Regulares *sunt directè, & per se in Hierarchia Evangelica, seu Ecclesiastica.* Y assi, segun el derecho comun, se reputan por mas aptos para exercer los actos gerarquicos, como consta del cap. *Sunt nonnulli, quest. 1. ibi Bonifacius: Quo quis celsior, & in his potentior, & causa 24. Gregorius Magnus. Y esto*

esto principalmente se verifica de los Mendicantes, que à lo ménos *ex delegatione perpetua sunt in Ecclesiastica Hierarchia jurisdictionis*. Y assi San Buena-ventura in *Apologia Pauperum*, artic. 25. dice: *Pen- satis omnibus nulli debet videri injuriosum, & super- fluum, si Cœlesti Hierarchiæ placuit aliquos ad hoc opus Divinas menses colligendi, etsi non necessitate constrictos, sed charitate inductos, eligere Evangelistas cooperatores, quos & terrestris Hierarchia voluit, & debuit approbare*. Y despues: *Petri Successor providet piè saluti animarum: & in nullo præjudicat authoritati Summorum Pontificum, tamquam ornans, non deornans Ecclesiasticam Hierarchiam, dum mittat Religiosos*. Undè D. Gregor. *Mundus Sacerdotibus plenus est: tamen in Dei messe rarus operarius invenitur*. Y concluye: *Hierarchica opera non peragunt authoritate sua, sed Ordinariorum, & potissimè Summi Pontificis, cujus dispositionis authoritas positiva jura transcendit*.

198 De que consta la arrogancia de Van- Espen sobre que ni al Papa, ni al comun convenia la exempcion de los Regulares, ni para alivio de la solicitud Apostolica, quando no sin Divina inspiracion embiò Dios las Religiones al fin de las delegaciones Apostolicas, para las conversiones, assi de los Fieles, como de Infieles: y assi los Pontifices las llaman el brazo derecho de la Iglesia, y subsidio de la Militante Iglesia. Y que convenga al Pontifice la exempcion de los Regulares, el
mis-

mismo Van-Espèn lo confieſſa , pues por eſta cauſa reſiſtiò la Curia Romana ſu revocacion contra la pretenſion de algunos Ordinarios. Y Pignatelli, tom. 10. conſult. 107. dice , que *interest eximentis non amittere ſuam immediatam jurisdictionem, & quod ſibi immediatus ſubditus alijs non ſubjiciatur.* Y en todo privilegio *non ſolum attendi debet jus exempti, ſed jus, & authoritas eximentis:* y aſi frequentemente los Pontifices llaman deſprecio de la Santa Sede, quando ſe violan los privilegios concedidos por los Pontifices à los Regulares.

199 Finalmente en el epilogo 2. part. repite Van-Espèn las turbaciones, y querellas, que ſe han levantado con ocasion de los privilegios, aſi de los Canonigos, como de los Regulares: y aſi cita al Concilio Lateranenſe *ſub Leone X.* para demostrar las querellas instantiſſimas, que dieron los Obiſpos. Y yà hemos viſto arriba, y en la Chronologia de Leon X. que ſi moderò algunos privilegios, dexò ileſſos los demàs, cuya total derogacion pretendian algunos, y que el miſmo Pontifice deſpues expidiò dos Bulas confirmatorias de eſtos privilegios. Con que dichas querellas, y pretenſiones no las aprobò el Concilio, antes las reprobò, como injuſtas, y no convenientes.

200 Repite las querellas de algunos Obiſpos en el Concilio de Trento, y yà queda notado la

gran

gran circunspeccion , que observò el Santo Concilio en no violar los privilegios : y si algunos Obispos pretendian la total revocacion , los demàs resistieron ; y pudiera aver citado Van-Espèn el argumento de aquel Obispo Dominicano , que hizo callar à los opuestos , de que si à los Regulares se les sujetaba à la jurisdiccion ordinaria , era debido participassen tambien de las dignidades , y demàs Beneficios Eclesiasticos ; pues *qui sentit onus , debet sentire & commodum*. Y mas , quando en derecho , no solo no tenian los Regulares impedimento Canonico , sino antes bien les asistia la mayor idoneidad , como dixo San Gregorio Magno ; y por la vida , y forma Apostolica , que professaban , no debian ser excluidos , antes bien preferidos ; pues imiraban la vida de la Primitiva Iglesia , Apostoles , y Discipulos , que exercieron los actos gerarquicos. Y yà que Van-Espèn , y sus sequaces se ostentan tan zelosos de la primitiva disciplina , pudieran leer la Apologia , que se atribuye à San Pedro Damiano *in lib. Apologet. Monachor.* apud Bruno Chassaing *cit. de Privileg. tract. 5. cap. 1.* y hacerse cargo de sus eficaces argumentos.

201 Ultimamente pretende , que dichos privilegios sean contra la mente de nuestro Padre San Francisco. Y pudiera considerar , que si San Francisco no quiso privilegios relaxativos , tampoco permitiò las calumnias , y molestias , que oca-

tionaban muchos de los Ordinarios, y Clerigos; y assi fue el primero, que pidiò à la Iglesia Cardinal Protector, y con la espada de San Pablo degollò à otro defaecto, como refieren las Chronicas. Y en la conferencia de el Papa con los Patriarcas Santo Domingo, y San Francisco, juzgò el Papa à los Frayles por mas dignos, y aptos para los Empleos, y Dignidades de la Iglesia. Y Santo Thomàs, y San Buenaventura hicieron invencibles Apologias en defenfa de los privilegios de sus Religiones. Dexense, pues, estas vanas alegaciones, y estèmos rendidos à las santas disposiciones de la Iglesia Romana; y como dice

San Geronimo citado num. 167. *Sint contenti honore suo, &c.*



PARTE

PARTE TERCERA

DE LOS PRIVILEGIOS despues de el Concilio de Trento.

SAN P I O V. C O R O N A D O
año de 1566.

1 **E**N la primera parte , à núm. 103. advertimos la continua subsistencia de los privilegios de Indias hasta Pio IV. que confirmó el Concilio de Trento por su Bula : *Benedictus Deus* , año de 1564. *Kalendis Februarij*. Y el año de 1565. exhibió la Bula derogatoria de los privilegios , por su Bula : *In Principis Apostolorum Sede* , despues de la qual pudo dificultarse si los privilegios de Indias quedaron derogados? Y en quanto à lo primero , en la segunda parte , à num. 107. queda probado con los mas graves Canonistas , y Theologos , que por el Tridentino no se derogaron todos los privilegios contrarios al Tridentino , sino solamente los contrarios al Tridentino , quando tiene expressa derogacion de los privilegios , cuya probabilissima , y sólida doctrina oy dia es yà de mayor solidèz , y està canonizada por la de-

claracion Apostolica del Señor Benedicto XIII. en el Concilio Romano , como se nota en la parte 2. num. 122. Y así la Bula derogatoria de Pio IV. debe tener las mismas limitaciones , que el Concilio , que confirma , como queda allí advertido , y probado : en cuya suposicion , ni el Tridentino , ni la Bula de Pio IV. derogatoria , pudieron obstar à los privilegios de Indias , que no se opongan à los Decretos del Tridentino , que no tienen expresa clausula derogatoria de privilegios. Pero aun todavia puede dificultarse de si se derogaron los privilegios contrarios al Tridentino , con expresa derogacion , especialmente los de ser Curas , y administrar los Sacramentos sin dependencia de los Ordinarios?

2 Lo segundo se debe suponer como cosa cierta en derecho , especialmente despues de el Tridentino , que los Regulares *no son incapaces , ni tienen impedimento alguno Canonico , para obtener , y exercer los ministerios de Curas* , como queda latamente probado en las advertencias de la primera parte , à numero 25. con el Eminentissimo Cardenal Petra , tom. 2. ad Constit. Anastasij IV. sect. 1. quien advierte , que yà era cosa corriente en el derecho comun antes del Tridentino , que lo supone en la session 25. capitulo 11. y así añade , que la aprobacion de los Ordinarios no es para quitar algun impedimento Canonico ; antes bien en la sess. 14.

ca.

capitulo 10. ordena , que los Beneficios Regulares , acostumbrados à proveerse en Religiosos professos de una Orden , no se confieran à otros , que no sean de la misma Orden , y esto con las dicciones exclusivas , y taxativas *tantum* , & *non alijs*. Vease lo norado en dicho lugar , y juntamente se note la equivocacion de algunos , que fundados en algunos textos del derecho antiguo , dàn por incapaces *jure communi* à los Regulares de los Curatos , si no que sea en defecto , *subsidiaria* , y *precariamente* , como se notò en el lugar citado : lo que no puede menos de ser manifesta equivocacion , hablando absolutamente , y no solo en el caso de *substituir en Beneficios Seglares* , y *Parroquias de Clerigos Seglares* , *maximè* despues del Concilio Lateranense , y Tridentino. Y de camino se note quan equivocado procediò en este punto Don Juan de Solorzano , asì por lo *precario* , que imaginò , como por decir , que la Bula de Pio V. mas fue *quitar à los Mendicantes de Indias el impedimento Canonico* , para poder ser Curas , que *constituirlos tales* , quando , como advierte el Cardenal Petra citado , *en esto no avia impedimento alguno Canonico* , antes lo supone por *sentado el Concilio*. Y asì , aunque en los derechos antiguos fuesse disputable por una , y otra parte , despues del Tridentino no lo es , sino punto *sentado* , como bien dicho Autor Eminentissimo.

3 Lo tercero parece cierto , que por el Tridentino

dentino, fefsion 23. capitulo 15. los Regulares Doctrineros, y Parrocos no deben ser aprobados por los Obispos; pues el mismo Sacro Concilio en la universal negativa: *Nullum etiam Regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum, audire, neque ad id idoneum reputari*, exprefsò la disjuntiva, ò alternativa, diciendo: *Nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus reputetur, & approbationem, quæ gratis detur, obtineat, privilegijs, &c.* En cuyo Decreto se vè claro, que pone distinta forma en los que obtienen Beneficio Parroquial de los demàs. Y es regla del Derecho, que *in alternativis sufficit una pars*. Así la comun inteligencia, que es clarísima, segun el tenor del Tridentino, y lo supone por cierto el Eximio Suarez, tom. 4. in 3. part. disput. 28. sect. 4. Ledesma in Summ. cap. 13. dub. 9. §. de la Resolucion, Pedro Valero, verb. *Absolutio*, Trullenca in Bulla, lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 4. num. 2. y 3. Mendo in Bulla, disp. 22. cap. 4. n. 66. y la comun, que cita el Padre Valentin de la Madre de Dios, Fuero de la Conciencia, tract. 4. cap. 6. num. 747. En cuyo fundamento estriva la opinion de muchos Modernos de que el Parroco por la Bula puede ser elegido aun fuera de su Obispado; porque su aprobacion no es del Obispo, sino de la Iglesia, que tenia por el derecho antiguo, en que no ha tocado el Tridentino. Y casi por la misma

razon defienden muchos , que cita el Padre Doctor Fr. Miguel de Noboa , *Apologia de Regulares* , cap. 1. advert. 111. que la jurisdiccion, que reciben los Regulares para confesar à los seglares , es inmediatamente del Papa , puesta la aprobacion de el Ordinario como condicion ; porque en fuerza de las Bulas , gozan no menos potestad , que los Parrocos , como dice Suarez , tom. 4. in 3. part. disput. 30. sect. 2. el Cardenal Lugo , disput. 21. de Pœnio. sect. 3. *Sunt quasi Parochi à Summo Pontifice delegati ad audiendas confessiones* ; Arriaga , Vazquez , y otros. Afsi tambien lo notò el Padre Ayeta , *Defensa de la Verdad* , fol. 103.

4 Y si esto se verifica en lo general de Regulares , en los Doctrinarios , y Curas de Indias es ciertissimo , porque son *verdaderos Parrocos* , principalmente despues que se les compeliò al cumplimiento de dicho ministerio, *non ex voto charitatis*, sino por obligacion , como dice la Ley de Indias. Y afsi deben gozar todas las preeminencias , y derechos de los Parrocos. Y solo deben observar la forma para su institucion , y aprobacion , que prescrivieron los Pontifices , que fue segun lo antiguo , que los Prelados los nombrassen , y eligiesen para dichos ministerios , y segun Pio V. que esta eleccion sea en sus Capitulos , y para los Lugares , que se les señalassen. Con que lo que el Ordinario en otros ha de executar , lo executa por auto-

autoridad Pontificia el Prelado Regular, à quien grava la conciencia, y substituye el Papa, y delega su autoridad, sin que el Ordinario tenga que intervenir, como tambien por la misma razon es distinta la forma en los dichos Regulares para obtener dichos Curatos sin oposiciones, &c. que no se observa en los demàs.

§ Lo que puede tener dificultad es la *sess. 25. cap. 11.* en quanto à la visita, pues ordena, que *in Monasterijs, seu Domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum Sæcularium, præter eas, quæ sunt de illorum Monasteriorum, seu Locorum Familia, personæ, tam Regulares, quàm Sæculares hujusmodi curam exercentes, subsint immediatè in his, quæ ad dictam curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi, in cujus Diœcesi sita sunt. Nec ibi aliqui, etiam ad nutum amobiles deputentur, nisi de ejusdem consensu, ac prævio examine, per eum, aut ejus Vicarium faciendo: excepto Monasterio Cluniacensi cum suis limitibus: & exceptis etiam ijs Monasterijs, in quibus Abbates, Generales, aut Capitula Ordinum sedem ordinariam principalem habent, atque alij Monasterijs, seu Domibus, in quibus Abbates, aut alij Regularium Superiores jurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochos, & Parochianos exercent: salvo tamèn eorum Episcoporum jure, qui majorem in prædicta Loca, vel personas jurisdictionem exercent.* En este Decreto pue-

puede dificultarse si se comprendieron los Monasterios de Indias, sus Doctrinas, y Curatos, que son miembros dependientes de los Conventos, por ser la proposicion del Concilio universal, con sola la exempcion de los que aqui expresa.

6 De que parece inferirse, que los Regulares Curas estàn sujetos à la correccion, y visita de los Obispos, en quanto à la cura, y administracion de almas. Pero lo contrario prueba el Padre Ayeta en su libro *Defensa de la Verdad*, fol. 104. así por las declaraciones de Cardenales, que refiere Farinacio y Barbosa *super sess. 7. de Reformat. cap. 5.* de que esto se entiende quando los Curatos se exercen por los Sacerdotes Seculares, no quando los sirven los mismos Religiosos de familia de los Monasterios, como consta por la palabra, ò adverbio *præter*, que pone el Concilio: la qual es exclusiva de su naturaleza, exceptiva, y expulsiva, como se prueba de varios textos, y del intento, y mente de el Santo Concilio. Y así dice, que si el que administra los Sacramentos en las Iglesias de Religiosos fuesse Clerigo Seglar, ò Regular de otra Familia, sea visitado por el Obispo; pero si no lo fuere, y es Regular de aquella Familia, no puede ser visitado, porque este tiene Prelado, y Cabeza que le visite, y corrija. Vease el dicho discurso, que aduce el Padre Ayeta, y confirma con otros textos del Consulta, y la practica.



tica de muchos Curatos de Regulares de España; que refiere. Vease à Chassaing , *tract. 2. cap. 2. propos. 3.* aunque debe corregirse lo que dice de el Decreto del Tridentino, *sess. 25.* sobre que no tiene clausula derogatoria; pues la derogacion al fin de dicha session comprehende todos los Decretos de dicha session 25. como se ha notado de la Bula: *Apostolici Ministerij.*

7 Asimismo se disputa, y duda si por los Decretos del Tridentino, *etiam cum clausula derogatoria,* se derogaron los privilegios de Indias? Muchos deben decir que no, por ser privilegios de especialissima nota, y ser concedidos *causa Fidei,* su conservacion, y aumento, que son exceptuados de las leyes generales, si no es que se haga expressa mencion de ellos. Y assi Flavio Querubino en el Compendio de las Bulas, en la 34. *S. Pij V.* preguntò si el privilegio de Pio V. concedido à suplica del Rey Catholico para las Indias, se comprehendiò en la revocacion de Gregorio XIII? Y resuelve con Rodriguez, que no: *Quia hæc emanavit favore Fidei, & conversionis Indorum, pro quibus multa contra dictum Concilium concessa fuere, teste Roderico, tom. I. QQ. Regular. quest. 35. art. I.* Y en esta Chronologia se demuestra muchas Bulas despues del Tridentino, con singulares facultades à dicho fin de la conversion de Infieles, assi en la independendia de los Ordinarios, como en otras cosas

cosas de difícil concesion, y exorbitantes al derecho común, y Tridentino, con confirmaciones, y declaraciones de las primeras Bulas de Leon X. y Adriano VI. como se dirà en Innocencio XI.

8 A que se agrega aquella maxima tan corriente, y sentada de que ninguna ley, por mas universal que sea, deroga los particulares, estatutos, costumbres, y privilegios, si no lo expressa, como se notò arriba 1. part. num. 117. y prueba Barbosa, cap. 1. de Constit. in 6. & communiter los Doctores, y Reifentuel, tom. 5. lib. 5. tit. 33. Y assi los insignes Letrados Romanos Pedro Pompyno de Vechis, Juan Azevelino, Francisco Maria Petronio, y Antonio Colloreto en el impresso Memorial por las Religiones en Roma del año de 1722. en dicha magistral doctrina fundan, que la suspension Urbana no se derogò por la Bula de Clemente X. *Quia nulla lex quantumcumque generalis comprehendit casum particularem*, como prueba Gonzalez ad regulam 8. Cancellaria, glossa 5. *Nec sufficienter mille dispositiones generales cum quibuscumque clausulis derogatorijs, ut patet per textum in cap. 1. de Constit. in 6. & tradunt communiter Romana consilia 436. num. 11. & consil. 326. num. 8. Decius, consil. 165. sub num. 2. Gonzalez ad Regul. Cancell. 9. Tamburino de Jure Abbat. tom. 1. disp. 18. quest. 6. num. 17. Rota decis. 524. num. 16. part. 19. Numquam censetur derogatum per subsequentes concessiones sine*

Specifica, & expressa mentione, & alij plures.

9 *Ultrà* de esto los dichos privilegios están complicados con el Real Patronato, y Regalías, y tan complicados, que como queda advertido de Don Juan de Solorzano, mas propios se deben reputar de los Reyes Catholicos, que de los mismos Regulares: y los privilegios de las Regalías, y Coronas se estiman por privilegiados de las leyes comunes, así en Derecho Civil, como Canonico, como notò el Padre Ayeta en el Crysol de la Verdad, fol. 111. *ex lib. 1. Recopil. Castellæ;* y el Licenciado Don Balthasar de Acevedo, que fue Consejero Real, en su Memorial de Quito, impreso en esta Corte, y presentado al Real Consejo, hablando de los privilegios de Regulares, complicados con la Regalía; *ex leg. Jus Public. Leg. Inter debitorem, ff. de Pactis. Cap. Cum tempore de Arbitr. Y Salgado de Supplicat. p. 1. cap. 13. num. 16.* Y así en las leyes de Indias ordena su Magestad la exacta observancia de su Real Patronato, y que si alguna Bula en contrario se presentare, la Audiencia haga su deber, que es la retencion, *cum supplicatione ad SS.* que es la práctica de estos Reynos.

10 Así tambien lo prueban los quatro citados Abogados Romanos, diciendo, que no se derogán por generales derogaciones las concessiones hechas à instancia de los Reyes, *juxta text. cap. fin. de Officijs Delegat. in 6. ibi: Regibus, qui sicut digni-*

nitatis altitudine præminent, sic prærogativæ gratiæ con-
 venit anteferri, dumtaxat exceptis. Et in cap. de Pri-
 vileg. in 6. Et in cap. Solitæ de Major. & Obedient. &
 optimè Gonzalez, reg. 8. Cancell. gloss. 9. num. 35.
 & seq. Y finalmente concluyen: Præmaximè cum
 antea dicta privilegia fuerint concessa ad instantiam Im-
 peratoris Caroli V. & aliorum Regum, & Regina His-
 pania, ac proinde minus est presumendum voluisse Pa-
 pam illis derogare in læsionem dicti Imperatoris, & Re-
 gum supplicantium, quibus propter eorum excellentiam
 semper defertur, & præservati censentur::: Potius
 namque consideranda est persona illius, cujus contempla-
 tione aliquid Papa concedit, quàm ille, cui conceditur.
 Et concordat Cardin. Par. consil. 42. n. 42. & 20.
 lib. 4. En confirmacion de esto, notese lo que se
 advirtió arriba, n. 152. de la solemne exclusion;
 que hizo el mismo Concilio de Trento en la sess.
 25. cap. 9. de los Patronatos de las Iglesias Cathed-
 drales, que pertenecen à los Principes Soberanos,
 y otras cosas pertenecientes al Emperador, Reyes, y
 otros Principes sublimes.

II Solo aqui puede repararse en la Bula de
 Pio IV. In Principis Apostolorum Sede, revocatoria
 de todos los privilegios concedidos à qualquier
 personas, etiam Laicis cujuscumque dignitatis, & sta-
 tus, ac gradus, & excellentiæ, ac etiam Ducali, Regia,
 & Imperiali dignitate fulgentibus, en las cosas, que
 se contrarian à los Estatutos, y Decretos del Con-
 ci-

cilio. Pero à esto mas deben responder los Canónistas, y Juristas, que exceptúan las regalías de estas leyes, como tambien supone Bruno Chassaing, de *Privileg. tract. I. cap. II. proposit. II. pagin. 30.* hablando aun de los privilegios concedidos à instancia del Rey, ò Reyna, y esto por Decreto de Alexandro VI. in *hujus Reg. tit. de Cessione*; y que así no se juzga derogado por clausulas generales, como lo tienen Consil. Romana, y refiere Paris, *consil. 14.* y otros despues. Y aunque Chassaing parece distingue los privilegios dados en favor de los Reyes, de los que se dan à su instancia, diciendo, que de los primeros se debe entender la regla de Alexandro citado, no de los segundos; todavia la Bula de Pio IV. habla de todos, aunque sean concedidos à los Reyes; pero yà hemos dicho la inteligencia de dicha Bula de Pio IV. que debe tener el mismo sentido, y limitaciones, que el Concilio. Y aviendo hecho el Concilio excepcion de los Patronatos Reales, y demás cosas pertenecientes à los Principes sublimes, se quedan enteros los Reales privilegios de esta calidad. Ni los Monarcas han permitido la derogacion de sus Regalías, y Privilegios, como consta de las Leyes de España; si bien en esto nuestros Catholicos Monarcas proceden rendidamente *per modum supplicationis*, aunque en otros Reynos no reusan llamar abuso de potestad, de que acaso se tratarà en otra parte.

Pa-

12 Para nuestro presente caso, siendo, como son los privilegios de los Regulares de Indias tan complicados con el Real Patronato, y Regalías de la Corona, que como tales, y en cumplimiento del cargo Apostolico, impuesto à sus Magestades en virtud del Patronato, el Señor Carlos V. los solicitò, procurò, y sacò de Adriano VI. para que los Obreros Evangelicos cultivassen aquellas Provincias, segun la forma que les conceda la Silla Apostolica; no puede dudarse, que sean privilegios complicados con el Real Patronato, y Regalías, y aun mas propios de los Reyes, que de los Regulares, como dixo Don Juan de Solorzano citado, numero 24. y que à sus Ministros toca la defensa de estos privilegios, como los del Real Patronato; cuya infraccion, y plena subsistencia, sin derogacion, ni diminucion alguna, encarga tanto su Magestad en las Leyes de Indias.

13 Afsi, para quitar toda duda, y disputa, dichos privilegios tambien se reconocen autenticamente por el Auditor de la Camara Apostolica, en tiempo de Innocencio XI. por validos, subsistentes, y no derogados, y como à tales manda observar baxo de graves censuras, como se dirà en la Chronologia de dicho Papa, y consta del Bulario Romano novissimo. Con que yà debe cessar toda disputa, y duda en esta materia, no solo la que à los principios se ocasionò por los Decretos de el
Cons

Concilio de Trento , sino tambien la que despues se moviò por la Bula de Gregorio XV. Clemente X. y otras ; pues despues de dichas Bulas se exhibiò dicho Decreto monitorio del Juez Apostolico à favor de la persistencia de dichos privilegios: y bien sabido es , que en esta materia dicho Auditor es Juez competente , que procede *authoritate Apostolica*. Y sin duda alguna , ni Don Juan de Solorzano , ni Don Pedro Frasso , à aver alcanzado en su tiempo esta sentencia executorial , y monitorio , huvieran defendido lo contrario , llevados de la opinion contraria , y de algunos textos del derecho comun , que à los Regulares imponen Canonica incapacidad para Curatos , y Beneficios Eclesiasticos , sin aver tenido presentes los textos del derecho , que los califica por *idoneos , y capaces*; y sobre todo los del Concilio de Trento , como se probò arriba , y advierte novissimamente el Eminentissimo Petra , que ni es Regular , ni apasionado en esta materia.

14 *Ultrà* de lo notado en la primera parte de que dichos privilegios son concedidos en tierras *nullius Diocesis* , en que los Ordinarios no gozan la intencion fundada , ni el *ius remoto* , ni pueden quejarse por el capitulo de perjuicio à su dignidad , en esta inteligencia lo practicaron los Regulares despues del Concilio , como afirma el Señor Phelipe II. en su narrativa à San Pio V. y esta es otra

otra circunstancia de mucho peso en derecho, como nota el Eminentísimo Petra, *tom. 5. ad Constit. 4. Calixti III. pag. 79. num. 57.* donde dice: *Si tamen concurrat observantia, eò magis interpretari debent dicta privilegia juxta eam, quæ legum, ac privilegiorum interpretres dicitur.* Cita à muchos Canonistas, hablando de la observancia *interpretativa*, no *prescriptiva*. Y oy dia se usa así en Filipinas, y otras partes, lo que no se pudiera tolerar, si dicha sentencia, y interpretación no fuera cierta, y fundada.

15 Los Ordinarios parece, segun lo que refiere Don Juan de Solorzano en su Política Indiana, *lib. 3. cap. 16.* y el Padre Ayeta en el Crysol de la Verdad, con ocasion de la publicacion del Concilio, quisieron afirmar estaban derogados los privilegios: lo que justa, y sabiamente defendian los Regulares, por la obligacion que tienen de defender sus privilegios baxo de pecado mortal, como confiesa Don Juan de Solorzano, aunque la contienda que alli refiere, sería despues: pues si los Regulares alegaban, segun el Señor Solorzano, el Breve de San Pio V. claro es, que no fue en el breve intermedio de dos años, que ay entre la publicacion del Concilio, y confirmacion de Pio IV. que fue el año de 1565. hasta la expedicion de la Bula de San Pio V. que fue el año 1567. en 5. de Marzo, y mas para poder aver sido intimada en Indias. Informado de estos litigios, así para evi-

tarlos , como para mayor seguridad , y defenfa de
 fu Real Patronato , el Señor Phelipe II. escriviò à
 la Santidad de San Pio V. cuya Bula es del tenor
 siguiente:

B U L A

DE SAN PIO V.

16 „ **P**IUS V. Charissime in Christo Fili, &c.
 „ Exponi Nobis fecit tua Majestas Regia,
 „ quòd juxtà Sacri OEcumenici Concilij Triden-
 „ tini Decreta , nulla matrimonia , nisi præfente
 „ Parocho , aut de illius licentia contrahi : nullus-
 „ que Religiosus absque Episcopi licentia verbum
 „ Dei prædicare , aut Sæcularium personarum con-
 „ fefsiones audire : Episcopi verò novas Parochias
 „ in locis ab invicem distantibus constituere pos-
 „ sint. Quia tamèn in partibus Indiarum Matis
 „ Oceani Religiosi propter defectum Presbyte-
 „ rorum , hactenùs officio Parochi functi fuerunt,
 „ & id, quod ad conversionem Indorum attinet,
 „ exercuerunt , & exercent : ex quo non modi-
 „ cos , sed maximos fructus , etiam verbum Dei
 „ eisdem Indijs prædicando , & explicando , ac con-
 „ fefsiones audiendo ad Fidei Catholicæ propaga-
 „ tio-

tionem fecerunt , dicta Majestas tua Nobis hu-
,, militèr supplicari fecit , quatenùs ipsis Religio-
,, sis , ut illi ad uberiores fructus in dicta conver-
,, sione Indorum reportandum incitarentur , in lo-
,, cis eis assignatis , & assignandis , Officium Par-
,, rochi , matrimonia celebrando , Sacramenta
,, Ecclesiastica ministrando , prout hactenùs con-
,, sueverunt , exercendi , & ab eorum Superiori-
,, bus in Capitulis Provincialibus obtenta licen-
,, tia , verbum Dei prædicandi , & Sæcularium
,, confessiones de suorum Superiorum licentia au-
,, diendi facultatem concedere , aliàsque in præ-
,, missis providere de benignitate Apostolica dig-
,, naremur.

,, Nos igitur , qui singulorum , præsertim Re-
,, gum votis ad Divini Cultus augmentum , & ani-
,, marum salutem libentèr tendentes annuimus ,
,, hujusmodi supplicationibus inclinati , omnibus ,
,, & singulis Religiosis quorumcumque etiam
,, Mendicantium Ordinum , Monasterijs , vel de
,, illorum Superiorum licentia , extra illa com-
,, morantibus , ut in locis illarum partium eis de
,, simili licentia assignatis , & assignandis , Offi-
,, cium Parochi hujusmodi matrimonia celebra-
,, do , & Ecclesiastica Sacramenta ministrando ,
,, prout hactenùs consueverunt (dummodò ipsi
,, in reliquis solemnitatibus dicti Concilij formam
,, observent) exercere , & verbum Dei (ut præ-

fertur) quatenùs ipsi Religiosi Indorum illarum
 partium idioma intelligant , de suorum Superi-
 riorum licentia (ut præfertur) in eorum Capitulis
 Provincialibus obtenta , prædicare , aut
 confessiones audire , Ordinariorum Locorum ,
 & aliorum quorumcumque licentia minimè re-
 quisita , liberè , & licitè valeant , licentiam , &
 facultatem auctoritate Apostolica tenore præ-
 sentium concedimus , & indulgemus. Et insu-
 per ne in Locis illarum partium , in quibus sunt
 Monasteria Religiosorum , qui animarum cura
 ram exercent , aliquid per prædictos Episcopos
 innovetur eadem auctoritate , & tenore statui-
 mus , & ordinamus , sic per quoscumque Ju-
 dices , & Commissarios quavis auctoritate fun-
 gentes , sublata eis , & eorum cuilibet , quavis
 aliter judicandi , & interpretandi facultate , ju-
 dicari , & definiri debere. Ac quidquid secùs
 super his à quocumque quavis auctoritate scien-
 tèr , vel ignorantèr attentari contigerit , irritum ,
 & innane decernimus. Mandantes nihilominùs
 dilectis filiis Curia , Causarum Camera Aposto-
 licae Generali Auditori , & B. Mariae de Mer-
 cede , ac del Carmen , extra , è intra muros His-
 palensis Monasteriorum per Priores gubernari
 solitorum , Prioribus , quatenùs ipsi , vel duo ,
 aut unus eorum per se , vel alium , seù alios ,
 eisdem Religiosis in præmissis , efficacis defen-
 sio-

tionis præsidio assistentes , faciant eis , & eorum
cuiuslibet concessione , indulto , statuto , & ordi-
natione , ac alijs præmissis , pacificè frui , & gau-
dere. Non permittentes eos per Locorum Or-
dinarios , & alios quoscumque , contra præsen-
tium tenorem quomodolibet molestari , con-
turbari , aut inquietari. Contradictores quos-
libet , & rebelles per censuras Eclesiasticas , ac
etiam pecuniarias poenas eodem arbitrio mode-
randas , & applicandas , appellatione postposi-
ta compescendo. Ac censuras ipsas , etiam ite-
ratis vicibus aggravando , interdictum impo-
nendo , invocato ad hoc , si opus fuerit , au-
xilio brachij sæcularis. Non obstantibus præmis-
sis , ac quibusvis Apostolicis , ac in Provincia-
libus , & Synodalibus Concilijs , editis genera-
libus , vel specialibus Constitutionibus , & Or-
dinationibus , ac Monasteriorum , & Ordinum
prædictorum juramento , confirmatione Apof-
tolica , vel quavis alia firmitate roboratis , Sta-
tutis , consuetudinibus , privilegijs quoque , in-
dultis , & Litteris Apostolicis , Monasterijs , &
Ordinibus prædictis , eorumque Superioribus ,
& personis , sub quibuscumque tenoribus , &
formis , ac cum quibusvis clausulis , & decretis
in contrarium quomodolibet concessis , appro-
batis , & innovatis. Quibus omnibus , etiamsi
pro illorum sufficienti derogatione , de illis ,
eorumque

„ eorumque totis tenoribus specialis , specifica , &
 „ expressa mentio habenda , aut aliqua alia exqui-
 „ sita forma ad hoc foret servanda. Tenores hu-
 „ jusmodi , ac si de verbo ad verbum , nil poeni-
 „ tús omisso , & forma in eis tradita observata,
 „ inferri forent , præsentibus pro sufficientèr ex-
 „ pressis habentes : : : derogamus. Contrarijs qui-
 „ buscumque : : : per Litteras Apostolicas , non
 „ facientibus plenam , & expressam , ac de verbo
 „ ad verbum de indulto hujusmodi mentionem,
 „ &c. Dat. Romæ apud S. Petrum , sub Annullo
 „ Piscatoris, die 24. Martij ann. 1567. Pontificat.
 „ nostri anno secundo.

17 Esta Bula , que la aduce Querubino en
 su Bulario, tom.2. *Bulla* 34. Rodriguez en su Com-
 pendio , *Bulla* 4. *hujus Pontificis* , y con otros refie-
 re el Padre Ayeta al principio de la Verdad De-
 fendida , como perteneciente à su Patronato , y
 sacada à instancia , y suplicacion suya , la mandò
 su Magestad passar por el Nuncio de España , y
 publicar en Indias , como refiere el Padre Ayeta
 citado , aduciendo la Real Cedula , su fecha en el
 Escorial en 21. de Septiembre de 1567. en que à
 sus Audiencias mandò observar , y guardar dicho
 Breve , concedido à suplicacion de su Magestad , y
 despues se recopilò en las leyes de Indias , *lib. 1.*
tract. 14. ley 38. Así tambien el Nuncio Aposto-
 lico de España Juan Baptista Castaño , registrò,

y

y firmò dicho Breve : *Vidimus* , & *diligentèr perspeximus quasdam Litteras Apostolicas prædicti SS. Domini nostri :: ad instantiam* , & *Supplicationem Serenissimi* , atque *invictissimi Domini D. Philippi Hispaniarum Regis Catholici*. De que consta ser Breve sacado, no à instancia , y sollicitud de los Regulares (como algunos , por sus particulares fines , exageran, contra toda verdad) sino à instancia de el mismo Rey , que afsi lo confieffa , y publica , sin dudando à entender , que el punto tocaba à su Real Patronato , y Regalia , y con el santo catholico zelo de alentar , y animar à los Religiosos para producir en adelante mas copiosos frutos de bendicion en las conversiones , como antes lo avian hecho , segun dice en su peticion : cuya conversion , y adelantamiento tocaba afsimismo à su Magestad , como en cargo , y carga del Real Patronato , baxo de cuya indispensable condicion se le concediò la Silla Apostolica. Y es bien notorio , que las conversiones de Indias , y las Christianidades de aquellos Imperios solo se deben à los Regulares , que lo cultivaron , y cultivan , sin que se sepa , que otros , que aora pretenden coger el fruto , ayan desmontado , ni aun pequeña parte de tan inculta dilatada selva. Lo que si se considerara como es razon , y la obligacion de la Real conciencia en proseguir esta obra , no aconsejarian algunos à su Magestad , sino el *conservar* , y *adelantar*

tar los privilegios de Regulares , para adelantar , y no atrassar , como se atrassan las conversiones , viendose tales efectos despues de tales servicios : *Durum , ac inhumanum videtur , &c.* que dixo el señor Solorzano.

18 Consta afsimismo de esta Bula , que no solo no quitò el impedimento Canonico , como significò Don Juan de Solorzano ; pues ni avia tal impedimento Canonico , segun queda demostrado , antes bien dichos Beneficios Curados son *ex natura sua* conferibles à los Regulares , segun el Concilio de Trento , como dice el Eminentissimo Petra , citado arriba ; ni el tenor de la Bula de San Pio V. permite tan peregrino sentido , ni la intencion de su Magestad , y sùplica mirò à solo quitar à los Regulares tal impedimento , sino à mantenerlos en las usadas , y antiguas facultades , *sin depender de los Ordinarios* , por la nueva contienda , que despues del Tridentino se avia excitado : y su Santidad assi lo concede con tanta fuerza , y positiva aprobacion , que interpone Jueces para su debida execucion , con facultad de fulminar censuras contra los Ordinarios , que molestassen , y turbassen en dicha possession à los Regulares , y quita à los Jueces , y Tribunales la potestad de juzgar , è interpretar lo contrario à su determinacion , y estatuto , dando por irrito , y atentado lo contrario. Querer decir , que solo concede una *como negativa*.

per-

permissio, quitando los impedimentos Canonicos, es interpretacion tan violenta, y contraria à la Bula, como de ella consta con evidencia.

19 Ni menos se prueba de dicha Bula, que los antiguos privilegios estaban derogados, por la razon de que *aliàs* no sería menester sacar dicha Bula, como discurre Don Pedro Frasso, guiado de los alegatos de Don Juan de Palafox: porque, lo primero, no dice el Pontifice *de novo concedimus*; como supone Frasso, sin duda fiado en dichas alegaciones, sin aver visto la Bula. Lo segundo, sobraba para pedir dicha Bula el litigio, que se avia movido. Lo tercero, no siempre las Bulas conceden lo que antes no estaba concedido, ò que yà estaba derogado, sino que suelen sacarse para mayor fuerza: pues es cierto en derecho, que las concesiones geminadas son de mayor vigor, y fuerza, y declaran mas firme, y deliberada la voluntad del Papa, como se evidencia en las clausulas, que suelen poner los Pontifices en sus Bulas; *etiam iteratis vicibus concessis, innovatis, & confirmatis*: porque segun los Doctores, la geminacion tiene fuerza de la clausula *ex certa scientia*, y hace la derogacion de especial nota, y mas dificil derogacion, como se dirà en su lugar. Y yà hemos notado arriba la sentencia definitiva del Auditor de Camara *sub Innocentio XI.* que declaró la subsistencia de dichos privilegios; y así cesò toda duda.

sobre este punto , que la subtileza de algunos quisieron poner en disputa.

20 Ni de la narrativa , que se contiene en dicha Regia súplica se puede inferir cosa en contrario ; pues su Magestad solo enuncia los Decretos del Tridentino , que se oponian en contrario , sin duda alguna los que propusieron à su Magestad los que querian , y juzgaban , que estaban yà abrogados los privilegios de Regulares; y asì su Magestad por dicha Relacion , è Informe de la Parte lo expuso à su Santidad , para que como Juez Supremo decidiese , pidiendole concediese à los Frayles la misma facultad , que avian usado hasta alli , en la forma misma , y modo que antes , à fin de que asì se adelantassen en adelante à producir mas abundantes frutos , como antes los avian producido. Su Santidad por este mismo fin , y causa de la propagacion de la Fè , y conversion de las almas dice , que se inclina con gran gusto à condescender con los ruegos de su Magestad ; y asì concede , è imparte la misma facultad , segun , y como lo avian practicado , y usado los Religiosos , prescribiendo la forma de que fuesen nombrados , y elegidos por sus Prelados en los Capítulos , y en los Lugares , que les estuviessen por dichos Prelados asignados , y en adelante se les asignaren. De que se demuestra , que asì el Papa , como el Rey Catholico tuvieron por motivo la propagacion de la

la Fè , y conversion de las almas : motivo , que à las Bulas Pontificias , gracias , concessiones , y privilegios hacen en comun sentencia mas especiales , y de mas difícil derogacion ; y así suelen poner los Pontifices en los especiales privilegios el que sean concedidos *ob Fidei exaltationem* , porque los hace mas singulares , y de nota especial. Y en esta Bula expresó San Pio V. que no se deroguen sin expresa , plena , y especifica mencion de *verbo ad verbum* de esta Bula.

21 Ni su Santidad dice , que dichos privilegios , y uso estaba derogado despues del Concilio de Trento : lo que sin duda diria si entendiera , que dicho uso despues del Concilio era contra lo mandado tan rigurosamente por el Concilio , y por su antecessor inmediato Pio IV. en su confirmacion , y derogacion de privilegios ; *maximè* estando tan reciente la publicacion del Concilio , y siendo San Pio V. tan zeloso en su cumplimiento : y dicho uso seria sin duda abuso reprehensible en materia de que dependia la administracion de los Sacramentos , como Parrocos : y no es creible disimulasse error tan grave , y tan digno de reprehension , aunque despues , y para en adelante concediesse dicha facultad por la súplica de su Magestad.

22 Ni los alegados Decretos del Tridentino probaban cosa ; pues el primero de los matrimonios no era del caso , siendo , como eran , Parro-

cos los Religiosos. El segundo de que ningun Religioso puede sin licencia del Obispo predicar, ni oír la confesion de personas seglares, el mismo Concilio exceptuò el *nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis, &c.* como se notò arriba. El tercero de que los Obispos puedan constituir nuevas Parroquias en los Lugares distantes, no toca à los Regulares, y yà su Magestad tiene declarado en la forma de su Real Patronato, como, y quando se debe executar esto, y con què licencia. Y asì esta proposicion, puesta en la narrativa, fue sin duda segun el Informe, que le representò la Parte contraria en su pretension.

23 Lo mismo parece en la segunda parte de dicha narrativa, que pone: *Ob defectum Presbyterorum officium Parochi functi fuerint*, que sin duda asì se lo sugerieron los que entonces estaban en la opinion de que los Religiosos no podian exercer el officio de Curas, sino *subsidiaria, interina, y precariamente, y en defecto de Clerigos Seglares*; cuya opinion, si antiguamente corriò probable por una, y otra parte, como se ha notado con el Cardenal Petra, respecto de los varios textos del Derecho, que se reconocen, yà es indubitable despues del Tridentino, que no solo supone la capacidad Canonica, sino que manda tambien, que los Beneficios Regulares, acostumbrados à proveerse en los Regulares de una Religion, no puedan conferirse

en otras personas , que no sean de la misma Religion , segun queda notado con el Eminentissimo Petra.

24 Ni permite otra prudente inteligencia dicha clausula ; pues ni segun las Historias , ni segun las anecedentes Bulas , principalmente de Adriano VI. sacada à sùplica , y instancia del Señor Carlos V. padre del Señor Phelipe II. se puede inferir tal *interinamente* , y *en defecto de Clerigos* ; pues ni en dicha Bula se contiene *tal clausula* , ni *condicion* , ni la Cesarea Magestad del Señor Carlos V. lo significò en modo alguno ; antes bien consta de las Historias , que eligiò à los Regulares , especialmente los de la Regular Observancia , à consulta del insigne Conquistador Cortès , y de los Varones mas autorizados de el Reyno. Y es bien cierto , que como eligiò Religiosos , pudo elegir Clerigos Seglares , con tal , que fuesen idoneos , peritos , y timoratos , y como convenia para tan dificil Apostolica empresa , segun el encargo de Alexandro VI. y Bula de Patronato. Eligiò solo à los Regulares , por juzgarlos , y estimarlos mas à proposito para dicho ministerio , y con tal exclusion de otros , que en muchos años (segun se dice en la Historia) no permitiò fuesse Clerigo Seglar , sino tal qual de los mas experimentados. Y aun Don Pedro Frasso , que tanto trabajò por la Clerecia Secular , confiesa , *que no puede negar , que dicha Conquista se*
de-

debe à los Regulares , y que de solos dos Clerigos seculares se halla memoria en las Historias , que asistiessen à la primera Conquista.

25 Con que si el defecto de Clerigos no apela (como no puede apelar) sobre la incapacidad Canonica de los Regulares para los ministerios Parroquiales , se debe referir al hecho de la verdad , que , ò no hubo copia de Clerigos , que se animassen à tal empreffa , ò que no se apreciaron por tan idoneos , y tan à proposito para dicho ministerio ; y este defecto sin duda afirma , radica , y prueba mas el derecho de los Religiosos , como es notorio : y no cabe en racional discurso , ni justa providencia , y justicia , que los que no se eligieron por menos aptos para la siembra , y trabajo , sean preferidos para coger el fruto , aunque tuvieran algun derecho (que no le ay) à dichas Doctrinas. El *judicatis benè : mutaretis non benè* , que profirió el Crucifixo , que refiere Baronio , arriba citado , clamàra aqui con razon.

26 De que consta quan siniestramente se ha intentado interpretar el *propter defectum Presbyterorum* , (que en su narrativa puso el Señor Phelipe II.) por lo mismo , que *mientras no aya Clerigos , ò en el interin* : pues ademàs de ser solo narrativa , que no prueba en derecho , como se dirà abaxo , num. 101. y acaso sugerida por informe poco conforme al hecho de la verdad , que refieren las Historias,

rias , se opone al tenor de la misma Bula , y clara intencion de nuestro Catholico Monarca, quien solo pone por fin , y causa principal el animar à los Religiosos à llevar mayores frutos en dichas conversiones. *Nobis supplicari fecit* (dice la Bula) *quatenus ipsi Religiosi , ut illi ad uberiores fructus in dicta conversione Indorum reportandum incitarentur.* Este solo es el fin catholico , y santo , que propone su Magestad , y este es solo el motivo por què su Santidad lo concede absoluta , y perpetuamente con tan graves penas , y censuras contra los contraventores de dicho su Decreto , como claramente consta de la Bula , que no pone otra causa , ni asigna otro motivo para su concession.

27 Y es de estrañar , que valiendose algunos Autores de el sentir contrario del *ob defectum Presbyterorum* , quieran persuadir , que dicho defecto , ò falta de Clerigos fuesse tambien la causa de que entrassen los Regulares ; y que assi , aviendo yà tanta copia , cessò la causa , y la concession. Pues es claro , que la tal falta no fue causa para dicha concession , ni tal causa se hallarà en la Bula , ni en las Historias de Indias. Y dado , aunque no concedido , que fuesse causa , se debe reputar por causa impulsiva , cuyo defecto no deroga las concessiones , como es cierto en Derecho , y prueba Reifentuel , tom. 5. lib. 5. tit. 33. num. 184. y nuestro

tro Memorial Romano de el año de 1722. Lo segundo, porque dado que pudiesse entrar como causa final, y motivo, no podia ser causa total, sino parcial: y es cierto entre Canonistas, *quod concessio Principis semper manet firma, dum permanet ratio aliqua ex expressis, licet alia successu temporis tollatur*, como del Hostiense, el Abad Panormitano, enseña Fagnano *in cap. Ne pro dilat. num. 38*. Lo tercero, porque la copia suficiente de Clerigos para los Reynos de Indias jamàs se ha podido probar, aun aviendo pedido el Real Consejo autenticos informes, como se vè en Filipinas, y otras partes, y esto agregando à la Clerecia Seglar muchos sugetos, que se tacharon en Roma, por los impedimentos Canonicos, el año de 1722. en la Provincia, y Obispado mas poblado, y numeroso. Tal suele ser el conato de algunos, para abultar la copia de Clerigos, y proveer en ellos las Doctrinas (siendo buenas) que obtienen los Regulares, en pago de lo mucho que han trabajado, y aver plantado con su sangre aquellas Christiandades. Y finalmente dicha copia debia ser, no para esta, ò aquella parte, sino para todas, segun de el Derecho prueba Castro Palao, *tom. 1. tract. 3. de Privileg.* Y con el Padre Jesuita Quintanadueñas, *singul. 16. pag. 48.*

28 No, no assi los Santos Prelados, zelosos del bien de las almas, y alivio de su carga Pastoral, que

que antes dan gracias por dichos privilegios, y ex-
empciones, como decia San Buenaventura, ci-
tado arriba; pues el Supremo Pastor exonera en
parte de tanta carga, y de la quenta, que se ha de
dâr à Dios. Así los Sumos Pontifices, que mi-
ran con tanto zelo la propagacion de la Fè, y bien
de las almas han derramado tantos favores à fa-
vor de los Regulares, Operarios de la Viña de el
Señor, haciendolos especiales *Comissarios*, y *Dele-*
gados de la Santa Sede en aquellas Conversiones, y *Doc-*
trinas de Indias, como lo expressan los Pontifices
en sus Bulas, quien asimismo en premio de sus
heroicos trabajos han juzgado, *no solo conforme à*
equidad, sino aun debido condecorarlos con tan especia-
les gracias, como se verá en Sixto V. Y en esta
presente Bula San Pio V. lo juzga por cosa muy
acepta à la Santa Sede, y segun refiere Don Garcia
de Araciel (en medio de no estàr de parte de los
Regulares, *apud Ayeta, lib. Defensa de la Verdad,*
fol. 90.) la Santidad de San Pio V. escribiò à su Ma-
gestad, dandole muchas gracias por aver esco-
gido Operarios tan benemeritos, de quienes se po-
dia esperar tan buenos sucessos. Y así su Mage-
stad en la Real Cedula de 1567. manda à sus Au-
diencias, que intimen dicha Bula, diciendo: *Y*
porque es servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y
bien de los naturales de essas partes, conviene se guarde, y
cumpla, os mando, &c. De suerte, que solo el ser-
vicio

vicio de Dios, bien de las almas, y de su Magestad, fue el motivo de facar dicha Bula, y mandar su puntual cumplimiento.

29 Y aunque tan soberanos motivos, y servicio de ambas Magestades, debian contener los animos de los interessados, todavia continuò su inquietud, y no cessaron de molestar à los Regulares contra tan soberanos ordenes, y así fue necessario recurrir al señor Gregorio XIV. que exhibiò su Bula confirmatoria de la de Pio V. *in forma specifica*, con gravísimas penas, como se verá en su Chronologia. De que consta quienes con mas razon se debian motejar de inobedientes, y rebeldes à los ordenes de el Papa, y de su Magestad, si los Regulares, ò los que no obedecieron estos Decretos? Vease el Memorial, que refiere Ayeta en su Crysol de la Verdad, publicado contra los Regulares, y se conocerà quan injustamente proceden algunos contra los Regulares de Indias, con dictèrios escandalosos, y fingidos derechos à las Doctrinas de Indias, que llaman Patrimonio privativo de la Clercia Secular.

30 Finalmente el Eminentísimo Petra, que actualmente escribe sobre las Constituciones Pontificias, en el tom. 2. *ad Constit. 1. Anastasij IV. sect. 1.* donde trata de la Canonica capacidad de los Regulares para ser Curas, para las Indias, dice, que ay la Bula

Bula de San Pio V. que supone existente, y tratara de ella en su lugar; pero aun dicho tomo no ha salido à luz. Allí supone *ex novo jure Tridentini la capacidad, especialmente de los Mendicantes, y que la licencia, ò aprobacion del Obispo no era necessaria, ni sirve para quitar algun impedimento, ò obstaculo Canonico,* como quiso decir Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Frasso, en lo que fundaron el *precario, ò interinamente*, con fundamento tan insubsistente; *maximè* despues del Tridentino.

31 El doctissimo Padre Sanchez, *lib. 3. de Matrimon. disp. 26.* donde trata de las causas matrimoniales, que es punto especial, que no se concede en la concession comun de poder administrar los Sacramentos, si no se expresa, como en el Nuevo Mundo pueden los Regulares, por tener privilegio de San Pio V. pregunta, si podran asistir à los matrimonios de los vagos? Cita al Padre Vera-Cruz, que dice que si, sin licencia del Ordinatio. Pero siente Sanchez, que no. *Primò: Quia Pius V. non derogat Tridentino, ut patet ex clausula derogatoria ibi posita: cum tamen oporteret: non enim derogatur Concilij Generalis Decretis, nisi expressè mentio fiat,* sobre lo que trae muchos Autores, y textos. Mas con lo notado arriba con el Eminentissimo Petra, queda respondido à este fundamento del doctissimo Sanchez: pues aunque sea necessaria la expresa mencion para derogar los Concilios Generales, no

lo es para el Tridentino , por la especial preservativa que hizo , y así está ya declarado por la Sagrada Congregacion , y es ya corriente inteligencia de la Curia Romana , confirmada con la comun practica de muchas Bulas modernas , *alias nihil concederent*. Y así importa poco , que San Pio V. en dicha Bula solo derogue los Decretos de los Concilios Provinciales , y Synodales , y no haga expressa mencion de el Concilio General ; pues para estos basta la tacita derogacion , por no ignorarlos el Papa ; y aquellos , como particulares , puede ignorarlos , y como particulares suelen no comprenderse en las leyes , y derogaciones generales , como se ha notado varias veces.

32 Este mismo reparo se hizo en una concession de Sixto V. à los Padres de la Congregacion de San Phelipe Neri , sobre confessar seculares sin licencia de los Ordinarios : y siendo punto tan reservado , y mandado por el Concilio , respondió la Congregacion , que no obstaba dicha no expressa derogacion , como refieren los Autores , Donato , *tract. 14. de Privileg. quæst. 4.* Chassaing , *tract. 11. cap. 5.* el Cardenal Petra , con otros muchos , que lo dan ya por cosa sentada , y decidida , como queda notado. Tan lejos está de ser el estilo recibido , ni practica de los Tribunales (como algunos Autores afirman) en orden al Concilio de Trento , que se exceptúa este por los Romanos

Doc³

Doctores , practicos en los estilos de la Curia , *ob expressam præservativam Concilij* , y comun observancia de las Bulas modernas , que concediendo muchas cosas contra el Tridentino , serà rara la que derogue al Tridentino expressamente.

35 Ni dexa de aver derogado San Pio V. sufficientemente al Concilio , en caso , que fuesse necesario ; pues haciendo relacion expressa de los Decretos , que se oponian contrarios (sin decidir si eran , ò no contrarios) hace la concession con el *non obstantibus præmissis , ac quibusvis Apostolicis , ac in Provincialibus , & Synodalibus Concilij , editis generalibus , vel specialibus Constitutionibus , &c.* Y assi parece ser clara derogacion de los Decretos de el Concilio Tridentino , incluidos en el ablativo *præmissis* ; y acafo por evitar superfluidad no se repitiò en la clausula *non obstantibus :: editis Constitutionibus in Provincialibus , & Synodalibus Concilij* , la clausula , ò expresion , *etiam generalibus Concilij* , por aver expressado yà el *præmissis* , que incluye los Decretos del Tridentino ; y juntamente añadiò : *ac quibusvis Apostolicis :: Constitutionibus* , que era mas necesario para derogar las Constituciones Apostolicas , que podian obstar , como la de Pio IV. derogatoria de todos los privilegios aun concedidos à personas Reales , y en la qual està la mayor dificultad , como notò el Eminentissimo Petra ; arriba citado.

Fuera

34 Fuera de que si San Pio V. afsi ordena, y manda, que en dicha possession, y goce de dicho privilegio no sean perturbados, ni impedidos los Religiosos, que prescribe à los Jueces executores, que no permitan, que por los Ordinarios, ni otras qualesquier personas sean inquietados contra el tenor de sus Letras, dandolos juntamente autoridad para proceder con censuras Eclesiasticas, sin que lo impida privilegio alguno, por especial que sea, y aunque requiera mencion expresa, derogando todo lo que pueda obstar à la execucion de sus Letras: *Præsentibus pro sufficientèr expressis habentes, mientras no se haga en las Letras Apostolicas expresa, y plena de verbo ad verbum mencion de este Indulto*: parece caso sin duda, y necessaria consecuencia, que quien con tanta urgencia, y amplia derogacion de todas las Letras Apostolicas deroga todos los obstaculos, que puedan impedir los medios ordenados al debido cumplimiento, y evitar las turbaciones contra lo ordenado, quiera, y prohiba todo lo opuesto à dicha ordenacion, concession, y indulto, con las mismas derogaciones, pues los medios se refieren al fin, y gozan de una misma exempcion, y prerrogativa. Y Gregorio XIV. en su Bula confirmatoria de este Indulto expresó el *non obstantibus Constitutionibus, etiam in Concilijs Generalibus editis*, en que se incluye el Tridentino, como tambien notò el Eminentissimo Petra, y à citado, y aducido arriba. Di-

35 Dicese en caso , que sea necessaria la derogacion , por ser en punto contrario al Tridentino , por lo que se notò arriba ; es à saber , que los Decretos puestas en la narrativa de su Magestad , (que sin duda eran sugeridos de los que opinaron lo contrario) no parecen contrarios en la realidad al Tridentino ; y assi lo significa el mismo Thomàs Sanchez , loco citato : *Quia ea concessio non est contra Tridentini Decretum : nam sess. 44. cap. 1. de Matrimonio , tantum statuit , ut nullus intersit de Matrimonio , nisi Parochus , aut alius Sacerdos de Parochi licentia : Pontifex autem concedit facultatem Superioribus Religiosorum , ut destinent Parochos pro Locis Indorum , qui administrant Sacramenta absque licentia Ordinarij. Undè nihil est contra illud Decretum ; quia dum assistunt tales Religiosi fungentes officio Parochi , reverè Parochi intersunt matrimonio , juxta Decretum Tridentini , non est enim alius Parochus in illis Locis.*

36 El segundo Decreto alegado , y puesto en la narrativa , que es de la session 23. capitulo 15. ya queda tambien notado , que no comprende à los Regulares Curas , y los que obtienen Beneficio Curado , por la disjuntiva que puso el mismo Concilio. Y lo advirtió clarísimamente el Eximio Suarez , tom. 4. in 3. part. disp. 28. sect. 4. donde dice , que qualquier de los dos modos ; esto es , ò obteniendo Beneficio Curado , ò por examen hecho por el Obispo , es per se suficiente ; y que el primero no tan-

to fue inducido por el Tridentino, como reténido del antiguo derecho : *Undè colligitur omnes Sacerdotes , qui non habent Parochiale Beneficium , cujuscumque status , Ordinis , aut dignitatis indigere Episcopi licentia*. Con que ciñendose la concession de San Pio V. solo à los Religiosos Curas , no contenia dicha concession punto contrario al Tridentino en este segundo punto : y assi solo parece , que lo especial es , que los Religiosos para ser Curas , no necesitassen de la licencia del Obispo , si solo de sus Prelados en los Capítulos ; y assi se debe entender el *sicut consueverunt* , que expresó San Pio V. como nota Sanchez , *ibid.*

37 De que consta quan leves fundamentos son los que se aducen en contrario con la declamada ponderacion de ser contra el Tridentino. Y si quieren fundarse en la opinion de que se derogaron por el Tridentino todos los privilegios contrarios à sus Decretos , tengan , ò no tengan clausula derogatoria de privilegios ; yà se ha visto en la primera parte lo contrario , calificado por la declaracion Apostolica , que referimos arriba , que quitò la dificultad en esta materia : ademàs , que los alegados Decretos en que estrivan , y sin duda representaron à su Magestad , y los aduce en la narrativa , no son contrarios , sino conformes , y expresos en el Concilio Tridentino. Con que no sabemos en que justamente podrán fundar su que-

queixa , y pretension ; y assi prudente ; y discretamente , ni en la Bula , ni en la petition de su Magestad se dice , que tales privilegios eran contrarios al Tridentino ; y solo por evitar discordias , y mayor seguridad de el Real Patronato , se pidió , y exhibió dicha Bula ; si bien concediendo dicho privilegio èl , *como antes lo avian acostumbrado* : siendo la antigua costumbre segun las facultades , que obtenian de Leon X. Adriano VI. y otros Pontifices , se debe inferir , que tambien les concedió el uso de dichas facultades : *alids parum , vel nihil concederet* , lo que no es verosimil : *maximè* en una concession , que se interessa la Magestad Catholica , quando los Sumos Pontifices se ostentan tan favorables , y liberales con los Monarcas , como personas tan benemeritas de la Iglesia. Consta lo dicho de lo dicho ; pues por la antigua costumbre , y titulos de las Bulas los Curatos , y Doctrinas eran Beneficios de los Regulares , los que por el Tridentino *no se podian conferir à otros , sino à Religiosos de la misma Orden* , como queda notado con el Cardenal Petra : por otra parte los Religiosos señalados , y elegidos Curas por sus Prelados , no necessitan de la licencia , ni examen de los Obispos , segun el mismo Tridentino : tampoco para asistir al Sacramento del Matrimonio , como queda advertido con Sanchez : con que la dicha concession poco , ò nada concedie-

ra, si en la *costumbre*, que *confirma*, no se contenia algo mas de lo ordinario, segun lo concedido, y contenido en las antiguas Bulas. Y asì parece procede el Padre Vera-Cruz in *Appendic. ad Speculum*, fol. 88. §: 2. *propositio*, en el caso especial de los *vagos*, por la especial ordenacion del Tridentino. Lo que antes confirman las razones, que aduce el mismo Sanchez citado, de que en los privilegios *non solum verbum*, & *quatlibet dictio non debet esse sine effectu aliquid operandi*, sed etiam *quatlibet dictio*, &c.

38 Otras muchas Bulas ay de este Santo Pontifice à diversas Religiones, y es cèlebre la Bula: *Et si Mendicantium*, dada el año de 1567. en que como *compelido de los servicios* hechos à la Santa Sede por las Religiones Mendicantes, cuya paz, quietud, y dignidad continuamente han defendido fuertemente: y aviendo llegado à entender los muchos, y varios gravamenes, que hacian algunos Ordinarios, y otras personas à las Religiones, violentando, y torciendo el recto sentido del Concilio Tridentino, hizo varias declaraciones, como Cabeza de la Iglesia, à quien està reservada la autentica declaracion de el Tridentino, contra las torcidas interpretaciones, que avian cundido, y ocasionado los gravamenes à los Mendicantes: y concediò otras muchas gracias, y privilegios. Esta Bula reduxo à los terminos del derecho comun Gregorio XIII. Y aunque tambien derogò las de-
clas

claraciones hechas por San Pio V. disputan los Autores si derogò las puras, y meras declaraciones, ò solamente aquellas, que aunque se llaman declaraciones, no son *proprie*, & *rigorosè* tales, sino Decretos, y establecimientos? El Padre Doctor Salmaticense Fr. Gabriel de Noboa en su Apologia de Regulares, *cap. 3. prueba 7. & sequent.* sienta con muchos; y graves Autores, que no revocò las declaraciones *proprie* tales; pues estas, ni son, ni pueden ser contrarias al Tridentino, sino conformes, y consonas à su mente, y recta inteligencia, lo que siempre mantienen los Pontifices. De esta, y otras Bulas tratan los Autores largamente, y nosotros omitimos aqui, por no ser del presente assunto, y se tocarà lo necessario en las Chronologias siguientes. Vease à Querubino en el Compendio de las Bulas, y à Confettio en la Coleccion de Privilegios otras Bulas à favor de las Religiones.

* * *



Gg 2

GRE 2

GREGORIO XIII. CORONADO

año de 1572.

BULA MODERATORIA DE LOS PRIVILEGIOS.

139. **L**uego que tomò possession Grego-
rio XIII. el año siguiente de 1573.
y primero de su Pontificado, expidiò su Bula,
que empieza: *Intanta rerum, & negotiorum mole,*
en la qual, por obviar los litigios, y perturba-
ciones, que entre los Ordinarios, y Regulares
se avian excitado por algunas Constituciones de
San Pio V. à favor de los Regulares, reduxo al-
gunas Bulas de San Pio V. à los terminos del dere-
cho comun, Concilio de Trento, y al pristino
estado, disposicion, y derecho, que obtenian
antes de dichas Bulas: Nos (dice Gregorio XIII.
en el §. 6.) *hac attenta varietate, quæ ex multiplici
Litterarum, & Constitutionum editione procedit, præ-
sentibus, & futuris discriminibus occurrere volentes: ::
de prædictis, & alijs omnibus Litteris, & Constitutio-
nibus, quæ ab eodem Prædecessore nostro eisdem de re-
bus pro quorumcumque Regularium, etiam Mendican-
tium Ordinibus, & Congregationibus quomodolibet ema-*

na-

narunt , ac omnibus , & quibuscumque in eis contentis , eam deinceps dispositionem , atque decisionem pro subiecta materia futuram esse , quæ sive ex jure veteri , sive ex Sacris dicti Concilij Decretis , sive aliàs legitimè antedictarum Litterarum , & Constitutionum editionem erat , etsi ipsæ non emanassent , futura fuisset , ad quam dispositionem , & decisionem , suumque pristinum , & integrum statum , ac terminum illa omnia reducimus .

40 Y para conocer la mente , y sentido de esta Bula , y saber con certeza quales Constituciones de San Pio V. son las que modera , se vea lo que el mismo Gregorio XIII. permite en su Bula. En el §. I. refiere , que su antecessor San Pio V. aviendo oïdo los gravámenes , y molestias , que à los Frayles de las Ordenes Mendicantes avian sido inferidos por los Ordinarios , y Rectores de las Iglesias , sobre los Sermones , y tener las lecciones , imponer penitencias , oïr de confesion , promocion à las Ordenes , celebracion de Missas , la cura de almas , y administracion de Sacramentos , sepulturas , la quarta funeral , legados , donaciones , limosnas , colecciones , y otros semejantes derechos , y tambien los diezmos , y diversas cargas , y tambien sobre el estado , y règimen de las Monjas sujetas à ellos , la formacion de processos , publicacion de Censuras , Procepciones , adquisicion de lugares , y otras ciertas cosas , entonces expressas : avia no solo estatuido muchas cosas para los Frayles , por ciertas letras suyas , sino tambien avia declarado los De-

cre-

cretos pertenecientes à estas cosas , que el Concilio de Trento avia hecho : y demàs de esto avia concedido muchos privilegios à los mismos , *decimo septimo Kalendas Junij , Pontificatus sui anno secundo*. Y esta es la Bula : *Et si Mendicantium*.

41 En el §. 2. dice , que despues San Pio V. extendiò todos estos privilegios à otros diversos Ordenes , y Congregaciones no Mendicantes , *etiam per modum communicationis*. Y esta es la Constitucion , que empieza : *Ex supernae dispositionis arbitrio* , dat. an. de 1567. que aduce Querubino en su Bulario Romano , inmediatamente despues de la *Et si Mendicantium* , con la rubrica : *Sequitur extensio istorum privilegiorum Mendicantium ad non Mendicantes* , y en ella refiere San Pio V. su Bula antecedente.

42 En el §. 3. prosigue Gregorio XIII. que despues el mismo San Pio V. por cierta Constitucion de los Vicarios perpetuos , que han de ser instituidos por los Ordinarios de los Lugares à las Iglesias Parroquiales unidas , y de la porcion , que se ha de asignar , y que avia decretado otras cosas sobre la Constitucion de los mismos Frayles al exercicio de la cura de almas en aquellas Iglesias Parroquiales , que estaban unidas à sus Casas , y Lugares. Y esta es la Bula , que empieza : *Ad exequendum* , dat. an. de 1567. segun nota Querubino al margen. En esta Bula ordena la rafa

fa₂

fa, y porcion, que se debe asignar à los Vicarios perpetuos, sin exceder la cantidad, que prescribe, y esto por los excessos, que executaban algunos Ordinarios en asignar mas de lo que era justo, con detrimento de los Monasterios, à que eran unidos, y contra la voluntad de los Pontifices, que avian unido los tales Curatos, segun se colegia de la mente del Concilio. Asimismo ordena, que dichos Vicarios perpetuos se deputen, no à la libre eleccion de los Ordinarios, sino por nominacion de aquellos que se pondrán en las Iglesias unidas, con previo examen, y aprobacion de los mismos Ordinarios, ò sus Vicarios. Item manda, que si dichas Parroquiales son unidas à los Monasterios de los Regulares Mendicantes, puedan por los Superiores de dichos Monasterios ser nombrados de los mismos Mendicantes: los quales, si los Ordinarios *previo examine*, que se ha de hacer, ò por sí, ò por sus Vicarios, los hallassen idoneos *ad curam animarum exercendam*, y assi los aprobaren por idoneos, sean obligados à deputarlos, *ad nutum tamen Superiorum suorum amovibiles*. Lo mismo ordena en los Regulares Monjes, con tal que huviera otros quatro de los Monjes.

43 Prosigue Gregorio XIII. que aviendo entendido los pleytos, que todos estos privilegios, y Decretos avian ocasionado, con detrimento de el Culto

Culto Divinò, contra lo que el mismo S. Pio V. esperaba, y contra su expectacion, pues algunas veces se queixaba, que muchas cosas se avian puesto de otra suerte, que èl avia dicho; deseando ocurrir à estos incommodos, lo primero restringiò todas las cosas que avia concedido à los no Mendicantes. Despues moderò en gran parte los privilegios, que avia concedido à los Mendicantes, y aboliò totalmente los de los no Mendicantes, abocando à sî todas las causas pendientes en la Curia Romana, como se contiene en otras Letras de San Pio V. que se hallaron en su Registro, y no se avian publicado. Y al §. 5. dice finalmente, que à cerca de los Confessores de los Mendicantes, y su aprobacion, que se ha de hacer *juxta Concilij prædicti Decretum*, declarò, que debia comprehender tambien à los Lectores en Theologia Graduados, y otros algunos entonces expressados. Esta es la Bula, que empieza: *Romani Pontificis providentia, su data año de 1571. 8. Idus Augusti, Pontificatus anno 6.* y trae Querubino, en la qual dice, que aviendo hecho ciertas deducciones, y moderaciones à cerca de algunos Decretos del Tridentino, y por aver entendido, que alguna vez se ponian los Regulares de dichas Ordenes menos idoneos para confessar seglares, mandaba, y declaraba, que el Decreto del Concilio de Trento sobre la aprobacion de los Obispos para oir las confesiones de los seglares,

se

se debía observar en todos los Regulares de qualquier Orden de los Mendicantes , aunque sean Lectores , ò Graduados en Theologia ; pero que queria , que aquellos , que una vez fueron *previo examine* aprobados por el Obispo en su Ciudad , ò Diocesis , no sean segunda vez examinados por el mismo Obispo ; mas por su *successor* podrán ser examinados de nuevo *pro majori conscientie sue quiete*.

44 Estas son las Bulas , que reduxo Gregorio XIII. à los terminos de el derecho comun ; y assi Querubino pone la Rubrica : *Reductio ad terminos juris communis , & Concilij Tridentini , trium Constitutionum à Pio V. pro Ordinibus Mendicantibus , aliisque editarum*. Las tres Bulas , que en la Rubrica se mencionan , son sin duda las expressadas de *Et si Mendicantium : Ex supernæ dispositionis arbitrio* , y *Ad exequendum*. Y siendo comun regla de derecho ; *quod Rubricæ conscriptæ sunt ad demonstrandum id, quod in textu habetur* , como dice Menoquio , *lib. 6. præsumpt. 1. num. 4.* y que *lex, seu Canon debet intelligi secundum Rubricam* , como dice Salgad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 3. num. 14.* la reduccion , ò revocacion de Gregorio XIII. no debe extenderse à otras Constituciones , *maximè cum derogatio sit stricti juris, strictèque interpretationis : undè non censetur derogatum, nisi quod expressè deducitur , vel quod ex necessitate inferitur* , como enseña el Canonista Pignatelli , tomo

10. *consult.* 107. por regla general. Y así lo significò el mismo Gregorio XIII. especificando : *De predictis , & alijs omnibus Litteris , quæ ab eodem Predecessore eisdem de rebus :: emanarunt , ac omnibus , & quibuscumque in eis contentis.* Con que se vè, que restringió el signo universal *omnibus* à las restrictivas de *eisdem rebus , & omnibus in eis contentis*; y así concuerda con la Rubrica , que es el indice puntual de lo contenido.

45 Ni en dicha reduccion se comprehendiò la citada Bula de San Pio V. *Romani Pontificis providentia* de el año de 1571. que refiere en el §. 5. Gregorio XIII. pues como consta de el contexto, antes bien la refiere en prueba de el animo de San Pio V. de revocar , y moderar los privilegios , que antes avia concedido : y si dicha Bula revocaba Gregorio XIII. sería mas à favor de los Regulares, revocando dicha Bula *moderativa* , quando intenta moderar las gracias concedidas. Asimismo dicha modificacion , ò reduccion no toca en las Bulas , que refiere averse hallado en el Registro de San Pio V. aunque no publicadas ; pues no aviendo sido publicadas , no avia necesidad de revocarlas , y sería revocar las Bulas *moderatorias* , y *revocatorias* de los privilegios contra lo mismo que intenta Gregorio XIII. y así solo lo refiere en confirmacion del animo de San Pio V. en moderar los antecedentes privilegios.

46 Si bien en la relacion , que alli hace de San Pio V. alguna vez (*interdum*) se quexaba, que *multa aliter, alioque sensu à se prolata fuisse, quàm Litteris expressa fuissent*, se debe construir *cum grano salis*, como noticia habida en materia de hecho por relacion de algunos, y no como quiere con algunos Bruno Chassaing, de *Privileg. tract. 1. cap. 6. prop. 6.* Si solo *relative* refiere esto en comprobacion de el intento, que avia tenido San Pio V. y solo pone por motivo de su revocacion, ò reduccion los pleytos, que se originaron entre Obispos, y Religiones. Ni se debe decir, y oponer, que la Bula de Gregorio XIII. no se publicò en las demàs partes, pues se publicò en Roma *more solito*, como consta de Querubino, y esto basta. Pero por dicha narrativa no se debe abrir la puerta à pensar, ni decir, que *en las Bulas Pontificias se ingieren muchas cosas contra la voluntad, y expresion de su Santidad; aliàs actum erit* de las concessiones, y Bulas Pontificias; y asi todas se daràn por el pie, y se podràn tener por subrepticias, y obrepticias, con grave perjuicio de todos.

47 La inteligencia verdadera se colige de el mismo Gregorio XIII. en el exordio de su misma Bula: *In tanta rerum, & negotiorum mole, qua Romanus Pontifex ex omnibus Mundi partibus assidue præmitur, vix vitari potest, ne aliqua interdum exileant, quibus postea recognitis, necesse est moderationis reme-*

dium adhibere. Y esta sàbia advertencia juntamente con las dificultades , pleytos , alborotos , y escandalos , que en la execucion de muchas Bulas suelen acaecer contra la expectacion de los Pontifices , hace en comun sentencia licita la suspension de las tales Bulas , hasta informar à los Pontifices , que tambien advirtieron esto en sus Constituciones , como demuestran los Autores en esta materia. Y en el mismo Gregorio XIII. està el mas puntual exemplar , pues despues de esta revocacion , y moderacion concediò , y revalidò nuestros privilegios , revocando sus mismas Bulas en contrario ; y concediò à la Compañia de Jesvs privilegios muy singulares , y à otras Religiones , como se dirà abaxo : sin duda , porque mejor informado de lo que se le avia informado contra los Regulares , y considerando con la atencion de Pastòr Universal los servicios de los Regulares , y los testimonios autenticos de sus bien merecidos privilegios , se viò como *compelido* à continuar los favores , y aun à revocar expressamente la misma revocacion , imitando al Santo Pio V. que en su Bula : *Etsi Mendicantium Ordines* , dixo : *Dùm id mente recolimus , facere non possumus , quin eos propensiori charitate , & paterno affectu amplectamur , &c.* y mas , quando en dichos privilegios resplandece la inmediata absoluta potestad de la Silla Apostolica , que tan insignientemente han defendido los Regulares , como dice

San

San Pio V. en su Bula, y ya se notò latamente en la segunda parte.

48 De aqui parece dimanar las muchas revocaciones, que se ven en las Bulas Pontificias, revocando unos, concediendo de nuevo otros, y revalidando muchos de los concedidos privilegios, y esto sin nota de inconstancia, ni de otro vicio, ni contra unos, ni contra los otros: porque ademàs de que sin nota alguna de ninguno, unos Papas son de genio mas generoso, y propicio, que otros, como en los Principes se experimenta, especialmente en premiar sus buenos Soldados, à que se comparan los Religiosos; cabe muy bien, que una vez se experimenten inconvenientes, y otras veces no; como tambien, que los informes sean diversos, y siniestros, segun la parte interessada, que suele figurar las cosas à su intento, y complacencia; y otras veces por los alborotos, y turbaciones, es prudente sesgo el revocar algunas Leyes, ò Decretos, para sossegar por entonces la tormenta: *At prestat nunc motos componere fluctus*: la que cessando, se buelven las cosas à su pristino estado. Assi se ve en muchas revocaciones de Bulas, y Privilegios, que cessando el alboroto, ò importuna instancia de la parte contraria, buelven los Papas à conceder, y revalidar los privilegios derogados. Vease algo de esto en la Chronologia del Señor Benedicto XIII. y en nuestro Gregorio XIII. se demuestra
en

en el contexto de sus Bulas , *maximè* siendo regla general , que *privilegium Principis debet esse perpetuum.*

49 Así en la citada Bula : *Ad exequendum*, que (como queda notado) se reduxo à los terminos del Derecho , segun avia dicho Laercio Querubino en el Bulario Romano , Bula 47. de San Pio V. Mas su hijo Flavio Querubino en el Compendio de las Bulas , advirtió , que aunque así lo avia dicho su padre , despues se hallò , que la revalidò , como notò Gonzalez *super regul. 8. Cancell. gloss. 5. §. 4. Ubi propterea subdit hanc Pij Bullam hodie servandam fore.* Asimismo la citada Bula de S. Pio V. *Romani Pontificis providentia*, fue suplicada à instancia del Señor Phelipe II. por los escandalos , y turbaciones , que avia ocasionado en estos Reynos ; y que Gregorio XIII. la reformò año de 1572. como testifica el novissimo Memorial de la Santa Iglesia de Santiago , impresso , y presentado al Real Consejo el año de 1735. à favor de los privilegios de las Iglesias, citando à Salgad. *de Supplic. cap. 2. Salcedo de Lege Politic. lib. 2. cap. 5.* que refiere otras Bulas suspensas por súplica de los Catholicos Reyes nuestros Señores. Así tambien lo testifican los Autores Españoles modernos , el Padre Noboa en la Apologia de Regulares , *cap. 3. prueba 13. §. 27.* donde prueba lo licito de las súplicas con muchos exemplares de España , y entre ellos

ellos la suspension de la Bula de San Pio V. *Romani Pontificis providentia*, hecha à instancia del Señor Phelipe II. como refiere Salgado, Chassaing, el Ilustrissimo Araujo in *Decis. Mor. de Stat. Civ. disput. 4. diffic. 1.* donde menciona los escandalos, que se originaron por las suspensiones de las licencias, que algunos Ordinarios hicieron con el pretexto de la licencia, que en dicho Breve concedia San Pio V. de que el successor pudiesse examinar los ya aprobados *pro majori sue conscientia quiete*, que dicho Ilustrissimo califica de zelo, pero no *secundum scientiam: & fortè hujus supplicationis, & reductionis facta per Gregorium ignari.* Y cita à Torrecilla sobre las Proposiciones, *tract. 2. consult. 4. num. 112.*

50 De lo dicho se infiere, que en dicha moderacion de Gregorio XIII. no se comprehendiò en modo alguno la Bula de San Pio V. para Indias, como notò Flavio Querubino en el Compendio del Bulario Romano, *Bulla 78. S. Pij V.* con Rodriguez, por ser exhibida por la *especial causa de la exaltacion de la Fè, y conversion.* Y consta claramente de la rubrica, y contexto de la Bula de Gregorio XIII. Ni la Magestad de Phelipe II. que suplicò de otras Bulas de Pio V. dexaria de suplicar de esta, (caso que la huviera comprehendido Gregorio XIII.) en que se interessaba su Patronato Real, ni tampoco consta de su passe por el Real Consejo de Indias. Y así el Juez Executor, y
Au-

Auditor de la Camara Apostolica en tiempo de Innocencio XI. la reconoce subsistente, y manda su observancia con graves penas. Y finalmente despues de Gregorio XIII. insistiendò algunos Ordinarios, aun en medio de tan eficaces pruebas, que yà dicha Bula *se avia moderado per Gregorio XIII. y que era contra el Concilio*; Gregorio XIV. à consulta de los señores Cardenales, los repeliò, y mandò observar dicha Bula con graves penas, y no obstancias, aun de Concilios Generales. Con que no cabe en este punto disputa alguna, en quanto à este particular, en que tropiezan algunos, acaso ignorando lo dicho.

51 Pero ay disputa sobre la otra Bula de San Pio V. *Esti Mendicantium*, de si oy dia està revalidada? Que dicha Bula fue comprehendida en la moderacion de Gregorio XIII. queda probado. Y aunque algunos Autores, que cita Bruno Chafsaing *cit. tract. 1. cap. 6. proposit. 6.* intentaron decir, que no la revocò Gregorio XIII. no se debe seguir, como queda advertido. La dificultad està sobre si se revocò en todos sus articulos; pues dicha Bula contiene Decretos positivos, y declaraciones de muchos Decretos del Concilio. Y aunque Gregorio XIII. puso en su Bula moderatoria, *etiam declarationes*, como baxo de esta voz se suelen comprehender los Decretos, y Establecimientos; *preter, vel contra la ley*, que declara, y estas no son

mere

mere, y rigurosas declaraciones, aùn queda en pie la duda. Trata este punto lata, y eruditamente el Padre Noboa, Apologia de Regulares, cap. 3. prueba 7. §. 11. donde con gravísimos Autores defiende, que subsiste, y persevera oy dia en su fuerza, en todo lo que no fuere contrario al Tridentino, de que diremos en otra parte. Mas en quanto à las meras, y puras declaraciones, no se comprehendiò dicha Bula, segun Noboa cit. porque *declarans nihil novi agit*, y *no immutat essentiam*, *aut naturam dispositionis*, como demuestra de varios textos: y siendo declaracion del Papa *ex Cathedra*, no cabe engaño, ni error alguno. Y assi no es de creer, que quando los Pontifices zelan, y procuran la observancia del Concilio, quieran derogar las declaraciones *ex Cathedra factas à Summo Pontifice*. Assi tambien Bruno Chassaing citado, quien assimismo advierte, y con èl el Padre Doctor Noboa, que muchas de aquellas declaraciones se hallan confirmadas, y mandadas observar, assi por los posteriores Pontifices, como por declaraciones de la Sagrada Congregacion, que alli refieren.



B U L A

DE GREGORIO XIII.

A FAVOR DE LAS RELIGIONES,

Y DE INDIAS.

52 GREGORIO XIII. en su Bula, que empieza: *Ex benigna Sedis Apostolicæ provisione* de 21. de Marzo de 1575. tercero de su Pontificado, y dos años despues de la Bula moderatoria: *In tanta rerum, & negotiorum mole, &c.* confirmò los privilegios de nuestra Orden, concedidos à la Observancia, Santa Clara, y Orden Tercera, innovò, y aprobò *ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine*, con todas las gracias, è inmunidades, *etiam per modum communicationis, & extensionis, in omnibus, & per omnia perindè ac si specialitèr, & expressè eidem :: Ordini concessa fuissent*, y aun los *vivæ vocis oraculos, y esto, tam in genere, quàm in specie*, concedidos por los Romanos Pontifices, y tambien los concedidos por los Emperadores, Reyes, y Principes, teniendo dichas Letras por expresas suficientemente en las pre-
,, sen-

„ sentes , como si de verbo ad verbum se inserta-
„ ran en este Breve , confirma ex certa scientia ,
„ ac de Apostolicæ potestatis plenitudine , quate-
„ nùs sint in usu , & Sacris Canonibus , & Decre-
„ tis Sacri Concilij Tridentini non adversentur ,
„ approbamus , & innovamus , &c. Pone Jueces
Executores , para que no permitan sean molesta-
dos los Frayles en su pacifica possession , y que à
qualesquier contraventores puedan compeler con
Censuras Eclesiasticas , no embargante quales-
quier Privilegios , ò Letras Apostolicas , aunque
sean del Concilio Vienense , Extravagantes , y los
Estatutos hechos en Concilios Generales. Ni las
Letras Apostolicas de Leon X. Clemente VII. Pau-
lo III. Julio III. Paulo IV. y tambien Pio V. y de
otros qualesquier Romanos Pontifices sus prede-
„ cesores , y tambien suyas , y de la Sede Apostoli-
„ ca , etiam datas motu proprio , ac scientia , &
„ potestatis plenitudine , ac cum quibusvis irrita-
„ tivas , annullativis , cassativis , etiam privilegio-
„ rum eorundem revocativis , restrictivis , refer-
„ vativis , exceptivis , restitutivis , declarativis ,
„ mentis attestativis , ac derogatoriarum deroga-
„ torijs , alijsque efficacioribus , efficacissimis , &
„ insolitis clausulis , quomodolibet etiam pluriès
„ concessis , confirmatis , & innovatis , quibus om-
„ nibus etiam si pro illorum sufficienti derogatio-
„ ne , de illis , eorumque totis tenoribus specia-
„ li 2 „ lis,

„ lis , specifica , & individua , ac de verbo ad ver-
 „ bum , non autem per clausulas generales idem
 „ importantes , mentio , seu quævis alia expressio,
 „ aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda
 „ foret , etiam quod in eis caveatur expressè , quod
 „ illis nullatenùs , aut non nisi sub certis modo , &
 „ forma derogari possit , tenores hujusmodi , ac
 „ si de verbo ad verbum nihil pœnitùs omisso,
 „ & forma ab illis tradita observata inserti forent;
 „ præsentibus pro sufficientèr expressis , & inser-
 „ tis habentes , illis etiam in suo robore perman-
 „ suris , hac vice dumtaxat specialitèr , & expressè
 „ derogamus , aut si aliquibus communiter , vel
 „ divisim ab eadem sit Sede indultum , quod in-
 „ terdici , vel excommunicari non possint per Lit-
 „ teras Apostolicas non facientes plenam , & ex-
 „ pressam , ac de verbo ad verbum de indulto hu-
 „ jusmodi mentionem , cæterisque contrarijs qui-
 „ buscumque , &c. Dat. Romæ , ut suprà.

§ 3 Hallaràse esta Bula en el Bulario auten-
 tico de Rodriguez , tom. 2. Bulla 1. de este Ponti-
 fice , y en la Coleccion autentica de Confettio,
 Proto-Notario Apostolico , pag. 204. y à la letra
 integralmente la aduce Reifenstuel , tom. 5. in Jus
 Canonice lib. 5. tit. 33. §. 4. y el Padre Doctor Sal-
 maticense Noboa en su Apologia de Regulares,
 cap. 3. prueba 7. §. 10. donde tambien docta , y eru-
 ditamente explica la fuerza de sus clausulas: *Ex
 certa*

certa scientia, ac de plenitudine potestatis, que segun el derecho, y los Doctores comunmente revalidan, y reducen à su antiguo valor los privilegios antes moderados, revocados, y invalidos, y tienen fuerza de nueva concession, como prueba alli à num. 191. Refieren dicha Bula los Padres Salmaticenses, tom. 4. tract. 18. cap. 1. Bruno Chafsaing, loco cit. tom. de Privileg. tract. 1. cap. 6. proposit. 6. los quales assientan, que por esta Bula revocò Gregorio XIII. la antecedente moderacion, y revocacion, que avia hecho de la Bula: *Et si Mendicantium*. Y assi dice Confettio en el Sumario, cap. 4. pag. 293. *Quoniam per illam suam posterio-*
rem confirmationem privilegiorum Ordinis S.
Francisci ipsemet Gregorius non solum litteris
suorum prædecessorum, sed etiam suis deroga-
vit, inter quas dicta Constitutio revocatoria
edita reperiebatur: sicut sub eisdem Gregorij
Pontificatu per nunc tunc temporis Camerae
Apostolicæ exequutorem ordinarium Litterarum
Apostolicarum in vim dictarum Litterarum
confirmatoriarum ipsa, & privilegia Pij
V. ad instantiam Procuratorum Ordinum Men-
dicantium exequutioni demandata fuere, in
illis passibus, & declarationibus, in quibus
nonnulla Decretis Concilij Tridentini contra-
ria ipsis Regularibus concessa videbantur: nam
in cæteris alijs privilegijs eisdem Pij V. per dic-
tam

„ tam ipsius Gregorij Fratribus S. Hieronymi Je-
 „ suatarum , & Sixti V. posteriorem confirmatio-
 „ nem , & renovationem sunt in pristinum sta-
 „ tum reducta , ex leg. *Sed & posteriores* , ff. de Le-
 „ gat. & leg. General. authentic. ingress. cap. de Sa-
 „ cra Ecclesia.

54 En este discurso puede ocurrir alguna dificultad , por falta de claridad ; y aunque esta materia pide mas larga discusion , y pertenece al tratado comun de privilegios , notaremos algo al presente. Sentamos , pues , con los dichos Autores , que por esta Bula confirmatoria de nuestros privilegios se repusieron , y reduxeron à su pristino estado , y valor todos los privilegios antecedentes , concedidos por los Sumos Pontifices , aun aquellos , que fueron moderados , ò revocados por otros Pontifices , y por el *mismo Gregorio XIII.* como bien prueba Noboa , y demàs citados Doctores , así por las clausulas , que incluye dicha Bula , sus *no obstantias* , y *clausulas* citadas , como tambien por el proemio de dicha Constitucion Gregoriana , en que previene , que suele la Sede Apostolica favorecer benignamente à las Religiones con privilegios , su confirmacion , y su mayor vigor , y manutencion , confirmando unos , y reponiendo , y reduciendo à su pristino estado otros : *Ac in pristinum statum reponat , & reducat* . Y esto es à la letra la reposicion , y restitucion , que
 in-

intenta hacer , y de *facto* hizo en su confirmacion à la Religion de San Francisco , movido de los continuos servicios , meritos , y trabajos , con que continuamente ha servido , y sirve siempre à la Santa Sede : *Cujus continuè pacem , & dignitatem fortitèr tutatus est* , como en su sùplica le propone el General de la Orden el Reverendissimo Fr. Christoval de Capite Fontium , y se contiene en dicha Bula. De que se infiere lo yà advertido arriba , de que si por justas razones , y varios informes revocan los Sumos Pontifices algunos privilegios , mejor informados , los reponen , y reducen à su antiguo valor , y estado , como obligados , y benignamente compellidos de los grandes servicios , y meritos de los Regulares , en cuya consideracion , y vista se hallan como precisados , sin poder hacer otra cosa , sino conservarlos con paternal amor , y favorecerlos con especiales gracias , como dice el mismo Pio V. en su Bula : *Esti Mendicantium , maximè* si la antecedente moderacion se hizo à instancia de parte interessada , que suele abultar los perjuicios , y figurar graves inconvenientes , aunque sean de poco momento , como se vè en el perjuicio de la jurisdiccion , que Santo Thomàs reputò por ninguno , y San Buenaventura le considerò muy leve , y mas digno de gracias , que de justas queexas , como se notò arriba en la Primera Parte.

Lo

55 Lo que se desea saber con certeza es, quales privilegios por esta Bula Gregoriana se reduxeron, y repusieron à su antiguo vigor, y estado pristino? Y aunque segun la súplica, parece que se le representaron à su Santidad las Bulas, en que se concedian las gracias, y privilegios, como consta de aquellas clausulas: *Prout in singulis concessionibus, & Litteris eorumdem prædecessorum nostrorum desupèr confectis pleniùs continetur*; no sabemos ciertamente quales eran estas, y su Santidad confirma universalmente, no solo *præmissa*, sino tambien *omnia, & singula alia privilegia, immunitates, &c. cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, Decretis, & declarationibus*. Y assi incluye todas: solo exceptua el *quatenùs sint in usu, & Sacris Canonibus, & Decretis Sacri Concilij Tridentini non adversentur*. Sobre la inteligencia de la clausula *quatenùs sint in usu*, vease à Noboa citado, y Reifensstuel citado §. y assi notan los Doctores, que los privilegios Regulares dificultosamente se pierden *per non usum*. La segunda parte explica tambien con Barbosa, Rodriguez, y Donato, Reifensstuel citado, que habla, no de los Canones de el Derecho comun, que esto fuera absurdo, y contrario à las mismas Bulas, sino de el mismo Concilio, y esto quando tienen clausula revocatoria de los privilegios, como se notò arriba con Reifensstuel, y otros: y yà es caso declarado por la

la Bula de Benedicto XIII. en el privilegio de ordenarse *extra tempora*, como tambien, que para derogar el Concilio Tridentino no es necessaria expressa revocacion del Concilio, como el Eminentissimo Petra afirma de comun practica, y consta de lo dicho. Y assi se debe entender esta Bula, y lo que dice Confettio citado, y el Padre Noboa *cit. cap. 3. prueba 7. num. 169.*

56 De cuya doctrina tan sòlida, y tan segura, como aprobada yà por declaracion Apostolica, y el Romano Concilio, se infiere, que en virtud de dicha Bula de Gregorio XIII. reductiva de todos los privilegios concedidos hasta Gregorio XIII. à su pristino vigor, quedaron todos firmes, y confirmados, salvo los contrarios al Tridentino; *nam in omnibus alijs fuit firma regula in contrarium; ex cap. 2. de Conjug. Lepros. Leg. Quæsitum, §. Idem respon. & ibi Glossa, verbo Non potest, ff. de Fundo; Leg. Nam quid liquidè*, como dice Noboa *cit. num. 233.* Y de los privilegios contrarios se han de exceptuar los privilegios, que menciona San Pio V. en las puras declaraciones, que hizo de los Decretos del Tridentino; pues dichas declaraciones no pueden ser contrarias à la mente del Tridentino, como bien prueba Noboa *cit. num. 197.* y antes *num. 184.* especificando muchas declaraciones, que hizo San Pio V. que despues han sido confirmadas, y declaradas por la Sagrada

Congregacion, y Legados Apostolicos, de que trata en el §. 11. de dicha prueba 7. Y tambien aquellos privilegios, que aunque sean contrarios al Tridentino, no son contrarios à los Decretos del Tridentino, que no tienen clausula revocatoria, como consta de lo notado. Y asì ni la Bula: *Ad exequendum*, ni *Romani Pontificis*, ni la de Indias, ni otra alguna, quedaron derogadas, sino solo en los puntos, que sean contrarios al Tridentino del modo dicho.

§7 Y como queda yà notado en la Bula de San Pio V. para Indias, no se halla punto alguno contrario al Tridentino, sino solamente en quanto à la visita de los Monasterios, que tienen cura de almas, por ser contra el capitulo de la session 25. cuya derogacion de privilegios se extiende à todos los capitulos de dicha session, como se previene en la Bula: *Apostolici Ministerij*, que debemos abrazar como recta, y segura inteligencia de el Tridentino. Y esto en caso que en dicho Capitulo, y disposicion Conciliar se comprehendan los *Curas Religiosos*, que son de familia: lo que muchos excluyen, y niegan por la particula *præter eas, quæ sunt de familia*, como se notò arriba. Con que solo en este unico punto, y esto probablemente pudo dicha Bula de San Pio V. ser contraria al Tridentino con clausula derogatoria. Pero de ninguna suerte en los puntos de la aprobacion, y examen;

Y

y menos en la colacion, y institucion Canonica; como ha sido el principal empeño, y blanco de los Ordinarios, cuyo fundamento es de ninguna fuerza, como queda demostrado. Deroganse, pues, los privilegios de Pio V. contenidos en su Bula: *Et si Mendicantium*, que exoneran à los Regulares de la licencia de los Ordinarios: y assi lo revocò Pio V. por su Bula: *Romani Pontificis providentia*. Pero en lo que añadió de que por el Obispo successor pueda ser segunda vez examinado, *pro majori sue conscientie quiete*, como esto ni es contra el Concilio, y es contrario à los antiguos privilegios, y ocasionò en España tantas turbaciones, y escandalos, como queda notado, se suplicò, y suspendiò, à instancia de Phelipe II. y ciertamente en este punto quedò revocada por Gregorio XIII. en su nueva confirmacion, con que restituye à su pristino estado los antiguos privilegios, y revoca las disposiciones en contrario, *etiam per Pium V. exhibidas*. Y de esto nada habla la Bula de San Pio V. para Indias, que no habla de Regulares en comun, sino como Curas: y esta ha sido la practica observada de aquellos Reynos, que algunos quieren confundir con poca reflexion, y menos inteligencia en la recta doctrina del Tridentino; y lo mismo succede en la de los Curatos; pues estos en virtud del Tridentino solo deben conferirse à los Religiosos del mismo Orden, segun queda notado, y probado, no con doctrina de Regula-

res, fino de los mas prácticos, y clásicos Canonistas, y novísimamente el Cardenal Petra.

58 Otras confirmaciones de privilegios hizo à diversas Religiones Gregorio XIII. A los Jesuatos en su Bula, que empieza: *Dilecti Filij*, su dat. 1. de Febrero del año de 1578. que aduce Rodriguez en su Bulario, *Bulla* 13.

Otra à los Premonstratenses: *Romanus Pontifex*, que se hallará en el Bulario de Rodriguez, *Bulla* 15.

Otra à la Congregacion de San Juan Premonstratense: *Dilecti filij*, Nonis Maji 1578. *apud Rodriguez, ibid. Bulla* 16.

Otra à los Padres Trinitarios: *Militantis Ecclesie*, de 18. de Noviembre de 1575.

Item la celebrada de 11. de Febrero de 1582. con que confirmó *proprio motu, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis* los privilegios de la Compañia de Jesus, en la qual omitió las frequentes clausulas de *quatenus sint in usu, & Canonibus, & Decretis Concilij Tridentini non adversentur*, como notaron los doctos Padres Salmaticenses, *tom. 4. de su Curso Moral, tract. 18.* Querubino en su Bulario, y Bruno Chassaing, *tom. de Privil. 1. part. tract. 1. cap. 2. propos. 5.* Y la misma omisión se halla en la Bula de Gregorio XV. de 6. de Septiembre de 1592. al Orden del Cistèr, y otra de Urbano VIII. de 12. *Kalendas Februarij*, de 1617.

à

à la Congregacion de San Mauro , de que participan frequentemente las demas Religiones , como prueba Reifensuel, *tom. 5. lib. 5. titul. 33.* con otros muchos , y Chassaing , quien tambien nota , que no es menester expressa derogacion del Tridentino , como yà queda notado con el Eminentissimo Petra , y lo advierte el Padre Arfdekin , Jesuita , *in Theologia Quadripartita , tom. 2. part. 2. tract. 1. cap. 3.* citando el Decreto de la Sagrada Congregacion , que asì lo declarò.

59 Lo contrario empero llevan los Padres Salmaticenses , *loco citat.* y un docto moderno Jurista , que los cita , sin querer hacer aprecio de el Eminentissimo Petra , que cita ; y esto solo por la razon , *que asì ha sido el estilo de los Tribunales , y que no se deroga el Tridentino sin expressa derogacion.* Lo que es dicho sin fundamento sòlido , y sin duda se guiaron por lo que dice Sanchez , *de Matrim. lib. 3. disput. 26. num. 7.* aunque este gravissimo Autor , para el punto del Tridentino solo citò à Enriquez , y Vivaldo , y no insiste mucho en esto , como consta de su contexto , y conclusion. Lo contrario afirman , sobre infinitos Autores de todos los Reynos , los mas cèlebres Canonistas de Roma , Fagnano , y novissimamente el Eminentissimo Petra citado , y en varias partes , afirmando ser *cosa sentada en la Curia , y en la comun practica de las Bulas* , que muchas derogan muchos puntos del Tridentino ,

Y

y ninguna trae expressa derogacion del Tridentino, como testifican los Padres Salmaticenses.

60 Ni consta del tal estilo de los Tribunales; y si alguno tal vez hubo, debe corregirse, y seguir el estilo de la Curia Romana, y practica de los Pontifices, que son los que hacen, y pueden hacer ley, ò derogarla, y hacer estilo en esta materia. En la Chronologia de Urbano VIII. se verá, que el privilegio de *confessar sin licencia del Ordinario* avian concedido algunos Pontifices à diversas Religiones; y por solo averse extendido à las demàs con menos Canonica interpretacion, lo deroga, sin reparar, ni hacer aprecio en el defecto de la no expresion del Tridentino: y lo mismo notò el Eminentis. Petra en la frecuente practica de los Pontifices modernos. Y en la Bula de San Pio V. *Charissime in Christo filii* notaron algunos este defecto; sin que por esso, ni su Magestad, ni el Nuncio, ni el Real Consejo dexassen de intimarla, y mandar su observancia. Con que no sabemos en quales Tribunales se halla tal estilo, ni aya tal practica, ni los Autores de tantos Reynos, y los de España, que assientan esta conclusion, refieren tal practica.

61 Solo si el estilo de la Curia Romana pudiera obstar, si le huviera; y lo contrario consta de la Sagrada Congregacion, y practica, que testifican los Canonistas Romanos. Ni tampoco ay tal

tal estilo en la parte de que se entiende, y suple tacitamente, quando se omite alguna de las clausulas, que comunmente ponen las Bulas, como tambien notò Bruno Chassaing, cit. tract. 1. cap. 2. propos. 5. Y caso que le huviera, no tuviera fuerza de ley, nisi certò constaret talem esse, ut in illo hujusmodi obligationem in foro conscientie induceret. Y esso avia de ser escrito, y aprobado por el Papa; de quo vide Chassaing: antes bien se ha de tener por cierto, que quando dichas clausulas se omiten, es por especial voluntad del Papa, que intenta hacer la gracia, y conceder el privilegio mas amplio, y de nota especial. Así lo notan los Autores en la Bula de Sixto V. sobre nuestros privilegios, que omitiò el *quatenus sint in usu*, y por esso se estiman por privilegios mas amplios.

62 Ni debe decirse otra cosa, pues como notò Sanchez, num. 6. no solo toda palabra, y qualquiera diction, sino aun qualquiera sylaba debe surtir su efecto, y no ponerse ociosamente, segun la Glossa, y varios textos del Derecho, y es de todos: y así como aun las sylabas deben considerarse, y explicarse de fuerte, que no sean superfluas, las omisiones de las clausulas frequentes deben atenderse, y tener por omisas con ciencia, y beneplacito del Papa, y no sin mysterio, y efecto; aliàs se atribuirian à descuido, ò defecto de los Oficiales de la Curia; y de aqui los Rescriptos, y Constituciones Pontificias se darian por obrepeticias;

ticias , y subrepticias , y no legitimas , ni fieles , y sería una monstruosa confusion , y eterno litigio. En la Chronologia de Benedicto XIII. se verá en la confirmacion de nuestros privilegios omitida la comun clausula de *quatenus sint in usu* ; y nos consta , que lo repugnò el Oficial del Papa , y no quiso omitirla , hasta que se bolviò por parte de la Religion à suplicar à su Santidad le mandasse *omitir* dicha clausula, como asi lo avia concedido antes su Santidad, y asi se executò. Tal es la vigilancia , y atencion de los Ministros , y Oficiales en observar los estilos de Curia; y tal debe ser la consideracion , y atencion , que debe tenerse en las *omisiones de las clausulas frequentes* ; y asi se han de tener por disposiciones especiales de el Papa: ni pueden suplirse por alguna interpretacion , quando no se presume ignorancia en el Principe , por ser derecho comun ; ni el Papa està obligado à derecho alguno positivo , ni el valor del privilegio necessita de otra causa , que la voluntad del Papa, que unas veces concede mas , otras menos ; unas veces con mas restrictivas , otras con menos , sin que aya necesidad de atender à los estilos , y comunes clausulas : solo en caso particular , donde se presume ignorancia , ò engaño , puede discurrirse de otra suerte , no en cosas tan notorias. Asi lo supone el Cardenal Petra , *tom. 2. ad Constit. 9. Innocentij III. num. 55.* citando à Spiritu Sancto, *tract.*

tract. 2. disp. 3. sect. 4. §. 3. in Directorio Regular.

63 Para nuestras Indias cita el Padre Quintanadueñas, Jesuita, *tract. 6. de Privileg. Indicis, singul. 5.* la Bula: *Exposcit debitum*, sacada à instancia del Rey Catholico, en que quita las apelaciones despues de dadas dos sentencias en las causas Eclesiasticas, como se contiene en dicho Autor.

64 Item en su Bula, que empieza: *Pijs votis suis*, expedida en 15. de Julio de 1580. concede à los Generales, que en las partes de Oriente puedan los Custodios conceder la facultad para absolver los Novicios de los casos contenidos en la Bula de la Cena, y que en las mismas partes los Predicadores, y Confessores no puedan ser constreñidos à segunda presentacion ante los Ordinarios: *Quod in eisdem partibus Prædicatores, & Confessores semel presentati, non teneantur iterum presentati coram Ordinario, aut ejus successore, nec ad id à quocumque inviti valeant coarctari.* Trae esta Bula Rodriguez en su Compendio de Bulas, Bula 3. de Gregorio, refiriendose al Registro de Ara-Celi: y autentica se registrò, y mandò guardar por el Auditor de la Camara Apostolica en su Monitorio de el año de 1683. *sub Innocentio XI.* à favor, y requerimiento de los Padres Procuradores de el Brasil, como se verá en la Chronologia de Innocencio XI. y la citan otros Autores, especialmente el Padre Noboa

en su Apologia de Regulares , cap. 3. prueba 6. §. 8. de la qual prueba , que los Ordinarios no pueden examinar segunda vez à los Religiosos , una vez aprobados , ni aun los successores , como concediò San Pio V. en su Bula : *Romani Pontificis providentia* , que en este punto fue derogada por Gregorio XIII. asì por ser posterior , como por la comun clausula : *Non obstantibus quibuscumque Constitutionibus Apostolicis*. Y aunque habla , y fue dirigida à dichas partes , se comunica à todas las Provincias , y Conventos de la Religion , por los privilegios tambien novìsimos de Innocencio XI. y XII. que conceden la tal participacion , como se dirà mas largamente en otra parte. Cita tambien dicha Bula el Ilustrìsimo à Spiritu Sancto in *Director. Regul. tract. II. disp. 4. sect. I.*

65 Y aunque este punto de participacion de privilegios puede tener disputa en los privilegios de especial nota , no parece debe dificultarse en todas las partes , y Provincias de Indias , pues todas participan unos mismos privilegios *per viam comprehensionis* , & *ob identitatem rationis* , como se dirà abaxo , y testifica Don Pedro Frasso , y consta del mismo Monitorio , y Sentencia Executorial de el Auditor , que promiscuamente manda observar en el Brasil las Bulas , que aduce. Y es cierto , que muchas de ellas se concedieron primariamente à las Indias , y partes Occidentales ; y asì es comun
entre

entre los Doctores , que los privilegios de unas Indias se comunican à otras *per viam comprehensio- nis , & ob identitatem rationis.*

SIXTO V. CORONADO

año de 1585.

66 **E**N su Bula, que empieza : *Et si Mendicantium Ordines*, su dat. Romæ en 3. de Octubre de 1587. confirmò todos los privilegios de nuestra Orden con amplísimas clausulas, así *in genere*, como *in specie*, *etiam viva vocis oracula*, *ac si de verbo ad verbum infererentur*, con las especiales clausulas de *ex certa scientia*, *& auctoritate Apostolica*, y solo limita : *In his omnibus , in quibus Decretis Concilij Tridentini non adversentur.* Se hallará en el Bulario de Rodriguez. Citanla el Padre Noboa en su Apologia de Regulares , *cap. 3. prueba 7. §. 10.* donde explica sus clausulas. Portèl, *Dubia Regularia*, verbo : *Privilegij confirmatio*, num. 30. donde refiere las Bulas confirmatorias. Y advierte, que así Sixto V. como Clemente VIII. omitieron la comun clausula de *quatenus sint in usu.* Y en lo demás es como la referida de Gregorio XIII. y se ha de entender del mismo modo , como entiendo Confettio , y difusamente explican Portèl citado , Noboa , y Reifenstuel, *tom. 5. lib. 5. tit. 33. §. 4.*

67 Para nuestras Indias exhibiò, à suplica del Señor Phelipe II. la Bula, que empieza: *Dùm uberes fructus*, su data Romæ en 15. de Noviembre de 1587. que à la letra aduce Rodriguez en su Bulario, *Bulla* 11. de este Pontifice, y està passada por el Consejo de Indias, segun testifica el Padre Ayeta en su libro: *La Verdad Defendida*, pag. 183. En ella concede, que la Custodia de Filipinas de los Padres Descalzos, se erija en Provincia, que està sujeta à la obediencia del Ministro General, y Comissario General de Indias, que reside en la Corte del Rey Catholico. Asimismo concede à dicha Provincia el poder gozar de todos, y qualesquier privilegios, facultades, inmunidades, exempciones, libertades, favores, gracias, è Indulgencias, que gozan las demàs Provincias de la Orden hasta entonces instituidas, y las que gozaban los Provinciales, y Frayles, assi *de jure*, como *de costumbre*. Señala Jueces Executores, y manda su observancia baxo de gravissimas penas, dando por irrito, y nulo lo intentado en contrario, *scientèr*, *vel ignorantèr*, con derogacion expressa, aun de los Concilios Generales. En el proemio de dicha concession dice: Que convirtiendo los ojos de su consideracion, ò mente à los copiosos frutos, que los Religiosos Menores de la Observancia, llamados Descalzos, de la Custodia de Filipinas, avian producido en el Cam-

,, po

po del Señor , como vigilantes Operarios , para
la mayor gloria de Dios , y salud de las almas:::
juzgaba , no solo digno , si tambien debido, es-
pecialmente quando se interponen los votos , y
súplica del Rey Catholico , el impartirles para
su commodo , y propagacion la gracia del fa-
vor Apostolico, y el decorarlos con mas amplios
privilegios: *Dignum , quoniam & debitum reputamus.*
Y esta Bula està reconocida por el Auditor de la
Camara *sub Innocentio XI.*

68 Asimismo en dicho Monitorio *sub Immo-*
centio XI. se aduce otra Bula de Sixto V. de 1586.
un año antes de la referida de Filipinas , la qual es
dirigida à las Provincias del Brasil (que cae en las
Indias Occidentales) en la qual concede *authorita-*
te Apostolica al Custodio el poder incorporar qua-
lesquier Frayles de otras Provincias , y que à los
Frayles de dicha Provincia , que hallàre idoneos
para confessar Seglares , y predicarles , les conce-
de este ministerio , y que los constituídos en el
Orden Sacerdotal puedan bautizar , y adminis-
trar los Sacramentos de Matrimonio, y otros qua-
lesquier Sacramentos Eclesiasticos. Y que tam-
bien puedan erigir Iglesias , y Altares en los Lu-
gares de los nuevamente convertidos à la Fè. Y
que gocen de todos los privilegios de las demàs
Provincias , y Custodias del Brasil , y Reyno del
Perù , prohibiendo el que sean molestados por los
Ord

Ordinarios, y otros qualesquier, sobre el goce de dichos privilegios. Esta Bula de Sixto V. la cita Portèl in *Dub. Regul. verbo Matrimonium in Addition. sub num. 9.* donde testifica averla visto autentica. Y yà consta del Bulario Romano, y Monitorio citado. Y Portèl la llama extension de la Bula de Pio V. que concediò Sixto V. à los Minoritas del Brasil, cuya concession juzga, que tambien se ha hecho à los Minoritas en la India Oriental. Donde se vè, que no pide Sixto V. en dichas facultades, ni licencia, ni aprobacion de los Ordinarios, antes manda, que por estos no sean impedidos, ni molestados, y es conforme à los privilegios de Leon X. y Adriano VI. y de otra suerte fuera inutil, y nada concediera dicho privilegio. Y juntamente se demuestra no ser la mente de los Pontifices derogar los antiguos privilegios concedidos *causa Fidei, & conversionis Infidelium.*

Otras Bulas se pueden vèr en el Bulario de
Rodriguez, y en las Questiones
Regulares, à que se
remite.



GREGORIO XIV. CORONADO

año de 1590.

69 **E**STE Sumo Pontifice en su Bula, que empieza : *Quantum animarum cura*, su data Rom. en 16. de Septiembre de 1591. aviendole representado los Padres de la Provincia de San Juan Bautista del Perú , Orden de Predicadores , como los Ordinarios de su distrito les impedian el uso del privilegio de San Pio V. sobre que pudiessen libremente los Religiosos de Indias exercer el ministerio de Parrocos en aquellas partes , segun , y en la forma , que lo avian exercido , sin dependencia alguna de los Ordinarios , alegando para esto , y pretextando contra los Regulares el que yà dicho privilegio de San Pio V. se avia reducido à los terminos del Derecho comun por Gregorio XIII. y que era contra el Concilio de Trento , que los Regulares de Indias exerciessen semejante cargo , y ministerio , sin especial licencia de los Obispos : *Nilominus* (dice la Bula de Gregorio XIV.) *Episcopi illarum partium prætendunt Religiosos prædictos id facere non posse absque eorum speciali licentia , & examine , pro eo , quod deinde pie memorię Gregorius XIII. prædecessor noster , illos motus proprios , qui Decretis Concilij Tridentini adversabantur , ad ordinem reduxit , & qui animarum curam sine Episcopi*

pi licentia exercent , Decretis ejusdem Concilij adversantur. Donde consta claramente toda la resistencia, y motivos contra la Bula de San Pio V.

70 Su Santidad, vista esta representacion, y cometida esta causa à la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, deseando extinguir las tales diferencias, que sobre este punto se avian excitado, y las que en lo succesivo podian moverse, confirmò de nuevo, y revalidò la Bula de San Pio V. *præsentes pro expressis, & insertis habentes*, mandando, que sus Letras fuesen llevadas à su debida execucion, y que assi lo cumpliesen en aquellas partes los Obispos, sò pena *interdicti Ecclesiastici ingressus Ecclesie eo ipso incurrenda*, para que en adelante de ninguna suerte se atreviesen, ni presumiessen inquietar, ni molestar à los Religiosos en lo tocante al uso, y exercicio de este, y demàs privilegios, que en razon de esto les aya concedido la Silla Apostolica. Hallaràse esta Bula autentica en el novissimo Bulario de los Predicadores, impresso en Roma, *tom. 5. pag. 481.* Y la aduce el R. P. Ayeta en la Defensa de la Verdad, *fol. 78.* Y en la Verdad Defendida, *num. 207.* refiere estàr passada por el Real Consejo de Indias, de que diò testimonio Juan de Ledesma en 13. de Marzo de 1596. Y la citan, y suponen Don Juan de Solorzano, Don Pedro Frasso, y Urritigoyti en su *Pastoral Regular, pag. 11. cap. 2.* y Don Juan de Sol-

lorz.

Solorzano en su Política, lib. 4. cap. 16. pag. 627. no solo menciona esta Bula, sino que con el Padre Remesal refiere otra de Paulo IV. concedida al Orden de Predicadores el año de 1556.

71 De que consta con certeza la firme subsistencia de dicho privilegio de San Pio V. y quan injustamente han sido molestados los Regulares sobre su posesion, y recta inteligencia, pretendiendo algunos, que fuesse derogado por la reduccion de Gregorio XIII. pues aunque esso fuera assi, se confirmó despues por Gregorio XIV. Y aunque en otra parte Don Juan de Solorzano quiso disimular dicha nueva confirmacion con un *parece*, fue sin duda por no aver visto dicha Bula, pues un Varon tan docto, si huviera visto esta Bula, no diria tal cosa. Y aunque queda ya probado, que la reduccion de Gregorio XIII. no comprehendió la Bula de San Pio V. para Indias, en que algunos *Modernos de la parte contraria hacen mucha ponderacion*, los Canonistas Romanos llevan lo contrario, como cosa sentada, y sin disputa. Assi el Eminentissimo Petra, tom. 2. ad *Constit. 9. Innocentij III. sub num. 52.* afirma, que *quidquid sit* an la dicha Bula de Gregorio XIII. derogue todo lo contenido en la Bula de San Pio V. à cerca de los privilegios de los Regulares, y declaraciones del Concilio, ò si tan solamente limite los privilegios nuevamente concedidos alli, de que hablará en

otra parte ; no obstante dice ser cierto , que dicha Constitucion de San Pio V. fue revocada , y reducida à los terminos de el Derecho comun , y Concilio de Trento : *Tantum circa ea , que dictus Pius in Constit. 41. & duabus sequentibus disposuerat ad favorem Regularium , non tamen quoad privilegia , vel ab alijs Pontificibus concessa , vel ab eodem Pio in alijs Constitutionibus impartita , & super alijs rebus , ut expressè dixit Cherubinus ad dictam Constitut. Gregorij , schol. 1. & 2. & advertit Quaranta in Summ. Bullarj , verb. Privileg. Regul. fol. 446. Sorbus in Compendio Privileg. fol. 451.*

72. Ni el fundamento alegado de que era contra el Concilio tenia fuerza ; pues como queda notado en la Bula de San Pio V. no se halla Canon en contrario ; y el que citan , mas favorece à los Regulares Curas , en quanto al examen , y licencia. Solo el de la session 25. podia tener probabilidad , aunque en opinion de otros , tampoco comprende los Curas Regulares , que son de propria Familia , y esto en quanto à la visita , como tambien lo refiere Solorzano , Politica Indiana , lib. 4. cap. 17. pag. 648. aduciendo algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales , que refieren Farinacio , y Barbosa in *Remis. & Collect. ad Trident. sess. 25. cap. 11.* Y aunque otros Autores llevan lo contrario , y assi lo juzga Solorzano , solo se convence ser probable , y no cierto. Y siendo

do doctrina comun , y expreffos privilegios , que los privilegios deben ampliarse à la parte mas favorable àzia los Regulares , especialmente quando son concedidos al estado , y bien de las almas , como consta de las Bulas citadas para Indias, no se debian dár por derogados por una mera opinion probable , si no quando es cierta , y deducida por necessaria consequencia , como se notò con Pignatelli por general regla de toda derogacion.

73 Y finalmente sea , ò no sea opuesto al Concilio , siendo expresa concession despues del Concilio , y tan confirmada en vista de dichos alegatos , con consulta de la Sagrada Congregacion , no puede ser yà caso disputable , ni oponerse contrario fundamento legal alguno , como nota el Eminentissimo Petra citado , tom. 2. ad Constitut. 9. Innocentij III. numer. 52. *Cum respectu Sacri Concilij Tridentini non requiratur expressa , sed sufficit generalis derogatio , ex tenore etiam illius confirmationis facte à Pio IV. ut idem Cardin. de Luca Adnot. ad Sacr.*

Concil. Trident. disc. 1. num. 15. Gonzalez,

Fagnanus , Caval.

* *
* *



* *
* *

CLEMENTE VIII. CORONADO

año de 1592.

74 **S**uccediò inmediatamente al Señor Gregorio XIV. Innocencio IX. que solo vivió dos meses, y así se omite. Entrò Clemente VIII. quien año de 1595. en 20. de Diciembre expidió la Bula : *Ratio Pastoralis Officij*, en que confirmó los privilegios, y gracias de la Orden de San Francisco de la Regular Observancia, Santa Clara, y Orden Tercera *ex certa scientia*, y con las mismas clausulas, y derogaciones, que Gregorio XIII. en la citada Bula confirmatoria. Esta Bula la aduce à la letra Reifensstuel, *tom. 5. in Jus Canonic. tit. 33. §. 3.* que con razon la llama sumamente favorable; y en el Proemio elogia los abundantes, y patentes frutos de la Religion, *ab ipsis fundatæ Religionis initijs*. Y solo pone la limitacion : *In his omnibus, in quibus Decretis Concilij Tridentini non adversentur : salvis etiam Decretis à Nobis in favorem Fratrum Reformatorum concessis*; y no pone el *quatenus sint in usu*, como notò Reifensstuel. Y se hallará en el Bulario de Rodriguez, Bula primera.

75 Otra Bula confirmatoria de los privilegios *etiam* concedidos por los Reyes, y Pontifices à la Religion de San Geronimo de España, à pe-

ti-

ción del Señor Phelipe III. se hallara en el Bulario de Rodriguez , Bula 20.

Otra al Orden Premonstratense ; y otra à la Congregacion Vallisolerana de San Benito, que empieza : *Romanus Pontifex* , de 20. de Septiembre de 1582. y otra amplísima de 1593. se hallaràn en Rodriguez , y Bulario de Querubino.

76 Para Indias expidiò una Bula, que empieza : *Expositum Nobis* , su data en Roma en 25. de Enero de 1604. en que prohíbe con pena de excomunion *late sententia* , reservada à su Santidad , à los Rectores de las Iglesias de Indias , que no llevassen mas estipendio à los que se enterraban en las Iglesias Regulares. En Rodriguez , Bula 11. y Querubino en el Compendio , Bula 96.

77 Otra Bula , que empieza : *Dilecti filij* : *Quamquam vos , sicut exponi fecisti* , su data *Romæ die* 9. de Mayo de 1595. dirigida à los Provinciales ; y Guardianes del Orden de San Francisco de la Obsevancia del Perú , y de Quito en las Indias Occidentales. En ella se expone à su Santidad por parte de los Religiosos , que aunque estaban deputados para predicar el Santo Evangelio por sus Prelados , y vivian baxo de la obediencia de sus Provinciales ; con todo esso los Obispos de aque-
llas

llas partes pretenden decir , que vivian *extra Claustra* , y que como tales se debian juzgar en las cosas ordenadas por el Concilio. Lo qual expuesto por relacion del Cardenal Matthæi , determina:

„ *Que siendo deputados* por sus Prelados à dichos misterios , y viviendo baxo de la obediencia de sus Provinciales , se debian reputar como Religiosos , que vivian *intra Claustra* , ac propterea non esse ab Ordinarijs molestandos , nisi in casibus in dicto Concilio reservatis , dummodò quolibet anno vos coram vestris Superioribus præsentetis , & innovationem litterarum obtineatis : sicque per quoscumque Judices , & Commissarios , quavis autoritate fungentes , sublata eis , & eorum cuilibet quavis aliter judicandi , & interpretandi facultate , & autoritate ubiquè judicandi , necnon irritum , & inane , si secùs super his à quocumque quavis autoritate scientèr , vel ignorantèr contingerit attentari. Mandantes dictis Ordinarijs sub indignationis nostræ pœna , nec vos , aut aliquem vestrum præmissa peragentes , nisi in casibus à Sacro Concilio Tridentino reservatis , quoquomodò molestare , perturbare , aut inquietare *audeant*. Pone Jueces Executores , para proceder contra los contraventores , con sentencia , y censuras , y otros oportunos medios de el derecho,

appe-

appellatione postposita, y con el non obstantibus quibuscumque Constitutionibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Provinciarum: caterisque quibuscumque.

78 Hallaràse esta Bula entera en el libro *Defensa de la Verdad* del Padre Ayeta en el principio, donde recopila autenticamente algunas Bulas, y trae alli el passe del Real Consejo, de que dà testimonio Pedro de Ledesma en Madrid à 7. de Septiembre de 1595. Citanla Don Pedro Frasso de *Regio Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 56.* y Don Juan de Solorzano de *Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 16. n. 63.* donde dice: *Ut expressè declaravit Clemens VIII. in Bulla, quæ originalitèr servatur in Conventu Sancti Francisci Limensi.* Y en la *Politica Indiana, lib. 4. cap. 16. pag. 642.* dice: *Y aunque algunos Obispos impetraron Breve, para poder visitar à los Doctrineros, ò Curas Regulares, no solo en quanto Curas, sino generalmente en vida, y costumbres, con relacion, y pretexto, que no tenian quien los visitasse, por que vivian fuera de sus Conventos; los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias, y pidieron se recogiesse este Breve, por no averse presentado, ni passado en èl, y para ello se despachò Cedula, dirigida al Virrey, y Arzobispo de Lima, dada en Valladolid en 3. de Septiembre de 1601. por verificarse, como se verificò, que era siniestra la dicha relacion, y que*

5, que verdaderamente son vistos vivir en sus
 5, Claustros, y los visitan sus Prelados muy de or-
 5, dinario. Y en conformidad, y declaracion de
 5, esto ganaron Breve de Clemente VIII. su data en
 5, 9. de Noviembre del año de 1601. el qual se
 5, guarda originalmente en el Convento de San
 5, Francisco de Lima. Aqui parece ay errata en las
 5, datas de las Bulas.

79 En otra Bula, que empieza: *Religioso-
 rum quorumcumque*, su data en 8. de Noviembre de
 1600. dice su Santidad, que teniendo la cura de
 almas en las partes de Indias muchos Religiosos de
 el Orden de la Observancia de San Francisco, *ob
 penuriam Sacerdotum Sæcularium*, por Apostolico es-
 pecial indulto, los quales ayan sido primero nom-
 brados por sus Superiores, y aprobados por los
 Ordinarios de los Lugares, ò sus Oficiales, *qui ab
 eorum Superioribus nominati, ac à Locorum Ordinarijs,
 seu eorum Officialibus approbati prius fuerint*. Y que
 segun avia entendido, los Frayles asì deputados
ad curam animarum, aunque moren *extra Claustra* en
 los Lugares, en los quales se deputan para tal ad-
 ministracion, *nihilominus* ciertos dias de la semana
 deben ir à los Conventos, que tienen en los Luga-
 res principales, y obedecer à los Comissarios Ge-
 nerales, y otros Superiores, à quienes estàn suje-
 tos, y por los tales son visitados, de fuerte, que
 de ninguna suerte se puede decir, que moran extra
 Claust-

„ Claustra Religionis. Nos eorum quieti, & tran-
„ quilitati prospicere volentes, ex voto Ven. Frat-
„ nostrorum S. R. E. Cardinalium :: Fratres præ-
„ dicti Ordinis Minorum de Observantia ad ani-
„ marum curam exercendam, ut præfertur depu-
„ ratos in concernentibus curam animarum Ordi-
„ nario Loci subesse; in reliquis verò non Ordi-
„ nario Loci, sed suis Superioribus subiectos re-
„ manere, de quorum licentia extra Claustra de-
„ gunt, sicque ab omnibus censeri, ac ita per
„ quoscumque Judices Ordinarios, &c.

80 Esta Bula trae à la letra el Padre Ayeta; y hace mencion de ella Don Juan de Solorzano *de Jure Indiar. lib. 3. cap. 17.* Urritigoyti en su Pastoral, *part. 2. quest. 21.* y la objetan contra los Regulares, y afirman, que fue sacada à su instancia: Lo que no consta assi del tenor de la Bula, como por las razones, que aduce el R. P. Ayeta en la Defensa de la Verdad, *fol. 118.* y en el Crysol de la Verdad, *fol. 193. à n. 169.* y los doctos Abogados del novissimo Memorial de Filipinas. Y verdaderamente que no es creible, que informassen los Regulares de que estaban, lo primero, *por falta de Clerigos*, como se notò en la Bula de San Pio V. Lo segundo, que estaban *primò ad curam animarum aprobados por los Ordinarios*, quando por el año de 1619. aùn pleyteaban por la manutencion de sus privilegios, assi antiguos, como de Pio V. co-

mo refiere el Padre Ayeta citado en su Crysol de la Verdad, y consta de los Memoriales, y testimonios legales, que por este tiempo representaron los de Lima, que finalmente se sujetaron por el violento apremio del Virrey, y Arzobispo, sin aver novedad entonces en los de Mexico, hasta mucho despues.

81 Con que dicha narrativa fue sin duda sugerida, y supuesta por la parte contraria, especialmente quando los Padres Dominicanos del Perú avian sacado la Bula de Gregorio XIV. de 1591. que manda guardar, baxo de graves penas la Bula de Pio V. y el mismo Pontifice Clemente VIII. en la yà aducida Bula de 1595. à representacion de los Regulares, por la resistencia de los Obispos, los avia declarado como Religiosos, que viven *intra Claustra*; y assi solo sujetos à los Ordinarios en los casos reservados, y especiales por el mismo Concilio, que son en los que todo Regular està sujeto al Ordinario, como Delegado de la Silla Apostolica; como si v. gr. *predicare errores*, de que tratan los Autores. Y si dicha Bula fue expedida el año de 1601. como dice Don Juan de Solorzano, esta Bula fue posterior à la presente. Pero aun en la primera data no parece pudo aver tiempo para poder introducir costumbre en contrario, quando la sentencia, y Cedula de su Magestad fue el año de 1601. Y es notorio, que pa-
ra

ra prescribir contra los privilegios se requieren quarenta años , à lo menos ; y segun otros , cien años.

82 Y assi dicen muchos , que ademàs que aquella clausula es solo *narrativa* , que no induce derecho : Ex cap. *Eorum* , *quæ* : ex cap. *Dilecti* 34. de *Præbend.* y enseñan Gonzalez ad *Reg. Cancell.* 8. *glossa* 5. Barbosa in cap. *Abbat. sanè* 3. de *Sent. & Re Judic. in* 6. & *axiomat.* 20. n. 1. Don Pedro de Hon- talba de *Jure supervenient. in Judic. quest.* 6. *Allegat- tiones partium in textibus narratæ non faciunt jus.* Tam- bien contiene los insanables vicios de subrepcion ; y obrepcion , assi por lo que se representa contra la verdad del hecho , como por aver omitido las Bulas anteriores de su antecessor , de las que como no contenidas en el derecho comun , se presume ignorancia en el Principe , como dice Barbosa in *leg. 1. solut. Matrim. p. 1. num.* 7. Y no es verosimil ; que si las supiera hiciera tal disposicion , *maximè* no derogandolas expressamente ; y si la primera Bu- la : *Quamquam* , fue primero , avia de derogarla con expresion , segun la comun doctrina de que el posterior rescripto no deroga , antes se tiene por subrepticio , si no hace mencion del primero , en los privilegios particulares. Y si fue posterior , es- tarà à favor de los Regulares , *maximè* aviendo pre- cedido litigio , y sentencia de la Real Audiencia , y Cedula de su Magestad. Y en tales casos de ob-

repcion, ò subrepcion se suspenden las Letras Pontificias, interin que se recurre à su Santidad, como afirma con muchos, y la comun practica de España Don Balthasar de Acevedo en su Memorial de la Provincia de Quito, y el novissimo Memorial de la Santa Iglesia de Santiago, §. 3. *Juris namque ratio postulat, ut in eorum præjudicium nihil ordinemus, cum neque citati, neque convicti, nec per contumaciam se absentent.* Innoc. III. cap. *Inter Major. & Obed.* Y lo confirma el *patientèr sustinebimus, si non feceris, quo prava Nobis insinuatione suggestum* de Alexandro III. *Si quando, de Rescriptis.*

83 Vease al Padre Ayeta, y el Memorial de Filipinas del R. P. Contreras, donde se hacen varias reflexiones. Para nuestro assumpto basta decir, que la disposicion de el señor Clemente VIII. en esta segunda Bula, no es contraria à los privilegios de Indias, porque solo habla de los Religiosos, que nominados por sus Prelados, y primero aprobados por los Ordinarios exercian el ministerio de Curas, solo debian estar sujetos à la cura, y administracion de almas, y en lo demàs à sus Prelados: *Eratres prædictos: ad animarum curam exercendam, ut præfertur, deputatos, in concernentibus curam animarum Ordinario Loci subesse, &c.* y aviendo especificado, representado, y supuesto à su Santidad, que entraban en la cura de almas, con aprobacion del Ordinario, era consiguiente, que estuvieffen à la visita-
cion

cion , y correccion del Obispo ; pues como queda dicho , este punto es el mas sentado en el Concilio de Trento , aun no aviendo entrado con dicha aprobacion. Y asì la principal dificultad fue en la aprobacion , y institucion , como se notò arriba, y en este punto nada decide Clemente VIII. como consta de su Bula. Y asì los Memoriales modernos dados por parte de los Señores Obispos , no alegan esta Bula de Clemente VIII. ponderando mucho la reduccion de Gregorio XIII. y Gregorio XIV. y otros Pontifices modernos , sin duda por conocer , que nada prueba , ni decide el punto principal de la controversia , y litigio.

PAULO V. CORONADO

año de 1605.

84 **A** Súplica de el General de la Orden confirmó nuestros privilegios por su Bula , que empieza : *Injuncti Nobis Apostolici ministerij* , su data en Roma à 19. de Julio de 1607. con las clausulas , *sub quacumque verborum forma , & expresione , tam in genere , quam in specie :: cum omnibus , & singulis in eis contentis clausulis :: tenores presentibus pro expressis habere volumus , y ex certa scientia , ac de potestatis Apostolicæ plenitudine , y supplentes omnes defectus , tam juris , quam facti* , conderogacion de qualquier Constitucion en contrario ; y man-

manda su observancia, y que contra los contraventores se proceda con censuras Eclesiasticas, y otras penas. Pone la limitacion de *quatenus sint in usu, & non sint revocata, seu sub aliquibus revocationibus comprehensa, & Sacris Canonibus, & Concilij Tridentini Decretis, & Constitutionibus Apostolicis, & Ecclesiasticæ libertati in aliquo non adversentur.* Cita dicha Bula el Padre Ayeta en el Crysol de la Verdad, fol. 194. y que està passada por el Consejo el año de 1610. Y la aduce Reifensstuel, tom. 5. in Jus Canon. lib. 5. tit. 33. §. 4. Y esta Bula con la de Clemente VIII. y Urbano VIII. confirma Innocencio XI. en su Bula: *Exponi Nobis*, de que se dirà en su lugar. La inteligencia de estas clausulas explica bien Reifensstuel, y los Doctores en el tratado de Privilegios.

85 Hasta Clemente VIII. y Paulo V. no usaron los Sumos Pontifices poner estas limitaciones; como notò el Padre Donato, *tract. 11. de Confirmat. Privileg. quest. 8.* con el Padre Portel. La comun inteligencia de dicha clausula, segun enseña Reifensstuel citado, es, que su Santidad no intenta, ni quiere confirmar de nuevo los privilegios tacita, ò expressamente revocados por alguna Ley, Constitucion general, ò especial, si no es que los tales privilegios sean de nuevo confirmados, ò concedidos. Y así advierte, que se ha de mirar à la ultima revocacion, ò derogacion. Veanse los Auto-
res;

res , y al Ilustrissimo à Spiritu Sancto ; 1. part. de Obligat. Religios. tract. 3. disp. 6. num. 289. que dice, que la no nueva concession no es derogacion. Y es cosa clara ; porque una cosa es , que un privilegio no se confirme de nuevo , y otra cosa es , que se derogue. Y el mismo à Spiritu Sancto in Direct. pag. 122. afirma , que aunque un Papa confirme los privilegios con alguna condicion , no por esso revoca , ò anula los otros privilegios antes concedidos.

86 Asimismo Paulo V. en su Bula: *Religiosorum sub suavi* del año de 1607. que cita Querubino en el Compendio , Bula 31. de Paulo V. y se hallará en el novissimo Bulario de los Padres Dominicanos , pag. 670. determina contra los Ordinarios , que los Religiosos , que viven *intra Claustra*, no deben ser reconvenidos en las causas civiles ante los Ordinarios , sino ante sus Superiores , ò Jueces Conservadores.

87 Item en otra Bula , que cita Querubino en su Compendio , Bula 32. repite la prohibicion tantas veces hecha por los Pontifices , sobre que los Rectores no lleven mas estipendio à los que se entierran en los Conventos de los Agustinos ; y lo mismo manda para nuestros Conventos en otra Bula de 1608. que tambien cita Querubino , Bula 47.

Item

88 Item el año de 1609. en su Bula: *Ecclesie Catholice regimini* confirmò los privilegios de los Padres Trinitarios. Apud Querubino en su Compendio, Bula 60.

89 Item en el año de 1609. en su Bula: *Accipimus non sine animi dolore*, manda, que los Religiosos, que passaren à Indias, embiados por sus Prelados *pro Fidei Catholice negotio*, no se diviertan à otras partes, sino que via recta vayan à su destino, *non obstantibus quibuscumque*. Citala Querubino en el Compendio, Bula 56.

Y el año de 1613. *Romani Pontificis providentia* concede à los Padres Carmelitas Descalzos de Italia, que puedan passar à las conversiones de Hereges, y otros Infieles, y les concede los privilegios de qualquier Orden. Citalo Querubino en su Compendio, Bula 77.

G R E G O R I O X V. C R E A D O

año de 1621.

90 **V**iviò Gregorio XV. dos años, y algunos meses. Continò en favorecer à las Religiones, confirmando sus privilegios año de 1622. A los Cartujos comunicò todos los privilegios, así concedidos, como los que en

En adelante se concedieren à todas, y qualesquier Religiones, *motu proprio, ex certa scientia, ac de plenitudine potestatis*, en 3. de Febrero de 1623. Item à la Congregacion de Clerigos de la Doctrina Christiana, año de 1621. Y à los Padres Clerigos de las Escuelas Pias, año de 1622. en 18. de Octubre comunicò todos los privilegios concedidos à las demàs Ordenes, *tàm in genere, quàm in specie, non solum ad instar, sed æquè principalitèr*. Pone en estas confirmaciones la comun clausula de *dummodo sint in usu, & non sint revocata, aut sub aliquibus revocationibus comprehensa, & Decretis Concilij Tridentini, aut Constitutionibus Apostolicis non adversentur*. Mas en un Privilegio concedido à los Padres de San Phelipe Neri año de 1621. pone las singularissimas clausulas de plena reintegracion despues de sus revocaciones, *ab illis semper excipi, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum statum restitutas, &c.* que usan algunos Pontifices modernos, de que hablarèmos en otra parte. Y lo dicho consta del Bulario de Querubino novissimo, con las Adiciones de Lantusca, y Paulo Romano, edicion de el año de 1682. Lugduni.

91 El año de 1622. en las Nonas de Febrero, y su publicacion en Roma año de 1623. segun el Bulario citado de Querubino, si bien la novissima continuacion hecha en Luxemburgo año de 1730. así la publicacion en Roma, como su data

pone el año de 1623. Nonis Februarij , expidiò la Bula *Inscrutabili Dei providentia*. En esta Bula primeramente aduce el Decreto de el Concilio de Trento (sess. 23. cap. 5.) *de que ningun Presbytero , aunque sea Regular , puede oír las confesiones de los seglares , aunque sean tambien Sacerdotes , ni reputarse idoneo para este ministerio , si no es que obtenga Beneficio Parroquial , ò por los Obispos , mediante examen , si les pareciere neccessario , ò de otro modo sea juzgado idoneo , y obtenga la aprobacion , que se ha de dár gratis.*

92 Asimismo aduce el Decreto de la session 25. capitulo 11. y 15. en que se ordena , *que en los Monasterios , ò Casas de Varones , ò de mugeres , que tienen la cura de almas de personas seglares , fuera de las que son de familia de aquellos Monasterios , ò lugares , las personas , assi Regulares , como Seglares , que exercen semejante cura de almas , estèn inmediatamente sujetas en las cosas , que pertenecen à dicha cura , y administracion de Sacramentos , à la jurisdiccion , visitacion , y correccion del Obispo en cuya Diocesi estàn sitos.* Item aduce los Decretos de que como Delegado mire el Obispo por la Clausura de las Monjas , y de las licencias , que han de tener los Regulares para predicar.

93 Sobre lo qual dice , *que conviene añadir algo ;*

como lo piden las razones de el régimen Eclesiástico. Y así primeramente declara, y establece, que en adelante, así los Regulares, como los Seglares, de qualquier modo exemptos, ò yá exerzan la cura de almas de las personas seglares en los Monasterios, ò Casas Regulares, ò en otras qualesquier Iglesias, ò Beneficios Seglares, ò Regulares, ò de otra fuerte administren los Sacramentos Eclesiásticos, ò alguno de ellos con previa licencia, y aprobacion del Obispo, ò de otra qualquier manera, ò modo *de facto* se ingieran, sin alguna autoridad en dicho exercicio de cura de almas, ò en la administracion de los dichos Sacramentos, ò alguno de ellos, sean plenamente sujetos en las cosas, que pertenecen à dicha cura, y administracion à la omnimoda jurisdiccion, visitacion, y correccion del Obispo Diocesano, como Delegado de la Sede Apostolica.

94 *Ultra* de esto determina nuevo examen, y aprobacion para los Confesores de Monjas, y de los extraordinarios, y que tomen quantas de los reditos, y hacienda, y que estas se den todos los años al Obispo; y que asimismo el Prelado ha de remover el Confessor, quando lo amonestare el Obispo, y pueda quitar los Administradores siempre, y quando juzgare necesario. Y que ha de asistir, y presidir en las elecciones de Abadesas, y esto, *vel per se, vel per alium*: para cuya observa-

cia pone amplísimas derogaciones, y nõ õ bstançias, con derogacion de las costumbres *etiam* immemoriales.

95 Los gravísimos puntos, que al Concilio añadió en esta Bula Gregorio XV. ocasionò primeramente varias dudas, que se propusieron à la Sagrada Congregacion, y las resolvió con aprobacion del mismo Gregorio XV. y su inmediato successor Urbano VIII. como refiere el yà citado Bulario de Querubino, diciendo: *Quæ Sacre Congregationis responsa ad se relata felic. record. Gregorius XV. & SS. D. N. Urbanus VIII. in orationibus approbarunt.* Veanse en dicho Bulario, donde la Congregacion à la pregunta 2. *de si los Obispos podian prescribir, que los Regulares oygan las confesiones de ciertas personas, ò en ciertos lugares, ò solamente, ò tiempos, ò de otra suerte restringir, ò moderar los privilegios à cerca de la administracion de los Sacramentos;* responde: *Quæ dicta Constitucion en esta parte no induxo cosa de nuevo derecho, ni atribuyò à los Obispos alguna nueva autoridad: Ideòque in vim Constitutionis non posse Episcopos Regularibus præscribere, ut certis tantum locis, ac temporibus, aut certarum personarum confesiones audiant, vel aliàs illorum privilegia in Sacramentis administrandis restringere, aut moderari. Quòd si aliundè Episcopis hujusmodi facultas compe-*

5, rat, illam non fuisse ab eadem Constitutione
5, sublatam. Asimismo resuelve, que esta facultad
no se entiende en las personas nullius Diocesis. Ni
que el Obispo pueda confirmar la eleccion de las
Abadesas, siendo asì, que les concede la presi-
dencia. Tambien declara, que necesitan de la li-
cencia del Obispo aun los Prelados, que son elec-
tos despues de dicha Constitucion.

96 Ocasionò asimismo dicha Bula tantas
turbaciones, especialmente en los Reynos, y Do-
minios de España, que juntas las Religiones, for-
maron un Memorial, en que representaban los in-
convenientes, gravamenes, y litigios, que se ori-
ginaban de la execucion de dichas Letras, y la
suma dificultad, que se reconocia de su practica,
implorando la Regia interposicion de el Rey Ca-
tholico para con su Santidad: lo que executò su
Magestad, escribiendo al Papa, que oyese à los
Regulares, cuyos motivos, y alegatos eran tan
justos, que en vista de ellos no dudaba, que daria
su Santidad la conveniente providencia, y suspen-
deria su execucion. Era yà à la fazon Pontifice
Urbano VIII. y à consulta de los Cardenales, ex-
hibiò la Bula suspensiva, que dirigiò à su
Nuncio Apostolico en esta forma,

* * *

VENERAB. FRATRI JULIO
Episcopo Crariensi, &c.

97 „ Venerab. Fr. aliàs à felic. recordat.
 „ Gregorio Papa XV. &c. Cùm
 „ sicut accepimus circa executionem Litterarum
 „ prædictarum in Regnis Hispaniarum facien-
 „ dam nonnulla per dilectum nobilem filium Ro-
 „ dericum de Sylva, Ducem Pastranæ, charissi-
 „ mi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum
 „ Regis apud Nos, & Sedem Apostolicam Ora-
 „ torem, ejusdem Philippi Regis nomine, coram
 „ dilectis Filijs Dominico, &c. ad id à Nobis spe-
 „ cialiter deputatis deducta fuerint per Domini-
 „ cum, Joannem Garcia Scipionem, & Anto-
 „ nium Cardinales prædictos, seu alios à Nobis
 „ super his deputandos, maturiùs, ac pleniùs vi-
 „ deantur, atque considerentur, motu proprio,
 „ & ex certa scientia, ac matura deliberatione nos-
 „ tris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine,
 „ Fratritati tuæ per præsentem committimus, &
 „ & mandamus, ut in Regnis Hispaniarum præ-
 „ dictis tantùm ad executionem insertarum Litte-
 „ rarum hujusmodi supersederi auctoritate nos-
 „ tra cures, & facias: donec aliter à Nobis, seu
 „ Romanis Pontificibus provisum fuerit. Con-
 „ tradictores quoslibet, & rebelles, ac Tibi in
 „ hoc

5, hoc non parentes, per censuras, & pœnas Eccle-
6, siasticas, aliaque opportuna juris, & facti re-
7, media, appellatione postposita, invocato etiam
8, (si opus fuerit) auxilio Brachij Sæcularis, non
9, obstantibus præinfertis Litteris, cæterisque in
10, contrarium facientibus quibuscumque. Dat. Ro-
11, mæ die 7. Februarij, ann. 1625. Pontificatus
12, nostri anno primo.

98 Intimòse baxo de gravísimas censuras esta Bula suspensiva en los Reynos de España, y consta de la *Nunciatura*, de donde se ha sacado testimonio autentico, que se exhibirà siempre, y quando sea necessario. Refierela el doctíssimo Padre Lezana, Carmelita, *tom. 4. consulta 40.* al fin de su Consulta, que escrivì en Roma de orden de la Congregacion, en el litigio de la Compañia de Jesus con el Obispo de la Puebla de los Angeles; y se lastima de que no se hallasse dicha Bula en el Registro de Urbano VIII. aunque se buscò por espacio de tres meses: y así la Sagrada Congregacion diò por subsistente la Bula de Gregorio XV. y procediò en esta suposicion, por no constar autenticamente de dicha suspension. Despues que yà se ha hallado, dice Lezana, se ha de resolver el caso, segun el tenor de dicha Bula de Urbano VIII. Refieren asimismo dicha Bula suspensiva todos los Autores Españoles de este siglo, que

que cita el P. Noboa en su Apologia de Regulares, cap. 3. §. 9. los Padres Salmaticenses, Torrecilla, y otros, que aduce el señor Don Balthasar de Acevedo en el Memorial de Quito. Presentòse tambien autentica en Roma por los Procuradores de las Religiones el año pasado de 1722. y así ya, segun dicen los quatro doctísimos Lerrados de el Alegato Romano de dicho año, no puede dudarse de la fee publica de dicho Breve. Ni obsta, que la contradiga Fagnano in cap. *Sanè*, n. 27. de *Offic. Delegat.* cuyo dicho copió Pignatelli, *consult. 95. num. 25. tom. 1.* pues se muestra, y exhibe autentica.

99 Y así (añaden) que lo reconociò la Sagrada Congregacion de Obispos in *Turriana proposita ad relationem Emin. Corsin. sub die 1. Octob. ann. 1717. in dub. 3.* sobre si los Confessores de Monjas sujetas à los Regulares debian pedir especial licencia al Diocesano. Y oponiendo la parte del Diocesano, que no constaba del Breve autentico de Urbano, como afirmaban Fagnano, y Pignatelli; y juntamente oponiendo el Breve de Innoc. X. en la Causa Angelopolitana, se mandò hacer la compulsa con el original en la Secretaria de Breves ante Jacinto Diaz, Agente del R. Obispo, y la Sagrada Congregacion difirió la resolucion solamente en quanto se movió la duda, si el Reyno de Cerdeña se comprehendia en dicho Breve de Urba-

Urbano, emanado para los Reynos de España. Con que constando, como yá consta autenticamente de dicho Breve, es caso sin disputa, sin que obste, ni la autoridad de Fagnano, ni de Pignatelli, ni la resolución en la Causa Angelopolitana, ut tradunt Glossa in §. 1. in verbo Prothocol. autentic. de Tabenion. Gratian. discept. 187. num. 21. & discept. 889. num. 1. & 33. Rota decis. 51. num. 3. 3. p. & decis. 467. num. 24. pag. 19. recent. & in Perrin. Abbat. 6. Maji 1720. §. Parvique, coram R. V. D. Gamaches.

100 Es verdad, que en la Causa Angelopolitana en las dudas, y preguntas incidentes, despues del assumpto principal se dà por existente, y en su vigor en algunas resoluciones dicha Bula de Gregorio XV. y así resolviò, *que podia proceder el Obispo con Censuras, no en fuerza del Tridentino, sino en virtud de la Bula de Gregorio.* Pero esto no convence su absoluta existencia, y fuerza en los Reynos de España, sino una virtud, fuerza, y existencia legitimamente entonces presumpta, en quanto no constando de su suspension autenticamente, como entonces no constò, se debia dàr, y mantener, segun Derecho, en su fuerza; pues se avia intimado à todos. Cuya presumpta existencia, y virtud se desvanece, y no puede subsistir despues del autentico testimonio de su suspension. Ni este modo de citar Bulas es convincente

para probar su absoluta existencia , y fuerza ; pues en el novísimo Breviario Romano Serafico al numero 156. de sus Rubricas tambien se aduce la Bula de San Pio V. *Et si Mendicantium: Stante* , dice, *Constitutione Beati Pij V. Et si Mendicantium* , &c. y està aprobado por el Señor Innocencio XII. año de 1695. y no obstante esto , no diràn los Señores Ordinarios , que subsiste dicha Bula , en que se comprehenden tantos privilegios de los Mendicantes. Si bien , como notamos en su lugar , muchos Modernos Regulares la dãn por subsistente , en quanto à los puntos , que son declaraciones proprias.

101 En otra parte tocaremos mas difusamente este punto , y responderemos à los escrupulos , y discursos de Don Pedro Frasso , y Pignatelli ; y como dicha Bula nunca ha estado en practica en España , ni en las Indias , ni en Francia , ni en Portugal , y que quando los Ordinarios en virtud de dicha Bula , y de Clemente X. y Urbano VIII. han querido hacer alguna novedad en la revocacion de licencias , nuevos examenes , Confesores de Monjas , &c. han sido impedidos por su Magestad , como refieren los Padres Salmaticenses , Torrecilla , y Noboa en su Apologia , al cap. 11. §. 9. à n. 100. y con Salgado , Salcedo , y otros , el Licenciado Don Balthasar de Acevedo en el Memorial de Quito , Bruno Chassaing , que testifica

tifica de la Francia , y Decretos de el Parlamento, y Ricardo Arfdekin , Jesuita , tom. 2. p. 111. tract. 1. cap. 2. q. 25. que testifica lo mismo de Flandes , por sentencia dada por el Nuncio Apostolico , y por Real Decreto. Solo al presente decimos , que dicha Bula de Gregorio XV. no hace al caso presente ; pues los Regulares de Indias , en quanto mejores Regulares , nunca han pretendido mas exempciones , que las que gozan en otras partes las demás Religiones. Y assi no intervinieron como parte interessada en el litigio principal de la Compañia de Jesus en la Causa Angelopolitana ; porque dicho litigio no fue con los Padres , como Curas , y Misioneros , sino como meros Religiosos. Y para esto solo pudo buscarse la Bula suspensiva de Urbano.

102 Los privilegios , pues , en que insisten , son los concedidos à los Regulares , en quanto Curas , Doctrineros , y Misioneros : y contra estos nada se determina contrario en la Bula de Gregorio XV. como se puede reflexionar en lo que *ultra* del Concilio , determina en su clausula , traducida à la letra numero 93. *Pues solamente sujeta à la jurisdiccion plena , y visitacion del Obispo los que exercen el oficio de cura de almas , con previa licencia , y aprobacion del Obispo , ò los que de otro qualquier modo se ingieran en dicho ministerio sin alguna autoridad.* *Atqui nada de esto se opone à los privilegios de*

Indias, pues ni los Religiosos exercen dicho ministerio *con previa licencia, y aprobacion del Obispo,* en fuerza de los privilegios Apostolicos, sino solo de sus Prelados, y Capitulo, en quienes el Papa, que es el Ordinario de los Ordinarios, cometió dicha facultad, y aprobacion. Ni menos se pueden comprehender en la classe de *los que se entrometen, ò ingieren en dicho exercicio sin alguna autoridad;* pues lo exercen con la plenissima, y suprema autoridad del Papa. Luego dicha Bula no comprehende los Religiosos Curas de Indias en lo que determina, como tambien notò el Padre Antonio de Quintanadueñas, Jesuita, *tom. Singul. Theolog. Moral. tract. 5. singul. 20.*

URBANO VIII. CREADO

año de 1623.

103 **V**iviò en el Pontificado 21. años, y algunos meses, y así son muchas las Bulas. Y aunque expidió algunos Decretos mitigativos de los privilegios de Regulares, favoreció à las Religiones con muchos, y singulares privilegios. Confirmò los privilegios de los Padres Minimos, Celestinos, Agustinos Descalzos, Merced Calzada, como se puede ver en Querubino. Y el año de 1634. expidió la cèbre Bula: *Redemptoris nostri*, en que confirma los privile-

Privilegios de los Padres Trinitarios Descalzos, con las singulares clausulas de que dichas Letras *no se*,
,, *entiendan* comprehendidas baxo de qualesquier
,, revocaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones, ò de otras disposiciones contrarias,
,, que se dieren, así por èl mismo, como por los Romanos Pontifices, que por tiempo fueren,
,, con qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas, y Decretos, que se hagan por tiempo, sino que siempre, y perpetuamente se sean exceptuadas de ellas, y quotiès estas emanaren, totiès sean restituídas, repuestas, y plenamente reintegradas à su pristino, y validissimo estado, y que tambien sean, y ayan de ser en lo futuro concedidas de nuevo, baxo de qualesquier posterior data por tiempo eligenda, &c.

104. Asimismo comunica todos los privilegios concedidos à las demàs Religiones, aunque sean de especial, y difícil concession, y los que no caen en la general concession. Y finalmente pone no obstantias gravissimas, con derogacion de los Concilios Generales. Explica esta Bula doctísimamente el docto Padre Trinitario Fr. Luis de la Concepcion, *tom. 3. Examen Theologiae Moralis, lib. 1. tract. 4.* No obstante puso Urbano VIII. las modificaciones de *quatenùs sint in usu, ac non revocata, nec sub alia revocatione comprehensa.* La referida clau-



clausula , en que concede la facultad de *elegir posterior data* , es especialissima , y poco estilada en los Pontifices antiguos : solo la usaron algunos de los modernos , manifestando asi su paternal amor à las Religiones , y cautelando , y previniendo las muchas derogaciones de los privilegios , que fueren agenciarse contra los privilegios concedidos por servicios tan singulares , y meritos tan excelentes , y condignos. Refiere el docto Padre Fr. Luis citado algunos privilegios concedidos antiguamente con clausulas bien singulares para su no derogacion en lo futuro. Y asi tambien lo avia notado nuestro Bruno Chassaing , *tom. de Privileg. p. II. tract. 1. cap. 5.* donde refiere otra del mismo Urbano : *In eminenti* , à la Congregacion de San Mauro con la misma clausula. Y en nuestro tiempo Benedicto XIII. confirmò nuestros privilegios ; y de los Dominicanos , con la misma clausula , como se verá en su Chronologia.

105 Sobre la fuerza de dicha clausula puede aver dificultad. El docto Padre Carmelita Fr. Pedro de los Angeles , hizo ciertos reparos , à que pretende ocurrir el Padre Fr. Luis de la Concepcion , aduciendo semejantes clausulas en otras Bulas. Pero aùn se desea saber su verdadera inteligencia , y fuerza. Es cierto , que no se debe admitir clausula ociosa , y superflua , y que no surta su efecto , como enseñan los Doctores. Es tambien indu-

dubitable, que *par in parem non habet imperium*; y así, que el Pontífice antecesor no puede ligar las manos del successor. Puede el antecesor, dice el Cardenal Petra, citado arriba, *manifestar su voluntad al successor*; pero no ponerle mandato, ò imperio. Con que dichas clausulas, y otras semejantes solo pueden servir de hacer mas difícil su revocacion, y que no se entiendan comprehendidas las letras así concedidas en las comunes revocaciones, por mas universales, y amplísimas que sean, si en ellas *expresè, aut æquivalentè* no se expressan, y revocan dichas clausulas. Así se colige de el mismo Urbano VIII. que en su Bula: *Ex debito Pastoralis Officij, de anno 1633.* que trae Querubino, tom. 4. pag. 189. derogò dicha clausula expressamente: *Declarantes, & decernentes facultatem eligendi posteriorem datam, quibusvis Ordinibus :: concessam, nemini adversus præsentis nostras Litteras posse unquam suffragari.* Y así tambien nuestro Santísimo Padre Clemente XII. que felizmente reyna, moderò las Bulas del señor Benedicto XIII. con expressa clausula derogatoria de dicha clausula, y facultad de elegir posterior data. Con que parece, que sin expressa derogacion no se debe entender derogada, si no ay clausula equivalente, y peculiar, que equivalga à expressa derogacion, *aliàs* se pusiera ociosamente.

106 Semejante Bula confirmatoria exhibiò
el

el año de 1624. en 24. de Mayo, que empiezan *Universalis Ecclesie regimini*, y se hallará en el Bulario Magno, tom. 4. en que confirma los privilegios del Orden de San Juan de Jerusalén, con las clausulas, que no pueda impugnarse por defecto de subrepcion, y obrepcion, ni de la intencion de su Santidad, ni por el defecto de que no ayan sido llamados los Ordinarios de los Lugares; y la de plena restitucion *in pristinum statum*, y excepcion de las revocaciones, limitaciones, &c. y con la derogacion tambien de los Concilios Generales. Y en esta Bula omite las modificaciones de *quatenus sint in usu*, y las demás, que puso en la de los Padres Trinitarios. Solo si exceptúa las Letras de San Pio V. y Gregorio XIII. en quanto pertenecen *ad curam animarum*.

107 Para las Indias Occidentales exhibió la Bula: *Aliàs felic. recordat. su data duodecimo Kalendas Aprilis, ann. 1624.* y se hallará en Querubino, Bula 23. en la qual renueva la Bula de Paulo V. contra los Curas de Indias, así Orientales, como Occidentales, para que no obligassen à pagar mas à los que se enterraban en las Iglesias Regulares, con otros gravámenes, que hacian los Curas sobre los entierros; y concede à los Religiosos, que por si mismos puedan intimar dichas Letras, y obligar à su execucion. Este punto fue tan continuado en Indias, que los mas de los Pontifices le
pro-

prohiben con graves censuras , sin acabar de reducirse à tan gravísimas censuras.

108 Asimismo en la Bula: *Sicut dilectus Filius* , su data 30. de Abril del año de 1625. concede à súplica del Comissario de la Curia Romana à los Religiosos de Indias Occidentales , que se puedan ordenar por qualquier Obispo de la Iglesia Romana , y *extra tempora* , sin guardar los intersticios, no obstante la prohibicion de Gregorio XIII. y Gregorio XV. y la trae Querubino , tom. 4. pag. 92. La misma concession hizo à los Agustinos Descalzos por su Bula: *Cum sicut* , su data 9. de Mayo de 1633. segun Querubino , Bula 130. de este Pontifice , pag. 192. tom. 4. de la novíssima impresion Lugdunense , y es por los Religiosos de Filipinas , y las Indias Occidentales , que alegaron las distancias del Diocesano , y las expensas , y gastos : y les concede lo mismo de poderse ordenar por qualquier Obispo , que tenga comunión con la Iglesia Romana , y *extra tempora* , y sin guardar los intersticios. Notese , que la Rubrica de Querubino , pag. 91. à nuestro privilegio , que dice: *De Superiorum suorum licentia à quocumque Antistite Catholico de consensu Diocesani* , ad omnes etiam Presbyteratus Ordines , &c. es equivocada , y no debe apelarse aquel *de consensu Diocesani* , sobre que los dichos Regulares han de obtener dicha licencia; pues es contra el mismo indulto , que dexa la

eleccion al arbitrio , y voluntad de los Regulares; *à quocumque maluerint.*

109 Solo si el requisito de *consensu Dioecesani* es para celebrar el Obispo Ordenes en agena *Dioecesi*, como consta de la misma Bula; lo que se debe notar por las dificultades, que ay sobre este punto: por lo qual vease al Cardenal Petra , *tom. 5. ad Constit. 7. Pij II.* donde trata docta , y latamente sobre si subsiste el privilegio de ordenarse *extra tempora*, y pone los fundamentos *pro utraque parte*; y finalmente concluye *ser una , y otra opinion, no empero sententia cierta*, aunque despues de esto saliò el Concilio Romano *sub Benedicto XIII.* donde se declarò ser licito , y seguro en conciencia usar de dicho privilegio , *porque persistia en su vigor , y no constaba, que estuviessse derogado.* Aqui refiere el dicho privilegio de Urbano VIII. para los Frayles Franciscos de Indias , y dice , que fue especial para que *expeditiores essent pro operibus Apostolicis*; y que assi no se comunica à los demàs en virtud de la comun participacion de privilegios , *maximè quando este es de dificil concession despues del Tridentino*, aunque no lo fue antes. Trata tambien de esto *tom. 4. ad Constit. 3. Bonifacij IX.* Y ultimamente Clemente VIII. mandò à los Prelados Regulares dirigir sus dimissorias al Diocesano ; y solo podran ordenarse por otro, quando el Diocesano estuviessse impedido , de que trata tambien *tom. 1. Constit. unice.*
Ur-

Urbani II. De que se infiere como los Sumos Pontifices favorecen à los de Indias con tan especiales privilegios , por las especiales razones , que alli se reconocen , las que no militan en las demàs de otras partes.

110 Item en otra Bula , que empieza : *Pro parte dilectorum filiorum* , su data en Roma en 25. de Junio de 1633. *apud Cherubinum* , tom. 5. *citat.* prohíbe à los Curas de Indias el que impidan , que los Religiosos acompañen à los entierros , y el que obliguen à los herederos el pagar por los que se entierran en las Iglesias Regulares. Asimismo por otra Bula , que empieza : *Injunctum Nobis* , su data en Roma à 8. de Noviembre de 1634. prohíbe , que en Indias los Religiosos Dominicanos puedan vivir fuera de sus Conventos , sin licencia de la Silla Apostolica , y sus Prelados.

111 Item en otra , que empieza : *Aliàs à Venerab.* su data en Roma à 6. de Septiembre de 1638. confirma la declaracion de Cardenales de que en los Curatos dependientes , y que son miembros de la Congregacion Benedictina Cassinense , los Monges puedan exercer el ministerio de Curas por sí mismos , y que sean amovibles *ad nutum Superiorum* : lo que se debe notar para los Curas de Indias , y que sus Prelados puedan amoverlos.

112 Asimismo el año de 1628. en 12. de Septiembre , en su Bula , que empieza : *Cum sicut*

accepimus, revoca los privilegios concedidos à algunas Ordenes, y Congregaciones de poder confesar los seglares, sin ser examinados, y aprobados por los Diocesanos. La causa, que asigna es; porque de dichos privilegios tomaban motivo algunos para extenderlos temerariamente por la amplissima comunicacion de privilegios à las demàs, y assi se eludia el saluberrimo Decreto del Concilio Tridentino. Alguno, llevado de lo que dice Urritigoyti, querrà valerse de esta Bula contra los privilegios de Indias. Pero es cosa sin fundamento; pues solo habla de Religiosos, y Clerigos en comun, sin el caracter de Curas, y Misioneros, que estos exercen dicho ministerio baxo de la forma prescripta por la Iglesia, y Sumos Pontifices, con la aprobacion de sus Prelados, y Capítulos, à quienes el Sumo Pontifice, como Ordinario de los Ordinarios, comete tal examen, aprobacion, y forma: y assi no deben ser comprehendidos en las generales leyes, y derogaciones, como mas latamente probarèmos en otra parte.

113 Esto se reconoce mas claramente en el mismo Urbano VIII. en su Bula: *Ex debito Pastoralis Officij*, su data en 20. de Febrero de 1633. que hablando de las Misiones de las Indias Orientales, y Japon, y de la gran persecucion, que àun duraba contra los Misioneros, y Christianos, concede à todos, y à cada uno de los Christianos
exist-

existentes, y que por tiempo existieren en el Japon, que puedan recibir por qualquier Sacerdote, que fuere embiado por los Generales, todos los Sacramentos tambien Parroquiales, que no requieren Orden Episcopal, durante el presente estado de las cosas. Este privilegio es semejante al de Leon X. y Adriano VI. concedido a los Religiosos primeros de las Indias Occidentales, como se puede ver en esta Chronologia; y alli se nota quales son los Sacramentos, que no requieren Orden Episcopal. Y tambien se debe notar, que no faltaban Obispos en el Japon; pues à ellos remitia Urbano VIII. la decission de las diferencias, que se ofreciessen entre los Regulares. Con que ni à unos, ni à otros puede obitar el que aya Obispos, para gozar los privilegios de poder administrar los Sacramentos Parroquiales, como se notò al principio de esta Chronologia. Solo lo modifica Urbano VIII. al durante *presenti rerum statu*, que como de Castro-Palao advierte el Padre Quintanadueñas, *tract. 6. de Indicis Privileg. singul.* 4. se ha de verificar general, y absolutamente, no solo en esta, ò aquella parte. Lo que tambien debe verificarse en los privilegios de nuestras Indias, caso dado, y no concedido, que las Bulas de nuestras Indias huviessen puesto alguna condicion, modo, ò en el *interim* de que no aya copia de Clerigos, de que se dixo arriba en su lugar; y por esta Bula se confirma lo dicho: *Nam si aliud voluisset,*
di-

dixisset, como lo hace el Señor Urbano VIII. en esta.

114. Confirmase tambien de la Bula de Urbano VIII. que empieza: *In plenitudine potestatis*, su data en Roma *tertio Idibus Maji*, ann. 1625. en la que confirma los privilegios del Orden de Predicadores, para que con el curso de largo tiempo no sean sepultados por envejecidos, sino que persistan in *viridi observancia*, y sean fomentados con el presidio de el favor Apostolico, y revivan innovados con la gracia de la Sede Apostolica. En ella, à sùplica del Maestro Fr. Domingo de Molina, confirma *authoritate Apostolica*, aprueba, innova, y concede de nuevo las Declaraciones, y Decretos de los Indultos, y privilegios, que legitimamente avian emanado por las Congregaciones de los Cardenales; y suple todos, y qualesquier defectos, *tàm juris, quàm facti*, aunque sean substanciales. Esta Bula trae à la letra autenticada el P. Fr. Gabrièl de Noboa en su Apologia de Regulares, al fin, à fol. 599. con los Decretos, y Declaraciones, que confirma Urbano VIII. en esta Bula, y agenciò en Roma el Maestro Molina, como Procurador de todas las Religiones, el que las presentò al Señor Nuncio de España Don Julio Sacheti con carta, y orden del Cardenal Bandino, Presidente de la Sagrada Congregacion, escrita en nombre de dicha Congregacion, para que dichas Letras hiciesse cumplir,

plir, y llevasse à debida execucion baxo de las censuras, y penas, que le pareciesse convenientes. Y dicho Señor Nuncio mandò en virtud de dicha especial comission se guardassen, y observassen en estos Reynos por todos los Ordinarios, por tanta obediencia, y sò pena de privacion del ingreso de sus Iglesias, suspension de los actos Pontificales, y pena de mil ducados. Y en quanto à los Provisores, y demàs Oficiales, pena de excomunion mayor *latè sententia trina Canonica admonitione præmissa*. Así consta de las Letras exhibidas en 15. de Octubre de 1625. Y ay autentico testimonio sacado de los Nuncios de España, que siempre se podrá repetir, si fuere necesario.

115 El R. P. Noboa citado aduce à la letra por extenso todos los Decretos, y Declaraciones, que juntò dicho R. P. Molina, los que (como dice el mismo) en varias ocasiones, y litigios se avian dado en juicio contradictorio à favor de las Religiones, y de nuevo examinò, y aprobò la Sagrada Congregacion, y confirmò el Señor Urbano VIII. Entre estos Decretos, y Declaraciones se
,, coloca en primer lugar, que los Señores avian
,, prohibido à los Obispos, y Ordinarios, que de
,, ninguna manera limitassen los privilegios de
,, Regulares, particularmente de Santo Domin-
,, go, San Francisco, y San Agustín, declarando,
,, que los tenian como premio bien merecido por
,, los

,, los servicios hechos à la Santa Sede Apostolica;
 ,, y advirtiendò , que los dichos Señores Obispos,
 ,, y Ordinarios se recatassen de violar , ò limitar
 ,, los dichos privilegios , por las muchas censuras,
 ,, y penas , que avia contra los que los limitassen,
 ,, y *quebrantassen* : lo qual estava declarado por la
 Congregacion de Regulares.

I 16 Esta primera declaracion , exorto , mo-
 nicion , y prevencion , aunque aqui se pone gene-
 ral , fue facada de una especial , remitada al Señor
 Arzobispo de Mexico , à quien escriviò la Sagrada
 ,, Congregacion de esta suerte : *Mexicano Archie-*
 ,, *piscopo. Cùm elapsis mensibus SS. D. N. nun-*
 ,, *ciatum fuerit Amplitudinem tuam varias præte-*
 ,, *xentem causas sæpiùs tentasse Fratres Ordinis*
 ,, *Sancti Dòminici , Sancti Francisci de Observan-*
 ,, *tia nuncupatorum , necnon Eremitarum Sancti*
 ,, *Augustini in isto Regno degentes suæ subijcere*
 ,, *jurisdictioni , placuit Sanctitati suæ ad Sacram*
 ,, *Congregationem Cardinalium negotijs Episco-*
 ,, *porum , & Regularium præfatorum remittere.*
 ,, Quo circa Illustrißimi ejusdem Sacr. Congreg.
 ,, PP. has Litteras ad Amplitudinem tuam dari jus-
 ,, serunt , quibus ei injungunt , ut privilegia ab
 ,, Apostolica Sede prædictis Fratribus concessa
 ,, nullatenùs violare , aut aliqua ex parte immi-
 ,, nuere tentet , cùm illi ob multos in Christiana
 ,, Religione in istis Regnis propaganda labores , de
 ,, Apost-

55 Apostolica Sede optimè meriti teneantur. Hæc
 55 igitur exequatur Amplitudo tua. Cui ego bona
 55 omnia ex animo precor , &c. Citase al Registro
 de Regulares en Roma , fol. 21. año de 1616. co-
 mo refiere el Padre Ayeta , afsi en el Crysol de la
 Verdad , fol. 145. como en su libro , Defensa de la
 Verdad , al principio , donde transcribe varias Bu-
 las tocantes à Indias , y entre ellas la confirmacion
 de Urbano VIII. Y en el libro la Verdad Defen-
 dida , al fol. 186. donde cita al Padre Fr. Juan Bau-
 tista en su tratado de Confess. 2. part. Capitul. Resoluc.
 donde recopila la substancia de las Bulas de Indias.
 Y Bruno Chassaing , tract. 1. cap. 4. propos. 1.

117 Siendo la data de esta Carta el año de
 1616. corresponde al Pontificado de Paulo V. y
 no es dudable , que dicha declaracion , y monito-
 rio se aprobò , y confirmò por la Sagrada Con-
 gregacion , y Bula de Urbano VIII. pues en la sus-
 tancia es uno mismo , como consta de su tenor.
 Solo ay la diferencia , que en aquel se especifica,
 y dirige à Mexico , y sus Reynos , y en este se ha-
 bla en general , y en comun , y no puede ser dis-
 putable , que el comun comprehenda al particu-
 lar ; y mas quando la causa , y motivo principal,
 y primariamente reside en el particular , como en
 nuestro caso. De donde por merito equivalente,
 ò uniforme se estiende al comun. *Ultra* de que
 constando dicho privilegio de Indias del Registro

de Regulares , hace fee , y se aprecia pòr testimonia autentico dicho Registro , aunque sea el Registro de los Oficiales de Curia , como tiene la comun sententia de los Doctores en la materia de privilegios , y se nota en la Segunda Parte , numero 194.

118 En vista de tan claro privilegio confirmativo de los indultos de Indias , escrivio el insigne Abogado de Indias Solis en su Informe Legal por las Religiones , fol. 12. que no le tuvo presente el Real Consejo de Indias en sus resoluciones , dadas antiguamente : lo que , dice , se reconoce en otros puntos de no aver tenido presentes algunos Decretos. Lo que parece cierto tambien en muchas Cédulas Reales , contrarias , y diferentes , segun los informes , y resoluciones , que se daban en virtud de varios alegatos , y Decretos , que se tenian presentes , los que prudentemente se reforman en vista de mejor informe , como tambien sucede frequentemente en la Sagrada Rota , y Congregaciones de Cardenales , y en todo recto Tribunal , por Supremo que sea , sin deshonra de su autoridad , y sabiduria , antes con mayor lustre , y honor ; pues no se deben arrogar el privilegio de infalibles , y pueden no tener presentes algunos Decretos , y Bulas.

119 Yà referimos en la Chronologia de Gregorio XV. la suspension de su Bula : *Inscrutabili*

li

li Dei providentia, que hizo Urbano VIII. el año de 1625. para los Reynos de España : la que tambien presentò dicho Padre Maestro Molina, como Procurador de las Religiones al Señor Nuncio, que asimismo la mandò guardar baxo de graves penas, por Decreto dado en Madrid en 15. de Septiembre de 1625. como se puede ver en el Padre Noboa citado, y probarèmos latamente en otra parte, como dicha suspension comprehende à los Reynos de Indias, sin que obste lo que opone Don Pedro Frasso : y mucho menos pueden obstar los Decretos de Urbano VIII. dirigidos, y embiados à los Señores Obispos de Cordova Don Christoval Lobera ; y de Jaen el Señor Moscoso, en que se funda Don Pedro Frasso, pretendiendo, que por ellos se renovò la Bula de Gregorio XV. y se revocò la suspension Urbana, intentando juntamente desmentir la costumbre, y comun practica de España en contrario, que es exotico empeño. Pero contra la evidencia de la practica, que aunque como Indiano no podia practicamente saber, podìa con facilidad no ignorar la de los Autores Españoles, y estraños, que la contextan uniformemente. Y en Indias no se oyò la Bula de Gregorio XV. como testifica Ayeta en el Crysol, pag. 195. y en la Defensa, pag. 113.

120 Trata de este punto grave, y doctamente el Padre Doctor Salmaticense Fr. Gabriel de

Noboa , que refiere , no solo dos , sino quatro Decretos de Urbano VIII. de los años de 1627. y 1629. en su Apologia de Regulares , *cap. 2. examen 4. §. 10. 11. y 12.* y de su mismo tenor , y Rubrica consta fueron locales , y restrictos à los dos Obispados , y asimismo fueron personales , que espiraron con la muerte de dichos Señores Obispos : de que hablarèmos en otra parte , y trata doctísimamente Noboa , y se evidencia de la practica , que oy dia se usa en los demàs Obispados ; y si algun Señor Obispo ha intentado dicha novedad , ha sido impedido por su Magestad . Ni tiene fundamento el discurso de Pignatelli , *tom. 4. consult 174. num. 24.* donde *por el motivo , y razon final , que es el alma de las Leyes* , dice , que debe ser general para todos ; pues fue mirar *à quitar los escandalos , que se adivian seguido , y atender el Culto Divino , y salud de las almas.* Pues dichos escandalos no hubo en las demàs partes , antes bien por evitararlos , se interpuso su Magestad , y se exhibiò la Bula suspensiva de Urbano , que no reconociò entonces Pignatelli por autentica . Ni el Culto Divino , y salud de las almas fue motivo absoluto , sino respectivo à aquellos Obispados , por los escandalos entonces acaecidos , que estos sin duda impiden el Culto , y salud de las almas . Así tambien los privilegios , especialmente de Indias , tienen por motivo , y razon final *el Culto Divino , aumento de*

de la Fè, y salvacion de las almas, y en otros privilegios se expresa lo mismo. Con que por el opuesto se deberia decir, que la derogacion de dichos privilegios era contra el Culto Divino, aumento de la Fè, y salvacion de las almas, lo que es temerario, y assi se debe entender de lo respectivo. Basta al presente insinuar el apasionado empeño de dichos Autores en suprimir la suspension Urbana, y extender con tan leves congeturas los particulares Decretos para Jaèn, y Cordova à los demás Obispados, queriendo prevalezcan estos, que solo fueron locales, exhibidos por solo el informe de dichos dos Ordinarios en sus determinados Obispados, contra la suspension Urbana universal para toda España, sacada à súplica del Rey Catholico, por los gravissimos inconvenientes, que se reconocian en su practica, y finalmente de ordine Sanctissimæ Sini intimada, y mandada observar en estos Reynos por el Nuncio

Apostolico.



APPEN

APPENDIX.

MAS porque lo tratado en los numeros antecedentes es el punto en que suele infitirse de contrario; no obstante el averse de tratar esta materia de proposito, pareció apuntar algunas doctrinas, para que mientras sale la Discusion prometida, puedan servir de instruccion. Suponese, que no pudo derogarse la suspension Urbana, ni revocarse la de Gregorio: *Inscrutabili*, por los Decretos de Urbano VIII. dirigidos à los Señores Obispos de Jaèn, y Cordova, por los motivos, que yà quedan expuestos en los numeros 119. y sig. con el Padre Doctor Noboa: de la qual doctrina, y de la que traen los Regnicolas, consta el error notoriò, que padeciò Frasso, asegurando, que por los Decretos remitidos à dichos Obispos, se practicò en España la dicha Bula de Gregorio XV. pues esta practica imaginada no pudo, ni debiò contextarse para toda España; por la que pudo aver en dichos dos Obispados de Cordova, y Jaèn. Tambien es cierto, y se puede ver *part. 3. num. 100.* que la Sagrada Congregacion de Cardenales en el Decreto Angelopolitano no declaró la existencia, y permanencia de la dicha Bula de Gregorio XV. sino que procediò de-

debaxo de la legal presumpcion de està practica-
da en España , solo por constar de la publicacion
de ella , y no constar autenticamente de la suspen-
sion Urbana , que fue buscada por la parte , y no
se hallò hasta despues , como afirma Lezana , y se
puede ver à el *num. 98. 3. part.* en cuyo supuesto , y
en el de està yà dicha suspensiva presentada au-
tenticamente en Roma , y en España con Testi-
monio de la Nunciatura , yà este caso no es dis-
putable , ni dudoso , como se vè en la *part. 3. num.*
99. y 100.) por lo que dicha declaracion de Car-
denales nada prueba , en quanto à la presumpta
existencia de dicha Gregoriana en los Reynos de
España. Ni para lo principal de nuestro intento
obsta el discurso , que al *cap. 74. num. 31.* quiso fun-
dar Frasso en la taxativa *tantum* , puesta en dicha
suspension Urbana , por donde assegurò , que di-
cho Breve no se extendiò à las Indias : punto en
que debiò contener la pluma , y no escribir con
tanta animosidad , diciendo , que constaba *cierta-*
mente ; pues como tan erudito , debiò no dár por
sentado lo que no pudo ignorar era tan litigioso
entre los Doctores.

Lo primero , porque la diction taxativa *in*
Regnis Hispaniarum tantum , puesta en dicha sus-
pensiva , no puede ser exclusiva de todas las Indias ;
pues una parte de ella es , y se llama la *Nueva Es-*
paña ; y así està contestado en la Rubrica de In-
no-

nocencio X. in *Causa Angelopolitana*, que dice: *In Indijs Occidentalibus Nove Hispania*, y configuientemente debe comprehenderse debaxo de el nombre de España esta principalissima parte suya, y Reyno de Indias, lo que tambien notò el Padre Ayeta en la Defensa de la Verdad, fol. 112.

Lo segundo, porque como doctissimamente notaron los Abogados de el novissimo Memorial de Filipinas, presentado por el R. P. Contreras, la diction *tantum*, aunque taxativa, y exclusiva de las cosas separadas, y distintas, no lo es empero de las cosas, que tienen conexion entre si, como enseña Barbosa in *Diction. usu frequent. dict. 402. Excludit quidem divisa, & separata, non autem connexa, & pertinentia ad dispositionem expressam*. Asi tambien dicen graves Doctores in *casu simili*, que aunque en aquellas palabras in *Regnis Hispaniarum tantum*, solamente se entendieran expressos los Lugares, que segun los Cosmografos son partes de España; pero que implicitamente se entenderian, ò no se excluiràn los demàs Reynos sujetos à el Rey de España, por aquella diction *tantum*; quia hæc licet taxativa, seu limitativa, non excludit casus similes, ut norant Glossa, Jasson, Bartholus, Decius, Tiraquellus, & alij apud Barbosam dict. hac. como afirma el Padre Quintanadueñas *Singul. Theol. Mor. tract. 1. singul. 7. num. 8.* Asi tambien la Sagrada Rota in *Barchinonensi Ca-*

nōnicatus 4. Decemb. 1643. corām Veroscopio plenamente prueba, quod appellatione Regnorum Hispaniarum continentur omnia Regna Regis Hispaniarum dominio subiecta, solūmque excluditur Cathalonia, quia illa non est Regnum, sed Principatus, como refiere Pignatelli, tom. 10. pag. 169. conf. XCV. num. 9. Por lo qual Vitalino, Mantica, y otros Doctores, tienen por indubitable, que la suspensiva de Urbano se extendiò à todas las Indias Occidentales, como se firmò, y resolviò en otra Decission de Rota Barchinonensis 9. de Junio de 1645. que refiere Pignatelli. Y aunque este Autor con Fagnano lleve lo contrario, fue, porque escrivieron lo que oyeron, y contextaron à una practica, que jamàs huvo en España, sin noticia de la suspensiva Urbana, de que oy se puede hacer legal demonstracion. Vease el número 119. y 120. Debe se, pues, desestimar el fundamento, que tanto apreciò Frasso, siendo, como son, las Indias partes incorporadas, y unidas à la Corona de Castilla, como es notorio, y así enseñan los Autores con Solorzano *de Jure Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1.* que se deben gobernar por unas mismas Leyes, Derechos, y Privilegios, por reputarse como un mismo Reyno: *Vulgaris quippè doctrina est, Provincias de novo acquisitas, & alicui Regno accessorie unitas, & auctas, atque (ut ita loquar) incorporatas, unum, & idem Regnum censerì, eisdemque juribus, legibus, &*

privilegijs gubernari, ac gaudere debere, ut pluribus ostendunt Barthol. Baldus, Castrenf. &c. D. Valenzuela dict. consult. 82. n. 70. Vease tambien al mismo Solorzano, tom. 2. de Jure Indiarum, lib. 4. cap. 12.

Puede ilustrarse esta doctrina con la gravissima de el Cardenal Luca de Beneficijs, *disc. 29. n. 14.* donde habla *in specie* de un privilegio concedido à el Rey de España, que debe comprehender todos sus Reynos, Dominios, Indias, y Flandes, por ser à todos generalmente congruente, y entonces no se atiende à titulo, ni nominacion de esta, ò aquella parte. Cita à Mantica, *decis. 59.* Barbosa *inter tract. Variar. de Appellat. verbo Hispania, appellat. 115. n. 5. § 5. & ceteris relatis deducitur in ea decis. 316. ex doctrina Vitalini in Clement. Archiepiscop. 47. § 48. de Privilegijs, ubi quod sub nomine Regni Franciæ veniant alia Provincie unite, & subiecta, quotiès ipsi Regi dispositio directæ est.* Lo mismo dice mas abaxo, hablando de el indulto, ò disposicion dirigida à el Principe, à su instancia, ò súplica, que aunque se expresse concedido solo à una parte de sus dominios; si empero la razon, ò causa de la concession conviene à otras partes, ò Regiones, todas las comprehende, *non curatis verborum formulis, sive nominationibus, juxtà Concil. Mandos. cum alijs in Ampusiensi, & Civitatenf. sub dict. de Præminen. disc. 7. & alijs.* Otras gravif-

visísimas razones se pueden fundar en la interpretación comprehensiva de las Leyes, según sus motivos, que dexamos para su lugar. Vease à Reiffentuel, *tom. 5. tit. 33. §. 5.* y à Pignatelli, *tom. 4. consult. 174. n. 24.* el que por esta doctrina pretende deducir, que la Bula de Urbano VIII. à el Obispo de Jaén (aunque local) debe comprehender los demás Obispados, de que se dixo *n. 119.* Sobre lo que es de notar, que siendo mas urgentes los motivos alegados para dicha suspensión Urbana, que militaban en las Indias, por muchas razones notorias (que ponderan en su Memorial las Religiones de España) estando por este titulo comprehendidas las Indias en la razon, y causa motiva de la súplica, y concessión Pontificia esta debe comprehenderlas; pues *privilegia gratie, & concessiones interpretationem accipiunt à postulatis, quia præsumitur, quod concedens conformetur cum mente supplicantis, secundum Decret. cap. Inter dilect. ubi Felinus, Decius, & alij.*

Esto fuera en caso que se huviesse publicado, y recibido en Indias la Bula de Gregorio XV. Pero qué diremos si no fue así? Y aunque insinúa Pignatelli de Fagnano en el *tom. 10. consult. 95. n. 25.* que dicha Bula estuvo recibida en Indias, *etiam ordine Regio* (sin duda solo por el testimonio de Fagnano, y ambos sin fundamento, y sin ciencia de los usos de España, y nuevos de Indias, y solo

llevados de la relacion de algunos intereffados, como lo significò Pignatelli, diciendo : *Dicitur recepta*, que es prueba de ningun valor) tal mandato de su Mageftad, no se halla: lo que se halla sì, es su sùplica, para que se suspendieffe, por lo dificil de su practica gravamenes, y alborotos en sus Reynos, en los que se entienden las Indias, como sujetas à ellos, por las mismas razones, que representaron las Religiones, y yà queda dicho. Ni es creible, que en el Real Consejo de Indias tan doctos Ministros, à quienes no se les pudo ocultar por entonces la suspension Urbana, y sus motivos, representados à su Santidad, huvieffen dado el passe à la Gregoriana; y mas estando la suspensiva intimada por el Nuncio de España à el Reyno. Fuera de que el Padre Ayeta en el Cryfol, fol. 195. y en la Defensa, pag. 112. testifica, que dicha Bula de Gregorio XV. ni se recibió, ni pasó à Indias, ni hubo tiempo para ello, por la sùplica, que inmediatamente se interpuso: por lo que dicha Bula, aun buscada con toda diligencia, jamás se ha hallado autentica, y este Autor es Nacional, criado, y versado en la practica de Indias, en donde jamás se han puesto en planta los puntos contenidos en dicha Gregoriana, ni en quanto à Confessores de Monjas, ni la asistencia à las quantas, y elecciones de Abadesa, como es notorio, aun en la practica presente; y es cierto, que si su Mageftad,

tad , y Real Consejo huviesfen mandado observar dicha Bula , no consentirian los Señores Obispos dicha práctica , quando aun sobre los privilegios ciertos , ay que recurrir cada dia al Real Consejo por via de fuerza. Puedese vèr sobre esto el Memorial de los RR. Procuradores de Roma , año de 1722. en donde, entre otros fundamentos, se alega , que *cùm Bulla Gregorij XV. numquam in Indijs sit ad praxim deducta , sufficiebat in hac materia jurisdictionis ad prescribendum contra Rev. Archiep. cum simus in possessione plusquam centenaria.* Los fundamentos, que tiene à su favor dicha práctica, y uso, se daràn à su tiempo: vease en el interin à Reifenstuel *in Jus Canon. tom. 1. lib. 1. Decret. tit. 4. §§. 4. & 5. No-boa in Apolog. cap. 3.*

De lo dicho consta la ineficacia del alegato de Frasso citado , de que la Bula suspensiva de Urbano no està passada por el Consejo de Indias , como lo està la de Innocencio X. en la Causa Angelopolitana ; pues si esto obtàra, primero se avia de probar, que la Bula de Gregorio XV. tenia el dicho passe del Consejo , lo que ni probò Frasso , ni aun lo insinuò : Con que no aviendose passado esta, por aver sido notoria à los Señores Ministros la voluntad del Monarca en la sùplica hecha para la quietud de sus Reynos, y de las Religiones, no tuvo necesidad , ni huvò para que el Real Consejo passasse la suspensiva de Urbano, quando no se avia
passa-

passado en el mismo Consejo la de Gregorio.

La misma ineficacia tienen los alegatos, que aun oy dia hacen algunos Ordinarios, siguiendo al señor Solorzano, que en su *Politica Indiana, lib. 4. cap. 17.* su principal fuerza pone en dicha Bula de Gregorio XV. diciendo, que la Bula de S. Pio V. se halla ya revocada por otra de Gregorio XIII. y que aunque parece que despues quiso revocar esta Gregorio XIV. ultimamente la bolviò à revocar Gregorio XV. el año de 1622. y *ex consequenti* la Bula de S. Pio V. este alegato (fuera de las soluciones dadas en esta 3.^a desde el numero 96. y el que la Bula de Gregorio XV. no comprehendiò los privilegios de Indias, por la yà aducida regla del Derecho: *Nulla lex, &c.* y se puede ver en el Memorial Romano, año de 1722.) tiene el defecto de la omision de la suspension Urbana de dicha Bula para los Reynos de España, de que no se hizo cargo el señor Solorzano, acaso por hallarse entonces en Indias, y no aver llegado allà tal noticia, aunque no dexa de estrañar en Varon tan docto el P. Ayeta en su *Defensa de la Verdad, fol. 117.* Pero mas se debe estrañar en tan eminente Ministro, que dude se aya revocado la Bula de S. Pio V. por la de Gregorio XIII. diciendo, *que solo parece quiso revocarla Gregorio XIV.* quando la Bula de Gregorio XIV. es tan clara, expressa, y decisiva, con gravissimas censuras contra los que se opusieren à la Bula de

de S. Pio V. Ni yà es este caso de duda , como as-
segurò el señor Solorzano , sino cosa cierta , clara,
y determinada por el Supremo, y Real Consejo de
las Indias , con las circunstancias gravísimas, que
èxpresa la Cedula de nuestro Catholico Monarca
D. Phelipe Quinto, que Dios guarde, dada en Ze-
breros à 26. de Septiembre de 1701. y dice assi:
Para el mayor aumento, y conservacion de las Misiones,
tengo dado orden à mi Embaxador en Roma, solicite, que
su Beatitud me conceda, que en el Imperio de China se practi-
que el Breve de la Santidad de Pio V. como se hace en
las Provincias de la Nueva España , y el Perú , à fin de
que los Religiosos Misioneros estèn exemptos de los Obis-
pos , y Vicarios Apostolicos en la libre administracion de
los Sacramentos. De donde se infiere la poca razon
de los Modernos Ordinarios en alegar la Piana re-
vocada en Indias por la Bula de Gregorio XV.
quando dicha Piana aora en nuestros tiempos , no
solo està declarada por existente , y practicada en
Indias, sino que por nuestro Monarca Catholico se
interpone sùplica à su Santidad para la extension
de esta practica cierta , y no dudosa à el Imperio
de China : lo que assi no fuera, si à Indias se huvie-
ra extendido *ex mandato Regio* la Bula de Gregorio
XV. como han querido algunos Autores, y en-
tre ellos Pignatelli, y Fagnano. Vease
el numero 101. de esta Ter-
cera Parte.

INNO-

INNOCENCIO X. CORONADO

año de 1644.

121 **C**onfirmò el Señor Innocencio X. los privilegios del Orden de San Juan, por su Bula: *Universalis Ecclesie regimini*, ann. 1648. apud Cherubin. tom. 4. Asimismo confirmò los de la Congregacion Cisterciense, por su Bula: *Exponi Nobis*, de 1653. apud Cherub. tom. 5. Y se hallan en el mismo Querubino, tom. 4. *Bullarij Romani* las declaraciones de Cardenales en la Cauſa Angelopolitana, y su Decreto confirmativo de Innocencio X. *Cum sicut accepimus* de 1648. su data en Roma à 14. de Mayo, en que à instancia de el Obispo de la Puebla de los Angeles confirma dichas declaraciones con la preservativa de *salva tamen in præmissis auctoritate dictæ Congregationis*. Y notò el doctissimo Padre Lezana, Carmelita, y Consultor en Roma, tom. 4. consult. 40. que escribió de orden de la misma Congregacion sobre dicha Cauſa, que la referida clausula es preservativa de otro mejor derecho, por ser sentencia dada à instancia de parte interessada, que pudo informar muchas cosas, que no fuessen verdad. Y así se puso en la Bula: *Ad futuram memoriam, non ad perpetuam*, dexando salva la autoridad de la Sagrada Congregacion en las dichas cosas, por si mejor infor-

formada resolvia otra cosa. Y esto es sin duda lo que dexamos arriba notado de Pignatelli, *tom. 3. consult. 21.* que *Sacra Congregatio non facit jas, sed quod est, declarat; & proinde re melius examinata, potest in aliam sententiam devenire.* Y en dicha Causa, ni se hallò la Bula suspensiva de Urbano, como advierte Lezana, ni se representaron otras Bulas, y Decretos de la Congregacion, ni concurrieron las demàs Religiones de Indias, ni las otras Provincias de la Compañia, à cuyo derecho no pudo perjudicar dicha sentencia, *non audita parte*, como dice el Padre Diego Avendaño, Jesuita, *tom. 2. Thesaur. Indic. tit. 12. cap. 7.* juxta AA. quos aducit Marius Antonius, *lib. 1. Variar. resol. 82.*

122 Y assi este Decreto, y Bula se reputa por los Autores por local, y limitado para el Obispo, y Obispado de la Puebla de los Angeles, como de su misma Rubrica prueban Lezana, *loc. cit.* y latamente el Padre Noboa en su Apologia de Regulares, *cap. 11. §. 13.* pues la Rubrica es con determinacion de nombre, y Obispado: *Joannem Episcopum Angelopolitanum*; y assi lo testifican todos los Autores, que escriven despues de dicha Bula de Innocencio X. como el Padre Delgado, Torrecilla, *Consult. Moral. tom. 1. tract. 5. consult. 1.* que cita à Castro-Palao, y Bruno Chassaing; y se convence de lo que dice el mismo Decreto en su resolucion: *In Civitate, & Diocesi Angelopolitana.*

123 Lo que debe tenerse por cierto, y fuerã de disputa, es, que la principal resolucion en dicha Causa Angelopolitana no milita en manera alguna contra los singulares privilegios de Indias, concedidos à los Religiosos Curas, y ocupados en las Conversiones; pues solo habla de los Religiosos de la Compañia, en quanto meros Religiosos; y sin dicho empleo, y carácter: pues como notò el Padre Ayeta en la Verdad Defendida, fol. 187. solo se dirigió à la Compañia en dicha Provincia; donde solamente tiene tres Colegios, sin cargo de administracion de almas. Y en la Defensa de la Verdad, fol. 123. prueba con Rodriguez, que la Bula de San Pio V. no podia sufragar à la Compañia, por no intervenir la forma prescripta por San Pio V. en la nominacion hecha por los Capítulos; y Real Patronato. Y así el novísimo Memorial, presentado en Roma por los Procuradores de las Religiones, que empieza: *Mexicana*, año de 1722: al Alegato presentado por el Agente de dicho Señor Arzobispo de Mexico, por sus nuevas pretensiones, las que tambien repeliò el Real Consejo de Indias, responde, que no es del caso la resolucion de la Congregacion en la Causa Angelopolitana: *Quia hæc declaratio fuit in causa particulari omninò dissimili, cùm ibi non agatur de Parochijs, & sic argumentum corruere videtur per textum in leg. Inter stipulantes, §. Sacrum, ff. de Verbor. Obligat. Gratianus*

De-

Decif. Mart. num. 8. & decif. 42. Y es bien de estrañar , que lo que se determinò para los Religiosos en comun , y como meros Religiosos , se pretenda aplicar à los Doctrineros , Misioneros , y Curas , à quienes solo se dirigen las Bulas de Indias , sin que jamàs los demàs , que no gozan de este caracter , ayan pretendido valerse de tales privilegios , sino de los comunes , que gozaren los Religiosos en comun , en orden à confessar , y comulgar , como es constante , y notorio.

124 Mas porque despues de dicha Causa se propusieron por las Partes algunas dudas , y preguntas , que parecen generales , como notò Lezana , reflexionarèmos aqui algo sobre algunas. Y la que hace al caso , y en la que estriba principalmente el Ilustrisimo Urritigoyti in *Pastor. Regul. 2. p. quest. 21. num. 23.* poco , ò nada satisfecho de los otros fundamentos , alegados por otros à favor de los Señores Ordinarios , es la respuesta de la Congregacion à la proposicion de si la *Bula de San Pio V. estaba revocada?* Y así concluye por unico fundamento : *Verùm licèt prædicta ita se habeant ; cum novissimè Sacræ Congregationi propositum esset , an Bulla Pij V. esset revocata , &c. Ex qua declaratione concludendum est , quod cum in Indijs tot sint Clerici Sæculares , non debet admitti , ubi illi non defuerint. Ex latè ponderatis à D. Solorzano in dict. cap. 16. Non verò in alijs , ubi numerus Clericorum sit copiosus.* De esto se

hace especial Discusion despues de esta Chronologia , para no embarazar la sèrie de las Bulas. Y omitiendo por aora lo que toca à las Reales Cedula's , que es el unico , ò principalissimo fundamento del señor Solorzano en su Politica Indiana , *lib. 3. cap. 17.* quien por una parte , advirtiendo ser débiles , y poco concluyentes las pruebas , que aducia para dàr por derogados los singulares privilegios de Indias , *maximè* quando fundò dicha derogacion en la Bula de Gregorio XV. sin tener presente la suspension Urbana ; y por otra advirtiendo la inviolable fuerza de los privilegios , que sin la incursion de graves censuras no pueden ser derogados , violados , ni disminuidos por otro ; que no sea el Sumo Pontifice , recurriò por ultimo , y sólido fundamento à que los Regulares podian renunciar el privilegio de San Pio V. punto bien dificultoso , y extraño aun en sentencia del señor Solorzano , y que ningun Doctor admite en privilegios comunes al Estado Clerical , y Regular ; y mucho menos à fin de violar tan soberanas disposiciones de los Pontifices , con el fundamento de una renuncia , que aun quando es posible , y licita , debe ser *omniò* voluntaria , no coacta , violenta , y contra tan superiores mandatos Pontificios : lo que ni es creible de la intencion Regia , ni puede ser licita , por intervenir la suprema autoridad Pontificia , como diremos en otra parte : *Quia jus exemptè*

exempti non potest separari à jure eximentis, dice con la Rota, y muchos Pignatelli, *tom. 10. consult.* 107.

125 Debiera, pues, el señor Urritigoyti exhibir fundamentos Canonicos, para fundar con razon dicha inteligencia, y aver esforzado así lo que dice el señor Solorzano, fundado solo en diversas Cédulas; pues ni su Magestad, como tan Catholico, y pio, ni el Real Consejo de Indias, como tan grave, sábio, y timorato, quieren, ni intentan mas en la debida manutencion de la potestad Regia, que lo que permiten los Sagrados Canones, y Leyes Pontificias, como se demuestra del mismo hecho, y Leyes de Indias, en que se aducen diligentísimamente las disposiciones Pontificias, y varios Decretos de la Congregacion, ya para establecer muchas cosas, ya para reformar otras antecedentemente determinadas, y esto por observar con puntualidad los nuevos Decretos, que despues salieron, y se huvieron presentes. Y esta es la recta, sana, y inalterable intencion, animo, y zelo catholicísimos de los Señores Reyes de España, y sus Ministros, no menos sábios, que piadosos, y obsequentísimos à la Iglesia, y sus mandatos.

126 La pregunta 3. *in ordine* fue: *An Bulla Pij V. 34. in ordine, tom. 2. Bullarij concessa, instante, & supplicante Serenissimo Rege Catholico, non ad petiti-*
o-

tionem Regularium, sit revocata in Bullis Summarum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Notese como se propone la Bula solicitada à instancia de su Magestad, y no à peticion de los Regulares. La respuesta es: *Agendum est cum Sanctissimo, an velit declarare Bullam non esse revocatam, illam tamen non suffragari, nisi in Locis, ubi est defectus Parochorum.* Para clara inteligencia de estas declaraciones se ha de suponer, que procedió la Sagrada Congregacion en la legitimamente presumpta exiltencia, y vigor de la Bula de Gregorio XV. cuya presumpta existencia yà es de ningun valor, por la autentica demostracion de la suspension Urbana. Tambien se ha de suponer, y consta de muchas declaraciones, que la Sagrada Congregacion suele responder muy ceñida à los terminos precisos de las preguntas, abstrayendose de otros capitulos, medios, disposiciones, y razones; y asì en muchas declaraciones dexa los casos absolutamente indecisos, dudosos, y en su antigua probabilidad, por no mezclarse en la decision de otras disputas, ò por necessitar para su madura resolucion de cerciorarse mas de los privilegios, disposiciones, y Decretos; y asì estila muchas veces decir: *Dilata, & abstineat, donec ostendantur sufficientia privilegia*; y en otras: *Donec Sacra Congregatio sit certiorata*, como se puede vèr en algunas declaraciones, que cita novísimamente

te

te el Eminentísimo Petra , tom. 5. ad Constit. 7. Pij II. Item ad Constit. 10. Sixti IV. tom. 2. ad Constit. 1. Alexandri III. & tom. 5. ad Constit. 19. Sixti IV. Item tom. 4. ad Constit. 3. Bonifacij IX. Item tom. 1. Constit. unic. Urbani II.

127 Lo mismo se reconoce en la declaracion citada arriba, num. 105. sobre si en fuerza de la Bula de Gregorio XV. obtenian los Ordinarios facultad de prescrivir , moderar , y limitar las licencias de confessar à los Regulares , respondiendole que no obtenian dicha facultad en virtud de dicha Bula , pero que si por otra via les competia esta facultad , no se avia quitado por la Constitucion de Gregorio XV. Quien examinare los lugares citados del Eminentísimo Petra , tan versado , y practico en los usos , y estilos de la Curia , verà muchas , y opuestas declaraciones à cerca de una misma materia , sin duda por fundarse en diversas opiniones , y no aver cierta determinacion de la Iglesia , y entonces solo pueden fundar sentencia probable ; y comunmente en estos casos no quiere decidir la Sagrada Congregacion positiva , y determinadamente , sino ló dexa à que lo vean diligentemente otros , absteniendose de decidir el punto. Vése claro en lo que aduce Petra , tom. 5. cit. ad Constit. 7. Pij II. num. 37. donde entre otras declaraciones por una , y otra parte , trae la declaracion *nullius Portugallię* , en que hablando de el
pri-

privilegio de ordenarse *extra tempora* ; declara: *Praedictum, scilicet, privilegium non fuisse revocatum à Concilio Tridentino.* Pero porque añadió: *Canonicos dictæ Congregationis diligenter advertere debere, si privilegium illud alio modo fuerit revocatum,* subsume el Cardenal Petra, que de aqui se convence, que la Congregacion no quiso decidir, que dicho privilegio no fue revocado por la Bula Piana, en que (dice) estaba la mayor dificultad: *Indè evincitur, nulluisse Congregationem decidere non fuisse revocatum per Bullam Pianam. Et sic videtur dubia Congregatio cupiens videre privilegia, non autem determinatè decernere voluisse, neque in negativa, neque in affirmativa.*

128 Despues de escrita esta disputa, en que dixo el Cardenal Petra, que una, y otra parte era opinion, no sentencia cierta, y que en este sentido avia procedido la Congregacion en varias, y aun contrarias declaraciones, salió el Concilio Romano de 1725. en que se declaró, que los privilegios, *sive expressè, sive per viam communicationis* concedidos de poder los Regulares recibir Ordenes *extra tempora*, persistian en su fuerza, ni constaba se huviesssen derogado, y asì seguramente los podian usar sin nuevo indulto, con lo que esta opinion quedò calificada de verdaderamente probable, sòlida, y segura *in praxi*. Y segun este tenor, y declaracion, que aduce el mismo Petra, previen-

ñiendo, que estaba ya escrita antes, y impresa la referida disputa, se ha de moderar el sentir de dicho sapientísimo Autor, así en lo que afirma en esta disputa, inclinándose mas, y esforzando con vigor los fundamentos de esta parte, como en otras anteriores, en que lleva con algunos, que por la Bula Piana se derogaron los privilegios contrarios al Tridentino absolutamente, como en el mismo *tom. 5. ad Constit. 10. Sixti IV.* con Pignatelli, que refiere muchas declaraciones, que dicen, que *si privilegia ante Concilium concessa fuerunt, utique sunt revocata*, hablando del antiguo privilegio de no guardar el *entredicho*, contra lo mandado por los Concilios, y Tridentino, *cap. 12. sess. 25.* Bien que en el *tom. 2. ad Constit. 2. Anastasij IV. sect. 3.* aduce una declaracion, en que estuvo dudosa la Congregacion. Y en el *tom. 4. ad Constit. 3. Bonifacij IX.* hablando del privilegio de poderse ordenar por qualquier Obispo, que dice es contra lo ordenado por Leon X. y Tridentino, y contra la debida subordinacion al Diocesano, concluye, que verdaderamente pudo dudarse *si en dicha disposicion se comprehendian los Regulares, que tenian especial privilegio para poderse ordenar por qualquier Obispo.*

129 Asimismo en el *tom. 1. Constit. unic. Urbani II. sect. 2.* afirma, que aunque en fuerza de los Decretos del Tridentino se podia creer, que los antiguos privilegios estaban derogados, como sienten muchos con Van-

Espèn, todavía lo dudaban otros muchos, y sentían no estaban derogados, yà porque de ellos no se hace especial mencion, yà porque despues del Concilio, en tiempo de San Pio V. entre los gravamenes hechos à los Regulares, uno era, que solo los Diocesanos los querian ordenar, yà porque sería frustranea la declaracion hecha por Clemente VIII. Y en el *tom. 4.* aduce diversas declaraciones contrarias sobre si las dimissorias se han de dirigir à los Diocesanos, y finalmente el estilo diverso, que obtenia la Dataria Apostolica de la Secretaria de Breves, de que consta la diversidad de opiniones sobre el punto de si los antiguos privilegios contrarios al Tridentino están, ò no derogados, quedando una, y otra parte en los terminos de opiniones probables, sin que la Sagrada Congregacion aya decidido alguna por sentencia cierta, aunque por ambas partes aya varias declaraciones. Y de la determinacion novissima del Concilio Romano citado se infiere, que la opinion, que favorece à los Regulares en la persistencia de los privilegios, por no constar de su derogacion, es sólida, segura *in praxi*, sin necessitar de nuevos indultos, como lo determina en el privilegio de ordenarse *extra tempora*, aunque en opinion de el Cardenal Petra se opinaba ser contra lo establecido por el Tridentino, contra la Bula Piana, contra la disciplina Eclesiastica, contra de claraciones de Carde-

na-

nales , y lo demàs , que alegaban los Autores de la opinion contraria , y expende latamente dicho Autor , aunque antes de dicho Concilio Romano novissimo.

130 De cuyas decisiones novissimas, y practicas en las Sagradas Congregaciones, y Tribunales de la Curia se infiere una eficàz confirmacion de lo alegado en esta Chronologia à favor de los Regulares de Indias, y persistencia de sus singulares privilegios, así antiguos, como modernos; pues aunque muchos dudassen, y juzgassen derogados por el Tridentino, y otras Bulas, otros sentian, y sienten lo contrario, mientras no aya expressa mencion, por ser tan especiales, y por tan singulares meritos, y por causa tan excepruada, como la propagacion de la Fè, y su manurecion. Con que à lo menos se ha de tener por opinion ciertamente probable, sòlida, y segura *in praxi*, como determina el Concilio Romano en el referido privilegio, y tocarèmos mas latamente en otra parte. Por aora se puede responder con los alegados similes de la Congregacion, que la Sagrada Congregacion en la Causa Angelopolitana, y respuesta à la pregunta de si la Bula de San Pio V. estaba revocada en las Bulas mitigativas, no quiso decidirle, y que estuvo dudosa, sin determinarle, ni por una, ni por otra parte, como sienten el Cardenal Petra, aducido arriba, *num. 137.* sobre el

privilegio de ordenarse *extra tempora*, sólo por advertir la Congregacion, que mirassen si por otro modo estaba revocado.

131 Y en nuestro caso es mas patente la razon; pues respondiendó, que este negocio se debia tratar con el Santísimo, *utrùm* queria declarar, que dicha Bula no estaba revocada, es claro argumento, que se abstuvo, y que no quiso declararlo; pues es cierto, que aunque para determinar por sí la revocacion de la Bula no tenia facultad, para declararlo la tenia, como de hecho declaró la revocacion de otras Bulas: Luego se abstuvo, y no quiso declararlo, remitiendo su declaracion à lo que dispusiese su Santidad, quien tampoco declaró cosa alguna. Y así se debe decir, que estuvo dudosa, y no quiso decidir esta dificultad, ò porque este punto entre los Doctores era dudoso, y probable por una, y otra parte, y por ambas avia varias declaraciones, como se dice de los privilegios concedidos antes del Tridentino, y Bula de Pio IV. ò porque se necesitaba de examinar, así el tenor de la Bula dada à instancia del Rey Catholico, como tambien el contexto de las Bulas mitigativas de los privilegios, si comprehendian, ò no dicha Bula tan especial, y por motivos tan relevantes; y así lo dexò indeciso, *maximè* quando las Bulas moderativas de Gregorio XV. Clemente X. y Urbano VIII. en las que solamente podia fun-

fundarse su revocacion , estaban tan dudosas , como hemos visto ; y que Gregorio XIII. en su reduccion no comprehendiò à la Bula de San Pio V. lo notò el mismo Querubino en su Bulario Romano. Tambien avia la declaracion de Cardenales , confirmada nuevamente por Urbano VIII. al Arzobispo de Mexico , que no disminuyesse los privilegios concedidos à Indias , como queda notado en la Chronologia de Urbano VIII. Y en otra declaracion antigua , que borrò un capitulo de el Synodo de Lima , por contravenir à los privilegios de Regulares , sobre cuya derogacion no avia aun dado sentencia definitiva la Congregacion ; como refiere Don Pedro Frasso , *tom. 2. de Regio Patronato , cap. 67. num. 47.* Y assi para decidirlo definitivamente , era necesario cerciorarse mas la Congregacion , y examinar los Decretos , y otras Bulas : lo que omitiò , y dexò sin definir clara , y positivamente , como consta de su respuesta , que ni es definitiva , ni determinativa , ni decisiva , y solo es un modo de responder por modo circunlocutivo , y por meras negativas , que nada deciden , y lo dexan todo dudoso ; y assi no puede llamarse sentencia legal , y Canonica , que debe ser clara , y sin rodèos , y resolutoria positivamente.

132 Ni puede ser buena consecuencia : *Remitiò la Congregacion al Santissimo si queria declarar, que*

que no estaba revocada: Luego declaró virtualmente por indirecta, que dicha Bula estaba revocada. Como no vale en el similitudicho, y aducido por el Cardenal Petra: La Congregacion no quiso decidir, que el privilegio de ordenarse extra tempora no estaba derogado, ò revocado por Pio IV. Luego virtual, y indirectamente decidió, ò declaró, que estaba revocado. Estas, y semejantes consecuencias son muy sutiles, y de aquellas curiosidades nimias, que en las derogaciones de privilegios reprobò Leon X. en su Bula, aducida en su Chronologia, y así muy ajenas de la solidèz de los Sagrados Canones: solo si debe inferirse lo que deduce el señor Petra citado: Luego la Sagrada Congregacion estuvo dudosa, y no quiso determinar, ni por una, ni por otra parte.

133 En la segunda parte de dicha respuesta: *Illam tamen non suffragari, nisi ubi est defectus Parochorum*, es donde mas estrivan los citados Autores, para concluir por cosa cierta, y decidida, que donde ay copia de Clerigos, no pueden ser Curas los Regulares, porque dicha Bula no sufragaba entonces. Algunas reflexiones trae el Padre Ayrta, especialmente en el Crysol de la Verdad, sobre esta parte, y las consecuencias, que de ella sacan algunos Autores para inducir su pretendida idèa de que solo en defecto de Clerigos, y en el interin, que no aya de ellos quien pueda exercer dicho ministerio, pueden permanecer los Religiosos,

fos , añadiendo muchos , que este es patrimonio de solo la Clerecia Secular , radicado en el derecho comun , y antiguo establecimiento de la Iglesia , cuyo derecho no se les puede quitar , ni en el entrar los Regulares , por estraños en costumbres , figura , y modo de vida , contra cuya ideada maquina ay mucho que oponer , y yá se tocò algo arriba. Sobra al presente lo que determina el Concilio de Trento , capitulo 10. session 14. que *Beneficia Regularia in titulum Regularibus professis , provideri consueta , cum per obitum , aut resignationem , aut aliàs , illa in titulum obtinentis , vacare contigerit , Religiosis tantum illius Ordinis , vel his , qui Habitum omninò suscipere , & professionem emittere teneantur , & non alijs , ne vestem lino , lanaque contextam induant , conferantur.* Y siendo las Doctrinas de Indias dadas en titulo à las Religiones , y Beneficios acostumbrados à proveerse en Regulares , no pueden conferirse en otros , que de la misma Orden , y esto *sub nullitate facti* , por la rigorosa , y absoluta prohibicion , y exclusion , que puso el Concilio , expressada en las exclusivas *tantum , & non alijs.*

134 Ciñendo , pues , el assumpto à la presente respuesta de la Congregacion , se duda de que antecedente pueda inferirse aquella consecuencia : *Luego donde ay copia de Clerigos no pueden exercer el ministerio de Curas los Regulares ?* La Congregacion

gregacion dice: *Que dicha Bula no sufragaba, sino donde ay defecto de Parrocos.* Y por ventura es lo mismo defecto de Parrocos, que de Clerigos, ò todo Clerigo goza la preeminencia de Parroco? *Idiotismo* lo llama Ayeta. Y es cierto, que aunque se quisieran alargar à todo estiramiento, impropriando el significado à los Clerigos, que estuviesen idoneos, y aptos para ser Curas, se debia esto fundar yà por fundamentos Canonicos, yà por la mente de la Bula, y declaracion de Cardenales: lo que no se hace, si no se passa à dicha consecuencia, sin mas fundamento, que su libre arbitrio, y voluntad.

135 Ceñida la pregunta à la Bula de San Pio V. à ella solo atendió la Sagrada Congregacion, y no aviendo resuelto la primera parte de la pregunta definitivamente, en quanto à su persistencia, ò revocacion, es consiguiente, que en la segunda proceda con la misma indeterminacion, pues es cierto, que no puede sufragar, no persistiendo en su vigor. Y asì fue como decir: *No decidimos, ni declaramos por aora si està, ò no revocada; pero en caso de su subsistencia, solo sufraga donde ay defecto de Parrocos.* Y es bien claro, que lo declaró asì, por el tenor, y contexto de dicha Bula de San Pio V. Y como esta no concede la facultad de exercer el ministerio de Parrocos à los Mendicantes absoluta, y generalmente en todos los Lugares,

res, sino solamente en los asignados, y que en adelante se les asignassen, dice bien la Congregacion de que no sufraga, sino donde ay defecto de Parrocos; porque donde ay Parrocos, no son los Lugares destinados para los Regulares: y assi no sufraga dicha Bula para todos los Lugares, ni absoluta, y universalmente, como antes podian en virtud de las anteriores Bulas, que les concedian administrar los Sacramentos Parroquiales universal, y generalmente en todas las partes, que reduxessen à la Fè los Indios, y Infieles, sin tal modificacion. Y oy dia en virtud de los mismos privilegios lo gozan, y practican los Religiosos de Goa, y Islas adjacentes, donde, aunque ay Arzobispo Primado, y copia de Clerigos Seculares, obtienen los Regulares los Curatos, excluyendo los Clerigos. Por lo que el señor Alexandro VII. en su Bula: *Sacrofancti Apostolatus Officij* de 1658. à consulta, y parecer de la Congregacion de Propaganda, ordena, que los *Presbyteros Seglares, idoneos en doctrina, no sean excluidos de los Curatos, en atencion principalmente à la indigencia de tantos millares de almas, à que no son bastantes los pocos Regulares, que van de España.*

135 De que se evidencia quan siniestra, y agena de la mente de su Santidad, y Sagrada Congregacion es la inteligencia tan ideada de que los Regulares solo pueden exercer dicho ministerio

de Curas , en el interin , y precariamente ; y en defecto de Clerigos Seglares ; pues su Santidad solamente ordena , en vista de las querellas dadas contra los Curas , y Presidentes , que los Clerigos idoneos no sean excluidos de los Curatos , y esto principalmente en atencion à la necesidad de tantas almas , à que no son bastantes los pocos Regulares ; y si estos solo lo podian exercer en defecto de aquellos , sin duda lo prohibiria su Santidad , como opuesto al Derecho , y Bulas Pontificias , avienda en dichas Indias , como se supone , copia de muchos Clerigos idoneos , y un Arzobispo Primado , que podia ir proveyendo los Curatos en dichos Clerigos idoneos , como en nuestras Indias lo executaron algunos Ordinarios , y varias veces lo han intentado , con el pretexto de tener Clerigos idoneos , à quienes toca por Derecho la cura de almas , y que los Regulares solamente pueden exercerlo en defecto de Clerigos , y en el interin , que aya falta de ellos. Lo contrario à esto determina el señor Alexandro VII. ordenando , que puedan entrar los Clerigos idoneos , por falta de Religiosos , que iban de España. Considerese , pues , qual serà el imaginado Derecho contra los Religiosos , fundado en tan falsos presuuestos.

137 Confirrase esto con la Bula referida de Gregorio XIV. que à consulta de los Cardenales,

les, confirmó de nuevo la Bula de San Pio V. y baxo de entredicho Eclesiastico del ingreso de la Iglesia *ipso facto incurriendo*, manda à los Ordinarios no impidan à los Regulares del Perú el libre, y pleno uso, y exercicio del privilegio de San Pio V. y otros tocantes à la administracion de Sacramentos, y el ministerio de Parrócos, segun, y en la forma que lo avian exercido, sin dependencia alguna de los Ordinarios. Oponianse entonces los Obispos, con el motivo de ser contra el Concilio de Trento, que sin especial licencia, y examen pudiesen ser Curas, y juntamente reponian, que el privilegio de San Pio V. estaba revocado por Gregorio XIII. como expressamente se dice en la Bula, que es del año de 1591. Y no parece creible, que no tuviessea entonces Clerigos idoneos, que poner, quando intentaban remover de las Doctrinas à los Regulares. Luego ni la imaginada contrariedad al Concilio de Trento, ni la pretendida revocacion de Gregorio XIII. ni la declamada copia de Clerigos idoneos puede obstar al privilegio de San Pio V. confirmado por Gregorio XIV. que prohibió tan gravísimamente lo contrario; ni en dicha Bula se hace directa, ni indirectamente mencion alguna del defecto de Clerigos, para que en solo su defecto se mantengan los Regulares en los Cu-

ratos, sino que absolutamente manda no sean molestados, ni impedidos del uso libre de sus privilegios con el de San Pio V.

138 Y esta es sin duda la mente de San Pio V. pues concedió dicho privilegio por el fin *del aumento del Divino Culto, y salvacion de las almas*, movido por el proximo, y inmediato motivo, que su Magestad le representaba, así de los abundantes frutos, que en Indias avian producido los Regulares, como Operarios diligentísimos, como para el fin de animarlos à que en adelante los produxessen mas copiosos: *Quatenus illi, ut ad uberiores fructus in dicta conversione reportandum incitarentur*, que es lo que solamente podia conducir al aumento del Divino Culto, y salud de las almas, que es la causa expressada de condescender San Pio V. à la súplica. Y es bien cierto, que este principalísimo, si ya no unico motivo, ni tiene conexion alguna con la falta, ò copia de Clerigos: ni la imaginada condicion, y por solo el caso de falta de Clerigos, podia conducir al pretendido, y deseado fin del aumento del Culto Divino, y salvacion de las almas, y sus conversiones, y al aliento de los Regulares à dichas empreñas, y trabajos; antes bien retardaria mucho el progreso de uno, y otro fin; pues ni la copia de Clerigos ha aumentado hasta ahora las conversiones, segun es notorio, ni puede

dis;

discurrirse por medio racional , para animar , y alentar à los Regulares à mayores empresas , el poner la segur à raiz de el arbol , para cortar el fruto , cogiendolo las manos , que no tuvieron parte en la labor , y trabajo.

139 Es verdad , que el Señor Phelipe II. en su narrativa dice , que por defecto de Clerigos avian obtenido hasta entonces el oficio de Parrocos los Regulares , *de que se avian seguido copiosos frutos de bendicion.* Pero esto no arguye aver sido dicho defecto causa de aver exercido dicho ministerio ; y à lo sumo , fuera solo *remotissima* , y *impulsiva* , no motiva , ni principal ; y mas estando en la libre eleccion de su Magestad la designacion ; antes bien arguye , que hubo un defecto , que mas debe excluirlos despues , que admitirlos , como se dixo en la Chronologia de San Pio V. ni puede fundar derecho alguno para deber entrar , *quando no aya falta* , como si su Magestad por dicha narrativa *intentàra preservar salvo dicho Derecho* , para el caso de copia de Clerigos ; pues sobre no expressar tal cosa , y ser solo mencionar lo que passò al principio de la conquista de Indias , que antes aunque tuvieran derecho , debia abrogarle ; se opondrà lo mismo que su Magestad solicita con el Papa , de que lo *continuasse en los Regulares , como antes , para que se animassen.* Ni tampoco propone su Magestad , *que dicho defecto aún duraba* , lo que sin duda
re-

representaria, si solo intentaba el privilegio, por sola, y durante la falta de Clerigos. Y assi se hace increíble, y mas en Monarca tan advertido, que su intencion fuesse, como se imagina por algunos, por el interin, y solo durante dicho defecto.

140 Esta parece ser la legitima intencion, y mente, assi de los Sumos Pontifices, como de nuestros Catholicos Monarcas, segun lo dicho, aunque importara poco, que se concediera aver sido la intencion de su Magestad, como pretenden los contrarios, pues solo podia ser en tal caso causa menos principal, no total; y assi nada se probara contra los Regulares. La dificultad, que puede ocurrir en virtud de algunas Cedula, que refiere el señor Solorzano *in Polit. lib. 4. cap. 16.* se tocará mas largamente en otra Parte. Por *ahora* sobra advertir, que todas las antiguas, y varias Cedula exhibidas à este assunto de las Doctrinas de Regulares, segun los varios informes, y pareceres sugeridos à sus Magestades en varios tiempos, quedaron reformadas, y reducidas ultimamente à la del año de 1628. que refiere el mismo Solorzano, *loco citato*, y se halla recopilada en la nueva Recopilacion, *lib. 1. tract. 15. ley 28.* despues de muchas consultas de todos los Consejos, y Memoriales *pro utraque parte.* Y en esta solamente quiere, y intenta su Magestad se le conserve su Real Patronato ileso, y sin perjuicio; y assi dice: *Que*
 „ por

52 por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir propiedad, ni perpetuidad, en quanto à las Doctrinas, en perjuicio de el Patronazgo Real. Ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos, que conforme à Derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer à los Prelados de las Causas de los Religiosos.

141 Y siendo comun regla de Derecho, que en las Leyes, y Constituciones las cosas, que estàn al principio se han de referir al medio, y al fin; y al contrario: *Utriusque juris argumenta nos docent, ea, quæ in principio ad medium, & finem, & in principium referantur.* Ex Cœlest. Pap. cap. 2. requirit de Appellation. el *por aora, y mientras. Nos no dispusieremos otra cosa,* que està al principio, se debe referir al *mientras no aya perjuicio del Real Patronato:* no por el libre alvedrio, y mero querer, sin justa, y grave causa, que pertenezca al bien publico, ò quando cede en detrimento del Principe; pues esta no puede ser la recta, ni licita voluntad de el Principe en la conservacion, y no derogacion de las gracias, y privilegios remuneratorios, y concedidos por singulares servicios, como prueba con muchos Sanchez, *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 4.* Ni aun el Papa, respecto del qual sòn todos los Beneficios manuales, y *ad nutum* admovibles, como notò Donato de *Privileg. tom. 1. quest. 11.* puede li-
cita-

citamente quitar los remuneratorios, sin justa causa; porque aunque no sean de rigurosa justicia commutativa, tienen derecho de justicia distributiva. Así como el Principe Secular debe distribuir, y premiar segun la calidad de los servicios, y no puede quitar à sus vassallos los dados en remuneracion de sus servicios: y si esto tiene en el Principe Seglar, con mucha mas razon debe subsistir en el Papa, que es el Supremo Principe; como elegantemente pondera el Cardenal de Luca, *tom. 15. observat. 274.* Pues con quanta mas razon el Principe Secular, sin grave, y justissima causa no podrá quitar à los Regulares los privilegios remuneratorios, *maximè* de la calidad de los de Indias, concedidos por los Soberanos Pontifices, aceptados, y aun solicitados por los Catholicos Monarcas, en premio de tantos servicios, aunque se consideren dichos Beneficios manuales, y *ad nutam* amovibles; y mas siendo la materia Eclesiastica, y en la que solo puede ser Delegado del Papa el Principe? Luego no se debe entender el *por aora*, y *mientras Nos no dispusieremos otra cosa*, por sola mera voluntad, sino con muy justa, y grave causa: *Nàm id verè possumus, quod de jure possumus*; y así solo excluye la ley citada la propiedad, y perpetuidad, en perjuicio del Real Patronato; ò quando este se perjudicàra, ò se siguiera perjuicio à su Corona, que esta es condicion implicitamente incluida

da en todos los privilegios , y donaciones.

142 Ni en lo que añade de *que no se derogue la jurisdiccion ordinaria*, se le permite al Ordinario alguna plena, y absoluta jurisdiccion ordinaria sobre los Regulares, sino coartada à los casos, que conforme à Derecho, y Concilio de Trento les toca reconocer, que son los expressados en el Concilio, quando se le concede la autoridad delegada. Y esto antes prueba, que fuera de tales casos no pueden conocer de las Causas de Regulares; como advirtió Pignatelli, nada afecto à los tales privilegios; tom. 10. consult. 95. *Undè patet quanta circumspèctione processerint PP. Concilij in non violandis exemptorum privilegijs, cùm noluerint quoad hoc subijcere correctioni Episcopi, nisi in prædictis duobus casibus, & tunc autoritate tantùm delegata.* Y yà hemos notado, que los privilegios, que expressamente no revocò el Tridentino, los confirmò, y mandò quedassen ilesos, y assi obran contra el Tridentino los que los infringen. Vease tambien lo notado en Urbano VIII. y el Decreto de la Congregacion, que prohibe à los Obispos el castigo: *Por tocar privativamente à los Prelados Regulares*; y en la Causa Angelopolitana, que en fuerza de el Tridentino no podia proceder con Censuras el Ordinario contra los Regulares.

143 Solo, pues, intenta su Magestad sea su Real Patronato conservado, y guardado sin per-

Yy

jui-

juicio : lo que siempre han solicitado , y defendido los Regulares acerrimamente , en tanto grado, que son motejados de algunos de los contrarios, porque reconocen , y defienden en su Magestad *la delegacion Apostolica*, en fuerza de la Bula de Patronato , como se dixo arriba del Canonista Rodriguez , *num. 23. part. 1.* donde se citan Autores gravissimos , que traen especialissimas doctrinas sobre esta materia. Y no se sigue leve perjuicio al Real Patronato , como advirtió el Padre Ayeta en su Crysol , si los Regulares pueden ser Curas solo *en defecto , y falta de Clerigos* ; pues entonces ni su Magestad podrá poner à los que quisiese, y tuviese por conveniente , que es contra la especial Regalia , y facultad de el Patronato tan singular de nuestros Catholicos Monarcas , ni estará excepto del derecho comun , sino ligado , y limitado, como todos los demás Patronos , cuya facultad, como notò Rodriguez , aducido en la Primera Parte de esta Chronologia , es muy limitada , y assi reconoce la delegacion Apostolica : con que valida , y lícitamente puede su Magestad ordenar muchas cosas contra el comun derecho. En virtud de esta facultad delegada , ordena , y aun declara en varias Cédulas , y Leyes de Indias muchos puntos , que pertenecen , y son de materia Ecclesiastica. Pero con esta notable diferencia , que en perjuicio de su Real Patronato no admite Decreto algu-

alguno , antes encarga à sus Audiencias , que en tal caso obren segun Leyes , que son las de suplicacion , y retencion , segun la practica , y Leyes de el Reyno.

144 Mas en las cosas , que no son perjudiciales à su Real Patronato , aunque ha solido dàr varias providencias , y declaraciones , ha sido siempre nivelado à las Leyes Eclesiasticas , y ordenes Pontificias : y assi en sus mismas Cédulas , y Leyes se aducen varias Bulas , y Declaraciones de Cardenales sobre la materia , que dispone , conforme à las quales manda su observancia : señal evidente de su intencion , y catholicissimo animo , siempre pendiente , y subordinado à lo que disponen las Leyes Eclesiasticas , à quien solo toca el prescribir la forma en materias Eclesiasticas. Pero como los pareceres de los hombres son varios , y no siempre , aun los mas doctos , tienen presente todo lo tocante à los puntos , principalmente que dependen de privilegios , y otras especiales facultades , que no estàn presentes comunmente , se advierten en las Reales Cédulas antiguas muchas variedades , y diversas disposiciones , nacidas de varias inteligencias , y diversos informes , que han sugerido à su Magestad , y no pocas veces con sinuestra relacion , y alegatos no subsistentes , ni veridicos , como es notorio en las mismas Cédulas , y sus narrativas. Las quales es cierto , que no de-

ben subsistir , ni son dadas segun la mente , y verdadera intencion de su Magestad , segun la comun regla del Derecho : *Patientèr sustinebimus , si non feceris , quod prava Nobis fuerit insinuatione suggestum.* Alexandro III. cap. *Si quando* , de Rescript.

145 Por esta causa sàbia , y christianamente se han ido reformando muchas , segun los Sapien-
tísimos Ministros del Real Consejo de Indias han ido reconociendo lo veridico , y justificado de los alegatos , y descubriendo algunos yerros , que acaso por inadvertencia , y falta de informes veridicos , se han cometido : que el yerro se debe corregir , no mantener con tenacidad. Si se reflexiona en dichas Cédulas , se hallará ; que en una manda su Magestad la colacion Canonica , y sujecion de los Regulares por el informe del Ordinario , de que era contra el Concilio , y que la Bula de Pio V. la avia revocado Gregorio XIII. Cuyo fundamento era tan notoriamente falso , que expressamente le avia improbado Gregorio XIV. En otra se ordena , que no se pongan Jueces , ò Vicarios Foraneos , aunque esto , segun la comun opinion , pertenece à la Dignidad Episcopal. En otra : Que la visita de los Obispos no sea castigando , sino fraternalmente corrigiendo à los Regulares , y avisando à sus Prelados. En otra : Que solo puedan visitar por sus personas , no por las de sus Vicarios. Y en caso de embiar Visitadores , avian de ser de los mis-

5, mismos Regulares. En esta ultima recopilada;
5, Que los Regulares, aunque sea à titulo de Curas;
5, no estèn sujetos à los Obispos, para que los cas-
5, tigen en los excessos de costumbres, y vida, si-
5, no que sin escribir, ni hacer processos, avisen
5, secretamente à sus Prelados; y solo quando es-
5, tos no lo hiciessen, puedan usar de la facultad
5, del Tridentino, en la manera, y en los casos
5, que lo pueden hacer con los Religiosos *no Curas*.
Y otras, que refieren Solorzano, y Ayeta ci-
tados.

146 De que se infiere clarissimamente, que los señores Obispos no tienen en Indias la absoluta jurisdiccion, que obtienen en otras partes con los Curas Regulares, ni su Magestad les permite, y comete tal potestad, sino limitada à tales, y tales casos; y esto no en virtud de algun derecho proprio de los Ordinarios, sino por libre disposicion, è interinaria de su Magestad, que assi lo tuvo por conveniente, para el mejor estàr de aquellas Doctrinas. Sobre lo qual vease con atencion à Don Pedro Frasso *de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 18. à pag. 145.* y el *cap. 19.* Y assi siempre, y quando el Rey reconociere en esto inconveniente, ò quisiesse mudar dicha disposicion, lo puede hacer, sin perjuicio del Derecho Episcopal, en virtud de su delegacion Apostolica. Y assi como *por aora, y mientras no dispusiere otra cosa*, ordenò se mantengan las
Doc-

Doctrinas en los Regulares *sin novedad por via alguna*; contra el declamado derecho, y pretension de los Ordinarios, y Clerecia, puede ordenar no se dè, ni mantenga Doctrina alguna à Clerigos; pues no tienen derecho alguno contra la absoluta facultad, que le concede el indulto del Real Patronato, y contra este derecho no permite disposicion contraria. Y assi en la primera Cedula en que ordenò el examen, aprobacion, y colacion Canonica, se debe notar, que solo aduce por causa *el juzgarlo assi conveniente*. Y el primario origen, y sujecion, aunque muy limitada, dexando à los Prelados Regulares toda la visita, asignacion, y jurisdiccion, fue en el Perù, à diligencias violentas del Virrey, y Arzobispo, como se puede ver en Ayeta en su Crysol: no en virtud de algun Decreto Apostolico, ni aun orden de su Magestad; y el averse despues sujetado contra sus privilegios los Regulares, fue solo por averlo mandado su Magestad por solicitud del Virrey, y Arzobispo, como lo confiesa el mismo Padre Avendaño, *tom. 2. Thesour. Indiar. tract. 17. num. 22. In presenti ita res ferunt; quia jussio Regis urget.*

147 Pero como la Real voluntad, como se ha dicho, no se funde, para ser licita, en el *fit pro ratione voluntas*, y menos la de nuestros Catholicos, y piadosissimos Monarcas, que siempre en sus Reales Cédulas, y disposiciones se funda en las so-

soberanas disposiciones Pontificias, *maximè* en estas materias Eclesiasticas, y tan escrupulosas, nunca se debe presumir quiere mudar las antiguas disposiciones, y quitar usos inveterados, y fundados en los Decretos de la Sede Apostolica, sino es por averle informado ser lo contrario ordenado yà por la Iglesia, y que los antiguos indultos estaban yà derogados, como se dice en muchas Cedula, por el informe de los Ordinarios, que sugirieron (segun se dice en otra Cedula, que cita Solorzano) *que christianamente no podian los Regulares hacer, sin colacion Canonica, dada por el Ordinario.* De aqui es la precisa obligacion de los Regulares, para proponer à su Magestad sus privilegios, facultades, y Decretos Apostolicos en contrario, y descubrir la falsedad de lo alegado, para sincerar el Real animo, tan siniestramente informado, y en fuerza del qual informe ha dado tales disposiciones. Y bien claro es, que si los Regulares estàn obligados à defender diligentemente sus privilegios, pena de pecado mortal, como confiesa con muchos el señor Solorzano citado *in Politic. lib. 4. cap. 17.* tambien lo estaran à hacer esta proposicion, è informe; y mucho mas quando se ha tirado à denigrar tanto el honor de las Religiones. Si su Magestad, vista la verdad, como tan justo, deberà reformar algunas cosas de lo ordenado contra los privilegios de Regularres de Indias, no nos toca

à

à nosotros resolver; solo si el proponer reverente-
mente el derecho, que obtienen los Regulares,
cuyos privilegios de Indias, que tocan al comun
estado Regular, deben defender, y mantener los
Ministros del Real Consejo, como afirma el señor
Solorzano, y siempre han protegido, y solicitado
los Reyes Catholicos, como complicados con su
Regalia. Por lo que se mandò por su Magestad
al Concilio Mexicano, quiten lo que avia orde-
nado, y que guarden la Bula de Adriano VI.

148. Finalmente se debe advertir, que aun
permitido que la Bula de Pio V. solo concediese
à los Regulares *la facultad de ser Curas en defecto, y
falta de Clerigos*, restaba fundar en derecho, si di-
cha falta primero avia de ser legitimamente califi-
cada por su Magestad, y Real Consejo, y asì-
mismo si la copia de Clerigos ha de ser suficiente
para todas las Provincias, ò alguna Provincia de
Indias, y no para este, ò aquel Lugar? Lo pri-
mero sienta con muchos Canonistas Castro-Palao,
como se notò *in simili* en la Chronologia de Urba-
no VIII. Y asì tambien *in facti contingentia* lo ha
practicado el Real Consejo en las Indias Filipinas
en las repetidas pretensiones de los Obispos, que
no pudiendo señalar copia suficiente para todos,
se mantienen los Regulares con la antigua *Omnimoda*,
y Bula de Pio V. Lo mismo practican en
otras partes, como en el Nuevo Mexico, Para-
guay,

guay , y otras , que refiere Ayeta , y en las demás conversiones vivas : y si las antiguas Bulas se estimassen derogadas en fuerza del Tridentino , y las modernas Bulas , en parte alguna lo podian permitir los Ministros , ni su Magestad , y assi deberian sacar otras facultades de nuevo , como al principio de la Conquista. Y para assegurar la conciencia solidamente en puntos tan graves , no bastàra la declaracion referida de Cardenales , pues solo procede dudosamente sobre la no revocacion , y solo en caso que subsista dicha Bula , afirma , *que sufraga donde ay defecto de Parrocos.* Y esto no es decir absoluta , y positivamente , que subsiste dicha Bula , *ni que actualmente sufrague donde no ay copia de Clerigos.* Pues como en una resolucion *merè* condicionada se puede assegurar en conciencia un hecho , que requiere facultad absoluta , y existente , y esto en materia tan grave?

149 Con que no se debe dudar , que dichos privilegios de Regulares , *maximè* los concedidos despues del Tridentino , persisten , y que no estàn derogados por alguna posterior Bula : lo que además de las razones alegadas , comun practica en tantas partes , y uso de la concedida facultad de San Pio V. con independencia de los Ordinarios , cooperando con sus limosnas , y aprobaciones su Magestad , y el Real Consejo à la conduccion de los Ministros , que de otra fuerte no pasaràn à ta-

les ministerios , oy dia se halla à su favor la Sentencia Executorial del Auditor de Camara Apostolica , que se referira en la Chronologia de Innocencio XI. Por lo qual debe cessar toda duda , y disputa. A el contrario de lo alegado hasta aqui se debe decir de nuestros Misioneros Apostolicos, segun la forma , y disposicion de Innocencio XI. que confirmò *in forma specifica* la Patente , y Ordenanzas de el Reverendissimo Ministro General; pues estos Religiosos , en virtud de dichas Letras, no pueden exercer el ministerio de Curas , sino precaria , y interinamente , hasta que provean los Obispos , y aun entonces no pueden recibir cosa alguna de las Doctrinas aun para su alimento , escusandose asì de la obligacion de Curas , aun en defecto , y falta de Clerigos. Pero los demàs no han entrado con esta condicion , ni interinamente , antes se les mandò la conversion , y manutencion de los convertidos , y para esto se les diò facultad de fundar Conventos donde pareciesse conveniente : y su Magestad en las ultimas Cedulales manda , que exerzan dicho ministerio , no *ex voto charitatis* , sino de obligacion de justicia : todo lo qual es dissonante , y opuesto à la pretendida precaria , y interina administracion , y cura de almas.

150 En las demàs respuestas de la Congregacion , dadas à las preguntas , es digno de notar la

la resolución de que pueda el Obispo suspender todo un Convento, ò Colegio de oír confesiones *inconsulta Sede Apostolica*, interpretando el Decreto de la Congregacion sub die 20. de Noviembre de 1615. que no comprehende las Indias *ex defectu intentionis*, & *convenientia morali*, por ser Regiones tan remotas, y distantes de la Curia; aunque lo califica por moralmente imposible, y que *vix sine scandalo fieri potest*. Pero no hace mencion de el mismo Decreto repetido por la declaracion de el año de 1625. confirmado por Urbano VIII. y mandado guardar en España por el Señor Julio Satchi, Nuncio Apostolico. Y si esto no obstante se diga, que no se extiende dicha confirmacion, ni declaracion à las Indias *ex defectu intentionis*, & *convenientia morali*, arreglados, y imitando la misma regla, podrèmos decir, que las Bulas moderativas no se extienden à las Indias *ex defectu intentionis*, & *convenientia morali*; y mas quando los Sumos Pontifices, por las especiales razones, que se reconocen en Indias, conceden à los Regulares el poderse ordenar *à quocumque Antistite*, y *extra tempora*, como queda notado de Urbano VIII. con lo que dice el Cardenal Petra de ser especial por especial razon para los Indianos, y que assi no se extiende à otros. Asimismo Gregorio XIII. mandò, que en Indias los Religiosos aprobados una vez, no sean reexaminados, ni aun por el sucesor,

for , que es aún mas especial privilegio. La misma Congregacion en la duda quarta *pro parte Episcopi* responde , que si los privilegios son obscuros , y ambiguos , no es licito recurrir al Metropolitano ; ò Obispo mas vecino ; ni elegir Conservador , sino que se ha de recurrir al Sumo Pontifice por su interpretacion. Y siendo este caso tan frequente , no se permite recurso à alguno de Indias , aunque aya la suma distancia ; y parece ser moralmente conveniente , y aun debido en tales casos el recurso à Jueces mas inmediatos , si yà en el interin no se niegue la interpretacion doctrinal , eligiendo Jueces arbitros , como enseña el Ilustrissimo Urriti- goyti , ò el recurso al Real Consejo , como quiere Rodriguez , y suele ser la comun practica , aunque parece , que nunca pudo dudarse , que la interpretacion autentica solo la podia hacer su Santidad , ò por su especial comision ; y assi la duda no debia proceder en estos terminos , y casos tan permitidos en derecho , y aun ordenados.

151 Y la facultad de proceder con censuras el señor Obispo , yà se ha notado , que procediò en suposicion , y presumpta existencia de la Bula de Gregorio XV. en los Reynos de España ; lo que yà no subsiste , y por consiguiente , ni dicha facultad fundada en dicha Bula. Acaño por estos reparos dixeron algunos doctos citados *suppresso nomine* en la Consulta de Pignatelli citada , que en dicha

cha

cha declaracion procediò la Congregacion *per modum dispositionis particularis*, para solo aquel Obispado de la Puebla , y por solo el caso entonces propuesto , y por las circunstancias , que alli se consideraban necessarias , *maximè* quando la Bula de San Pio V. no podia sufragar , ni à los meros , y precisos Religiosos , ni à Doctrineros , que no eran destinados segun la forma de dicha Bula. Y assi parece , que procediò la Congregacion en atencion à este respecto , aunque las respuestas parezcan absolutas , y comprehensivas de todos los Regulares.

152 En la segunda pregunta por parte de el señor Obispo , respondiò , que los Regulares libremente aprobados *prævio examine* por los Obispos para oir las confesiones de los seglares , no podian ser suspensos por los Obispos sin nueva causa , y esta perteneciente à las mismas confesiones. Con que no pueden darlas , como acostumbra los mas , *ad libitum* , & *beneplicitum* , suspendiendo las dadas sin causa alguna , y mucho menos mandando el Señor Gregorio XIII. que los de Indias , ni aun por el successor sean obligados à nuevo examen , cautelando assi los Sumos Pontifices las molestias , que padecian en tan dilatados , y asperos Obispados. De que consta la mucha vigilancia , que observan algunos en guardar los puntos de dichas declaraciones , que son contra los Regulares;

Y

y la inobservancia en guardar lo que determina la misma Sagrada Congregacion à favor de los Regulares.

ALEXANDRO VII. CREADO
año de 1655.

153. **L**AS Bulas de este Sumo Pontifice, confirmatorias de los privilegios de Jerusalèn, y Tierra Santa; item de la Trinidad, y Merced Calzada, de el Orden de San Pablo, y Silvestrinos, se pueden ver en el Bulario de Querubino. Para las Indias ay la del año de 1664. dia 4. de Noviembre, que empieza: *Militantis Ecclesie regimini*, que ordena, que los Dominicanos Curas de Indias no elijan su Prefecto, sino que sea elegido por la Provincia, y que no sean elegidos, sino los que supieren el idioma propio de los Indios, y que no puedan faltar à su residencia, sino es por espacio de tres leguas, sin dexar substituto idoneo, que sepa el mismo idioma. Asimismo en otra de 1663. de 17. de Agosto ordena, que los Piores de Mexico recurran al Maestro General por la confirmacion de su oficio, segun la ley general de su Religion.

154. En otra Bula, que empieza: *Sacrosancti Apostolatus Officij*, su data en Roma en 18. de Enero de 1658. confirma, aprueba, y manda guardar

con

con no obstantias gravísimas , y no obstantes las Constituciones Apostolicas hechas en Concilios Generales , y Synodales , el Decreto, y disposiciones de la Congregacion de Propaganda , en orden al buen gobierno de Goa , y las Islas adjacentes, para evitar las queexas , que los Fieles de aquellas partes avian dado contra los Rectores, y Presidentes. Entre los puntos insertos en dicha Bula , ordenados al mas suave , benigno , y caritativo modo de gobernar aquellos Fieles , y que sean tratados con amor , sin aspereza , ni indecencia de palabras , ni castigo à los que faltassen al Cathecismo , manda : Que los Neophytos no sean privados de entrar en Religion , y que los Presbyteros Seglares idoneos en costumbres , y doctrina no sean excluidos de los Curatos , y ministerio de la predicacion , y confesion : *Attenta (dice) praesertim indigentia tot animarum millium , quibus longè impares sunt pauci Regulares illuc ex Europa adventantes.*

155. Aqui , como se notò en la Chronologia de Innocencio X. se vè claramente, que aun aviendo en estas Islas Obispados formados , y un Arzobispo Primado con sus sufraganeos , creado por Paulo IV. segun refiere el Padre Diaz en la Relacion de las Misiones, fol. 556. y juntamente aviendo bastante copia de Clerigos idoneos , por cuya causa se hizo la querella dicha , exercen los Regulares

lares los ministerios de Parrocos absoluta, y universalmente; y solo manda el Pontifice, que no sean excluidos los Clerigos idoneos, en atencion principalmente à la indigencia de tantos millares de almas, à quienes no puedan abastar los pocos Religiosos, que alli van de Europa. Con que queda desvanecida la declamada maquina de que solo en defecto de Clerigos Seglares pueden exercer dicho ministerio de Curas los Religiosos, quando aqui entran los Clerigos Seglares por falta, y poca copia de Regulares. Y esto exercen alli los Religiosos en virtud de la Bula de San Pio V. como advierte en la Rubrica el mismo Querubino: *Officio Parochi ut fungi possint Religiosi, concessit Pius V. Constit. 34. tom. 2.* y esta Bula confirmò Clemente IX.

CLEMENTE IX. CORONADO
año de 1667.

156 **E**STE Sumo Pontifice en su Bula, que empieza: *In Excelsa Apostolica Sedis*, su data en Roma en 13. de Septiembre de 1668. confirma perpetuamente, innova, y amplia à todos los Reynos, y Provincias de las Indias Orientales los Decretos, y Letras expedidas por su antecessor Alexandro VII. para Goa, y Islas adjacentes, mandando su observancia con las mismas.

mismas no obstantias , y todo lo demàs , que en sus Letras primeras quiso , que no obstassen : *Non obstantibus omnibus , & singulis , quæ memoratus Alexander prædecessor in suis Litteris præinsertis voluit non obstare , ceterisque quibuscumque.*

157 Aquí se ve extendido todo lo ordenado para Goa , y Islas adjacentes à todas las Provincias Orientales : y es bien notorio en Derecho , y los Autores , que las Religiones , especialmente Mendicantes , gozan entre si , y mutuamente unos mismos privilegios , gracias , y facultades , especialmente quando se verifica la regla Canonica de intervenir en la comunicacion el *per viam comprehensionis , & propter identitatem rationis.* Así las Provincias de ambas Indias participan de las mismas gracias por una misma razon , y por las Bulas de Leon X. Adriano VI. y otros Pontifices , que expressamente concedieron à los Religiosos de nuestras Indias todos los privilegios concedidos , y futuros à las Orientales , y demàs Infieles , como advirtió tambien Don Pedro Frasso , *tom. 2. de Regio Patron.* con Rodriguez. Y así el Padre Ricardo Arfdekin , de la Compañia de Jesus , *tom. 2. part. 2. tract. 2. §. 6.* notò , que por la participacion de los privilegios *inter Ordines Religiosos* , los Misioneros de una Orden se podian ayudar con las facultades de otra , *prout traditur in Mari Magno Minorum Sixti V. & in Bulla Aurea , & in Bulla: Dudum*

Leonis X. ac recentius in Bulla 19. Clementis IX. lo qual , aun siendo tan corriente para lo general , como prueba Reifentuel , lib.4. Decretal. tit. 33. §. 3. es mas indubitable en los privilegios de Indias , por especiales que sean , por comprehenderse todos baxo de una misma razon , motivo , y causa , nempè , la conversion , y manutencion de los Fieles recién convertidos , y ser uniforme , y equivalente el merito en todos , como *in simili* dice Clemente X.

158 Y así todos los privilegios , gracias , y favores , que en estas , y otras Bulas se conceden à los Regulares de las Indias Orientales , se comunican à los de las Occidentales. Pero no se comunica lo que en ellas se contiene no favorable , restrictivo , y odioso , segun la comun sentencia de los Doctores , que *in odiosis , & pœnalibus non fit extensio , nec communicatio* , como prueba Reifentuel del Derecho , loco cit. num. 66. Con que lo ordenado en estas Bulas , restrictivo del uso , y antiguos privilegios de los Regulares , en orden al fin de que tambien entren en poder confessar , predicar , y ser Curas los Clerigos Seglares , no se extiende à las demás Indias , solo si los privilegios *de predicar , confessar , administrar los Sacramentos Parroquiales , y ser Curas de almas* , como se contienen en los privilegios de Leon X. Adriano VI. Pio V. Sixto V. y otros Pontifices , que participan los de las Indias
Oriental

Orientales, como executoriaron los Padres de el Brasil por sentencia del Auditor de Camara, en tiempo de Innocencio XI. y assi se vè la plena comunicacion en ambas Iglesias. Y aunque Querubino citado solo cita la Bula de San Pio V. es por ser esta despues de el Concilio, y assi mas clara su persistencia; y expresa la independenciam de los Ordinarios, sin que los modernos Pontifices lo reformen, quando reforman otras cosas, ni hacen mencion de que exercen los Regulares los ministerios de Parrocos *interin*, que no ay copia de Clerigos Seglares; antes bien concede por gracia, que puedan entrar los Clerigos idoneos, principalmente por falta de Regulares. De que se infiere claramente la mente de los Pontifices modernos, en todo opuesta à lo que se intenta por los contrarios.

159 Notese en dichas Bulas, que los Sumos Pontifices modernos reputan à los Fieles de aquellas Regiones Orientales, aun siendo estas mas antiguas en los principios de su conversion, que las nuestras Occidentales (como advirtió Frasso citado) por plantas tiernas, y no perfectamente adultas en la Fè: *Ut verò fides adhuc in his Regionibus pubescens*. Y assi en unos, y otros subsisten muchas gracias, y privilegios concedidos por los Sumos Pontifices, como plantas no perfectamente robustas, y radicadas. Y assi Urbano VIII. en su Bula de 1629. en 17. de Septiembre, dirigida à los

Padres de la Compañia, los privilegios de los Neophyptos extiende à los Mestizos , y naturales de Indias , assi Orientales , como Occidentales , aunque sean mezclados de Europeos , y hijos de Indios antiguos Christianos. Vease la Bula de Alexandro VIII. y al Padre Quintanadueñas , tracto 6. *singul.* 7.

C L E M E N T E X. C O R O N A D O

año de 1670.

160 **C**onfirmò los privilegios de Tierra Santa en 11. de Junio de 1670. y en este año en 22. de Octubre en su Bula, que empieza: *Redemptoris, & Domini nostri Jesu-Christi*, concede, confirma, y comunica à los Padres Mercenarios Descalzos los privilegios concedidos por Urbano VIII. à los Padres Trinitarios Descalzos; y es en todo un mismo su tenor: y assi à consulta de la Congregacion de Cardenales lo concede, *por intervenir la misma razon, y ser igualmente proporcionados los privilegios à los trabajos, que padecen en las Redempciones.* De que se infiere lo que notamos en la Chronologia antecedente de Clemente IX. sobre la plenissima comunicacion de privilegios en los Religiosos de ambas Indias, aunque sean los privilegios especiales, y de dificil concession, *por intervenir una misma razon, fin, y trabajo.*
Son

Son las dos Bulas en numero , y en la substancia una , singularissimas , y especialmente exceptuadas de las posteriores comunes derogaciones , como se ha visto en la de Urbano VIII. Y si el Sumo Pontifice se mueve à tan singular gracia , y excepcion por los muchos trabajos , que padecen los Operarios Evangelicos en la obra de la Redencion; es muy conforme à razon , y mente de los Sumos Pontifices, que los singulares privilegios concedidos à los Evangelicos Operarios de Indias , no sean comprehendidos en las generales comunes derogaciones , por los muchos trabajos , que padecen en la obra de la *conversion*, como lo declarò la Congregacion en tiempo de Urbano VIII. y queda notado. Y Sixto V. en la Bula de Filipinas , no solo la calificò de *decente , y conforme à equidad , y razon, sino aun debido en cierto modo.*

161 Asimismo dicho Pontifice en 16. de Abril de 1671. concede à la Universidad de Urbino los privilegios de Estudio General , con la misma clausula preservativa , y reposicion , con la facultad de elegir postdata. Y el año de 1672. en 18. de Enero repite las prohibiciones contra los Curas de Indias sobre llevar mas estipendio à los que se enterraban en las Iglesias de los Regulares.

162 El año de 1670. undecimo *Kalendas Julij*, expidiò la Bula : *Superna Magni Patris Familias*, en la qual , como dice Querubino en su Rubrica , se de-

declaran los privilegios de Regulares, en quanto à la predicacion de la Divina palabra, y administracion del Sacramento de la Penitencia. Y como el mismo Clemente X. dice en el §. 2. en ella quiere hacer una Coleccion de varias declaraciones, y Constituciones de los Sumos Pontifices, dadas en diversos tiempos con la ocasion de diversas dudas, y controversias, por causa de los privilegios, para que así permanezca mas firme la paz, roboradas, y guarnecidas con sus nuevas Letras Apostolicas. En el principio propone lo mismo, que hizo, y declaró Gregorio XV. y así pone los dos Decretos del Tridentino sobre el predicar, y que ningun Sacerdote Secular, ò Regular pueda oír las confesiones de seglares, ni reputarse idoneo para esto: *Nisi aut Parochiale Beneficium obtineat, aut ab Episcopis per examen, &c.* Y así en el §. 3. declara, que para predicar en sus Iglesias, deben pedir al Obispo Diocesano la bendicion, y que pueden predicar, aunque no la obtengan; pero que si contradice el Obispo, no pueden predicar, ni aun en sus Iglesias: y que à los contraventores puede castigar, como Legado Apostolico, en virtud de la Constitucion de Gregorio XV. Y la misma bendicion deben pedir, si han de predicar *coram Populo* en algunos Oratorios de su Orden, ò en las Iglesias, ò *ad crates* de los Monasterios de Monjas, sujetas à su jurisdiccion, cerradas las puertas, y sin que

que asista seglar alguno : pero que el Obispo regularmente no pueda prohibir à los Regulares el predicar en las Iglesias de su Orden.

163 Item, que los aprobados en una Diocesi, no pueden en otra, sin aprobacion del Diocesano, oir de confesion, aunque los penitentes sean subditos del Obispo, que diò la aprobacion. Item, que los aprobados generalmente por los Obispos para oir confesiones de seglares, no se han de juzgar aprobados para oir las confesiones de las Monjas à ellos sujetas, sino que necesitan de especial aprobacion. Ni los aprobados para un Monasterio pueden oir las confesiones de otro : y que los Confesores extraordinarios, aprobados por una vez, no puedan en otra en virtud de dicha aprobacion. Pero que en los Monasterios, ò Colegios donde se vive segun los Institutos Regulares, asì los Prelados, como los Confesores de los Regulares de los mismos Monasterios, ò Colegios puedan oir las confesiones de los seglares, que allí son verdaderamente de la familia, y continuos comenfales, pero no de los otros, que solo les sirven.

164 Asimismo declara, que aquellos Religiosos, que se han hallado generalmente idoneos para oir las confesiones, han de ser tambien admitidos por los Obispos general, y indistintamente, sin alguna limitacion de tiempo, ò de ciertos Lugares,

gares, ò personas en su propria Diocesi: mas en quanto à los demàs, que no fuesen hallados tan idoneos, si ellos pidièren ser admitidos, queda al arbitrio de los Ordinarios probarlos, y admitirlos con facultad limitada, segun que les pareciere mas conveniente. Los que estàn así *simpliciter* aprobados en la Diocesi del Obispo aprobante, pueden oír de confesion todo el tiempo del año, aun el Pasqual, y oír las confesiones de qualesquier enfermos, sin licencia alguna de los Parrocos, ni del Obispo, de cuya confesion tienen los Regulares obligacion de dár testimonio, ò razon al Parroco, y para esto basta que sea por escrito, dexado al mismo enfermo; y que esto lo puede mandar el Obispo, pena de suspension de confesiones. Y que cumplen los seglares, que se confiesan en tiempo de Pasqua con dichos Religiosos *simpliciter*, aprobados con la Constitucion *omnis utriusque sexus*, en quanto à las confesiones solamente.

165. Los Regulares así *simpliciter*, y sin alguna prefinicion de tiempo *prævio examine* aprobados para dichas confesiones, no empero los aprobados por su Vicario, ò sus predecesores, no pueden ser segunda vez examinados por el mismo, que así les aprobò, ò suspenderlos de oír dichas confesiones, ò revocarles las licencias así concedidas, sin que intervenga nueva causa, que mire, y concierna las mismas confesiones, la qual no es

ne-

necesario, que conste por los actos; ni están obligados los Obispos à significarla à los Regulares, sino solamente à la Silla Apostolica, si aconteciere que la pida, y quiera verla: mas si los Regulares viven con escandalo, ò de otra suerte inhonestamente, ò cometan algun delito, por el qual parezca suspenderla al juicio racional del Obispo, en que carga sus conciencias, pueda executarla, por ser la integridad de vida, y honestidad de costumbres la principal qualidad del Ministro de el Sacramento de la Penitencia. Pero no pueden *inconsulta Sede Apostolica* quitar la facultad de confessar à todos los de un Convento. Item, que por ningun privilegio pueden los Regulares absolver de los casos reservados à los Obispos; ni los que tienen facultad de absolver de los reservados al Papa, no por esse pueden tambien de los reservados al Obispo. Pueden empero los Regulares absolver en la Diocesi, que están aprobados à los que concurren de otra de los casos reservados en aquella otra Diocesi, sino es que conozca, que han ido à aquella Diocesi por obtener la absolucion en fraude de la reservacion; pero no pueden absolver de dichos casos reservados en aquella Diocesi en que el Confessor está aprobado. Ultimamente declara, que en virtud de los privilegios no es licito à los Regulares absolver à los penitentes, *satisfacta parte*, de las censuras, en quanto al fuero externo, y judicial; y

que los absueltos en el fuero penitencial , no se deben juzgar absueltos en el exterior , y contencioso ; antes bien pueden ser obligados por los Obispos à portarse como reos , aunque ayan sido absueltos por los Regulares. Y concluye , que quando las palabras de los privilegios son ambiguas , y obscuras , para su interpretacion no se ha de provocar al Metropolitano , sino à la Silla Apostolica. Pone las mismas penas , y no obstancias , que Gregorio XV. en su Bula : *Inscrutabili Dei providentia.*

166 Esta Bula hemos recopilado , porque se tengan presentes los puntos , que en otras ocasiones han sido controvertidos. Para el caso de los Doctrineros Parrocos , y Misioneros de Indias , no es conducente , ni comprehensiva de los Religiosos Doctrineros , y Parrocos , ni de sus privilegios , como se dixo en la de Gregorio XV. y en una , y otra milita una misma razon , y se fundan en unos mismos Decretos del Concilio de Trento , los quales no son contrarios , antes en ellos se reconoce una excepcion à favor de los Regulares Parrocos , como queda notado. Y tambien se notò con los quatro insignes Abogados de Roma en el Memorial de 1722. que no obstaba para España la Bula de Clemente X. porque para España avia dado especial providencia , y disposicion Urbano VIII. suspendiendo la Bula de Gregorio XV.

XV. lo qual nunca se deroga , no evaquadas primero las dificultades especiales , que ocurrieron , y representò su Magestad : ni mil disposiciones , y derogaciones generales , derogan , ni comprehenden el caso particular , como prueba Gonzalez *ad regul.* 8. *Cancell. & patet per textum in cap. 1. de Constit. in 6. & tradunt Consilia Romana , consil. 436. ad regulam Cancell. glossa 9. Tamburino de Jure Abbat. tom. 1. disp. 18. quæst. 6. Rota decis. 524. Numquam sensetur derogatum per subsequentes concessiones sine Specifica , & expressa mentione.*

167. Además que los privilegios de Indias están complicados con el Real Patronato , y son parte de la Regalia , cuya excelencia siempre mira la Silla Apostolica , y en todo Derecho Civil , y Canonico es exceptuado de las leyes comunes , como prueban los Doctores. Y así ni por la especialidad de ellos , ni por razon de los sujetos , que comprehende , esta , y demás Bulas hacen contra los privilegios de Indias. Y yá es caso sin duda alguna decidido por la sentencia executorial de el Auditor de la Camara Apostolica , y Juez Executor de las Letras Apostolicas , que despues de estas Bulas en tiempo de Innocencio XI. reconoció subsistentes las Bulas de Leon X. Adriano VI. Pio V. y otras , que son las que se dirigieron à nuestras Indias.

168. Para los demás Religiosos en general es-

ta Bula no està *usu recepta* en España, lo que basta, aunque tenga derogacion de las costumbres immemorales, como se ha dicho en la Bula de Gregorio XV. Y *ultra* de esto se suplicò de ella en España, como advierte el Padre Fr. Gabrièl de Noboa en su Apologia de Regulares, *cap. 3. §. 28.* y lo testifica el Maestro Lumbier, Carmelita, *tom. 2. num. 1147.* à quien cita el docto Padre Torrecilla, *tom. de Proposit. Condemnat. tract. de Pœnit. consult. 4. & 5.* donde aduce al doctissimo Padre Silveyra *in Opusc. Variar. oper. 2. resolut. 36. quest. 9. num. 55.* donde afirma, que dicha Bula no obliga en España, ni en Portugal, como resolviò una Junta de doctissimos Maestros, que se congregaron para este caso. Y el docto Padre Torrecilla citado refiere la Junta de Prelados, que se tuvo en esta Corte, y el Memorial, que se presentò à su Magestad, implorando su Real interposicion con su Santidad. Y de hecho en el Reyno de Valencia, donde quiso practicarla el Señor Arzobispo Camero se mandò suspender por Real Cedula. Vease al Padre Noboa, que trata docta, y difusamente todo lo que puede ocurrirse en este punto, assi por fuerza de la suplica interpuesta, como por la prescripcion, y uso de tantos años en contrario. Y al presente en Portugal se ha mandado por el Rey suspender una nueva semejante Bula, en atencion à la suspension Urbana, sacada à instancia del Rey

Ca-

Catholico , por los inconvenientes en su practica, cuyas dificultades no se avian evacuado , y perseveraban , y porque sin consulta de su Magestad no se debia solicitar Bula en contrario à la suspension Urbana , solicitada por el Rey Catholico , entonces tambien Rey de Portugal , como se escribe de Portugal.

INNOCENCIO XI. CREADO

año de 1676.

169 **R**eynando en su Pontificado el Venerable Siervo de Dios el señor Innocencio XI. año de 1683. octavo de su Pontificado el Auditor de la Camara Apostolica , Juez Ordinario , y Executor de las Letras Apostolicas Domingo Maria Curcio , requerido por los Procuradores de las Provincias del Brasil , y de la Immaculada Concepcion del Rio Janeyro , expidió su Edicto , ò Monitorio , cuyo titulo , ò rubrica es ,
 ,, *Monitorium ad favorem Provinciarum S. Antonij , & Immaculatæ Conceptionis Fluminis Januarij in eodem Brasiliensi statu Indiarum Regnorum Portugallix super observationem Bullarum Apostolicarum Summorum Pontificum privilegiorum , gratiarum , Indulgentiarumque eisdem Provincijs concessarum.* En este Edicto , ò Monitorio se reconocen autenticas , legitimas ,

Y

y en su vigor muchas Bulas Pontificias, concedidas para las Indias, especial, y expressamente à las nuestras de las Indias Occidentales, de que por participacion gozan, y deben gozar las del Brasil, al presente sujetas al dominio de el Rey de Portugal; y en vista de su reconocimiento, y del requerimiento hecho, las manda observar el dicho Juez Apostolico, en virtud de la autoridad Apostolica que goza, por Santa Obediencia à todos los Jueces de Comision, que requeridos con dichas sus Letras, obliguen *authoritate Apostolica* baxo de censuras, y penas contenidas en las insertas Letras Apostolicas à que sean llevadas à su debido cumplimiento, sin que sean molestados, ni impedidos por los Provinciales, y Comissarios Generales de la Familia, ni por otro alguno de los nombrados en dichas Letras Monitoriales, y que se nombra- ren, de qualquier autoridad que sean. *Dat. Romæ ex Aedibus nostris ann. 1683. indictione sexta, die ve- rø 2. Septembr. sedente SS. in Christo Patre, & Do- mino nostro Innocentio Divina Provid. Papa XI. Pon- tificatus sui anno 8. &c.* Hallaràse autentica en el novissimo Bulario, ò continuacion de el Bulario Magno Romano, p. 1. de la impressiõ de Luxemburgo, año de 1727. *juxta exemplar. Romæ ex Typograph. Rev. Cam. Apost.*

170. Primeramente se aduce una Bula de Six- to V. año de 1586. dirigida à la Provincia de el Bra-

Brasil (que està en las Indias Occidentales) en que concede al Custodio el poder incorporar Frayles de qualquier Provincia *autoritate Apostolica* , y asimismo que à los Frayles de dicha Custodia , que hallàre idoneos para confessar Seglares , y predicar ; les conceda este ministerio , y à los constituidos en el Orden Sacerdotal , que puedan bautizar , y administrar los Sacramentos de Matrimonio , y otros qualesquier Sacramentos Eclesiasticos , y que tambien puedan erigir Iglesias , y Altares en los Lugares de los nuevamente convertidos à la Fè. Item , que puedan , y deban gozar de todos los privilegios , que gozan las demàs Provincias , y Custodias del Brasil , y Reyno del Perú. Y manda , que no sean molestados , ni impedidos por algun Ordinario , ù otra persona de gozar de dichos privilegios. Donde se note , que para dichos ministerios no requiere licencia , ni aprobacion de los Ordinarios , sino solo del Custodio , que es conforme à los antiguos privilegios de Leon X. y Adriano VI. Citala Portèl *in Dub. verb. Matrimonium*. 9. y dice ser lo mismo que la de San Pio V. 171. Item aduce la Bula de Clemente VIII. de 4. de Mayo de 1600. en que prohíbe elegir algun Religioso à los Oficios en Indias , especialmente en el Perú , sin expressa incorporacion hecha por el Ministro General , ò Comissario General

ral de Indias, que reside en la Corte de el Rey Catholico.

Otra de Urbano VIII. de 6. de Agosto de 1639. en que concede à los Ministros Provinciales puedan embiar Pro-Ministros al Capitulo General, y declara quales son los Oficios, que no se pueden obtener sin expressa incorporacion hecha por el General, ò Comissario General de Indias, y juntamente prohíbe à los Comissarios Generales de Indias el poder incorporar allà.

Item otra de Urbano VIII. de 1. de Febrero de 1641. en que se declara mas la Bula de Clemente VIII. y confirma lo mismo.

Item otra de Alexandro VII. de 24. de Agosto de 1657. en que la Custodia del Brasil erige en Provincia.

Afsimismo se aduce la declaracion del Capitulo General, que no pueden embiar à Roma, ni à la Corte de Madrid Procuradores, sin licencia del General, ò Comissario General: sin quitar por esto, que à negocios urgentes puedan los Provinciales embiar sus Procuradores. Y otras declaraciones de Cardenales sobre las vacancias, y elecciones, y privacion passiva de votos.

Item la Bula de Julio II. de 20. de Mayo de 1507. en que declara por nulas las transacciones, y concordias hechas sin consentimiento de el Mi-
nif-

nistró , ò Capitulo General. Asimismo concede, que los privilegios concedidos à un Convento , se entienden concedidos à los otros.

Item la Bula de Leon X. *Dilecti Filij* de 25. de Abril de 1521.

Item la de Adriano VI. dirigida à Carlos V. Rey Catholico , que empieza : *Exponi Nobis fecisti*, de 20. de Mayo de 1522.

Item la de Pio V. à Phelipe II. *Exponi Nobis fecit* de 23. de Mayo de 1667.

Item otra Bula de Gregorio XIII. que empieza : *Piis votis* , de 15. de Julio de 1580. en que concede al General , que en las partes de Oriente puedan los Custodios conceder la facultad para absolver los Novicios, &c. Y que en las mismas partes los Predicadores , y Confessores no sean obligados à segunda presentacion à los Ordinarios.

Finalmente se aduce la Bula de Sixto V. *Dum uberes fructus* , de 15. de Noviembre de 1587. como se refirió arriba en su Chronologia.

172. Todas estas Bulas se reconocen autenticas , y en su vigor , y así manda sean llevadas à debido efecto , y execucion. Con que se convence , que ninguna de las Bulas generales , y moderativas , ò mitigativas de los privilegios de Regulares comprehende dichos privilegios , los mas concedidos primariamente à los Religiosos de las Indias Occidentales : y es bien cierto , que si las

Bulas, principalmente de Gregorio XV. y Clemente X. con Urbano VIII. las comprehendiera, como esto no podia ignorar el señor Auditor, por ser Leyes, y Constituciones Generales, la sentencia fuera nula: lo que no se debe decir. La autoridad del Auditor de Camara, y Juez Ordinario Apostolico de las Letras Apostolicas, pondera bien el erudito Don Pedro Frasso, *tom. 2. de Reg. Patronat. cap. 9 l.* donde aduce ciertas declaraciones de Cardenales, confirmadas con semejante Decreto por el Auditor de la Camara, y concluye: *Auditoris Camerae Apostolicae auctoritatem, & jurisdictionem, si scire desideras, vide Alexandr. Ludovic. decis. 118. ubi Beltramin. num. 7. Matth. Burat. decis. 879. Ferentill. ejus Addictionar. in decis. 909. Peña in decis. 169. Clement. Melin. in decis. 157. ubi, quod est Judex appellationis à sententia Cardinalis à Latere interpositæ. D. Roxas decis. 406. Galles de Obligat. Cameral. quest. 37. ubi Silv. Zacharias in Not. quest. 17. Barbosa de Offic. & Potestat. Episcoporum. 3. part. allegat. 81. & de Pens. 1. part. quest. 3. num. 10. & per totum illum tract. videndum, verbo Auditor Camerae in Indice, & alijs locis. Gratian. & Farin. passim, Pyrrh. Corrad. in Praxi Dispensat. Apostolic. lib. 7. cap. 7. Meliom. Lezana, tom. 3. in Mari Magno Carmel. §. 69. Jacob. Coell. de Not. Card. cap. 43.*

173 Y sin duda el erudito Frasso, si huviera al-

alcanzado esta sentencia executorial , huvieta reformado lo que dexò escrito sobre la derogacion de dichos privilegios por Gregorio XV. y otras Bulas , y confesàrà llanamente ser yà punto executoriado por Juez competente Apostolico , y de tanta autoridad , y jurisdiccion , y asì no disputable. Asì tambien el Proto-Notario Apostolico Don Juan Confettio en la Coleccion de Privilegios , pag. 209. dà por cierta la persistencia de los privilegios de Regulares , especialmente los de Pio V. y Gregorio XIII. despues que à requerimiento de los Regulares diò à su favor la sentencia executorial el Auditor de la Camara Apostolica , y Juez Ordinario de las Letras Apostolicas.

174 En este Pontificado del Señor Innocencio XI. se instituyò en nuestra Familia Cismontana los Colegios de Misioneros , en cada Provincia uno , los quales eran destinados , no solo para hacer Misiones en los Pueblos Christianos , sino tambien para la conversion de los Infieles en las Indias Occidentales sujetas al dominio de nuestro Rey Catholico. Para cuyo fin se fundò el primero en Queretaro por el Venerable Padre Linaz , con la aprobacion de la Congregacion de Propaganda , como refiere latamente el R. P. Fr. Francisco Diaz de San Buenaventura en la Relacion de Misiones , que presentò à la Sagrada Congregacion , y à su instancia se sacaron las gracias , y fa-

cultades , que gozan. En la distincion 11. §. 16. pone las Letras Patentes del Reverendissimo Sormano , en que prescribe el orden , y forma de vida , union con las Provincias , y la licencia , y autoridad del Reverendissimo Comissario General de Indias , residente en la Corte , cuyas Letras confirmò , y aprobò Innocencio XI. por su Breve: *Ecclesie Apostolicæ*, su data en Roma en 16. de Octubre de 1686. y en otra Bula de 28. de Enero de 1686. las Letras del Señor Cardenal Protector , y Reverendissimo Sormano , en que se conceden otras facultades para dicho ministerio Apostolico, como se contiene en dicha Relacion, y en los Quadernos de las Misiones.

175 Pero se ha de notar , que en dichas Letras , aunque se encarga la conversion de los Infieles Indios, no se permite , que en los Pueblos convertidos tomen el cargo de Curas , antes en el §. 79. se ordena: *Que en la cura* de almas convertidas à la Fè , solamente podrán permanecer hasta tanto que el Obispo , à quien pertenece aquella tierra , ò en adelante pertenezca , tenga por bien destinar Presbyteros Seculares , que tengan cuidado de las almas. Y que en este tiempo los Misioneros no reciban cosa à titulo de Curatos, ò Doctrinas, sino que han de vivir precisamente de las limosnas emendicadas, ò espontaneamente *ofrecidas*. Esta es la forma con que
di-

dichos Padres entran en las conversiones , y en estos se verifica lo que dice el señor Solorzano , de que solo son Curas en el interim , y quasi precariamente ; porque assi , baxo de esta condicion , modo , y forma , les concede la Orden licencia para dicho ministerio : y aun este parece aver sido el intento antiguo de la Religion , y los Religiosos ; pues como notò el Padre Rodriguez , tom. 1. *QQ. Regul. quest. 35. art. 5.* los Religiosos de Indias siempre reusaron recibir el ministerio de Curas , con el gravamen de propios , y rigurosos Curas : *Modus autem hic recipiendi in Indorum Populis Officium Parochi numquam fuit receptus à Fratibus per modum Curatorum , & Curati : semper tamèn fugerunt Fratres hoc grave onus suis humeris imponere.* Lo que tambien impugna contra Rodriguez el señor Solorzano , afirmando , que son propriamente Curas , ò Parrocos ; y assi estàn obligados à las cargas de Curas , y residencia : y por esto la Cedula Real , que està recopilada en las Leyes de Indias , dice , que no ha de ser *ex voto charitatis* , como ellos dicen , sino por obligacion de justicia . Y siendo esto assi , en nuestros Religiosos Misioneros , mal se podrà concebir el empeño de Solorzano , de que solo *interinamente* , y *quasi precariamente* pueden ser Curas , y no puede ser justo el pacto , que obligue de justicia à los Religiosos , sin corresponder tambien obligacion alguna en la parte que contrata.

Los

176 Los Religiosos, pues, que van, y han ido à Indias en virtud de las Bulas Apostolicas de Leon X. Adriano VI. y demas Pontifices, han tomado la carga, y encargo, asì de la *conversion*, como de la *manutencion* de los Indios convertidos, como expresan las Bulas, y tambien *lo encargan à los Reyes Catholicos sub obtestatione Divini Judicij*, y gravissimo cargo de conciencia: y asì quedaron obligados à la manutencion, en virtud de su aceptacion. No puso la Orden, ni los Prelados pusieron la exceptiva de que solo permaneciessen en las Doctrinas, hasta tanto que proveyessen los Obispos, como puso en los Misioneros Apostolicos: ni entonces su Magestad expresò tal condicion, ò modo; antes bien reusando los Religiosos este cargo de Parrocos, les dice, que à ello han de estar obligados *ex justitia*, y no *ex voto charitatis*: Luego no puede concebirse interina dicha administracion, ni por parte de la Religion, ni por parte de su Magestad: que aunque siempre preservò el derecho de su Patronato, y su perjuicio, esto no prueba ser interinaria; pues esta condicion implicitamente va, y se supone incluida en todos los pactos absolutos, contratos, donaciones, y premios remuneratorios. Y no puede prudentemente dudarse, que si se reconoce perjuicio del Real Patronato, y Regalías, tambien las puede quitar à los Clerigos, y usar de su absoluta facultad, poniendo los que qui-

quisiese; y así tan *interinarios* serán unos, como otros en este sentido.

177 Ni la particular providencia tomada para los Padres Misioneros dichos, puede ser general, y suficiente para el universal beneficio de las conversiones, y descargo de la Real conciencia, tan gravemente onerada por el Real Patronato; pues importa poco el *convertir*, si no se cuida de *conservar*: ni basta la *interina manutencion*, así porque siendo tan pocos los Clerigos, quedaran exhaustos, y sin Ministros para otras Misiones, como porque nunca se ha podido verificar suficiente copia de Clerigos Seculares, ni aun para las Provincias años há conquistadas, como lo demuestran las Filipinas, Piritus, y Cumanagotos, donde con poca resistencia de los dichos Padres Misioneros, están detenidos en las Doctrinas, por falta de Clerigos, à petición del Obispo, y orden de su Magestad. Para algunas Doctrinas pingues avrà quizá copia de Clerigos, pero no para todas; y mas las nuevamente conquistadas, donde apenas ay el alimento preciso: Luego esta providencia, ni es general, ni suficiente: y aunque es de menos gravámenes para la Orden, y Religiosos, por exonerarse de tan pesada carga, y repetidas molestias padecidas; pero para exonerar la Real conciencia, y mirar por el universal beneficio de las conversiones, no puede ser adecuada, como lo conside-

ran

ran mejor los Señores Ministros , en quienes descargaba la conciencia su Magestad ; pues no aviendo bastante copia , ni aun para lo conquistado ; como avrà para lo que se vaya conquistando , ni como se animàran los Obreros Evangelicos à nuevas conquistas , yendo para su *manutencion* solo à falta de Clerigos , y esto con la sujecion à los Ordinarios , de quienes han experimentado tantos gravámenes , y molestias ? No ha querido la Compañia de Jesus permanecer en reduccion alguna con esta sujecion , antes han dexado algunas , por la introduccion de los Ordinarios , y lo que yà nuestra Religion ha expuesto à su Magestad , lo refiere el Padre Ayeta en su *Crysol* de la Verdad. Este detrimento , y otros , ha ocasionado la ordenada sujecion à los Ordinarios , contra tantos privilegios , sin reparar en los atrassos , que se originan para en adelante , y adelantar las conversiones , que es precisa obligacion del Real Patronato.

178 Como los encargos , y cargas son distintas , los privilegios son diversos ; pues à los antiguos Misioneros de Indias se concedieron perpetuos , sin duda atendiendo à la carga perpetua de la conversion , y manutencion , que se les mandaba. Los privilegios , y gracias concedidas à estos Colegios son coartadas à tiempo limitado , yà de siete años , yà de diez , como se concediò al Padre Fr. Francisco Estevez , segun se refiere en la Relacion

cion del Padre Diaz, §. 25. pag. 621. y confirmó Innocencio XII. en su Breve de 16. de Octubre de 1686. Las facultades para dispensar, commutar votos, absolver de censuras, refiere la Relacion citada, §. 26. pag. 622. Lo mismo se vé en las nuevas concessiones concedidas à las Misiones de la Compañia, en que se pone por años determinados dicha facultad.

179 Esta limitacion, ni arguye, que los Pontifices Modernos quieren derogar los antiguos privilegios, ni quita el que dichos Misioneros puedan ayudarse, y valerse de los otros privilegios concedidos à los demàs Misioneros. Lo primero es claro; porque el que unos Pontifices concedan unos privilegios mas amplios que otros, que los conceden con algunas modificaciones, y limitaciones, no por esto derogar las concessiones absolutas, y amplias; solo si arguye, que en virtud de dicha Bula, no intenta, ni quiere confirmar de nuevo aquellos privilegios; pero no intenta derogarlos, si aliundè no lo està por alguna Constitucion. Así la comun sentencia de los Doctores, que refiere el Canonista Reifensuel, tom. 5. lib. 5. tit. 33. §. 4. y se ha dicho en otra parte.

180 Ni quita la comun participacion de privilegios, que entre si gozan los Misioneros, así en comun, como en particular, *propter identitatem rationis*, & *per viam comprehensionis*, como se dixo

arriba; y en Indias ay privilegios expressos de esta participacion. Y en esta corriente inteligencia proceden los Autores, afirmando unas facultades en virtud de unos privilegios, que no gozan en virtud de otros. Rodriguez, *tom. 1. Q. Regular. quest. 35. art. 1.* afirma, que los Religiosos de Indias pueden exercer el conocimiento de las causas matrimoniales, no en virtud de la Bula de Pio V. sino de Adriano 6. El Padre Quintanadueñas, *Jesuíta, de Indicis Privilegijs, tract. 6. pag. 23. §. 7. num. 12.* afirma, que la facultad de dispensar, que concediò por diez años à la Compañia de Jesus Gregorio XIII. se mantenía perpetua, en virtud de la Bula de Adriano VI. y otros Pontífices. En la *pag. 240.* afirma lo mismo, sobre el poder usar de el Oleo antiguo, en virtud de la Bula de Leon X. aunque Gregorio XIII. lo concediò por tiempo limitado. Y finalmente en la *pag. 207. num. 7.* concluye: *Quod plurima ex his privilegijs, que in hoc loco notantur ad tempus concessa, aliundè sunt perpetua,* como pone similes en el Compendio Indico, que añade.

181 Asimismo Innocencio XI. en su Bula: *Exponi Nobis*, su data en Roma en 5. de Septiembre de 1686. à súplica del R. Padre Diaz, confirmó todos los privilegios de nuestra Orden, cuya Bula aduce, y declara el célebre Canonista Reifensuel, *tom. 5. lib. 5. Decretal. §. 4.* Y el Padre Fr. Ga-

Gabriël de Noboa en su Apologia, cap. 3. prueba 6. §. 14. donde trae la confirmacion de esta Bula, hecha por el Señor Innocencio XII. En dicha Bula, à consulta de los Cardenales, y relacion del Eminentissimo Albano, Protector de la Orden, confirma las Bulas de Clemente VIII. *Ratio Pastoralis Officij*. Item la Bula de Paulo V. *Injuncti Nobis*; la de Urbano VIII. *In plenitudinem*, &c. y las Letras de otros Romanos Pontifices sus antecessores, emanadas sobre los privilegios de la Orden, *dummodò tamèn sint in usu, & non sint revocata, aut sub aliqua revocatione comprehensa, &c.* de que se puedè ver à Reifenstuel. Los demàs se diràn en la Chronologia de Innocencio XII. que los confirmò.

ALEXANDRO VIII. CORONADO
año de 1689.

182 **E**N su Bula, que empieza: *Inscrutabili aeternę sapientie consilio*, su data en Roma à 28. de Julio de 1690. confirmò los privilegios de la Merced Calzada, afsi los concedidos por los Romanos Pontifices, como los favores, y gracias concedidas por los Legados à Latere, Emperadores, y Reyes, con amplissimas clausulas, y *motu proprio, ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine*, con comunicacion de los concedidos à todas las Religiones, Clerigos

Regulares, Agonizantes, y de Somaſcha, Canóni-
gos, &c. baxo de qualquier forma, y expreſſion, y
aunque *aliàs* ſean dignos de eſpecial nota, y difícil
conceſſion, y que no vienen en la general conceſ-
ſion; y eſto no ſolo por participacion, comunica-
cion, ò extenſion de ellos, y *ad inſtar* de otros, ſino
tambien *ſpeciatim*, & *equè principaliter* en todo, y
por todo, ſin alguna diferencia: *Quatenùs tamen ſunt
in uſu, & non reuocata, nec ſub aliqua reuocatione com-
prehenſa.* Y finalmente pone la ſingular clauſula de
que no ſean comprehendidas en las limitaciones,
ſuſpenſiones, y reuocaciones, que por tiempo hi-
cieren los Romanos Pontifices: *Sed ſemper ab illis ex-
cipi, & quotiès illæ emanabunt, totiès in priſtinum, atque
validiſſimum ſtatum reſtitutas, reſoſitas, & plenariè
reintegratas, & de nouo etiam ſub quacumque poſteriori
data quandocumque eligenda, conceſſas eſſe, & fore,
ipſique Ordini B. Mariae de Mercede ſuffragari.* Pone
tambien amplíſſimas no obſtancias tambien de las
Conſtituciones hechas en Concilios Generales.
Hallaràſe eſta Bula en el novíſſimo Bulario Ro-
mano, ò Suplemento ya citado, con otra Bula de
fundacion de la Uniuerſidad de Quito. Veáſe lo
notado arriba en la Bula de Urbano VIII. à los Tri-
nitarios, y lo que ſe ha advertido para la inteli-
gencia de la ſingular clauſula de elegir poſterior
data, que uſan los modernos Papas, y no los an-
tiguos, declarando aſſi la firmeza de ſu voluntad;

Y

y el deseo grande de favorecer à los Regulares , y que sus privilegios sean permanentes.

183 Tambien aduce la citada novissima continuación , ò Suplemento de el Bulario Romano otra concession , que hizo à súplica del Reverendissimo Tirso à los Padres de la Compañia de Jesus , embiados por su General à las conversiones de tierras de Infieles, Japon, China, Indias Orientales , y Occidentales. Empieza : *Animarum saluti*, su data en Roma en 30. de Marzo de 1690. en la qual les concede muchas gracias , Indulgencias , y Jubileos en diversas festividades. Asimismo à los Presbyteros de la Compañia concede la facultad de absolver à los Neophytos de las censuras , y casos reservados , y dispensar de los impedimentos del Matrimonio , donde los Ordinarios no tuviesen esta facultad , ò disten dos dietas , segun la Constitucion de Paulo III. Asimismo concede , que los aprobados una vez por algun Obispo , puedan predicar , y oír de confesion à los Christianos , que alli habitaren , y celebrar en sus Iglesias , y Oratorios , sin pedir licencia à otro qualquier Ordinario , si dista dos dietas. Pero si dentro de las dos dietas ay Obispo , se debe pedir licencia al Ordinario vecino , y esto bastará sea por escrito. Alli tambien declara quales se han de reputar por Neophytos , que gozan de este privilegio , y esto lo concede por espacio de veinte años , que se han de com-

computar à fin de los veinte, que concediò Clemente IX.

184. Esta concession se ha de entender, como queda notado en la Bula de Innocenc. XI. pues milita la misma razon: y assi dichos Misioneros pueden ayudarse de las concessiones de otras Religiones, y de las antiguas de Leon X. y Adriano VI. que no estàn revocadas, como notò Quintana- dueñas citado, y el Padre Arsdekin *in Theolog. Tripartita*, tom. 2. part. 2. tract. 2. cap. 5. §. 6. Puede hacer dificultad sobre la clausula *de las dos dietas, juxta Constitutionem Pauli III.* pues como se dixo en su Chronologia, Paulo III. à petition del Reverendissimo Lunelo, Minorita, antes ampliò, y quitò la restrictiva de las dos dietas, que avia puesto Adriano VI. si bien requiere *consentimiento del Obispo*; y esto serà lo que quiere decir para la facultad de dispensar en los impedimentos del Matrimonio; por tocar este punto de las causas matrimoniales à la Dignidad Episcopal. Vease lo notado en la Chronologia de Paulo III. Y notese, que segun se afirma, la practica, que ay en Indias, es, que primero los Misioneros de las Misiones vivas, como las del nuevo Mexico, y otras, se examinan, y aprueban de Confessores, y Predicadores por algun Señor Obispo, segun donde se hallan, y assi entran en las Misiones, y exercicio de Doctrineros, pues allí no ay Diocesano destinado. Ul-
ti-

timamente estas concesiones *ad tempus*, y con tales modificaciones no prueban, ni reprueban las otras concesiones perpetuas, y amplísimas, como se ha notado; y la misma Sagrada Congregación no pocas veces en muchas declaraciones declara aver facultad en fuerza de una Constitución, y no en fuerza de otra, aunque esto solo se podrá entender en muchas cosas concedidas, y contenidas en los antiguos privilegios, como notò Quintanadueñas, no en todas las que se conceden en estos privilegios, que solo duran *ad tempus*; y esto quando dichos Misioneros vayan segun la forma, que prescriben las antiguas Bulas, y segun el tenor de sus privilegios, en quanto à la participacion, que se debe atender, como tambien si son especiales, y por especial razon concedidos, en la forma, que lo enseña la comun sentencia sobre la comun participacion de privilegios.

INNOCENCIO XII. CORONADO

año de 1691.

185 **E**N su Bula, que empieza: *Sua Nobis dilectus*, su dat. Roma 17. Kalend. Januar. ann. 1695. dirigida al Nuncio de España, cuyo tenor se halla en las Rubricas Generales del Breviario Seraphico Romano, titulo 12. num. 182. à instancia del R. P. Diaz confirmò de
nue-

nuevo, y manda llevar a su debida execucion, castigando qualquier contraventores, los privilegios, grarias, è Indulgencias, que yà su antecessor Innocencio XI. y la Sagrada Congregacion avia declarado, y confirmado à favor de todas las Provincias, Conventos, Iglesias, Confraternidades, y personas de uno, y otro sexo, sujetas à la direccion, y obediencia del Ministro General del Orden de San Francisco. Primeramente supone las Letras de Innocencio XI. de 5. de Septiembre de 1686. en las quales se halla *la comunicacion de privilegios, y Indulgencias, aun de las Plenarias, hasta entonces no revocadas, entre las Iglesias, Lugares, Confraternidades, Congregaciones, Ordenes, y personas de uno, y otro sexo, sujetas à la obediencia, ò direccion de el Ministro General de los Frayles Menores de San Francisco, concedida à ellos por diversos privilegios de los Romanos Pontifices sus antecessores; de cuya comunicacion se conoce resultar, como varias veces està declarado por la Silla Apostolica, que quando se halla condecorado el Altar de una Iglesia, ò una Iglesia, ò una Confraternidad, ò qualquier Congregacion, ò Orden de algunas de las dichas personas con alguna Indulgencia, sive plenaria, sive non, applicabili per modum suffragij, vel non applicabili pro animabus Purgatorij, concedida à favor de las mismas personas, tan solamente*

mente , ò juntamente de todos los Fieles de
Christo , (pero de ninguna suerte revocada) que
hicieren en aquel lugar , ò Altar de la Iglesia de
las Confraternidades aquello , que en los dias
expressos en la concession se prescribe , en todo
lugar , Altar , ò Iglesia de las Confraternidades,
Congregaciones , Ordenes , y dichas personas
se gane la misma Indulgencia por los mismos
respectivamente , que hicieren las diligencias
prescriptas en la *concession*.

186 Mas porque por algunos escrupulosos
fue pretendido , que en la dicha comunicacion no
eran comprehendidos los Lugares , y Iglesias de la
Tierra Santa , y de otras partes del Oriente , fuera
de Jerusalèn , se nos fue humildemente suplicado
por la Orden , que declarassemos , que no fueron
excluidos dichos Lugares de Tierra Santa , y mu-
cho menos los otros fuera de Jerusalèn , de la mu-
tua , y reciproca comunicacion , que se incluye en
la generalidad amplissima , baxo de la qual hablan
los privilegios , y dichas Constituciones , en orden
à que las dichas Indulgencias concedidas à los mis-
mos , y hasta aora no revocadas , se puedan ganar
sin duda alguna en otras Iglesias , Altares , y lu-
gares pios , y devotos , que pertenecen à las perso-
nas sujetas à la sobredicha obediencia , ò direccion ,
stante , que la mente de la Santa Sede fue siempre
hacer igualmente condecorados todos estos Lu-

Ecc

ga-



gares, *ob meritum æquale, uniforme, vel æquivalens*, el qual yà las dichas personas executan de continuo en servicio de Dios, y de la Santa Iglesia. Remitiò su Santidad esta sùplica à la Congregacion del Santo Concilio de Trento, la que considerando las dichas Letras de Innocencio XI. declarò, que los dichos Lugares, y Iglesias de Tierra Santa, y de las otras partes de Oriente, eran comprendidos, ò comprehendidas en dichos privilegios, indultos, y Indulgencias, cuyo Decreto despues aprobò Innocencio XII.

187 Pero porque aun despues de dicho Decreto dudaban algunos de si la mente de la Sagrada Congregacion aya sido establecer, que los Lugares pios del Via-Crucis, ò Calvario, para meditar la Pasion de Christo, erigidos por la misma persona, segun diversos privilegios de la Sede Apostolica *ad instar Stationum Calvarij Montis*, fuessen comprendidos en dicha mutua comunicacion, la misma Congregacion declarò, que tambien estaban comprendidos en las sobredichas Letras de Innocencio XI. y assi, que podian gozar de las Indulgencias, y privilegios expressos en dichas Letras, y el mismo Innocencio XII. aprobò este Decreto. Y à petition de dicho R. P. Diaz, por la oposicion de algunos, manda sean llevadas estas Letras à la debida execucion, inhibiendo con censuras los contradictores.

Consta

188 Consta de dichas Bulas la participacion de privilegios, è Indulgencias, que gozan todas las Congregaciones, Ordenes, y Familias sujetas al Ministro General de la Orden de San Francisco, (que segun declaracion de Cardenales es titulo privativo de nuestro General) mutua, y reciprocamente entre si, y tambien las personas de uno, y otro sexo; esto es, entre los Prelados, como los Provinciales, y Guardianes. Vease al Padre No-boa en su Apologia, *cap. 3. prueba 6. §. 9. num. 144.* No empero se comunican los privilegios personales concedidos à privadas personas, como de la comun sentencia nota Reifensstuel, *tom. 5. lib. 5. tit. 33. §. 3. num. 60.* De que infiere el Padre No-boa, *loco citat. num. 140.* que el privilegio de Gregorio XIII. arriba referido, concedido à los Religiosos del Perù de que no sean obligados à segunda presentacion, se comunica à los de las demàs Provincias.

189 Esta comunicacion, y participacion es tambien en las Indulgencias, aunque sean plenas, y aplicables à las Animas *per modum suffragij;* y notese la razon, que se representa de intervenir en todos los Conventos, Iglesias, y Lugares pios un mismo merito igual, uniforme, ò equivalente por el continuado servicio à la Iglesia, para que se participen por todos las Indulgencias concedidas à los Lugares Santos, y Via-Crucis de Jerusalèn,

y demàs partes del Oriente : y no ay duda, que dichas Indulgencias son singulares , y concedidas por la especial veneracion , culto, y circunstancias de dichos Santos Lugares, donde se executaron tan singulares obras de nuestra Redempcion ; y no obstante esto declara la Sagrada Congregacion se comunican à los demàs por el igual , ò equivalente merito , y que fueron comprehendidas en la generalidad amplissima de la concession de Innocencio XI. y demàs Pontifices, quales son Julio II. Pio IV. y Clemente VIII. que cita Noboa citado con otros Doctores.

190. Aqui puede disputarse si todos los privilegios , è Indulgencias concedidas à un Convento, ò Provincia se comunican à los demàs Conventos, ò Provincias de la misma Orden. Parece que no, assi como los de una Religion no se comunican à otra , aunque ay tan amplissima general participacion , como prueba Reifenstuel , *tom. 5. lib. 5. tit. 33. §. 3.* especialmente en nuestra Religion , y otras Mendicantes , aunque los privilegios tengan la clausula de que no se comuniquen , como la de Gregorio XIII. à la Compañia ; porque Clemente VIII. concediò todos , de qualquier manera concedidos , quitando las clausulas restrictivas, exceptivas , &c. y con todo esto afirma , que no se comunican , ni los personales , ni los concedidos *ad tempus* , como las Indulgencias concedidas en honor

nor de algun Santo por tantos años. Ni tampoco los que fueron concedidos por alguna especial razon, como si la Indulgencia es concedida à algun especial Lugar, por aver alli alguna Imagen de gran devocion de los Fieles. Lo mismo dicen comunmente los Doctores de la Indulgencia de Porciuncula. Lo mismo se dice de los Altares privilegiados por la especial razon de tal Altar. Al contrario se ha de decir de las Indulgencias perpetuas, y que contienen razon general, lo qual debe militar entre los Conventos, y Provincias de una misma Religion.

191 Por otra parte parece, que ha de ser de todas, aunque sean especiales, y de especial nota, por la declaracion de Cardenales, aprobada por Innocencio XI. y XII. citada, en que declaran los Eminentissimos, que en la generalidad amplissima de dicha concession, se comprehenden las Indulgencias de los Lugares de Tierra Santa, y de Oriente, y las concedidas al Via-Crucis de Jerusalèn, y esto por el merito igual, uniforme, ò equivalente. Y bien cierto es, que las Indulgencias de Jerusalèn son especiales, y por la especial veneracion de los Santos Lugares. Reflexionense las doctinas, y declaraciones, que hemos dado arriba, num. 137. que trae novissimamente el Cardenal Petra. sobre algunos privilegios de Regulares, como sobre el poderse ordenar *extra tempora à quolibet Antistite*, y

con

con dimissorias de sus Prelados, sin necesidad de dirigirse al Diocesano. Item de no estàr obligados à guardar los entredichos en las fiestas de los Santos de la Orden, como concediò al Orden de San Francisco Clemente VIII. con derogacion de los Concilios Generales, cuyo privilegio, dice Petra, tom. 2. ad Constit. I. Alexandri III. num. 2. no se comunica à las demàs Religiones; porque los privilegios dignos de especial nota, no se juzgan comunicados por la comun comunicacion, y mas porque se trata de *jure reservato Episcopo in signum jurisdictionis circa proprias oves*. Y en el tom. 5. ad Constit. 7. Pij II. num. 33. esforzando la opinion, que el antiguo privilegio de ordenarse *extra tempora*, que dice ser *difficilis concessionis post Tridentinum*, responde, que el privilegio de Gregorio XIII. à la Compañia expusò la clausula de *no comunicacion*. Y el de Urbano VIII. à los Minoritas de Indias fue por la especial causa, *ut expeditiores essent pro operibus Apostolicis exercendis*: y privilegios concedidos por especial causa, no se comunican por la general comunicacion, si no consta de la voluntad del Papa, ò se puede prudentemente congeturar por el tenor, y amplitud de las palabras.

192 Mas con todo esto, y las varias declaraciones de Cardenales sobre si los antiguos privilegios de Regulares, contrarios al Tridentino, eran de-

derogados , à que se inclina mucho el señor Petra, faliò el Concilio Romano citado, declarando , que persistian , y que no constaba fuessen derogados los privilegios de Regulares , en quanto à ordenarse *extra tempora* , y à los concedidos directamente , y à los que gozaban por participacion , aunque dichos privilegios , en sentir de Petra , son contra lo ordenado por el Concilio de Trento , y contra la Bula de Pio IV. en que dice *estaba la mayor dificultad* , y son tambien despues de el Concilio de Trento de dificil , y rara concession , como pondera el mismo Eminentissimo Autor , quien no en valde en dicho tomo 5. citado previene , que ya tenia escrito , y impresso lo dicho en dicha controversia , (y consiguientemente en los tomos antecedentes) quando se hizo esta declaracion por el Concilio à favor de los privilegios Regulares ; y assi y à los fundamentos contrarios no convencen , y la opinion de los Regulares se calificò por ciertamente probable , y segura *in praxi*. Y lo mismo à *paritate rationis* se ha de afirmar de la opinion de poderse ordenar à *quolibet Antistite Romano*, con generales dimissorias de los Prelados Regulares , como tambien oy dia se practica en estos Reynos, sin escrupulo de muchos Señores Obispos sapientissimos , que lo usan , aviendo mirado , y consultado este punto con toda reflexion.

193 Lo que parece deberà limitarse, quando
los

los privilegios son especiales, y en perjuicio grave de la dignidad, y jurisdiccion del Diocesano, como advierten los Doctores, y se notará en otra parte mas largamente. Ni se debe hacer aprecio de lo que algunos con zelo nimio, y pretexto de la jurisdiccion ordinaria claman contra los Regulares de apasionados, y interessados en mantener sus privilegios; pues defender sus privilegios lo deben hacer en conciencia, en atencion à la suprema autoridad Pontificia, que tan egregiamente han defendido, por cuya defensa expressan los Pontifices, y confiesa el señor Petra les concedieron tan grandes privilegios. Y si el señor Petra sobre el referido privilegio del *entredicho* no dexò de imponer dicha nota à algunos Regulares, mucho mayor la impondrá à los que excedan por el extremo contrario, así por la gravedad de la materia, como por la nota, que les imponen las Bulas, y à de amargo zelo, y à zelotypia, y otras de peor condition, que refieren muchas Constituciones Apostolicas contra los impugnadores de dichos privilegios. Vease en su Chronologia la Bula de Leon X. que precaviò lo que podian juzgar, y difundir los *nimios curiosos*. Así de la doctrina del Doctor Don Juan Sanchez, que tanto trabajò en extender la facultad de los Ordinarios, por mandado de la Sagrada Congregacion publicò el Señor Nuncio de España, que nadie se governasse por ella,

ella, hasta que se mirasse, y aprobasse, como con los Padres Thomàs Hurtado, Prado, y Torrecilla nota Noboa in *Apolog. cap. 5. corolar. 3. num. 31.* De suerte, que en unos, y otros puede, y fuele aver excessõ; y afsi solo la razon, y lo sòlido de los fundamentos deben mirarse sin adhesion, ni passion, ni curiosidades vanas, y sutilezas de derecho, ni escrupulos fundados en leves motivos, y congeturas, y en zelo, sin la debida ciencia.

194 Siendo, pues, tan amplia la comunicacion entre las Religiones, debe ser mayor entre los Conventos, y Provincias de una misma Religion, como parece lo significò el Señor Cardenal Petra citado, *tom. 2. ad Constit. 1. Alexand. III. num. 11.* hablando del referido privilegio sobre el entredicho, afirmando, que dicho privilegio se podia decir comunicado à las otras Religiones de la misma Orden, aunque estèn baxo de diversas Constituciones, como seria toda la Religion de San Francisco, y sus Monjas; porque entonces ay, ò resplandece la misma razon, para que no por via de *extensio*, sino de *comprehensio* venga, y se entienda comprehendida toda la Familia de S. Francisco, para que se haga la celebracion solemne en los dias de las festividades de la Orden: *Quia semper dicitur habere Patriarcham Div. Franciscum*, aunque sean los Institutos baxo de otras subalternas leyes, como en caso semejante enseñò Fagnano, *cap.*

Quod nonnullis, num. 28. de Privileg. que se extendia el privilegio, *etiam quoad non expressos ob verborum latitudinem in materia favorabili*. Pero si el privilegio se concediera para el Santo Fundador de alguna cierta Congregacion, no parece se extendia à los demàs Regulares de toda la Orden, ut in simili docuit Cardin. de Luca, *disc. 28. de Jurisdict. n. 7.*

195 Bolviendo al hilo de los privilegios de Indias, el R. P. Diaz, en Relacion, que presentò à la Sagrada Congregacion de Propaganda, en la *dist. 15. à pag. 622.* refiere las facultades especiales, concedidas por Innocencio XII. al Prefecto de las Misiones, y otras Indulgencias, pero con la limitacion del *decennio*, ò por diez años; y assi son limitadas, como se ha dicho de las otras, y se remite al libro: *Monumenta Terræ Sanctæ, & Orientis*, donde declara otras concessiones modernas.

196 Finalmente este Sumo Pontifice en su Breve, que empieza: *Ad futuram rei memoriam. Pro parte charissimi in Christo filij nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, su data Romę die 3. Maji, ann. 1698.* que traduxo en Castellano Don Antonio Gracian en Madrid, y Octubre 29. de 1699. cuya copia impressa està en esta Comissaria General, y se hallarà en el Real Consejo de Indias, confirma, y aprueba el preinserto Decreto de la Sagrada Congregacion, *salva tamèn semper in præmissis auctoritate memoratæ Congregationis Cardinalium*, decretando;

dó , que dichas Letras presentes son , y serán validas , y eficaces , y que obtengan sus efectos plenarios , è integros , y que en lo futuro sufraguen à aquellos à quienes pertenecen , y perteneceràn , y que por ellos respectivamente se observen inviolablemente , y que así se juzgue por qualesquier Jueces , declarando irritó , si lo contrario se intentare *scientèr* , *vel ignorantèr* , y no obstante los Decretos Generales hechos en Concilios Generales. El tenor del Decreto de la Sagrada Congregacion de la Inquisición General de Roma , dado en 19. de Abril de 1698. dice así : In Congregatione Generali S. Rom. & Univers. Inquisitionis , habitata in Conventu S. Mariæ super Minervam , coram Eminentif. & RR. DD. S. R. E. Cardin. in tota Republica Christiana contra hæreticam pravitatem , Gener. Inquisitor. à Sancta Sede specialitèr deputatis : Lecto retrospecto Memoriali Eminentif. & RR. DD. Cardinal. Generales Inquisitores annuerunt prædictæ instantiæ , & mandarunt , quod per DD. Episcopos deputatur ad hunc effectum , vel Vicarij Foranei , vel alij , sibi benè visi , &c.

197 El Memorial , que en nombre del Rey el Señor Don Carlos II. presentò el Conde de Altamira , Embaxador en Roma , dice , que aviendo llegado à noticia de su Magestad los escandalos , que se seguian en las partes de la America ,

sujetas à su Magestad; porque los Ordinarios de aquellas partes, compeliendo indistintamente à todos sus subditos, que querian contraer matrimonio, à que probassen su libre estado en la Curia Episcopal de qualquiera de ellos, aquellos, porque estaban lexos de dicha Curia Episcopal, ò porque no hallaban testigos, que quisiessen llegar à la Curia Episcopal, ò porque carecian de dineros, necessarios para conducir allà los testigos, despues de concludo el Tratado de Matrimonio, sin celebrar este, perseveraban con escandalo, y pecado en la mutua costumbre, y comercio, suplicaba en nombre de dicho Rey Catholico, que para quitar dichos inconvenientes, mandara à los Obispos, que en los Lugares distantes mas de dos dietas de la Curia Episcopal, concedieran à los Rectores de las Iglesias Parroquiales, y à otras personas *sibi benè visas* la facultad de recibir las pruebas, ò informaciones sobre el libre estado de los que querian contraer matrimonio, de suerte, que con dichas pruebas se pudiesse llegar à la celebracion del matrimonio. A esta súplica, y instancia condescendiò la Congregacion, y mandaron, que para dicho efecto sean deputados por los Señores Obispos, ò Vicarios Foraneos, ò otras personas *sibi benè visas*.

198. Notense aqui las Cédulas de su Magestad, que refiere Ayeta, una de 26. de Mayo de

1689.

1689. sobrecarrada en otra de 28. de Octubre de 1694. en que encarga à los Arzobispos, y Obispos del Reyno del Perù, escusassen poner Vicarios Foraneos en los Partidos de sus Diocesis, en conformidad de lo dispuesto por Breves Apostolicos, y Leyes Reales, y por los gravissimos inconvenientes, que de lo contrario se seguian. Y aunque dicha Real Cedula no se confirmò por su Magestad, y à su confirmacion parece se opuso el Señor Fiscàl Don Pedro Gamarra, segun el tanto, ò copia, que se halla en este Oficio del Comissariato, alegando ser esta facultad privativa, y propria de la Dignidad Episcopal, y que yà estaba asì decidido por la Bula de Innocencio XII. sacada à peticion del Señor Carlos II. Pero este alegato no puede obstar à la Regalìa del Real Patronato, que asì lo ordenò, en conformidad de lo dispuesto por los Breves Apostolicos, y Reales Leyes; porque si se habla de los Curatos Regulares, en estos quedaron reservados el conocimiento, y causas matrimoniales à los mismos Regulares, como consta de la referida Bula de Leon X. y demàs Pontifices, que solo exceptuaron, aviendo Obispos, y Obispados erigidos, los Sacramentos, que piden, y requieren Orden Episcopal, como el Sacramento de la Confirmacion, que en defecto de los Señores Obispos, podian conferir los Regulares, en virtud de sus privilegios. Con que respecto de los Curatos Re-

gulares obtienen los Curas esta facultad ; y afsi no la pueden quitar los Señores Obispos. Y esto considerò prudentissimamente el Real Consejo, y ordenò su Magestad que se observasse en dicha Cedula , exhibida en confirmacion de los Breves Apostolicos.

199 Ni la Bula de Innocencio XII. y Decreto de la Congregacion obsta à este privilegio , ni le deroga , antes bien , *aunque hablasse determinadamente* de los Curas Regulares , como manda por *disjunctiva* , y *alternativa* , que los Obispos deputen , ò Vicarios Foraneos , ò otras personas *sibi benè visas* , se cumpla con poner , y deputar à los Curas Religiosos , sin poner Vicarios Foraneos , como sea cierto en Derecho , que *in alternativis sufficit alteram implere , quia solutione unius tollitur obligatio.* Leg. *Cum pupillis* 79. §. *fin. ff. de Condit. & Demonstrat.* Leg. *Si quis ita* , 29. *de Verbor. Significat.* Con que no ay titulo , ni razon para que dichas Cedula Reales no se repitan , y se permita su inobservancia contra los privilegios de Regulares , que sin grave detrimento de conciencia , y baxo de tantas censuras se deben observar , ni otro inferior alguno al Papa puede contravenir , ni disminuir. *Ultrà* de los gravissimos inconvenientes , que se figuen , como dice la misma Real Cedula , lo que solo bastaria para no permitir dicha introduccion de Vicarios Foraneos , aunque no fuera contra tan

fa-

sagrados privilegios , y fueros de los Curas Regulares , solo por el mandato Regio , en materia , que conduce à la paz , y comun estado Regular , que debe mirar su Magestad , y los privilegios , que pertenecen al estado comun , y comun paz , deben defender , y mantener los Señores de el Real Consejo de Indias , como queda notado de expresa sentencia del señor Solorzano. Afsi han zelado , y mirado los Señores Reyes Catholicos por esta quietud de los Regulares , que el mismo Señor Carlos II. en Cedula de 24. de Septiembre de 1688. ordena , que los *Visitadores de los Curatos Regulares* no sean Seculares ; si Regulares , por evitar afsi los gravamenes , que se seguian , y padecian de dichos Seculares Visitadores , y no son menos los que padecen de los Vicarios Foraneos , como dice la Real Cedula citada.

200 Habla , pues , dicho Decreto , y Bula generalmente en todos los Curatos ; y es cierto , que no teniendo privilegio especial , toca privativamente al Señor Obispo el conocimiento de las Causas Matrimoniales , y en este sentido procede la Sagrada Congregacion , y manda à los Obispos , que *deputen , ò Vicarios Foraneos , ò las personas sibi bene visas* , sin tener que recurrir , y acudir à Curia Episcopal , por los inconvenientes , que representa su Magestad. Y por esta Bulla Innocencio XII. lo manda afsi executar , no obstante qualesquier

quier Constituciones hechas en Concilios, ò Synodos, así Provinciales, como Generales, quitando así, y evitando la resistencia, y inobservancia, que podian alegar los Señores Obispos, fundados en su derecho comun, y privativo de la jurisdiccion Episcopal, que solo tiene lugar en los Curatos de Seglares sus subditos, no en los de Regulares, que obtienen por privilegio la facultad de conocer en las Causas Matrimoniales, como queda notado con Rodriguez en muchas partes. Ni el Señor Carlos II. que tanto zelò la independencia de los Regulares, ni el Real Consejo, que tendria sin duda presentes las novísimas Reales Cédulas citadas, podian dudar de dicha facultad en los Regulares, conocida por tal, y mandada guardar por su Magestad, como conforme à los Privilegios, y Leyes Reales. Y así quando se hizo esta instancia en nombre de su Magestad, no pudo ser sobre los Curatos Regulares, donde con solo mandar, y repetir los ordenes dados, se evitarian los escandalos, sino solo sobre los Curatos de Seglares, donde no alcanzaba esta disposicion. Y así no hace al caso contra los Regulares, antes bien por dichas Cédulas se reconoce por su Magestad, y Real Consejo la persistencia de los antiguos privilegios de Regulares, anteriores al de San Pio V. pues este no expresa cosa sobre las Causas Matrimoniales, aunque confirma la anti-
gua

guá costumbre, en que se incluía el conocimiento de las Causas Matrimoniales.

CLEMENTE XI. CORONADO

año de 1700.

201 **E**N su Bula, que empieza: *Injuncti Nobis*, su data en Roma en 28. de Julio de 1707. à los Padres Bethlemitas de Indias Occidentales, concediò todos los privilegios concedidos à los Ordenes Mendicantes, y à la Congregacion de los Clerigos, que asisten à los enfermos, *quomodò sint in usu, & non sint revocata, vel sub aliquibus revocationibus comprehensa, &c.* La trae la dicha Continuacion novíssima del Bulario Romano de la impresion de Luxemburgo.

Afsimilimo el año de 1717. à 2. de Julio, en su Bula, que empieza: *Pro parte dilectorum*, confirma el Decreto de la Sagrada Congregacion de Regulares, que manda que se guarde lo acostumbra- do en la eleccion de Provinciales de las Provincias de San Antonino, y Santa Cruz, del Orden de Predicadores en las Indias Occidentales, sobre que sean admitidos al voto los Piores de las Casas, ò Conventos en que *moran aun menos de quatro Religiosos*, no obstante el Breve de Paulo, *et alijs quibuscumque*; y esto en atencion à la utilidad, que se

figue à la instruccion de los Fieles en aquellas partes. Està en dicho Bulario Romano.

En otra Bula de 1704. concede en premio de sus trabajos à los Padres reformados Misioneros de Etyopia , que por doce años han exercido dicho ministerio *laudabiliter* las preeminencias de los que han sido Provinciales. Y en otra de 1719. confirma el Colegio Apostolico , ò Seminario de San Bartholomè in Infula de Observantes , para las Misiones de Tierra Santa , y otras partes : lo que tambien ordena à otras Religiones , y se puede ver en dicho Bulario.

INNOCENCIO XIII. CREADO

año de 1721.

202 **C**onvocò, y presidiò el Capitulo General de la Orden Serafica, cuya elegante descripcion escribiò por su mandado el Señor Petra, yà dignissimo Cardenal de Roma en una Descripcion Latina, impressa en Roma; año de 1723. y extendiò el culto del Beato Andres Conti , de su casa , y familia , y esperaba la Religion singulares favores , quando le arrebatò la muerte.

El año de 1723. en 13. de Mayo , expidiò la Bula : *Apostolici ministerij* , cuya Rubrica es: *Littere*

teræ Apostolicæ super Ecclesiastica disciplina in Regnis Hispaniarum. En ella dice su Santidad, que aviendo expuesto el Cardenal de Belluga, que en algunas partes de España insensiblemente se avian introducido obrepticamente algunas cosas, de ningun modo consentaneas à las razones de la disciplina Ecclesiastica, y à los saluberrimos Decretos del Concilio de Trento: y para que à dichas cosas exhibiesse el oportuno remedio, no solo dicho Cardenal, sino tambien otros Venerables Arzobispos, y Obispos de los Reynos de España, lo suplicaban humildemente: à cuyos ruegos encarecidos juntò el Rey Catolico sus votos, y estudios. Por tanto, à consulta de algunos Señores Cardenales, determina lo siguiente, &c. Y como sea regla general, y corriente en Derecho, que del Proemio de la Ley, ò Constitucion se debe inferir la mente, y intencion del Principe; en esta Constitucion se ve, que solo fue reformar los abusos, ò usos contrarios à la disciplina Ecclesiastica, y Decretos de el Tridentino, que se avian introducido obrepticamente en algunas partes, assi en el Estado Secular Ecclesiastico, como en el Regular. De que tambien se infiere, que quando ay privilegios no revocados, ò costumbres legitimamente prescriptas, que tienen fuerza de ley, no se puede llamar abuso, ni contrario à la Ecclesiastica disciplina, ni absolutamente no consentaneo à los Decretos del Tridentino; pues en la materia de la disciplina

Eclesiastica , lo que dispone su Santidad, esso mismo dispone , y quiere el Tridentino , que expresamente hizo *preservativa* de la autoridad Pontificia , como se ha notado en esta Chronologia varias veces. Solo , pues , los privilegios , que en esta Constitucion se mencionan , y reprueban como ya derogados , ò mitigados , se deben excluir , y las costumbres , que reprobasse su Santidad , como irracional , ò corruptela , ò abuso , y en materia no capaz de prescripcion , como advierte la misma Bula , ò que nuevamente prohiba.

203 Asimismo dicha Bula es sacada à instancia de parte tan interessada en la extension de la jurisdiccion ordinaria. Las Letras , que se solicitaron de su Magestad , solo fueron una comun , y general recomendacion , para que su Santidad reformasse los abusos , y las introducidas corruptelas , que se huviesesen introducido contra Derecho. Y es bien notoria la turbacion , y altercacion de estos Reynos , luego que se publicò esta Bula : y à su passe por el Real Consejo , se opuso el señor Fiscal del Supremo Consejo , por reconocer en ella muchas cosas opuestas à la Regalia , y à los usos immemoriales , conformes à las costumbres de la Nacion , cuya derogacion perturbaria la Republica , y Reyno , con detrimento de las conciencias , y de la paz publica , por ser impracticable , y dificilimo el uso contrario , y en especial el pun-

punto de negar las apelaciones: lo que parecia contra la Real proteccion, y inconcusa practica de estos Reynos en los recursos de las fuerzas. Y assi el Real Consejo exceptuò las Regalias, y loables costumbres. Las Iglesias comprometidas en la de Toledo, Primada de España, representaron à su Magestad un Memorial, proponiendo los graves inconvenientes, que se reconocian en muchos puntos. Las Religiones representaron otro; por lo que toca à sus particulares privilegios: y aunque en lo tocante à las Iglesias se està pendiente la causa, y sin novedad; en quanto à las Religiones se informò à su Santidad, acriminando su reverente suplicacion de resistencia, rebeldia, y inobediencia à los mandatos Pontificios: por lo que repitiò el Señor Benedicto XIII. ordenes muy apretados, como consta de sus Bulas: bien que despues, informado mejor, concediò benigno amplísimos privilegios, como se dirà en su lugar.

204 Esta Bula, y las repetidas en su confirmacion, no hacen, ni conducen al presente asumpto de los privilegios de Indias, que hablan de los Religiosos Doctrineros, Curas, y Misioneros; y assi no los comprehenden, como se notò, y probò en las Bulas de Gregorio XV. Inocencio X. y Clemente X. Ademàs que si la suspension Urbana, segun quiere Frasso, y otros, no
com-

comprehendia las Indias, por no comprehenderse estas baxo de la voz de *Reynos de España*, tampoco esta, que se dirige à la disciplina Eclesiastica, *pro Regnis Hispaniarum*; y siendo aquella gracia, y favor, y esta restrictiva, y penal, con mas razon, segun Derecho, no se debe extender esta à las Indias. Ni debe allà sufragar à alguno; pues es notorio, que no està passada por el Consejo de Indias; y es Ley Real del Patronato, que no se dè cumplimiento à Bula alguna de Indias, sin estar passada, y registrada por el Real Consejo. Lo que observan tan puntualmente los Señores Obispos, que no permiten *sin dicho passe*, ni aun las Bulas de Canonizaciones, y Beatificaciones de los Santos. Con que sin fundamento alguno, y contra las Reales Cédulas, y Leyes, intentan valerse de dicha Bula en Indias algunos. No obstante se notará algo para los demás meros Religiosos en los puntos, que son doctrinales, y declaraciones del Tridentino, advirtiendo siempre, que su Magestad quando aceptò dicha Bula, exceptuò expresamente sus Regalías; como se intimò à los Prelados Generales de las Religiones por Real Cédula: y como los privilegios de Indias están complicados con las Regalías, es menester que sea en puntos, que el Real Patronato no se perjudique, ni toque en lo determinado por su Magestad, para el buen gobierno de las Indias, por ser materia

per-

perteneçiente à su Regalía , particularmente en esta Bula , que solicitò , interponiendo los votos de su Magestad Catholica.

BENEDICTO XIII. CORONADO

año de 1724.

205 **I**Nformado de que especialmente los Regulares de España desobedecian, y se oponian à las Letras de el Señor Innocencio XIII. exhibiò Benedicto XIII. dos Bulas , que trae la novíssima continuacion del Bulario Romano. La una , que empieza: *In Supremo Militantis Ecclesie Solio* , su data en Roma en 23: de Septiembre de 1724. en que incluye toda la Bula de Innocencio XIII. y es su Rubrica: *Confirmatio , & innovatio Litterarum à san. mem. Innocentio Papa XIII. editarum super Ecclesiastica disciplina in Regnis Hispaniarum cum alijs ordinationibus*. La otra Bula empieza: *Pastoralis Officij sollicitudo* , su data en Roma en 27. de Octubre de 1727. en la que por el informe dicho confirma la Bula de Innocencio XIII. innovando especialmente los puntos siguientes.

206 Primeramente el computo de las rentas anuales , para la congrua sustentacion de Religiosos , y Religiosas , que comete al Señor Nuncio de España. Y vemos , que el Señor Nuncio no lo ha executado , sin duda por la suma dificultad,

rad,

tad, que se reconoce en este computo; pues ni las rentas pueden ser fixas, ni las comunes limosnas son computables prudentemente, por depender de tantas contingencias, baxios, y diversos estados de las Republicas. Y sin duda era menester minorar muchos Conventos, y copia de Religiosos, y Religiosas, que harian mucha falta à los Fieles.

207 Item renueva el punto del cuidado, que han de tener los Señores Obispos sobre la clausura de todas las Monjas, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento, y Bula de Gregorio XIII. lo que tambien ordena el Señor Innocencio XIII. citando la Bula de Gregorio XIII. *Idibus Januarij de 1575.* Y se ignora aya nueva causa para tan repetidos mandatos sobre este punto, quando no sabemos se aya jamàs puesto impedimento alguno por las Religiones, si no es que sea en algun caso de los que ni estàn en uso, segun lo ha declarado en España la comun practica, ni se puede hacer sin escandalo de el Pueblo, alboroto, y descredito de las Comunidades, en que el Real Consejo ha solido dàr las providencias necessarias, mientras que despues de dicha ley no se aya introducido costumbre, ò uso en contratio. Y se debe notar, que dicha derogacion de costumbres no quita las futuras costumbres, que ayan prevalecido despues por diez años, como prueba Reifensuel, y lo mis-

mismo siente el Cardenal de Luca, arriba citado. Y aún quedan en su dificultad las cuestiones de si puede entrar el Señor Obispo *pro suo arbitrio*, y quando gustasse, ò si solo en defecto del Prelado Regular negligente, y en casos particulares.

208 *Mathuccii in Official. Curie, cap. 11. quoad Clausur. Monial.* cita à Rodriguez, tom. 1. *QQ. quest. 47. art. 10.* que afirma, que el Tridentino no concediò à los Obispos licencia de entrar en los Monasterios de las Monjas sujetas à los Regulares; para que vean si la clausura està inviolada; si solo que *despues que supieren està violada, procuren, segun los terminos del Derecho, que sea reparada, amonestando à los Prelados: y si estos en espacio de seis meses no lo enmendaren, entonces los Obispos, como Legados Apostolicos, pueden suplir el defecto de aquellos.* Refiere una declaracion de Cardenales, que reprehendiò por *nimis lata* esta opinion de Rodriguez. Y así respondiò, que no solo el Obispo, sino su Vicario, de orden del Obispo, podia entrar en la clausura, sin que aya racional sospecha de violada clausura. Y refiere otras declaraciones, que dicen lo mismo, como tambien que lo pueden hacer no requeridos los Prelados. No obstante refiere otra declaracion de 19. de Enero de 1686. à las dudas propuestas por el Reverendissimo Monelia, que en el dubio 5. dice: *Servandas esse Constitutiones Apostolicas Gregorij XIII. dubijs, qua emergunt: Nos omnem du-*

bitationis materiam tollere, & viam scandali præcidere, ac Sanctimonialium quieti consulere volentes, eorum tenore autoritate Apostolica declaramus, Prælatos omnes, tam Seculares, quàm Regulares, quibus cura, & regimen Monasteriorum Monialium, quovis modo incumbit facultate sibi ex officio attributa, ita demùm uti posse, si id faciant in casibus necessarijs, & paucis, ijsque Senioribus, & Religiosis personis committati. Esta es la declaracion de Gregorio XIII. à que las demàs (en caso que se aduzcan autenticas, y conforme al Decreto de Urbano VIII. sobre las declaraciones de Cardenales, para que hagan fe *intra*, y fuera de juicio, segun lo dicho en otra parte, y notò Quintanadueñas, tom. I. *sing.* 5. *num.* 4. en otra declaracion) se han de reducir, y no dexa libertad à alguno para entrar en la clausura por su libre arbitrio, sino en los casos necesarios, y acompañados de pocos Varones ancianos, y de Religiosos. Veanse los Doctores sobre esta materia; pues la Bula no innova cosa particular, y afsi se quedan las opiniones en la probabilidad que antes.

209 Lo tercero renueva la declaracion de que ni por la Bula de la Cruzada, ni por otro algun privilegio se concede à alguno la facultad de absolver; sin la aprobacion, y licencia del Ordinario, que por tiempo fuesse, en el Lugar donde el Confessor oye de penitencia, observada la *limitacion*, que en dicha licencia aya sido puesta por el Ordina-

na-

nario, *así en quanto al tiempo, como en quanto al Lugar, y genero de personas.* La Bula, que aquí confirma Benedicto XIII. que es la del Señor Innocencio XIII. dice lo mismo, aunque mas extensamente, declarando, que ningun Sacerdote Secular, ò Regular, que de los Obispos obtuvieren licencia de oír las confesiones, limitada, ò en quanto al Lugar, ò en quanto al genero de personas, ò en quanto al tiempo, pueda oír de penitencia, ò administrar el Sacramento de la Penitencia *fuera del tiempo, Lugar, ò genero de personas*, prescripto por los Obispos, sin que pueda sufragar qualquier privilegio, aunque sea en fuerza de la Cruzada. Y por quanto su antecessor Innocencio XII. en sus Letras de 15. de Abril de 1700. determinò, que no era licito à los Sacerdotes, así Seglares, como Regulares, oír las confesiones de aquellos por quienes fueren elegidos para esto en virtud del Indulto de la Cruzada, sin precedente aprobacion del Ordinario de aquel Lugar en que viven los penitentes, y eligen los Confesores, aunque fuesen aprobados por los Ordinarios de otros Lugares, y aunque los penitentes sean subditos de los Ordinarios, que aprobaron los Confesores elegidos: Nosotros confirmando, aprobando, y innovando la misma Constitucion, declaramos tambien, que de ninguna suerte puede sufragar à los dichos Sacerdotes, así Seglares, como Regulares,

elegidos para oír las confesiones en virtud de la sobredicha Bula de la Cruzada, ò por otro qualquier privilegio, el que *alias* aya sido aprobado por aquel Obispo, que alguna vez fue Ordinario de aquel Lugar en que se oyen las confesiones, pero no es yà entonces Ordinario, ò por renuncia, ò muerte, ò traslacion, sino que es necessaria la aprobacion de aquel, que actualmente, y en aquel tiempo es Ordinario; y que esta basta sea tacita, y que se juzgue la ay todas las veces, que la precedente dure, y no fuere revocada por èl, en el qual caso debe impetrar nueva, y expressa, si la antecedentemente obtenida espirò por el lapso de el tiempo prescripto, ò aya sido revocada por posterior revocacion.

210. Notese, que despues que saliò esta Bula de Innocencio XII. dirigida al Reyno de Portugal, quedò condenada la opinion de muchos, que defendian antes, que en virtud de la Cruzada podia ser elegido qualquier Confessor, sin la aprobacion del Diocesano donde se oye de penitencia; y assi nadie oy dia la tiene por probable, como se puede ver en el Padre Noboa en su Apologia de Regulares, *cap. 5. corolario 8.* Y no sabemos con què motivo se sugeriò este punto por privativo de los Regulares, quando Innocencio la dirige universalmente à todos, y dicha opinion defendian, assi los Seglares, como Regulares. Y por si acaso qui-

quisiere alguno discurrir de aqui argumento contra los privilegios de Indias , por lo que aqui confirman , y dicen , assi Innocencio XIII. como Benedicto XIII. de que *ni en virtud de la Bula de la Cruzada , ni en virtud de otro algun privilegio pueda alguno oír de penitencia , sin la aprobacion del actual Diocesano , &c.* se debe notar , que hablan de privilegios , que conceden à los penitentes la facultad de elegir Confessores , como el de la Cruzada , y otros , que se suelen conceder en los Jubileos plenissimos , como consta de la misma Bula de Innocencio XIII. *Sacerdotibus ::: vel ex vi Bullæ Cruciatæ , vel ex quocumque alio privilegio electis , &c.* Y en este mismo sentido habla Benedicto XIII. que confirma dicha Bula : y es regla general del Derecho , que *referens se ad aliquid , debet intelligi secundum id , ad quod se refert. argum. leg. in Testam. ff. de Condit. & Demonstrat.* y la Glossa con Felino , que refiere Reifensstuel , *lib. 5. Decret. tit. 33. §. 6. num. 146.* Querer , pues , extender dicho punto à otros privilegios , assi para los Misioneros , especialmente de Infieles , como para exercer los Regulares el oficio de Curas , es cosa sin fundamento , y contra la mente comun de los Pontifices , y la comun inteligencia de todos , y tenor de las Letras Apostolicas , y del mismo Concilio de Trento , que en los que gozan *Beneficio Parroquial* , contra pone distinta forma en la alternativa , y disjuntiva:

Nisi

Nisi aut Beneficium Parochiale , aut per examen, &c. y hace clara distincion de la aprobacion del Obispo para los demàs, como tiene por cierto Suar. *tom. 4. in 3. part. disp. 28. sect. 4.* y otros con la comun, que cita el Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios, Carmelita, en su Fuero de la Conciencia, *tract. 4. cap. 6. §. 5.* donde libra de la condenacion de Innocencio XII. la opinion, que pueda elegirse el Parroco, que tiene por derecho antiguo la aprobacion, segun se notò arriba.

211 En la segunda parte, que añadió Benedicto XIII. *servata quoque limitatione, que in ipsa licentia ab eodem Ordinario adjecta fuerit, &c.* como tambien limitò Innocencio XII. puede aver dificultad, por aver dos opiniones *ex diametro* opuestas. Una de algunos, que dicen, que los Señores Obispos pueden por su mero beneplacito limitar las licencias, y aprobaciones aun à los Regulares hallados, y aprobados por idoneos *simpliciter absolute*. Otra, que dice, que à los Regulares, que son aprobados, y hallados idoneos absoluta, y generalmente, no puede dàr limitadas las licencias, no solo generalmente à todos los de una Comunidad, pero ni à los particulares *divisimè*, sin especial, y legitima causa, como defiende con infinitos gravissimos Autores el Padre Noboa en su Apologia, *precipue cap. 5. à corolar. 2. & sequent.* donde explica la Bula de Innocencio XII. y responde à todos los ar-

argumentos en contrario, y el Fuero de la Conciencia, cap. 6. §. 5. Tambien exceptua al aprobado *simpliciter*, pero con limitacion à un Pueblo, ò porque no quiso, ò porque no pudo, como el Vicario Foraneo. Y como en las referidas Bulas, asì Innocencio XIII. como Benedicto XIII. aunque extienden la Bula de Innocencio XII. à los que obtuvieren las licencias limitadas, asì *quoad locum*, como *quoad tempus*, & *genus personarum*, no determinen, y declaren si dicha limitacion ha de ser con causa justa, ò baste la mera voluntad arbitraria del Obispo, queda en su probabilidad dicha opinion, pues no innovaron cosa en este punto; *maximè*, quando sin cierta derogacion no se debe dàr por abrogada la referida Bula de Clemente X. que aun siendo moderativa de privilegios, ordenò, *que los Regulares, que generalmente se hallaren idoneos, generalmente, y sin limitacion han de ser admitidos*: y solo dispone, *que los Regulares, que se hallaren no asì tan generalmente idoneos, si ellos lo pidieren, quedè al arbitrio de los Obispos en admitirlos con limitacion*. Con que la limitacion, que ponen aqui, parece ha de ser sola la que permite Clemente X. en el caso dicho de menos idoneidad, *aliàs* derogàran esta Bula, para lo qual no ay fundamento alguno, antes se reconoce lo contrario, asì porque *derogatio est stricti juris, strictæque interpretationis*, como porque la disposicion nueva no deroga la antigua, si no es quan-

quando ciertamente dispone lo contrario , como dice Pignatelli , tom. 10. consult. 107.

212 Lo quarto , buelve à prohibir à los Regulares de qualquier Instituto el oír de confesion à las Monjas , aun tambien las sujetas à los Regulares , sin especial aprobacion de los Ordinarios , además de la licencia de sus Prelados. Y por mucho favor , y à petition de el Señor Cardenal de Belluga , concede à los Prelados Generales, y Provinciales dicha facultad, sin la licencia de los Obispos. Lo mismo ordenò Innocencio XIII. aunque no expusò claramente su formal prohibicion, sino recordando à los Regulares , que no podian oír las confesiones de dichas Monjas , sin que *ultra* de las licencias de sus Prelados , preceda examen , que se ha de hacer delante de el Obispo: *Meminerint quoque Regulares , &c.* Y assi no concibieron muchos positiva prohibicion , ni nuevo precepto para los Regulares de España; porque no se fundaban en la costumbre immemorial , como acaso se sugeriò à su Santidad, aunque se podia, no en quanto uso , sino por via de interpretacion de las leyes dadas , segun otras veces se ha notado del Cardenal Petra ; solo si en que las Bulas de Gregorio XV. y Clemente X. estaban revocadas , y suspenfas para España, como queda dicho, y consta de la suspension de Urbano VIII. sacada à instancia del Rey Catholico , y autenticamente publi-

blicada en España, y mandada observar por el Nuncio Apostólico Julio Satcheti, lo que à su Santidad acaso no se haria presente, como ni de la interposicion Regia, que intervino, para evitar gravissimos inconvenientes, que su Magestad reconociò ser justos, y de gran peso. Y assi aquel *meminerint*, no induxo nueva obligacion, mas que la que antes se suponía en virtud de las Bulas Apostolicas, las que en España no obligaban. El Señor Benedicto XIII, puso, y repitió claramente la prohibicion: la qual vista, se abstuvieron de confesar los Regulares, que no tenían el Oficio de Vicarios, ò Confesores, aunque ebdño era grande para las Religiosas, que carecian del consuelo espiritual de sus almas, y la copia de tantos, en que pueden escoger. Por lo que los Señores Obispos, principalmente el Eminentissimo Primado de España, viendo tan estraña novedad, pidieron à los Provinciales la nomina de todos los Confesores de las Provincias, y les diò su licencia general; no solo para las Monjas de las Ordenes, sino para las sujetas à su jurisdiccion. Con que cesò el inconsolable lamento de las Religiosas, y el casto impracticable gravamen de los Regulares.

213. Lo mismo renueva sobre los Confesores Extraordinarios, segun lo ordenado por Innocencio XIII. que deben ser embiados dos, ò tres veces al año, y no siempre de la misma Orden, si-

no à lo menos una vez ha de ser Secular, ò de otra Orden: y añade Benedicto XIII. *pena de suspensión de sus Oficios, y privacion de voz activa, y pasiva, eo ipso, & absque alia declaratione incurrendis* à los Prelados, que *directè*, ò *indirectè* pudiesen algun impedimento, ò no le guardaren, con algun titulo, ò pretexto. No se pone en estas Bulas la modificacion, que en su Bula expreso Clemente X. aducido en su lugar; es à saber, que la licencia en el extraordinario *para confessar en un Convento, no bastaba para confessar en otro, ni que la dada para confessar una vez era suficiente para confessar otra vez.* Con que estando para España suspenso la Bula de Clemente X. y no innovandose aqui de nuevo dicha limitacion, no parece se revalida por dichas Bulas este particular punto. Ni ay practica de esto, aun despues de dichas Bulas; porque los Señores Obispos han franqueado liberales licencias, generales à todos los propuestos por los Prelados, por los gravissimos inconvenientes, que reconocen, y han experimentado en lo contrario con amarguissimo dolor, y desconuelo de las Religiosas, que aun con todo esto suelen padecer harta falta de quien las consuele.

214 El punto de los Confessores Extraordinarios estaba mandado, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento en nuestras Constituciones Generales; y algunos Prelados, que han intentado

do

do ponerlo en practica, se han visto obligados à no repetirlo, por los alborotos de las Religiosas. Y son mayores, si los embian de fuera de la Religion, ò Seglar, por los gastos inevitables, que se acrecientan à los pobres Conventos, que apenas tienen lo preciso; y como estos en Pueblos de corta poblacion estan muchas veces bien distantes, y han de ser sugetos de la aprobacion, y satisfaccion de los Prelados; pues no pueden permitir en conciencia vayan sugetos, no de las calidades necessarias, que en vez de aprovechar, dañen mucho, son los gastos de conducciones mas inescusables. Y assi comunmente los Conventos de Religiosas reusan esto, ni quieren aceptar la oferta, que les hacen los Prelados.

215 Ultimamente el Señor Benedicto XIII. manda baxo de las mismas penas *eo ipso, & absque alia declaratione incurrendis*, que los Regulares no contravengan à las cosas mandadas por Clemente XI. y Innocencio XII. en quanto à la celebracion de la Missa en los Oratorios privados, ò Celdas de los mismos Religiosos, y tambien en quanto al uso del Altar *gestatorio, ò portatil*. El Señor Innocencio XIII. §. *Cumque circa Missarum celebrationem*, aduce el Decreto de Clemente XI. de 15. de Diciembre de 1703. que dice: *Episcopi dent opera, ut omnia ibidem statuta etiam in Regnis Hispaniarum serventur, idemque Decretum in suis respecti-*

,, vè Dicecesibus, ut facilius omnibus innotescat,
 ,, publicari faciant, addita etiam prohibitione, ne
 ,, in privatis Regularium Cellis, sivè Cubiculis
 ,, erigatur Altare pro re sacra ibidem facienda, &
 ,, contra quoscumque contravenientes censuris
 ,, etiam Ecclesiasticis procedant, adhibita quoad
 ,, Regulares autoritate Sedis Apostolicæ in me-
 ,, morato Decreto ipsis delegata, remotaque qua-
 ,, cumque contraria consuetudine, etiam *immemo-*
riali. Y no añade mas sobre dicho Decreto, que
 declarar, y ampliar à favor de los Señores Obis-
 ,, pos, *que quando* dicho Decreto prohibe à los
 ,, Obispos el elegir Altar, y celebrar fuera de la
 ,, casa de su propria habitacion en las casas de Le-
 ,, gos, esta prohibicion no se ha de entender en
 ,, las casas de Legos, en que acaso se hospedaren,
 ,, con ocasion de la visita, ò camino, ni tampoco
 ,, quando en los casos permitidos por Derecho,
 ,, ò de especial licencia de la Silla Apostolica estu-
 ,, viessen ausentes de la casa de su propria habita-
 ,, cion, y hagan demòra en casa agena, por modo
 ,, de semejante habitacion; porque en estos casos
 ,, les serà licita la ereccion de Altar, para efecto de
 ,, dicha celebracion, no de otra suerte, que en la
 ,, casa de su propria ordinaria habitacion.

219 Notese aqui la nueva declaracion, y am-
 pliacion del Decreto de Clemente XI. que añadió
 Innocencio XIII. la qual Benedicto XIII. no con-

fir-

firmò de nuevo, ni repite la declaracion, que hizo Innocencio XIII. à favor de los Señores Obispos, ampliando el Decreto de Clemente XI. Pero esto no deroga dicha ampliacion, ò privilegios, porque como se ha dicho varias veces, la no confirmacion de nuevo de los privilegios, no prueba derogacion de ellos. Lo que nuevamente ordenan las Bulas de Innocencio XIII. y Benedicto XIII. y añaden sobre lo ordenado por Clemente XI. es que prohiban que se erija Altar para celebrar en los privados Oratorios de las Celdas de los Religiosos, y el uso del Altar portátil. Y se debe notar la fuerza del *erigatur*: pues siendo toda derogacion *stricti juris*, & *stricta interpretationis*, no se debe estender, sino restringir. Lease con atencion la Bula de Clemente XI. y en ella se verá como el motivo de ella fue quitar algunos excessos, y abusos, que principalmente en el Reyno, y Ciudad de Napoles se avian introducido por la dilatacion, ò mas bien, por el exceso, y abuso de los privilegios concedidos à los Obispos, y à los Regulares, juzgando, que muchas cosas les eran licitas, ò permitidas, que no lo eran, antes bien les estaban prohibidas. Y entre estos expresa en primer lugar el exceso de algunos Obispos, que hacian erigir Altar, aun tambien en agena Diocesi, y *extra domum propriae habitationis*, y celebrar alli por sus Capellanes muchas Missas.

217. Despues expresa el exceso de los Re-

gu-

Regulares, que en algunos Oratorios privados de los Magnates, ò de otras personas nobles: se atrevian à celebrar, ò mas Missas de las que son concedidas por el indulto, ò sin la presencia de aquellas personas, à quienes se hizo la concesion, ò fuera de las debidas horas, y despues de medio dia, ò en aquellos dias prohibidos por las Leyes Diocesanas, ò Decretos de la Congregacion, ò que se exceptuan en los mismos indultos, ò no se cautelan de celebrar en Altar portátil, contra la reverencia debida. Estos son los abusos, que prohibe Clemente XI. declarando no ser licito à los Obispos, ni à otros mayores Prelados, aunque sean Cardenales, baxo de algun privilegio tambien contenido *in corpore juris*, ni por otro algun titulo el erigir Altar, y hacer celebrar allí fuera de la casa de su propria habitacion, ni en Diocesisigena, etiam de consensu Diocesani, ni en la propia. Y en quanto à los Regulares de qualquier Orden, ò Instituto que sean, y otros qualesquier Sacerdotes, aunque sean Obispos, declara, que no les es licito celebrar en los dichos dias de Pasqua de Resurreccion, Pentecostès, y Natividad, ni en los otros dias mas solemnes exceptuados en el indulto (que son los de Epifania, Anunciacion, los Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de todos los Santos, segun lo declaró la Congregacion en 17. de Noviembre de 1607. y esto en los primeros dias

días de Pasqua , segun comun sentencia.) Asimismo declara , que en los demás dias no es licito à los dichos Regulares , ò Sacerdotes , qualesquier que sean , aunque sean Obispos, el celebrar en dichos Oratorios , donde se aya celebrado la unica Missa, que se concede en el indulto: sobre lo qual dice , que tenga obligacion à inquirirlo diligentemente , y informarse el que ha de celebrar. Y que en los casos permitidos , *no se pueda celebrar despues de medio dia* , y asimismo que demanden , y declaren , ò avisen , que no satisfacen al precepto de oír Missa las personas, que así oyeren dichas Missas.

218 Por lo qual tiene por cierto Reifensattel, y otros, que los Señores Obispos no pueden erigir , ni para sí (ni dár à otros licencia de erigir) Oratorios privados fuera de su Palacio , ò casa de su propria habitacion , ni dentro , ni fuera de su Diocesis; pues el privilegio *in corpore juris*, en que se fundaba dicha opinion , y practica , está derogado por el Tridentino , y por esta Bula de Clemente XI. de la misma suerte , que los privilegios , que tenían antes los Regulares , *præcipuè los Predicadores, y Menores* , aunque contenidos en el Derecho comun, declaró , que estaban derogados; mas yá por la declaracion , y nueva concession de Innocencio XIII. dicho Decreto prohibitivo no debe comprehender los casos dichos *de visita , cammo* , y otros permitidos *ex jure* , como queda referido. Y así esta

Bula

Bula extendiò los privilegios de los Señores Obispos, y añadió nueva restrictiva à los privilegios de Regulares; pues aun siendo la Bula de Clemente XI. la que mas estrechamente tirò à quitar los abusos, excessos, y las dilataciones, ò ampliaciones, que se avian introducido con el pretexto de dichos antiguos privilegios *de corpore juris*, no mencionan en dichas prohibiciones cosa perteneciente à los Oratorios privados de las Celdas, ò Aposentos de los Religiosos: y assi se añadió este punto en la Bula de Innocencio XIII.

219 Solo si el Señor Clemente XI. confirmando, y inheriendo en las declaraciones de Cardenales, que declararon, que estaban revocados los antiguos privilegios concedidos à algunos Regulares, *in cap. In bis, de Privileg.* (esto es, à los Predicadores, y Menores) y comunicados à los otros por algunos Pontifices, para usar Altar portatil, y celebrar en èl sin licencia del Ordinario, ordena, y manda, que los Regulares han de ser prohibidos de usar de este privilegio, y demanda à los Obispos, y demàs Ordinarios de los Lugares, que como Delegados de la Sede Apostolica procedan contra qualesquier contraventores, aunque sean Regulares, baxo de las penas prescriptas en el Concilio, hasta fulminar censuras *late sententiæ*.

220 Dicho Decreto de Clemente XI. trae à la letra *per extensum* el Eminentissimo, y moder-

no

no Autor el Cardenal Petra , *tom. 2. pag. mihi 280. ad Constit. 8. Honorij III.* donde disputa largamente el punto de los Oratorios privados ; y el *tom. 4. ad Constit. 2. Urbani V.* trata los puntos de el Altar portatil , ò viatico , advirtiendò , que en la concession del Oratorio no se incluye la de el Altar portatil ; pero en la de este se incluye la del Oratorio. El insigne Canonista Reifensuel , *3. part. lib. 3. Decretal. tit. 41.* aduce tambien à la letra dicha Bula de Clemente XI. y explica todas sus clausulas , reformando en lo que no fuere conforme à este Decreto lo que antes avia enseñado , *lib. 1. Decretal. tit. 31. §. 5. num. 137.* esto es , que *tacentibus & non contradicentibus Episcopis* , podian gozar oy dia los Regulares los privilegios concedidos à los Predicadores , y Menores ; es à saber , el celebrar en qualquier parte en Altar portatil , sin perjuicio del derecho Parroquial , como sienten muchos Doctores alli citados. Tambien de los modernos trae dicho Decreto el Padre Lacroix , Jesuïta , *lib. 6. part. 11. quest. 34.* y el Canonista Jesuïta P. Viro Pichler , *lib. 3. tit. 41.* citando al P. Schmalzgrueber *ad tit. de Consecrat. Eccles. num. 12.* à quienes asimismo cita el Adicionista (el docto Padre Malsèò) à la Theologia Moral de Reifensuel , *quest. 10. appendix 1. addit. §. pag. mihi 130.* En dichos Autores se pueden ver las dificultades , y questiones , que en este punto se tratan.

221 El Eminentísimo Petra, *tom. 2. loco cit.* defiende la opinion de muchos, que el privilegio de tener Oratorio privado, (que con razon distingue del Altar portatil) no fue derogado por el Tridentino. Y con Barbosa dice, que el Palacio Episcopal no se llama casa privada, de que habla el Tridentino. Y *num. 33.* afirma, que si el privilegio es personal, vale aun en agena Diocesi: ni por esto se igualará con el de los Obispos, cuya mayoría consiste, no en el Oratorio privado, sino en la facultad de usar de Altar viatico, quando por alguna necesidad moran, ò habitan fuera de su Obispado, el qual privilegio, dice en el *tom. 4. citado*, que tampoco se quitò, ni restringiò por el Concilio de Trento, como enseña la comun sententia, y una declaracion de la Congregacion. Pero por otras declaraciones no les es licito el usar de el por obsequio de otros, sino solo por devocion. Y *num. 19.* tiene por probable, que tambien puede conceder à otros la facultad en su Diocesi de erigir Altar portatil, (como dixo en el *tom. 2. lo mismo de los Oratorios*) *aviendo alguna razonable, y justa causa.* Pero no se hace cargo del referido Decreto de Clemente XI. en que està la mayor dificultad, y el mismo Decreto refiere en el *tom. 2. citado*, bien, que yà despues de escrita dicha question.

222 El Padre Mafseo, Adicionista de Reifens-

Reifenstuel, *loc. cit.* en la *quest.* 10. *addit.* 5. exagita la *question de jure moderno*, y despues de Clemente XI. y aunque pone la razon de dudar de que no pudiendo el mismo Obispo celebrar en los Oratorios privados de las casas de los seglares de sus Diocesis, segun el Decreto, mucho menos podrá conceder dicha facultad à otros; no obstante esto afirma, segun la probable opinion de los modernos, que puede, *praesertim* donde ay costumbre, que es el mejor interprete de las leyes; pero con esta distincion, que por virtud de dicho Decreto no fue quitada totalmente dicha facultad, sino restricta, para que lo puedan hacer, no como antes lo podian hacer ordinariamente, y libremente, sino quando aya *racionable, y justa causa*, aunque no es menester sea esta *absoluta, y precisa*. Así dice, que es la practica, y uso en Alemania; y además de otros muchos lo tienen nuevamente Schmalzgrueber, Lacroix, Pichler. Cita à Reifenstuel citado, *lib. 3. Decretal. tit. 41. num. 15.* que explica así dicho Decreto, y costumbre de los Obispos, principalmente de Alemania, lo que como probable tienen tambien Diana, y Hurtado. Pero Reifenstuel por el novissimo Decreto de Clemente XI. no se atreve à decidir, sino lo dexa al juicio de los prudentes, y principalmente de la Sagrada Congregacion, aunque en la Theologia Moral,

y lib. I. tit. 31. sintiò à favor de los Obispos, sin escrupulo alguno.

223 Mas en orden à los Regulares niega absolutamente dicho Eminentissimo Petra, que oy dia subsistan los privilegios de Regulares, en orden à los Oratorios privados, tom. 2. loco cit. Y la principal razon es, porque el Concilio indistintamente inhibiò celebrar Missa totalmente fuera de la Iglesia, ò Oratorios dedicados al Divino Culto, que han de ser designados, y visitandos por el Ordinario, y porque fueran frustratorios tantos privilegios concedidos despues para esto, si antes lo gozaban por si, ò por comunicacion. Y assi lo mas que concede son los Oratorios en la Sacristia, y Coro, que son partes de la Iglesia; y se han de excluir las demàs partes del Convento, (de que habla Passerino) porque el Concilio no tuvo respeto, ò consideracion à los Monasterios, sino solamente à las Iglesias consagradas, ò publicos Oratorios. Pero en quanto à los Regulares, que tienen privilegios posteriores, no tiene mucha dificultad en conceder, que aunque los privilegios no sean especificos, los participen los demàs, porque *no son de especial nota, y mas verosimilmente se presume la voluntad del Papa*, principalmente porque yà por uso inconcuso se ven estos Oratorios en los Claustrs, Enfermerias, y otras partes. Y añade Fagnano, que
pues

puede el Obispo conceder licencia para que dentro de los Claustros de Regulares se celebren Missas; porque estos Oratorios nunca se pueden decir estàn en las casas privadas, sino antes dedicadas al culto publico.

224 Pero esta ultima razon de Fagnano, y Eminentissimo Petra es en la que se fundan los Regulares para poder erigir Oratorios en sus Conventos, y aun Granjas, sin la facultad, ni aprobacion del Ordinario, *aun despues del Concilio de Trento*, como prueban Geronimo Rodriguez, Azòr, Fagundez, Villalobos, y Fr. Manuel Rodriguez, citados del Padre Quintanadueñas, *tom. 1. singul. 34. pag. 203.* con otros muchos, y Pasqualigo, por los privilegios de Alexandro VI. Urbano V. y Gregorio XIII. porque como dice Geronimo Rodriguez, *resol. 9. Concilium* mandans Episcopis, „ ut non permittant Missas celebrare omninò extra Ecclesiam in Domibus privatis, non rejicit „ Cappellas, Oratoria, & Altaria portatilia in Infirmarys, aut Grangijs Monasteriorum ad Divina celebranda, juxta privilegia Regularium, „ de quibus in Bullario, cùm nomine Ecclesiæ „ veniant Monasteria, & eorum Grangiæ, & Loca, „ quæ habent immunitatem, quam habent „ Ecclesiæ eorundem Regularium ex privilegio „ Eugenij IV. in Compend. Cister. tit. *Grangiæ.* „ Asi tambien Reifensstuel *cit. lib. 3. tit. 41. num. 19.*

con

con muchos; porque el Tridentino solo revoca el privilegio de celebrar *extra Ecclesiam omninò*, & *in Domibus privatis*, lo que no se verifica de los Monasterios, ni Celdas, *cùm nomine Ecclesie etiam veniant Religiosorum Claustra*. Argument. Can. Abbat. 22. §. *Adjicimus de Sent. in 6.* & ibi Glossa: *Nomine Ecclesiarum intelliguntur Monasteria*. Y Matheucci *Official. Cur.* refiere de Fagnano, que assi lo declaró la Sagrada Congregacion de Cardenales.

225 Por cuya razon Reifensstuel, Pichler, y el Adicionista de Reifensstuel Malsèo, defienden, que no obstante el dicho Decreto de Clemente XI. pueden oy dia en virtud de sus privilegios tener en sus Monasterios, Oratorios privados, y Capillas domesticas donde poder celebrar, y aun en sus Celdas, y sus Camaras, quando ay enfermo algun Religioso. La razon es; porque en quanto à estos lugares no estàn revocados los privilegios por el Concilio de Trento, porque solo estàn revocados los privilegios de celebrar Misa *in Domibus privatis*, *atque omninò extra Ecclesiam*; y los Monasterios, *ni son casas privadas, ni omninò, ò totalmente extra Ecclesiam*, como queda probado del Derecho, que en nombre de Iglesia se entienden los Monasterios. Lo segundo; porque dado, y no concedido, que ayan sido revocados por el Tridentino, lo gozarian en fuerza de los privilegios concedidos despues del Concilio, como es el

el de Gregorio XIII. à la Compañia, de que gozan
,, los demàs Religiosos : *Volumus* , ut in Oratorijs,
,, & Cappellis , quæ Societatis Provinciales per se
,, in Domibus , Collegijs , & alijs Locis , ubi ali-
,, qui Societatis residebunt , approbaverint , & ad
,, Divinum dumtaxat cultum deputaverint , Mis-
,, sæ , & alia Divina Officia , alterius licentia mi-
,, nimè requisita , celebrari *possint*. El qual privi-
legio alegan Pellizatio , Diana , Rodriguez , y
otros comunmente.

226 Otro privilegio concediò despues de
dicho Concilio Pio IV. año de 1565. de que en
las Celdas , Camaras , ù otros qualesquier lugares
puedan leer la Missa sobre Altar portatil , para que
alli los enfermos puedan oír Missa , y recibir por
devocion la Eucaristia , como refieren Diana , Le-
zana , Peyrinis , y otros. Ni à estos privilegios
deroga el Decreto de Clemente XI. porque este
solo declara , y establece , què privilegios sean re-
vocados por el Tridentino : ni toca en los privile-
gios concedidos despues del Tridentino ; pues su-
poniendolos validos , solo declara de què modo
deben ser entendidos despues del Concilio , como
consta del contexto de dicho Decreto , referido
arriba. Lo mismo afirma el Jurista Jesuïta Pi-
chler , citando à Reifensstuel , *lib. 3. tit. 41. num. 6.*
donde cita dos Bulas de Gregorio XIII. à la Com-
pañia ; la una para el Altar portatil , que empieza:
Usum,

Usum, en 1. de Octubre de 1579. y aqui es donde dice: *A Concilio Tridentino uniuersim sublatum, ut inter Missiones, &c.* Otra en la *Constit. Decret.* 11. de Febrero de 1576. que es la aducida, y en esta, ni dice, que se revocò por el Tridentino, ni pone el fin, ò causa de las Misiones, sino solo requiere la aprobacion de los Provinciales, y que sean deputados *ad Diuinum dumtaxat cultum*. Lo mismo sienta Matheucci, *cap.* 10. §. 111. citando al Cardenal Petra, encargando solo, que cautamente procedan los Prelados, y no lo concedan, sino en lugares decentes, y no deputados à otros usos, y para casos necesarios. Vease al Padre Quintana-duñas, *tom.* 1. *singul.* 34. que trae dichos privilegios, y que no se necesita *visita, ni aprobacion del Ordinario*, sino del Provincial, y que este la puede cometer à otros. Tambien dice, que estos privilegios se comunican à las demàs Religiones, que participan la comunicacion de privilegios, aunque algunos lo niegan. Y en caso de enfermedad puede aprobar el Superior Local el *Altar portatil, siuè ex propria autoritate, siuè ex ratihabitione, aut commissione presumpta*; y alli nota otras cosas, que advierte muy favorables al consuelo de los enfermos, de que gozan las Monjas sujetas à los Regulares, aunque amonesta, que rara vez se practique en los Conuentos de Religiosas.

Clemente XI. no comprehendiò las referidas opiniones. Los Doctores comunmente no expresan el punto de las privadas Celdas de los Religiosos. Ni el Decreto reformatorio de Clemente XI. tocò dicho punto entre los abusos, que se avian introducido contra la debida decencia à tan excelso Sacramento. Ni parece se comprehendiò en la prohibicion del Tridentino; pues baxo del nombre *de casas privadas, y lugares totalmente fuera de la Iglesia*, no se comprehenden las Celdas de los Religiosos, y Monasterios, antes, segun Derecho, se comprehenden baxo del nombre Monasterios, y estos baxo del nombre Iglesias, como se notò arriba; num. 235. y Reifenstuel citado comprehendiò tambien el nombre de Celdas.

228 Con que solo en contra milita oy dia el novissimo Decreto para España del Señor Inocencio XIII. donde encargando à los Obispos, (*Episcopi dent operam*) que hagan publicar tambien en España el Decreto reformativo de Clemente XI. que fue exhibido para el Reyno de Napoles, añadió el *addita etiam prohibitione, ne erigatur Altare in Cellis privatis*. De donde consta, que la prohibicion de erigir Altar en las Celdas privadas, fue añadida, y consiguientemente no comprehendida en la Letra, y Decreto de Clemente XI. *alioquin* superfluamente se pusiera dicha clausula, y no se pudiera verificar el *addita etiam prohibitione*.

229 Y afsi este punto particular de los Oratorios en las Celdas privadas de los Religiosos, se debe entender segun la sana inteligencia, que en Derecho cupiere en las palabras de este Decreto novissimo, que à petition de los Suplicantes añadió la dicha prohibicion, que no avian puesto los Pontifices antecessores, ni el Señor Clemente XI. que tan cuidadosamente reformò los abusos, que se avian introducido contra la debida decencia en los Oratorios privados. Y segun el tenor de este Decreto, parece, que este punto dexò su Santidad à la discrecion, y arbitrio de los Señores Obispos; pues en dicho Decreto no les impone su Santidad precepto alguno para dicha prohibicion, como le impuso Clemente XI. en los abusos, que mandò à los Obispos, que prohibiessen, diciendo: *Prout tenore presentium mandat Episcopis*: y sin duda huviera expressado lo mismo, si intentàra poner precepto: *Nàm si aliud voluisset, expressisset.*
Cap. *Ad aud. de Decim.*

230 Ni en dicha prohibicion se deben comprehender los Oratorios, y Altares fundados decentemente en las Celdas privadas, con la aprobacion, y visita de los Superiores, segun el privilegio de Gregorio XIII. concedido à la Compañia, de que participan las demàs Religiones, como queda notado, ni los que se erigen en las Camaras, en caso de enfermedad, segun el privilegio

gio citado de Pio IV. à los Padres Geronimos; pues siendo privilegios concedidos despues de el Concilio Tridentino, y no constando de su derogacion, deben subsistir, y tenerse por exceptuados de aquella prohibicion, que pone el Señor Innoçencio XIII. *addita etiam prohibitione, ne erigatur, &c.*

231. Particularmente, quando el fin principal de dicho Decreto es el evitar los abusos, que se avian introducido, y podian introducir contra la decencia, que pide la celebracion de tan venerable Sacramento: lo que se precave con la visita, y aprobacion de los Prelados, à quienes lo cometiò la Sede Apostolica, en virtud de el concedido privilegio. Y es corriente en los Doctores, que los Señores Ordinarios, y otros inferiores no pueden impedir el uso de los privilegios, concedido por el Superior, como supone *Portèl in Respons. tom. 1. part. 3. num. 4. casu 39.* y el Cardenal Petra, *tom. 4. n. 1.* así como no pueden impedir el uso de los privilegios, que sacan los seglares para tener Oratorios en sus casas privadas, aunque los prohibe el Tridentino.

232. Ni es de creer, que concediendo la Sede Apostolica tantas licencias à los seglares para celebrar en las casas privadas, quisiera derogar los privilegios, è indultos concedidos despues de el Tridentino à los Religiosos, siendo estos porcion tan

nobilíssima de la Iglesia, como dicen los Sumos Pontífices, y siendo sus Celdas lugares comprehendidos en Derecho en el nombre de Iglesias, como se ha notado.

233 No es de nuestro assumpto tratar expresso aqui de esta materia, que es muy dilatada, y varia entre los Doctores; y las dudas, que se ofrezcan, deben ser llevadas à la Sagrada Congregacion, como dice la Bula del Señor Innocencio XIII. Solo podemos probablemente colegir la mente, è intencion del Sumo Pontífice, segun las reglas del Derecho, y doctrinas fundadas de los Doctores. Atendiendo, pues, à la intencion, y mente de dicha Bula, que fue quitar, y eliminar los abusos, como consta de su Proemio, el celebrar Missa indistinta, y generalmente en las Celdas privadas puede, y debe juzgarse por abuso, por estàr expuesto à muchas indecencias, y mezclarse dicho lugar con los usos profanos, y lugares donde duermen: mas como en algunas Celdas, principalmente de Prelados, aya, y pueda aver sitios separados de estos usos, y muy decentes para dichos Oratorios; no parece, que estos deben ser comprehendidos en la razon motiva de dicha prohibicion, particularmente segun el privilegio concedido à los Padres Geronimos de España, aducido por Rodriguez, *resol. 9. num. 8.* que concede à los Frayles *erigir Altares para celebrar Missa*
den-

dentro de sus Conventos , *maximè* donde yacèn los enfermos , y tambien en la Camara del Prelado. Y la particula *praesertim* , ò *maximè* es implicativa , y ampliativa , que no excluye otros casos , como con Sanchez lo notò el mismo Portèl , verb. *Missa* , num.6. Con que estando las Celdas dentro del Convento , no son excluidas , sino implícitamente comprendidas en dicho privilegio ; y en este caso , si por otra parte no contiene alguna indecencia , por comun à otros usos no decentes , no parece , que podrá prohibirse justa , y lícitamente. Pero este punto toca al juicio prudente de los Señores Obispos , que sin duda lo mirarán con la reflexion , que pide el caso , sin infringir los privilegios , que no estèn revocados , como tan gravemente mandan los Pontifices en sus Constituciones , y privilegios de Regulares.

234 Solo se debe notar , que esta Bula de el Señor Innocencio XIII. no quita los privilegios de la Bula de la Santa Cruzada , de que tambien gozan los Regulares , excepto en quanto à los casos reservados , y aprobacion de los Ordinarios para confessar , como expresa la misma Bula. Vease à Portèl , *Dub. Regul.* verb. *Bulla Cruciatæ*. Y para Indias , y sus Misiones ay especiales privilegios sobre los Altares gestatorios , ò portatiles , que cita el Padre Diego Avendaño en su *Thesauro Indico* , *tit. 12. cap. 10.* Ni en los puntos establecidos de
esta

esta Bula del Señor Innocencio XIII. ni Benedicto XIII. se debe hacer novedad en dichas Indias, por ser notorio, que dichas Bulas no se han registrado, ni dado passe por el Real Consejo de Indias; y sin dicho passe no se dà cumplimiento à Bula alguna, como queda notado arriba. Y si la opinion de Don Pedro Frasso, referida en la suspension Urbana, subsiste, no comprehende esta Bula a las Indias, que no se comprehenden baxo del nombre de *Españas*, especialmente no siendo la materia favorable, sino restrictiva, y penal.

235 Debese asimismo advertir, que el Señor Innocencio XIII. aunque reintima, y manda, que se publique el Decreto de Clemente VIII. en 15 de Marzo de 1596. que mandò, *que las Letras Dimissoriales sean dirigidas al Diocesano, fuera de el caso de ausencia de su Diocesi, ò que aya de tener Ordenes*, exceptuò el mismo Innocencio XIII. los Regulares, que obtienen privilegio despues del Concilio Tridentino, para ordenarse por qualquier Antistite Romano: *Exceptis tamèn quoad prædicta Regularibus illis, &c.* Y haciendo relacion el *quoad prædicta* a lo contenido en dicho Decreto, se exceptuò tambien el punto de dirigir las dimissorias al Diocesano. Y assi lo vemos practicar aun despues de esta Bula, sin resistencia de los Señores Obispos. Y que los Minoritas gocen de este privilegio, lo enseña Reifensuel con otros muchos, y la practica lo ha declarado.

Ulti-

236 Ultimamente manda en dicha Bula su Santidad, que con gran cuidado sean guardadas todas las cosas prescriptas en la *sess. 25. de Regular. & Monialib.* advirtiendo como punto doctrinal, que las derogaciones de los privilegios, costumbres, prescripciones immemorales, que el Concilio puso en el capitulo 22. no solo se refieren à las cosas contenidas en dicho capitulo, sino tambien à todas las contenidas en los capitulos antecedentes de dicha session 25. De donde en la segunda parte de esta Chronologia, §. 1. y 2. inferimos, que los privilegios de Regulares, contrarios al Tridentino, en los capitulos, que no tienen expressa derogacion de los privilegios, no quedaron revocados por el Tridentino: *aliàs frustra* nos advertiria esto en la session 25. si en todas las sessiones avia de ser, y era lo mismo. Así como los Doctores citados en la citada parte 2. de que el Tridentino puso en unos capitulos derogacion de privilegios, y en otros no la puso, inferen, que donde no la puso, no los derogò. Y siendo dicha advertencia doctrinal, y perteneciente à la sana, y recta inteligencia de el Tridentino, era mas necessario ponerla general, y no restricta à la session 25.

237 Las demàs cosas pertenecientes à las apelaciones, toca à los Tribunales, y Regalias de su Magestad. Y de hecho à este punto se opuso el Fiscal del Supremo Consejo, que quando se pre-
fen-

sentò dicha Bula , exceptuò las Regalías antiguas , y loables costumbres de la Nacion , y Reyno. Y su Magestad preservò sus Regalías. Y así este punto se ha de gobernar conforme se practique , y sea recibido.

238 Afsimismo previene dicha Bula , *que no pueda suspender , ò impedir la execucion de los mandatos Conciliares de dicho Concilio de Trento , ò los Decretos , que los Ordinarios hicieren sobre la execucion de las cosas establecidas en dicho Concilio , algun privilegio contrario , que aya sido obtenido antes de dicho Concilio , si no es que despues de dicho Concilio aya sido confirmado en forma especifica por la Santa Sede , ò nuevamente concedido.* Afsimismo , que no puede obstar algun estatuto , ò concordia , que especialmente no estè confirmada por la Sede Apostolica , ni uso alguno antiguo , ò costumbre contraria , ò prescripcion , aunque sea centenaria , ò immemorial , si no es que la materia sea capáz de prescripcion , y costumbre ; y demàs de esto la prescripcion , y costumbre immemorial , sea yà aprobada , y admitida por Juez competente por tres sentencias conformes , ò por una , que passe à cosa juzgada. Afsimismo , que no pueda obstar qualquiera apelacion , ò inhibicion temporaria , reservando el recurso en lo devolutivo à la Sagrada Congregacion de Cardenales.

239 Los puntos de costumbres centenarias , y immemoriables , y apelaciones fueron muy reñidos

dos en el Supremo Consejo, y exceptuados por el Señor Fiscal; y así no es de nuestro assumpto tratar de esta materia. Solo se debe advertir, que su Santidad exceptúa la materia, que es capaz de prescripcion, y costumbre. Cuyo punto tratan los Doctores en el Tratado de Prescripciones; y quando el uso se reprueba como corruptela, y abuso: de que se puede ver à Masseo en las Adiciones à Reifenstuel, *Theolog. Moral. addit. 5. pag. 130*; que tambien sienta con Reifenstuel; que la derogacion de las costumbres no comprehende las furturas, que prevalecieron despues de la ley prohibitiva Eclesiastica, despues de diez años, no siendo dichas costumbres declaradas por irracionales, y corruptela.

240 Solo puede aqui dificultarse, si por lo declarado, y dispuesto aqui por el Señor Innocencio XIII. de que ningún privilegio concedido antes del Tridentino, si no es confirmado despues en forma especifica, pueda impedir, y impida la execucion de los mandatos Conciliares del Tridentino, se derogaron todos los privilegios contrarios al Tridentino, concedidos antes del Tridentino? Yà se tratò en la *part. 2. §. 1. y 2.* de las dos probabilissimas opiniones, que avia sobre este punto, y especialmente el gravissimo fundamento, que resultaba à favor de los Regulares despues de el Concilio Romano novissimo, celebrado por Be-

de dicho XIII. que declaro, no que se indujo
 infra gabarij, y podian usarse segun aduerten los Regu-
 lares del privilegio de ordenarse. extra tempora, que
 es contrario a lo que el Concilio de Tridento, como alli se
 notò con el Eminentissimo Petra y que lo inclina-
 ba a la opinion contraria, antes de dicho Conci-
 lio. Romano. Tambien de ha notado arriba la espe-
 cial advertencia, que nos hace el Spñor. Inno-
 cençio XII. de las derogaciones de la sessiõ 23.
 la que arguye, distinta disposicion en las demas
 sessiões. Y siendo dicha sentençia tan probable
 y sentada, como alli se ha dicho, y confessa el
 Cardinal Petra, no parece, que por la referida
 clausula se quiesse probar el Señal Innocençio
 XIII. Sino es que se explique de los mandatos Con-
 ciliares del Tridentino, que tienen clausulas de-
 rogatorias de los privilegios, como dicha opinion
 afirma, y explica, ò que solo para España quiesse
 prohibir el uso de dicha opinion por especial ra-
 zon, ò que solo se entienda de los Decretos men-
 cionados en dicha Bula: lo que dexamos al juicio
 de los Doctores, y principalmente de la
 Sagrada Congregacion, en virtud de la
 qual se ha de proceder. * * * * * Y
 como este modo de proceder, conoçido en
 sup * * * * *) S (* * * * * y
 lo es * * * * *) S (* * * * *
 Concilio Romano nono, celebrada por
 BU-

En dicho como se halla en las Bulas. En dicho como se halla en las Bulas. En dicho como se halla en las Bulas.

BULLAS

DEL SEÑOR BENEDICTO

CONFIRMATORIA DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS REGULARES DE INDIA

DECIMOTERCIO,

CONFIRMATORIA DE LOS PRIVILEGIOS

DE REGULARES.

242 En dicho tomo se hallará otra Bula: *Onerosi sacri, &c.* su data 13. *Kalendas Januarij ann. 1727.* confirmatoria de los privilegios de Monferrate.

Item otra: *Paterna Sedis Apostolica*, ann. 1728. confirmatoria de los privilegios de la Tercera Orden de nuestro Padre San Francisco, que se hallará en el Suplemento del Bulario Romano, *tom. 2.*

243 En la continuacion del Bulario Romano, *tom. 10.* se halla la Bula: *Summè decet*, su data *Romæ Nonas Aprilis ann. 1727.* en que confirma todos los privilegios, gracias, è inmunidades concedidas à nuestra Orden, Terceros, y Santa Clara, con insercion, y citas de muchas Bulas, y con amplísimas derogatorias, y aquella singularísimá clausula de plena reintegracion à su pristino estado, *despues de las exhibidas derogaciones*, diciendo:
 „*Nec easdem præsentibus sub quibusvis gratiarum*
 „*similium revocationibus, suspensionibus, limi-*
 „*tationibus, modificationibus, derogationibus,*
 „*alijsque contrarijs dispositionibus per Nos etiam,*
 „*& successores nostros Romanos Pontifices pro*
 „*tempore existentes, etiam die proxima post*
 „*eorum assumptionem, vel aliàs motu simili, &*
 „*consistorialitè, etiamsi de his nostris præsentibus*
 „*specialis mentio fieret, pro tempore factis,*
 „*& faciendis, comprehendi, sed semper ab illis*
 „*exceptas esse volumus, & quotiescumque illæ*
 „*ema-*

„ emanabunt, toties in pristinum, & validissimam statum restitutas, repositas, & plenè reintegratas, ac denuò etiam sub quacumque posteriori data concessas esse, & fore decernimus. Yá se ha notado esta clausula singular en otras Bulas, puesta por los modernos Pontifices, que no se halla en las Bulas antiguas, la que parece usan los modernos, cautelando asì las muchas derogaciones, que suelen darse contra los privilegios Regulares. Tampoco pone la clausula de *quatenus sint in usu*, y se puso asì, no obstante el reparo, y contradiccion de los Ministros de su Santidad, por ser contra el comun estilo.

244 Item en su Bula, que empieza: *Pre-tiosus*, su data Setiæ de 1727. *septimo Kalendas Junij*, confirma los privilegios del Orden de Predicadores, con insercion, y citacion de muchas Bulas, y con amplísimas clausulas, derogaciones, y no obstancias, y con la misma clausula de plena reintegracion à su pristino valor, y estado: *Etiam posteriori data per Magistrum Generalem, & fratres pro tempore existentes eligenda*. Y asimismo que tengan la fuerza de *concesion in vim contractus*. Y el año de 1728. en 28. de Septiembre declaró algunas dudas, que sobre dicha Bula avian propuesto el Reverendísimo Maestro General, y Procurador General de la Orden, que refiere el Suplemento del Breviario Romano, tom. 10. pag. *mibi* 376. Aqui

246 *Compendio Chronológico* 2015h
 -libibus. Aquinon eli dubio sic se, proponemur
 -priori approbationem. Fratrum priorum sexamine
 -ad confessiones secularium auctoritas. Episcopi
 -epi teneantur iuxta auctoritatem. Item. Clemen-
 -te X. in Bulva. *Suprema*, si rantes generaliter repert
 -cos idoneos, generaliter quocumque, et sine limitat
 -tione temporum, hoc corum, a se personarum huius
 -probatos ac licentia. Fratres gratuatos, et in dicitur
 -sunt. Marinos si ipi ad exanum de simpli dicitur, et gra-
 -s, nec aliter eodem modo approbato, et aliter probat
 -sunt, quod alias a Congregatione Concilij. Deore-
 -bitum universaliter refertur a subinde que manio bfe-
 -s, tante alias consueta in presentibus dicitur. *Castas*
 -pro arbitrio Episcoporum de novandis, repopo-
 -ris perfixione, semel sic approbato, nisi gravis
 -interveniat causa, confessiones ipsas expectant,
 -a confessionibus suscipiendis arceri, aut suspent
 -di non possint. A que respondio affirmative. *subi*
 -iduo. *antia* et sic y. *antia* do. *et y*, *et*
CLEMENTE XII. CORONADO
 -*antia* de. *antia* de. *antia* de. *antia* de. *antia* de.
 -*antia* de. *antia* de. *antia* de. *antia* de. *antia* de.
 -246 **N**uestro Santissimo Padre Cle-
 -te Benedicto XIII. que felizmente go-
 -vierna, motivado de las instancias de algunos, que
 -expusieron, que muchos privilegios nuevamente
 -concedidos por el Señor Benedicto XIII. podian
 -ocasionar, y ocasionaban disturbios entre algu-
 -nos.

nes Comunidades, Obispos, Hermanidades, y publicas Universidades, determinò reducir à los acatamientos del Derecho comun muchas Bulas, que por su orden refiere, con Taxacion de ellas, y su data. Dice, pues, así en su Bula, que empieza A Romanus Pontifex, tertio Kalend. Aprilis, año 1732. en su Rubrica: *Sacrosanctissimi in Christo Patris, & D. N. Clementis XIII. Constitutio, in qua nonnullas Apostolicas Litteras Ordinibus Regularibus, & Mendicantibus à piæ mem. Benedicto XIII. concessas, moderatim, & ad redpucit ad terminos juris, & communis, & Concilii Tridentini, & Constitutionum Apostolicarum in unum. bno. de X. de la*

de 1747. La causa de dicha moderacion, dice, es para sossegar algunos disturbios, que se han originado, & que se avian excitado, & ya podian moverse, y que así se conservasse la union, & concordia entre todos. *Ad huc sedandos, & uniones, & concordias excitatos, & unam, & pacem Christianam inter Episcopos, & Regulares Familias, ac etiam Seculares Ordines, & Sodalitates, & publicasque Universitates, & benevolentiam, & pacem ubique ser. vandam, & moderationem, aliquam auctoritate nostra adhibendam esse decernimus.* Las Letras que expressa, comienza con el año 1732. en su Bula de 1732. Edita 4.º de Decemb. año 1732. 5.º Paterna. Es de los Terceros nuestros, año 1732. en su Bula de 1732. Aliæ 9.º Kalend. Junias 1732. 6.º Ratio. Pastoralis Officij. Aliæ

Alia 3. Nonas Julias ejusdem anni: *Singularis devotio.*

Alia 8. Augusti ejusdem anni: *Exponi Nobis nupèr fecerunt.* Es de los Terceros Servitas.

Alia Kalendis Septembris ejusdem anni: *Virtus, & morum integritas.*

Alia Kalendis Januarij ann. 1727. *Libenter ea.* Es la confirmacion de los Agustinos.

Alia 5. Nonas Martias ejusdem anni: *Locus Sancta.*

Alia Kalendis Aprilis ejusdem anni: *Summe decet.* Es la confirmacion de nuestros privilegios.

Alia Kalend. Junias ejusdem anni: *Pretiosus una*, cum declarationibus sub die 28. Septembris, año de 1728. ab eodem Pontifice factis circa intelligentiam rerum in ipsa contentarum. Es la de los Dominicos.

Alia 21. Martij de 1729. *Exponi Nobis fecit.*

Alia demùm 7. Kalendas Aprilis ejusdem anni: *In Sede.*

248 Las quales Letras, y Privilegios concedidos en ellas, determina su Santidad, que en adelante obtengan la decission, y juicio, *etiam in foro conscientie, quæ sive ex jure communi, sive ex Concilio Tridentino, sive ex Decretis, & Constitutionibus Apostolicis, sive aliàs legitimè habebatur, antequam eadem Litteræ, & Declarationes ab eodem Pontifice Benedicto concessæ fuissent, perindè scilicèt, ac si ille non*
ema-

emanassent: ad quam dispositionem, ejusque pristinum statum, & terminum omnia superius enunciata omnino reducimus. Pone afsimilismo no obstancias gravísimas, con derogaciones de qualesquier preservaciones, declaraciones, modificaciones, restricciones, derogatorias de las derogatorias, y clausulas de inviolabilidad, principalmente de aquella clausula de la integra reintegracion despues de elegida posterior data: y rescinde la clausula de que tengan la fuerza de *per modum contractus*. Y que las dudas que se ofrecieren, se lleven à la Sede Apostolica.

249 De que consta la derogacion expresa de aquellas clausulas singulares de poder elegir data posterior para su plena reintegracion, que Benedicto XIII. puso en la confirmacion de nuestros privilegios, y de los de Dominicos, cuya clausula, aunque singular, pusieron los modernos Pontífices, zelosísimos de la mejor reforma, como Urbano VIII. en la confirmacion de los Padres Trinitarios Descalzos; Gregorio XV. en otro privilegio à los de la Congregacion de San Phelipe Neri; Clemente X. en la confirmacion de la Universidad de Urbino; Alexandro VIII. en la confirmacion de los Padres Mercenarios Calzados. Vease la confirmacion de San Juan de Jerusalèn, que tiene lo mismo con la clausula de *per modum contractus*. Estas no obstancias quedan derogadas por la expresa derogacion, que hace nuestro Santísimo

Padre Clemente XII. Solo se debe advertir, que sobre las cosas contenidas en dichas Letras, no ha- ce derogacion, sino moderacion, dexandolas en el estado, vigor, y fuerza, que tenian las Bulas, y privilegios antes de dichas Letras confirmato- rias, como si dichas confirmaciones no huvieran emanado.

250 Tambien se debe notar, que lo mismo que dice de las Bulas, dice de las declaraciones, que Benedicto XIII. hizo sobre la Bula de los pri- vilegios de Predicadores. Y esto tiene la disputa, que tiene oy dia entre los Autores la reduccion, y revocacion, que hizo Gregorio XIII. de la Bula *Etsi Mendicantium*, y otras de San Pio V. *etiam* con las declaraciones, que hizo sobre el Concilio de Trento. Lo que muchos entienden de las declara- ciones no *merè* tales, y rigurosas, sino de las que son establecimientos, y constitutivas, que sue- len llamarse declaraciones tambien, como se notò en la Chronologia de Gregorio XIII. y trata largamente el Doctor Noboa en su Apologia, don- de prueba, que *declaratio non immutat naturam rei*. La declaracion, que hace de las licencias limita- das à los Regulares, por mero arbitrio de los Obispos, de que trata largamente Noboa, *praesertim cap. 5.* de su Apologia, es segun la declara- cion, y Constitucion de Clemente X. cuya Bu- la no se ha derogado por algun successor, como se

se ha notado; y así ni se deroga por esta de Clemente XII. pues en todo dexa las cosas en el estado que tenían antes de la Bula de Benedicto, y antes persistia, y persiste la Bula de Clemente X. la qual de ningun modo deroga esta ultima Bula, ut

patet.

LAUS DEO.



Nnn 2

IN-

INDICE

ALPHABETICO

DE LAS COSAS NOTABLES

contenidas en este Compendio
Chronologico.

A

Actos. Quales de los Episcopales se pueden cometer à los Regulares? Part. 1. num. 77. Vide *Confirmacion*, y con cuidado el num. 81. y fig. Para exercer los gerarquicos son los Regulares los mas aptos, part. 2. num. 197.

Adriano VI. Coronado año de 1521. que concedió? Vide *Bulas*.

Alexandro VII. Creado año de 1655. que concedió? Vide *Bulas*.

Alexandro VIII. Creado año de 1689. Confirmò los privilegios de los Padres de la Merced, part. 3. num. 182. Concedió grandes indultos à los de la Compañia, ibi. numer. 183.

Apelaciones. De Causas Eclesiasticas de Indias, no han lugar, precediendo dos senten-

cias conformes, part. 3. num. 63. Que de lo determinado nuevamente à cerca de ellas? Ibi. num. 237.

Aprobacion. Vide *Examen*. No es necesaria la de los Obispos para entrar los Regulares de Indias à ser Curas de Almas, part. 3. num. 83.* A el Regular, una vez aprobado, si se le puede limitar la licencia? Part. 3. num. 211.

B

Brasil. Privilegios concedidos à la Provincia de el Brasil, part. 3. numeros 68. 169.

Benedicto XIII. Creado año de 1724. confirmò la Bula: *Apostolici ministerij* de Innocencio XIII. que es la facada à instancia del *Eminentissimo Belluga*, part. 3. num. 205. y fig. Despues, mejor informado, concedió grandes privilegios à los Regulares, ibi. n. Bu-

DE LAS COSAS NOTABLES.

Bulas. Qual sea la de comunicacion de privilegios entre los Mendicantes? Part. 1. numer. 5. * La de *Dilecti filij* de Leon X. à quien se concediò, y què concede? Ibi. numeros 5. 6. & fig. No fue privilegio personal, num. 10. Está confirmada por Adriano VI. y què fuerza tengan una, y otra Bula? Ibi. num. 11. y fig. * La de Pio V. es error decir la reduxo Gregorio XIII. à los terminos de el Derecho comun. Ibi. n. 39. * Adriano VI. què concede en su Bula, llamada la *Omni-moda*? Ibi. num. 50. y fig. Es privilegio Real, num. 57. * Què adelantò à esta *Omni-moda* Adriana Paulo III. n. 76. y què concede en su Bula? desde el num. 74. * Las de Julio III. què conceden? n. 84. * La singularissima de Paulo IV. de 1. de Junio de 1555. què concede, y como? y algunas facultades de el mismo Pontifice. Ibi à n. 87. y fig. * La de Pio IV. *Ex clementi Sedis Apostolica, &c.* què concede? Part. 1. n. 100. Què se derogò por la de el mismo Pio IV. *In Principis Apostolorum Sede*, part. 1. n. 104. y fig. * La Bula derogatoria de Pio IV. debe tener las mismas limitaciones, que el Tridentino, part. 2. n. 122. y part. 3. n. 1. * La de

Pio V. *Exponi Nobis*, à instancia de Phelipe II. part. 3. num. 16. es de el Patronato, y circunstancias de su publicacion. Què concede? Ibi. n. 17. y fig. * Las Bulas no siempre se conceden para lo que no estaba concedido, ibi. n. 19. * Las modernas, y muchas de las antiguas, aunque concedan alguna cosa contra el Concilio, no ponen la clausula expressa de derogar à el Concilio, ibi. n. 33. y fig. La de Pio V. *Et si Mendicantium*, què concede? Part. 3. numeros 38. y 40. * Gregorio XIII. en la suya: *In tanta rerum mole*, què modera? Ibi, n. 39. especialmente n. 43. * Para què se les ponen à las Bulas sus Rubricas? Ibi. num. 44. * La de Gregorio XIII. se publicò *more solito*, n. 46. y no consta se passasse por el Consejo de Indias, ni revocò, ni moderò la de San Pio V. *Exponi Nobis*, part. 3. n. 50. y en el Appendix *latè*. Que si revocò la de San Pio V. *Et si Mendicantium*? n. 51. * La de Gregorio XIII. *Ex benigna*, despues dos años de la moderatoria, què concede? Con què amplitud? Ibi. n. 52. * La de Sixto V. *Et si Mendicantium* de 3. de Octubre de 1587. què concede, ibi. n. 66. * La de 13. de Noviembre de el mismo año:

Dum

I N D I C E

Dum aberes, que está passada por el Consejo de Indias, y es la de erección de la Provincia de San Gregorio de Filipinas, que concede? Ibi. n. 67. * La de Sixto V. para el Brasil, ibi. n. 68. * Gregorio XIV. en la suya de 16. de Septiembre de 1591. *Quantum animarum cura*, confirmó el uso de el privilegio de San Pio V. ibi. n. 69. y fig. * Clemente VIII. dió varias favorables à los Menores, en especial la de *Dilecti Filij* de 9. de Mayo de 1595. passada por el Consejo de Indias, ibi. n. 77. y fig. * La de *Religiosorum quorumcumque* de el mismo Pontifice de 8. de Noviembre de 1600. aunque se alegue contra los Curas Regulares, nó obsta à sus privilegios, ibi. numeros 79. 80. y fig. * Quando se empezaron en las Bulas à poner limitaciones? Ibi. n. 85. * Paulo V. confirmó nuestros privilegios en la de *Injuncti nobis* de 19. de Julio de 1607. ibi. n. 84. Varias de este Pontifice, n. 86. y fig. * La de Gregorio XV. *Insuperabili Dei providentia*, que efectos tuvo? Part. 3. à n. 91. La suspendió Urbano VIII. por su Bula (que yá se halla) de 7. de Febrero de 1625. incipit: *Aliàs à felicitis*, n. 97. y 98. y 119. Vease el

Appendix. * La de Gregorio XV. yá dicha, nada determina contra los Curas Regulares de Indias, ibi. n. 102. * No fue puesta en practica en España, Portugal, Francia, Flandes, ni en Indias, n. 101. * Urbano VIII. expide varias à favor de los Regulares, n. 103. y fig. * La de Urbano VIII. *Ex debito*, amplissima para Indias, part. 3. n. 113. y fig. * Varias de Innocencio X. n. 121. * En las Bulas lo de el principio se refiere à el medio, y al fin, ibi. n. 141. * Varias de Alexandro VII. ibi. à num. 153. * Varias de Clemente IX. ibi. 156. * La de *In excelsa Apostolica Sedis* de 13. de Septiembre de 1668. en que confirma perpetuamente, y amplía para todas las Indias Orientales la de Alexandro VII. su antecesor, es digna de toda nota; por lo que hace à nuestras Indias Occidentales, part. 3. à n. 156. y fig. * Las Bulas dadas para unas partes de Indias son para otras, ibi. * Varias de Clemente X. ibi. à n. 160. * La de *Superna* de el mismo, que niega? Ibi. à n. 162. No es comprehensiva de los privilegios de Indias, ni habla con los Parrocos Regulares de ellas, y Misioneros, ibi. n. 166. * No está en uso en España, ibi. n. 168. * Qua-

DE LAS COSAS NOTABLES.

* Quales mandò observar en Indias el Juez Executor de ellas, n. 169. Las de Innocencio XI. y de Innocencio XII. vide *Innocencio*. La de *Pro parte Charissimi* de 3. de Mayo de 1698. es de gran nota para Indias, ibi. n. 196. y fig. * Las de Clemente X. n. 201. * A la de Innocencio XIII. *Apostolici ministerij*, à instancias de el Eminentissimo Belluga, n. 202. se opuso el señor Fiscal de el Consejo, las Religiones, y Clero de España, num. 203. * No obstan à los privilegios de Indias, ibi. n. 204. * Què de la del Señor Benedicto XIII. que la confirma? Ibi. * Después, mejor informado, concede muchos privilegios à favor de los Regulares, à n. 241. * La de Clemente XII. *Romanus Pontifex* de el año de 1732. què privilegios derogò de los concedidos por su antecessor Benedicto XIII? Ibi. à n. 246.

C

Canonica institucion de los Curas Regulares, p. 3. n. 57. * No deben regularse en este punto por lo determinado en la *Causa Angelopolitana*, part. 3. n. 123.

Causa Angelopolitana. Como se

obrò en ella en virtud de la Bula *Inscrutabili* de Gregorio XV. part. 3. n. 100. y 122. y fig.

Clausulas. Algunas puestas en las Bulas quasi impiden su derogacion, part. 1. n. 8. * Como deben entenderse algunas? Ibi. n. 64. y 65. * Las que Paulo III. puso, confirmando la Bula de Adriano, quan especiales sean; ibi. n. 80. * La particular de Gregorio XV. en su Constitucion: *Inscrutabili*, ibi. n. 148. * Es especial la puesta en una Bula de Urbano VIII. de elegir *post data*, part. 3. n. 104. y fig. * Por què en el Decreto de Innocencio X. en la Causa Angelopolitana se puso la clausula: *Ad futuram rei memoriam*, y no *ad perpetuam*? part. 3. n. 121. Vide *Uso*.

Clausura de Monjas, part. 3. à num. 207.

Cedulas de su Magestad en quanto à los Regulares. Curas de Indias, su estado, part. 3. n. 140. y fig. Vease el *Appendix*. No deben subsistir las dadas con siniestra relacion, ibi. Algunas reformadas, por ser dadas con falso informe, ibi. n. 145.

Celdas. Si puede en ellas decirse Misa? part. 3. n. 227. y fig.

Censuras. Las que ay puestas à los

I N D I C E

- los que quebrantan los privilegios Regulares, part. 3. n. 115. Vide *Privilegios*.
- Clemente VII.* Coronado año de 1543. que concedió? * *Clemente VIII.* coronado año de 1592. * *Clemente IX.* Coronado año de 1667. * *Clemente X.* Coronado año de 1670. * *Clemente XI.* que concedió, p. 3. à n. 201. para los demás. Vide *Bulas*.
- Clemente XII.* Por varias infrancias derogò muchas Bulas de *Benedicto XIII.* y quales? part. 3. n. 246.
- Clerigos.* Los Seculares no tienen mas derecho à los Curatos de Indias, que los Regulares, part. 1. n. 26. * No se les deben entregar las Doctrinas de los Regulares, ibi. n. 34. y part. 3. n. 133. y fig. * El defecto, ò falta de ellos expreffado en la narrativa de *Phelipe II.* como deba entenderse? part. 3. n. 139. y 148. * No tienen derecho alguno à los Curatos de Indias, ibi. n. 146. Por falta de Regulares pueden ser Curas en las Indias, ibi. n. 154. y fig.
- Crisis.* Sobre los Antiregulares, part. 2. n. 112.
- Colegios de Misiones de Franciscanos.* Su institucion en Indias, part. 3. n. 174.
- Compendio.* Los de privilegios de los Regulares, quan legales son? p. 2. n. 194. y p. 3. n. 117.
- Concilio Romano.* Su declaración à favor de los privilegios Regulares antiguos, contrarios à el Tridentino, part. 3. n. 192. y 240.
- Concilio.* El Tridentino, si derogò los privilegios concedidos para Indias; y que de la Piana? part. 2. n. 105. y fig. * El Mexicano, en que se mandò reformar? Vide *Synodal*. * Por que en el Tridentino, y otros se hace la protesta de la libertad Apostolica? part. 2. n. 142. y 195. * Varios à favor de los Regulares, part. 2. n. 138. * Siempre atentos à su favor, ibi. n. 150. * Si se deroga à el Tridentino en los privilegios, sin poner expressa derogatoria? part. 3. n. 59. Vide *Obispos*.
- Confesores* de Monjas sujetas à los Regulares, part. 3. n. 212. Vide *Aprobacion* 3 y *Convento*.
- Confirmacion.* Si la pueden en Indias administrar los Regulares? part. 1. n. 17.
- Congregacion.* Muchas veces habia segun opinion, y no decisivamente, part. 2. n. 127. y principalmente part. 3. n. 121. 126. 127. y fig. hasta 138. * En la respuesta à la pregunta tercera *in ordine*, sobre la Bula de *Pio V.* que dice: *Agendum est cum Sanctissimo*, no tuvo la Congregacion

DE LAS COSAS NOTABLES.

gación presente la suspensión de Urbano, y habló en su posición de estar *in viridi observantia* la Bula de Gregorio XV. part. 3. n. 126.

Consevar. Los Indios convertidos es punto de Patronato, que onera la conciencia, part. 3. n. 177. y part. 1. n. 21.

Convento. A todos los Religiosos de un Convento no se les puede quitar la facultad de confesar, part. 3. n. 165. * Los privilegios de un Convento se entienden concedidos à el otro, part. 3. números 171. 190. y fig. especialmente 194.

Curas. Vide *Regulares.* Vide *Clerigos.* Vide *Doctrinas.*

Curatos. Vide *Doctrinas.* Vide *Clerigos.* Vide *Defecto.* Vide *Parrocos.* Vide *Regulares.*

Custodios. Qué facultades tienen algunos en Indias? part. 3. números 64. 68. y 170.

Cruzada. Si dà facultad para absolver fuera de los terminos de la concession de el Ordinario? part. 3. n. 107. y fig.

Crucifixo. Voz sensible de uno, que allegurò à los Monges en los Curatos quitados à Clerigos, part. 1. n. 27.



D

Decisiones. y declaraciones varias se refieren, part. 2. n. 113. y 128.

Defecto. ó falta de Clerigos, no es el motivo de tener en Indias los Regulares los Curatos, part. 3. n. 138. y fig.

Dietas. Como deban entenderse en la Omnimoda Adriana? part. 1. n. 66. y fig. Paulo III. quitò à la Adriana la modificacion de Dietas, n. 74.

Dimissorias. Para Ordeñes, el modo de dirigir las, part. 2. num. 128.

Doctrinas. Las de Indias fundadas por los Regulares son *nullius Diocesis*; por lo que no tienen à ellas derecho los Obispos, y no se les pueden quitar; part. 1. n. 24. * Las de unos Regulares no se les pueden dàr à otros, part. 3. n. 2. No son Patrimonio de Clerigos Seculares, part. 3. n. 29. y 133. Vide *Regulares.*

E

Entredicho. Si se debe guardar en las fiestas de los Santos de la Orden? part. 3. num. 191. y fig.

Entierros de los Fieles en las Iglesias

ooo

fias

I N D I C E

fias de Regulares de Indias, part. 3. numeros 76. y 107.

Estilo de Curias, ò Tribunales.

No lo es de los de España el exigir en los privilegios contra el Tridentino su expresa revocacion, part. 3. n. 59. y fig. Vide *Tridentino*, y *Privilegios*.

Examen, y aprobacion de los Regulares de Indias, ha sido el blanco de los Ordinarios, par. 3. n. 57. Vide *Aprobacion*, y *Regulares*.

Extension. Si à Indias se extienden las Bulas moderatorias, y su efecto? part. 3. n. 150.

F

Facultades. Algunas de los Regulares en orden à administrar Sacramentos en los Lugares donde no ay Obispos, part. 1. n. 13. * Las que no tienen los Obispos, suelen tener los Regulares, ibi. n. 63. * Pio V. en su Bula: *Exponi Nobis*, quales confirma? part. 3. n. 37. * Quales tengan los Custodios en Indias, part. 3. n. 64. Vide *Custodios*. * La Sagrada Congregacion ha declarado muchas veces aver facultades respecto de una Constitucion Pontificia, y no de otra, part. 3. n. 184.

Fagnano, à quien siguiò Pignatelli, no supo de la suspension de Urbano VIII. y por esto die-

ron por existente la Bula de Gregorio XV. *Inscrutabili*, part. 3. n. 99.

San Francisco nuestro Padre. No se opuso à que tuvieran sus Hijos privilegios, como proclama Van-Espèn, part. 2. num. 201.

Franciscanos. Especialmente son escogidos para la conversion de Indias, part. 1. n. 50. part. 3. n. 24.

Fraffe Don Pedro. No discurrió bien, quando dixo, que la Piana: *Exponi Nobis* se diò para confirmar los privilegios de los Regulares de Indias, que estaban revocados, part. 3. n. 19. Suelvense sus instancias à favor de los Ordinarios. Vide *Appendic.* num. 120. 3. part.

G

San Gregorio Magno. Fue el primero que eximiò à los Regulares de la jurisdiccion ordinaria, part. 2. n. 139. y 196.

Gregorio XIII. Creado año de 1572. que concediò? Vide *Bulas*.

Gregorio XIV. Creado año de 1590. que concediò. Vide *Bulas*. * Mandò observar la Piana: *Exponi Nobis*, sò graves penas, no obstante las quejas de los Ordinarios, part. 3. n. 50. y 70.

Gregorio XV. Creado año de 1625. que

DE LAS COSAS NOTABLES.

què concedió? Vide *Bulas*.

I

Indias. Si deben comprehenderse debaxo de el nombre de España. Vease el Appendix; y part. 3. n. 234. * Las Orientales, y Occidentales gozan unos mismos privilegios, p. 3. num. 156.

Indios. No deben ser tratados con aspereza, ni malas palabras, part. 3. num. 154. * Los matrimonios de los vagamundos quien los puede administrar. Vide *Matrimonios*.

Indulgencias. Su comunicacion entre los de la obediencia de el Reverendísimo General de los Menores, part. 3. à n. 185. y especialmente 189. y fig.

Informaciones matrimoniales, ò de libertad en Indias, part. 3. n. 197. Vide *Matrimonio*, y principalmente part. 3. n. 200.

Innocencio X. Creado año de 1644. què concedió? Vide *Bulas*.

Innocencio XI. año de 1676. confirmó los privilegios de los Menores, part. 3. num. 181.

Innocencia XII. coronado año de 1691. confirmó los privilegios de los Menores, con

graves circunstancias, part. 3. num. 185. y fig. * Su Bula *Pro parte Charissimè*, es para Indias de gran nota, ibi. n. 196. y fig.

Innocencio XIII. Creado año de 1721. què concedió? Vide *Bulas*.

J

Julio III. Coronado año de 1550. què concedió? Vide *Bulas*.

L

Leon X. Coronado año de 1513. què concedió? Vide *Bulas*.

Limitaciones en las Bulas, no se ponian hasta tiempo de Clemente VIII. y de Paulo V. part. 3. num. 85.

M

Matrimonio. Sus informaciones de libertad para el, y causas matrimoniales, que pueden en ellas los Regulares de Indias? part. 1. numeros 13. y fig. y num. 77. y part. 3. à n. 197. y especialmente 200. * En sus impedimentos quien puede dispensar? p. 1. n. 63. * Los de los vagamundos en Indias los pueden administrar los Regulares, part. 3. numeros 31. y 37.

Mestizos. Gozan los privilegios de Neophytos, part. 3. numer. 159.

Ministros de su Magestad. Deben defender los Privilegios Reales concedidos à los Regulares de Indias, part. 1. n. 57. y part. 3. n. 147. * No se les hizo presente el Decreto Urbano en las antiguas resoluciones, part. 3. n. 118. * Los de el Consejo de Indias, su recta, sana, è inalterable intencion, part. 3. n. 125.

Missa. Los Regulares de Indias donde la pueden celebrar, part. 1. num. 7. Vide *Oratorio.*

Misioneros. Quales de los Regulares no pueden ser Curas: y por que? part. 3. n. 174. y fig. * Los de Indias pueden mutuamente valerse unos de los privilegios de los otros, ibi. num. 184. Vide *Regulares.* Vide *Privilegios.*

Modificacion puesta en un privilegio, no modifica otro, part. 3. numer. 184. Vide *Dietas.*

Monitorio à el Arzobispo de Mexico, para que guarde los privilegios de Regulares de Indias, part. 3. n. 116.

N

Neophytos. Sus privilegios, part. 3. n. 159.

O

Oraculos viva vocis. Si los concedidos à los Regulares de Indias están revocados? part. 1. num. 96. y fig.

Oratorio. Vide *Missa.* La prohibicion de celebrar en ellos, y en Altar portatil, ò gestatorio, part. 3. n. 215. * El Oratorio se distingue de el Altar portatil, ibi. n. 220. y fig. * Que de los Oratorios, ò Altares portatiles en Indias? ibi. num. 134. Vide *Obispos.*

Obrrepcion, ò subrepcion suspende las Bulas, part. 3. numer. 82.

Ordenes. Los Regulares en Indias las pueden recibir à *quacumque Antistite extra tempora*, & *non servatis interstitiis*, part. 3. numeros 108. 109. 128. 129. y 135.

Obispos. Agravio hacen à los Regulares de Indias, inquietandolos en la administracion, ò pidiendoles titulo, part. 1. n. 19. y fig. * Los que impiden el uso de los privilegios, que penas incurren? ibi. n. 22. * En el Concilio de Trento defendieron los privilegios de los Regulares, part. 2. n. 200. Sacaron Bula para visitar à los Regulares *Curas de Indias*, con el pre-
texto

DE LAS COSAS NOTABLES.

tèxto de no vivir *intra Clausura*; però se recogió, por ser ganada con siniestro informe, part. 3. n. 79. * Ya no alegan en sus Memoriales la Bula de Clemente VIII. *Religiosorum quorumcumque*; y por què? ibi. n. 83. * A el Señor Arzobispo de Mexico se despachò Monitorio, para que guardasse los privilegios de los Regulares. part. 3. n. 116. *

Como deben zelar la clausura de las Monjas, part. 3. n. 208. * Si pueden erigir Oratorios fuera de su casa? part. 3. n. 218. y 221. Vide *Regulares*. Vide *Bulas*, *Privilegios*, y *Ordinario*. Vide *Sacramentos*.

Oficios. No los puede tener en las Provincias de Indias el Religioso, que no estè incorporado en ellas por los Prelados Superiores, part. 3. n. 171.

Omission. La de las cláusulas solitas en los privilegios, son especiales disposiciones de el Papa, part. 3. n. 62.

Omnimoda. Concediòla à los Religiosos de Indias Adriano VI. y como? part. 1. n. 50. y fig. * Què extension tenga la Adriana en la Bula de Paulo III. ibi. n. 76. Vide *Privilegios*, y *Regulares*.

Ordinario. No tiene que intervenir en la eleccion de Parrocos Regulares, part. 3. n.

4. * Fueron algunos repellidos por consulta de los Cardenales à Gregorio XIV. que decian estår moderada la Piana, part. 3. n. 50. Què jurisdiccion ordinaria tengan en los Regulares de Indias? ibi. 141. y fig. Qual en los Curas Regulares? ibi. n. 146.

P

Parrocos. El llamar à los Regulares de Indias *Parrocos precarios*, ò *interinarios*, fue solo idèa del señor Solorzano, part. 1. n. 25. 34. 40. y part. 3. n. 2. 3. 18. 23. 24. 124. 175. y 176. Vease el Appendix. * Es idiotissimo entender por Parrocos à solos los Clerigos, part. 3. n. 133. y fig. No deben regularse los Parrocos Regulares de Indias por lo determinado en el Decreto Angelopolitano de Innocencio X. part. 3. n. 123. * Los Parrocos Regulares de Indias, què analogia tienen con los Curas Monges Casinenses, que eran amovibles *ad nutum suorum Prelatorum*? part. 3. n. 111. * Por què se han sujetado à los Obispos los Parrocos Regulares, que lo estàn? ibi. n. 146. Vide *Clerigos*. Vide *Obispos*. Vide *Privilegios*. Vide *Regulares*.

Pa-

I N D I C E

- tronato Real.* Está complicado con los privilegios de los Regulares, part. 3. n. 9. y sig. y son parte de la regalia dichos privilegios, ibi. n. 167. * Por esto deben defenderlos los Señores Ministros Reales, part. 1. n. 57. y part. 3. n. 147. * Su extension en Indias, part. 3. n. 143. y sig. y n. 167. * Por el los privilegios que pertenecen à los Soberanos quedaron excluidos en la sess. 25. cap. 9. del Tridentino, part. 1. n. 152. y part. 3. n. 10. * Esta exclusion por el Patronato se debe entender en la Piana, ibi. n. 11. * Para mayor seguridad se impetrou la Bula de San Pio V. *Exponi Nobis.* Ibi. n. 37. Vide *de Reyes.*
- Paulo III.* Creado año de 1534. *Paulo IV.* creado año de 1555. y *Paulo V.* creado año de 1605. què concedieron? Vide *Bulas.*
- Phelipe II.* Como debe entenderse su narrativa *de defecto de Clerigos,* part. 3. num. 139.
- Prelado Regular* en Indias, es substituto de el Papa en los Capítulos, para elegir Parrocos de Indios; y como? part. 3. n. 4. 20. y 35. Vide *Regulares.* Vide *Privilegios.*
- Presbyteros* Seculares de Goa. No deben ser excluidos de los Curatos; y por què? part. 3. n. 136.
- Presentacion.* Si en Indias los Regulares deban ser consagrados à segunda presentacion? part. 3. n. 64.
- Pio IV.* Creado año de 1559. què concediò? Vide *Bulas.*
- San Pio V.* Creado año de 1566. què concediò? Vide *Bulas.*
- Philipinas.* Nuestra Provincia de San Gregorio en ellas se erigiò por Bula de Sixto V. passada por el Consejo. Con què privilegios? part. 3. n. 67. * Sus Religiosos pueden ordenarse à *quocumque Antistite,* y *extra tempora,* part. 3. n. 108. * Por què en Philipinas se mantienen los Regulares con el uso de la *Omni-modà?* part. 3. n. 148. * Especialidad de la Bula de Sixto V. con que se erigiò nuestra Provincia de San Gregorio de Philipinas, ibi. numer. 160.
- Pignatelli,* vide *Fagnano.*
- Privilegios.* El primero que los concediò para Indias quien fue, y à quienes? part. 1. n. 1. * Los concedidos à los Regulares de Indias son *per modum contractus,* & *pacti,* ibi. n. 9. y 45. * El de Leon X. *Dilecti filij,* no fue solo personal, part. 1. n. 10. y 17. * El mantener à los Neophitos en la Fè es causa suficiente, aunque no aya otra para la permanencia de los privilegios de

DE LAS COSAS NOTABLES.

de Regulares en Indias, ibi. n. 21. * Los de los Regulares de Indias se deben llamar privilegios de Reyes, n. 24. * Son absolutos, sin modificacion, n. 34. y 47. * Por falta de noticia de ellos se cometen defectos muy graves, par. 1. n. 40. y fig. y part. 3. num. 118. * Los Regulares no pueden renunciar los suyos, y deben defenderlos, part. 1. n. 44. y fig. y part. 3. n. 124. * La Bula de Adriano VI. dicha la *Omnimoda*, es privilegio Real, part. 1. n. 57. * Ellos, y sus semejantes los deben defender los Ministros de su Magestad, part. 1. n. 57. y part. 3. n. 147. Vide *Ministros*. * Son tantos los de los Regulares en Indias, que aunque algunos no subsistan por una Bula, deben subsistir por otras, part. 1. n. 69. * El de Clemente VIII. concedido à los Padres Predicadores, ibi. n. 71. y à los Menores, n. 74. * El de Paulo III. que hace à los Regulares en Indias sus Delegados, y Comissarios, ibi. n. 83. * Què privilegios deban tenerse por autenticos? ibi. n. 95. * Crisis sobre los Antiregulares, part. 2. n. 112. * Què privilegios se revocaron à los Regulares en la sess. 25. de el Concilio de Trento? part. 2. n. 113. y fig. * El de orde-

narfe *extra tempora*, si fue revocado? ibi. n. 118. y fig. especialmente à el n. 123. * Si es licito usar de los privilegios concedidos antes de el Tridentino à los Regulares, aunque sean contrarios à sus Decretos, como no sean expressamente derogados por el mismo Concilio? ibi. n. 126. * Los privilegios Regulares han sido solicitados por los mismos Prelados Seculares, Obispos, Pontifices, y Monarcas, ibi. à n. 138. y fig. * Què privilegios fueron *novum jus commune Tridentini*? part. 2. n. 141. * Los Papas los pueden conceder contrarios à el Tridentino, ibi. n. 144. y fig. y à el n. 119. * Como se han revocado algunos, n. 148. Los Reyes se han interesado en los privilegios de los Regulares, ibi. n. 155. * La passion pondera por abusos los privilegios, n. 174. * Si se deban reputar por odiosos? n. 193. * Los compendios de privilegios autorizados por los Prelados Generales, y Secretarios de las Ordenes, hacen se dentro, y fuera de juicio, part. 1. n. 95. y part. 2. n. 194. * Es despreciar la Santa Sede el violarlos, part. 2. num. 198. Los privilegios han sido defendidos por nuestro Padre San Francisco, part. 2. num.

I N D I C E

núm. 201. Si los de Indias deben tenerse por revocados en el Tridentino? part. 3. n. 7. y fig. * Los de Indias son mas propios de los Reyes, que de los Regulares, y están complicados con su Patronato, part. 3. n. 9. y fig. espec. n. 12. Vide *Patronato*. * Todos los de los Regulares de Indias son validos, y no se revocaron por el Tridentino, ni por las Bulas de Gregorio XV. y Clemente X. part. 3. n. 13. * Son concedidos en tierras *nullius Diocesis*, en que los Ordinarios no gozan el *ius remotum*, part. 1. n. 24. y part. 3. n. 14. * El de Pio V. en la Bula: *Exponi Nobis*, es de el Patronato: ponese su amplitud, y constancia, part. 3. desde el num. 17. * Los concedidos por San Pio V. para Indias, no se moderaron por la Bula de Gregorio XIII. *In tanta rerum mole*, part. 3. num. 50. * Quales de nuestra Orden antecedentes à la Bula de Gregorio XIII. *Ex benigna* de 21. de Marzo de 1575. se reduxeron por ella à su pristino vigor, no obstante su moderatoria? part. 3. n. 54. y 56. * Los privilegios no se pierden por no uso, ibi. n. 55. * Los concedidos à una parte de Indias lo son à todas, ibi. n. 65. * Los de la Provincia de Filipinas en su

ereccion, ibi. n. 67. * El uso de el de San Pio V. se confirmó por Gregorio XIV. en su Bula: *Quantum animarum cura*, part. 3. n. 69. y fig. * Una cosa es no confirmar de nuevo un privilegio, otra derogarlo: de suerte, que la no nueva concession no es derogacion, part. 3. num. 85. Ponense varios de Gregorio XV. part. 3. n. 90. y fig. * El de ordenarse los Franciscanos de Indias à *quocumque Antistite extra tempora*, & *non servatis interstitijs*, subiste, part. 3. n. 109. * Los privilegios de Indias no se derogaron por la Urbana: *Cum scut accepimus* de 12. de Septiembre de 1628. y por què? ibi. n. 112. Los privilegios por antiguos no pierden, ibi. n. 118. * Los de Indias no pudieron derogarse por el Decreto Angelopolitano de el Señor Innocencio X. Vease el Appendix, y part. 3. n. 123. * Están en su vigor, y fuerza, part. 3. números 130. 149. y 172. * Los remuneratorios no los puede derogar el Papa sia gravissima justa causa, ibi. n. 141. * Los de los Reyes, vide *Patronato*. * Los Regulares deben defender los suyos *sub mortali*, ibi. n. 147. * Los que aora se conceden con tiempo limitado, no derogán los antiguos; y por què?

DE LAS COSAS NOTABLES.

què ? part. 3. desde el n. 178.
 * Su comunicacion , y doctrinas para ella , y su defensa , ibi à n. 185. especialmente num. 193.

Pontifices. Su firme , y continuada voluntad de favorecer à los Regulares , part. 2. n. 149.
 * Vindicase su *plenitud de potestad* , mal vista de Van-Espen , ibi. desde el n. 157. especialmente n. 173. Defienden siempre los Regulares la plena potestad Pontificia , p. 3. n. 47. * No hace el Pontifice agravio à nadie , quando concede privilegios , part. 2. n. 193. y 195. * Por què ay tanta variedad en conceder , y revocar privilegios ? part. 3. n. 47. 48. y 54. * Varios favores de los Pontifices à cerca de los Regulares , y sus privilegios , part. 2. n. 149. * No pueden los Pontifices , sin gravíssima justa causa , derogar los privilegios remuneratorios , part. 3. numero 141.

R

Redemptores. Sus privilegios , p. 3. n. 160.

Regulares. No son incapaces de ser Curas , part. 1. n. 26. y 200. y part. 3. n. 2. * Afirmarlo , ò negarles la suficiencia es atrevimiento nefando , part. 1. n. 28. y 29. * No son *Curas precarios* , ò *interina-*

rios , part. 1. n. 25. y 34. Vide attentè *Parrocos.* * Tienen el *ius quasitum* à las Doctrinas de Indias , part. 1. n. 35. y fig. * No se les pueden quitar , ibi. numeros 24. 36. 40. * Siempre han defendido el Real Patronato , part. 1. n. 43. y part. 3. n. 143. * No pueden renunciar sus privilegios , part. 1. n. 44. part. 3. n. 147. Vide *Privilegios.* * Ellos solos propuestos para la conversion de Indias , y con especialidad los Franciscanos , p. 1. n. 50. * Son utilísimos en las Doctrinas de Indias , y no hacen perjuicio à los Señores Obispos , ibi. n. 62. Son Delegados de el Papa en las Islas Occidentales , ibi. n. 83. * Son acreedores à los privilegios ; pues no gozan otro emolumento de sus trabajos , part. 2. n. 147. y 200. y part. 3. n. 116. * Ni por pobres , ni por ricos los dexa seguros la emulacion , part. 2. n. 166. * Son el brazo derecho de la Iglesia , part. 2. num. 198. * Son verdaderos Parrocos en Indias , part. 3. n. 23. * No se les revocaron por el Tridentino sus privilegios , part. 3. n. 4. * No deben ser aprobados por los Obispos los Doctrineros de Indias , part. 3. n. 3. y esto quasi por ser Regulares , n. 4. * La forma para su nominacion , ibi.

Ppp nu-

I N D I C E

numeros 4. y 26. * La Bula de San Pio V. no les quitò impedimento, que tuviesen para ser Curas, part. 3. n. 18. y 30. Los Curas de Indias Regulares pueden administrar el matrimonio à los vagabundos, n. 31. No están obligados en Indias à segunda presentacion, part. 3. n. 64. * Estàn en posesion de la Piana, que confirmó Gregorio XIV. y quien los molesta, lo hace injustamente, part. 3. n. 71. * Los que pasan destinados à unas partes de Indias, no pueden ir, ni quedarse en otras, part. 3. n. 89. * Se presentaron, representando los disturbios, que se seguirian de la execucion del Decreto: *Inscrutabili* de Gregorio XV. la qual nunca estuvo en practica en España, Indias, Francia, ni Portugal, en atencion à la suspensiva de Urbano, que consiguieron los Regulares, part. 3. desde el n. 96. * No intervinieron con los Padres de la Compañia en la Causa Angelopolitana; y por què? part. 3. n. 101. * Pueden en Indias ser ordenados à *quocumque Antistite*, y *extra tempora*, ibi. n. 108. * No pudieron renunciar la Piana, ibi. num. 124. La falta de Clerigos no es la que los mantiene en los Curatos, part. 3. n. 138. El

averse sujetado à los Obispos los que lo han hecho, por què ha sido? ibi. n. 146. * Los de Filipinas estàn en posesion de la Omnimoda Piana, ibi. n. 148. * Sus licencias para oir confesiones no pueden suspenderse *ad libitum*, part. 3. n. 152. y fig. Vide *Privilegios*. Vide *Bulas*, y *Parrocos*.

Reyes. Los Catholicos son Delegados, y Comissarios de el Papa en Indias. Què tienen por esta delegacion? part. 1. numeros 23. 33. 37. y part. 3. n. 143. * Encargan la guarda de los privilegios de Indios en sus Leyes, part. 3. n. 12. * No pueden quitar à los Regulares los privilegios remuneratorios, part. 3. n. 141. Vide *Patronato*, *Privilegios*, y *Bulas*.

Rubricas. Las de las Bulas para què se ponen, part. 3. n. 44. y 45. * Es equívoca la que pone Querubino à la Bula: *Cum scut* de 9. de Mayo de 1633. de Urbano VIII. concedida a los Descalzos de Filipinas, part. 3. n. 108. * Por la de el Decreto de Innocencio X. en la Causa Angelopolitana, se infiere ser solo local, y no extensivo à los otros Regulares de Indias, part. 3. num. 122.

*** *** ***

DE LAS COSAS NOTABLES.

S

Sacramentos Parroquiales. Los pueden administrar los Regulares de Indias, aunque aya Obispos en los Lugares de el uso del privilegio, part. 3. num. 113.

Sacrilegio. Especie es de sacrilegio dudar de las causas, que movieron à el Papa, para conceder privilegios à los Regulares, part. 2. num. 197.

Sixto V. Creado año de 1585. que concedió? Vide *Bulas.* Vide *Filipinas.*

Solorzano. (Don Juan de) Vide *Parrocos.* Fue imaginacion suya decir, que la Piana se expidió para quitar el impedimento, que los Regulares tenian para ser Parrocos, y por esso llamarlos *Precarios*, part. 3. numer. 3. 18. 23. 24. 124. Vide *Regulares.*

Suspension de la Gregoriana *Inscrutabili*, hecha en España por Urbano VIII. con graves Censuras, part. 3. num. 97. y figuien. * En Indias no pueden ser suspensos de oír confesiones los Regulares ya una vez aprobados, part. 3. num. 16.

V

Van-Espèn, à quien citan los *Anti-Regulares cautè legendus*, part. 2. n. 157. * Corolarios suyos de reprobada opinion, ibi. n. 176. y fig. * Su arrojo en llamar ineptos, è increíbles muchos privilegios de los Regulares, ibi. n. 194.

Via-Crucis, y Estaciones. La comunicacion de sus Indulgencias, part. 3. n. 186. y fig.

Visita. Los Regulares Parrocos de Indias *in Officio officiantido*, no están sujetos à la visita, y correccion de los Obispos, part. 3. n. 6. y fig. y n. 72. 78. y en muchas partes. Vide *Regulares*, y *Privilegios.*

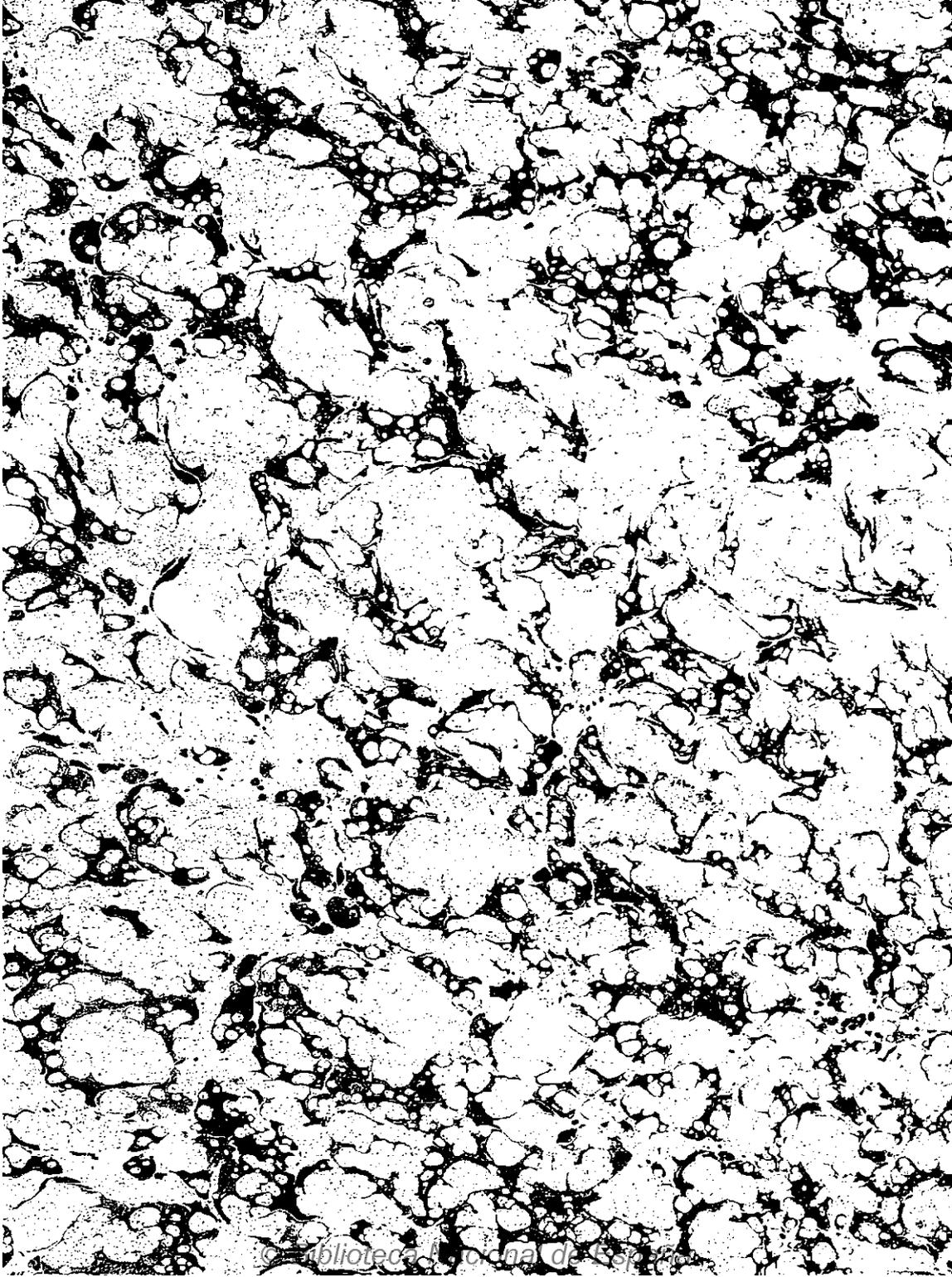
Urbano VIII. Creado año de 1623. que concedió? Vide *Bulas.* Suspendió debaxo de Censuras la Bula *Inscrutabili* de Gregorio XV. à consulta de los Regulares de España, part. 3. n. 97. y fig.

Uso. El no uso de los privilegios no los pierde, part. 3. n. 55. * La clausula: *Quatenus sint in usu*, puesta en los privilegios, que importa. Ibi. num. 62.



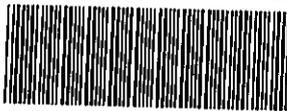
F I N.

124. La falta
es la que los m
Curatos, part.





BIBLIOTECA NACIONAL



1000600618



856086805385